This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

[Buenos Aires (Province) Departamento Topográfico]

INSTRUCCIONES

Á LOS

AGRIMENSORES

Y

Coleccion de Leyes, Decretos y demás disposiciones sobre Tierras Públicas

DESDE 1811 HASTA FEBRERO DE 1865.

BUENOS AIRES

Imprenta del Comercio del Plata

1865

Digitized by Google

Digitized by Google

HD479
B8A27

EL DEPARTAMENTO TOPOGRÁFICO

A LOS

AGRIMENSORES DE LA PROVINCIA

El Departamento Topográfico se dirige á los Agrimensores de la Provincia con las INSTRUCCIONES que deberán guiarles en la ejecucion de las operaciones facultativas que practiquen, para las que ha pedido y obtenido la aprobacion del Superior Gobierno.

809

Digitized by Google

El Departamento ha procurado en ellas dar á los Agrimensores reglas ciertas de proceder; evitándoles así la necesidad de guiarse por sus propias inspiraciones en puntos importantes, que exijen ser resueltos por disposiciones terminantes. Aun así, en muchos casos tal vez, las INSTRUCCIONES no les darán una solucion precisa á las dificultades que pudieran ocurrirles: pero, en esos mismos casos, su proceder está tambien determinado; habiendo cuidado el Departamento de dejar á los Agrimensores la parte que justamente les corresponde en aquellos cuya resolucion no les compete.

El Departamento encarga á los Agrimensores el mas exacto cumplimiento de las INSTRUCCIONES adjuntas. Convencido de que las mejores disposiciones se vuelven perjudiciales, cuando se tolera su inobservancia por aquellos á quienes son obligatorias, es su mas firme decision hacer

Digitized by Google

cumplir las que ha mencionado, empleando al efecto los medios coercitivos de que le es permitido usar.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1861.

SATURNINO SALAS.

ANTONIO E. MALAVER.

Digitized by Google

El Presidente del Departamento Topográfico.

Buenos Aires, Agosto 16 de 1861.

AL SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE GOBIERNO, DOCTOR DON PASTOR OBLIGADO.

El deseo de parte del Gobierno de la Provincia, de garantir las propiedades territoriales, y de adelantar el conocimiento de la topografia del país, le movió en 1824 á crear la primitiva COMISION TOPOGRÁFICA, que fué refundida luego en el Departamento que hoy existe, últimamente reorganizado por la ley de 7 de Octubre de 1857. Todas las disposiciones que, acerca de él ha dictado el Superior Gobierno, le han impuesto siempre como un deber, el lleno de las miras que presidieron á su

Digitized by Google

creacion ; y no cumpliría con él el Departamento, si por su parte, no prestase la mas deferente atencion á esos mandatos.

Por la calidad de nuestro suelo, tan escaso de objetos naturales que pudieran servir de límites entre las propiedades, estos no son, por lo general, otra cosa que líneas trazadas sin mas fijeza que el relacionamiento que hacen de ellas los Agrimensores con el meridiáno, y los mojones que las determinan, y que constantemente cámbian de lugar á impulsos de la mala fé ó del capricho de los mismos propietarios, ó por el olvido de uno de los deberes mas sérios del Agrimensor.

Se garantirá, pues, la propiedad territorial, procurando la mas científica determinacion de límites tan instables, ya que no sea posible, como lo cree el Departamento Topográfico, un verdadero sistema de amojonamiento permanente, atendidos los medios de ejecucion con que, llegado el caso, contariamos para su realizacion.

Digitized by Google

Esa garantía para las propiedades territoriales, la encuentra el Departamento Topográfico, en lo posible, en la mejor reglamentacion del procedimiento que deben observar los Agrimensores en las mensuras que ejecuten, en el respeto á los derechos de los linderos y al amojonamiento existente; en la formal redaccion de las dilijencias de mensuras, que son el complemento y la mejor esplicacion de los títulos de propiedad, y en el depósito ó archivo que de ellas conserva el Departamento; agregándose como consecuencia necesaria de toda prescripcion ó mandato, la sancion penal, para el caso en que, por ignorancia ó por malicia, no se cumpla por aquellos á quienes es obligatoria.

Pero, las instrucciones que hoy sirven de norma á los Agrimensores son en estremo deficientes. Habiendo sido dadas en la primera época del establecimiento de la antigua COMISION TOPOGRÁFICA, no

Digitized by Google

habia habido el tiempo suficiente para conocer y preveer la mayor parte de los casos que, en el ejercicio de las mensuras, pueden ocurrir, y salvarlos con disposiciones convenientes. Así que, esas instrucciones han quedado reducidas casi á una completa inobservancia por los Agrimensores que, no encontrando en ellas reglas claras de proceder, recurren al arbitrario; resolviendo como les sujiere su ciencia y conciencia, y á veces de modo distinto, casos que pueden y deben ser previstos, y decididos por una disposicion anterior.

El Departamento Topográfico mismo ha fluctuado muchas veces, por falta de esas reglas preexistentes, al juzgar operaciones facultativas; y se ha visto en la necesidad de tolerar abusos y faltas, tan solo por no haber una disposicion que declarase como tales ciertos hechos.

El vacío que dejan aquellas Instrucciones, es el que el Departamento Topográ-

Digitized by Google

fico ha procurado llenar confeccionando las que, por acuerdo del mismo, el infrascrito se permite adjuntar á V. S. para que se digne elevarlas al conocimiento del Superior Gobierno. La ley de 7 de Octubre de 1857, ya citada, en su artículo 6°. atribuye al Departamento Topográfico la facultad esclusiva de formular Instrucciones para los Agrimensores, ampliar ó modificar las que existen; determinar la clase y forma de los mojones que deben ponerse en las propiedades rurales, y todo lo relativo á la mayor seguridad de los límites; juzgar á los Agrimensores que falten al cumplimiento de sus deberes, pudiendo suspenderlos en el ejercicio de su profesion &a. &a.: Pero, deseoso el Departamento de dar á sus resoluciones el mejor acierto posible, ha consultado y discutido detenidamente las adjuntas Instrucciones con Agrimensores acreditados por sus conocimientos científicos y práctica profesional;

Digitized by Google

siendo ellas el resultado de varias conferencias en que cada uno ha puesto el contingente de sus luces y de sus propias observaciones. Aun así, el Departamento Topográfico que comprende la dificultad y la importancia del asunto, no cree de ningun modo haber hecho una obra perfecta:—Muy lejos de eso, sus Instrucciones tendrán necesariamente muchos defectos, que él los irá notando conforme la esperiencia se los haga conocer y proveerá oportunamente á su enmienda.

Como sería muy largo de dar en esta nota los motivos que han guiado al Departamento en la resolucion de los muchos puntos que abrazan las Instrucciones de Agrimensores, ha acordado que el infrascrito, al solicitar para ellas la superior aprobacion del Gobierno, como lo hace por el intermedio de V. S., le manifieste que—en caso necesario—dará todas las esplicaciones que la Superioridad requiera para su mejor ilustracion y acierto.

Digitized by Google

El que firma no terminará esta nota sin hacer presente al Señor Ministro, que el Departamento Topográfico conceptúa de interés el despacho de este asunto; y le suplica al mismo tiempo que, si el Superior Gobierno se digna aprobar las adjuntas instrucciones, se sirva recabar de él su publicacion y la autorizacion competente para hacerlas imprimir separadamente, y circularlas á los Agrimensores en la forma que se indica en su último artículo.

Dios guarde á V. S. muchos años.

SATURNINO SALAS.

Agosto 20 de 1861.

Al Asesor.

OBLIGADO.

Digitized by Google

EXMO. SEÑOR:

En este proyecto de INSTRUCCIONES Á LOS AGRIMENSORES, comprensivo de 69 artículos, el Departamento Topográfico, que lo ha elaborado cuidadosamente, ha refundido las diversas disposiciones sobre la materia, que se han dictado en distintas épocas, ampliándolas y complementándolas con las nuevas, cuya conveniencia ó necesidad ha ido sucesivamente revelando el decurso de los tiempos.

El proyecto, no lo dudo, será susceptible de mejoras: pero siguiendo el mismo sistema que hasta aquí, eso debe dejarse á las ulteriores lecciones de la esperiencia.

Debe él, entretanto, obtener la aprobacion del Gobierno, especialmente si se fija la atencion en los fundamentos y objetos que el Departamento ha espuesto en la nota con que lo eleva á la consideracion de V. E.

Digitized by Google

He encontrado, no obstante, que debian hacerse varias aclaraciones, supresiones, adiciones, &a; y como sería largo y molesto el entrar aquí en su detalle y en la esposicion de mis motivos, he preferido redactarlas meramente, y presentarlas á V. E. en pliego separado, como lo verifico.

Aun que el Gefe del Departamento Topográfico, con quien he conferenciado á este respecto, las ha aceptado todas, con todo, como posteriormente he creido deber introducir unas pocas mas, me permito aconsejar al Gobierno devuelva el asunto al Departamento, para que pueda considerar todo mas despacio, y manifestar si está conforme en todo con ellas ó no; previniéndole que, si lo estuviese, proceda á hacer escribir nuevamente el proyecto intercalándolas en él, y lo pase en seguida, ya modificado, á V. E., á fin de que entonces pueda V. E. considerarlo, y si lo hallase á bien, pronunciar su formal apro-

Digitized by Google

bacion, y ordenar sea publicado; dando al mismo tiempo la autorizacion para la impresion separada y demas, que el Departamento solicita.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1861.

VALENTIN ALSINA.

Setiembre 18 de 1861.

Conforme con el precedente dictamen del Asesor; en su virtud vuelva este espediente al Departamento Topográfico al efecto indicado por dicho Asesor á quien se comunicará este decreto.

OBLIGADO.

Digitized by Google

EXMO. SEÑOR:

El Departamento Topográfico se ha impuesto con detencion de las modificaciones que el Señor Asesor General de Gobierno, ha creido deber introducir en diez artículos de las Instrucciones para los Agrimensores, que tuvo el honor de someter al superior juicio y aprobacion de V. E.; y ha creido que debia aceptarlas todas, tanto por encontrarlas en su opinion arregladas, cuanto por que—refiriéndose casi todas á los procedimientos y á la validez de actos dependientes del derecho—la reconocida competencia del Señor Asesor en tales materias, pone á sus modificaciones fuera de toda observacion de su parte.

Por consiguiente, cumpliendo el Departamento con el Superior Decreto que antecede, eleva á V. E. una nueva cópia de

Digitized by Google

sus Instrucciones en la que van ya intercaladas las modificaciones mencionadas.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1861.

SATURNINO SALAS.

ANTONIO E. MALAVER

Setiembre 28 de 1861.

Vuelva al Asesor.

JOSÉ M. LAFUENTE.

Oficial Mayor.

EXMO. SEÑOR:

Estando conforme el Departamento Topográfico con todas las modificaciones á que me referí en mi anterior dictámen; y hallándose ya redactadas con arreglo á aquellas las INSTRUCCIONES PARA LOS AGRIMENSORES, solo resta que V. E., si lo halla á bien, se sirva espedir la competente

Digitized by Google

aprobacion de ellas, prescribir su puntual observancia desde su publicacion oficial; mandar que esta se verifique, y autorizar á dicho Departamento—al que se comunicará esta resolucion—para imprimirlas separadamente y circularlas á los Agrimensores, como lo tiene solicitado.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1861.

VALENTIN ALSINA.

Digitized by Google

INSTRUCCIONES PARA LOS AGRIMENSORES

EL DEPARTAMENTO TOPOGRAFICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSIDERANDO:—Que es un deber suyo dar las convenientes instrucciones á los Agrimensores y reglamentar del mejor modo posible el egercicio de esta profesion, segun le está mandado por la ley de 7 de Octubre de 1857; y, teniendo presente que las INSTRUCCIONES GENERALES vigentes son defectuosas, y no preveen muchos de los casos que ocurren y que es necesario determinar de un modo claro, de tal suerte, que queden establecidos y fijados con precision los deberes de los Agrimensores Públicos.

Digitized by Google

POR TANTO: — Ha acordado en la fecha, usando de las facultades que la ley de su institucion le confiere, ordenar las siguientes—

Instrucciones para los Agrimensores.

Art. 1° Nadie podrá ejercer la profesion de Agrimensor Público en todo el territorio de la Provincia, que no haya sido patentado por el Departamento Topográfico.

Art. 2° Las operaciones de mensura ejecutadas por los que no sean Agrimensores, se considerarán nulas y sin valor alguno; y sujetos los que las practiquen, á la accion de los Tribunales por los perjuicios que irroguen á los particulares ó al Fisco.

Art. 3° No serán examinadas por el Departamento Topográfico las mensuras ejecutadas por Agrimensores sin mandato judicial, tratándose de terrenos de propiedad particular, y del Superior Gobierno si fuesen públicos.

Digitized by Google

Art. 4º Comisionado un Agrimensor para mensurar algun terreno con valor judicial, y recibido del espediente, pasará al despacho del Departamento Topográfico, donde dará cuenta de su comision al vocal encargado de facilitar antecedentes acerca del terreno que se va á medir, y pedirá las instrucciones convenientes.

Art. 5º Al ocurrir un Agrimensor al Departamento á tomar antecedentes, deberá llevar un estracto del espediente, firmado por él, el cual quedará en la oficina.

Art. 6º Cuando el Departamento no haga prevencion especial al Agrimensor, al poner constancia de habérsele manifestado los antecedentes relativos al terreno que vá á medir, se entenderá que debe proceder con arreglo á estas Instrucciones, Leyes y Decretos Superiores vigentes.—Mas, en aquellos casos en que—teniendo el Departamento pleno conocimiento del asunto de que se trata—pres-

Digitized by Google

criba al Agrimensor el procedimiento que debe seguir en una operacion, no podrá separarse de él bajo ningun pretesto, só pena de suspension por el tiempo que el Departamento juzgue arreglado, segun la gravedad del caso, y de ser declarada nula la mensura que presentase:—todo sin perjuicio de sus responsabilidades civiles, respecto de los que puedan ser perjudicados con la demora consiguiente.

Art. 7° No será admitida á exámen la mensura para la que no se hubiesen tomado instrucciones del Departamento antes de practicarla.

Art. 8° En un LIBRO DE ANTECEDENTES que llevará el Departamento Topográfico, estará obligado el Agrimensor á dejar un recibo de los que se le den para la mensura que vaya á practicar, firmado por él, en que trascribirá íntegra la partida que se le haya puesto en el espediente.

Art. 9° Las instrucciones dadas para practicar una mensura; solo valdrán por

Digitized by Google

seis meses desde su fecha. Si se dejase pasar este tiempo, el Agrimensor debe ocurrir nuevamente al Departamento para que las reproduzca ó las enmiende, segun viere convenir; y esto se hará constar en el espediente por el Vocal encargado de darlas.

Art. 10. El Agrimensor procurará indagar cuales son los linderos del terreno que va á medir, y estenderá una circular de citacion, señalando el dia en que va á dar principio, calculado bajo el supuesto de que tengan tiempo sobrado para asistir los citados, por sí, ó por medio de apoderados, aun cuando se hallen en la Capital. En seguida, pasará al Juez de Paz ó á los Jueces de Paz, si el terreno que se va á medir corresponde á mas de un partido, el aviso de su comision, del dia en que vaya á empezar á desempeñarla, y de los nombres de los linderos que vayan á ser citados, á fin de quese sirva concurrir por sí ó por el Alcalde ó Alcaldes respectivos, co-

Digitized by Google

mo delegados suyos, á la mensura; preste su cooperacion ó intervenga con su jurisdiccion en lo que llegue á ser necesario; y no permita que el Agrimensor sea trabado ó interrumpido en el ejercicio de sus funciones.

Art. 11. La notificacion de la dicha citacion á los linderos podrá hacerse á los mayordomos, capataces ó encargados de las casas, cuando no estuviesen los dueños de los terrenos linderos; dándoles, si dijeren no estar autorizados para asistir á la mensura, el tiempo bastante para obtener la contestacion de sus patrones:—se verificará por el Agrimensor en persona ó bien por un Ayudante, y se procurarà que ella sea firmada por testigos, si los hubiese. Tambien podrá el Agrimensor encomendar la práctica de esa notificacion al Juez de Paz ó Alcaldes.

Art. 12. La circular de citacion se estenderá en este sentido: " El Agrimensor que suscribe, habiendo con fecha *tantos*,

Digitized by Google

recibido comision del Superior Gobierno, (ó de tal Juzgado,) para medir *tal terreno*, previene á Vd. que vá á dar principio á la mensura el dia *tantos*, *etc.*, *en tal parage;* para que pueda Vd., siendo lindero, concurrir á reconocer si se sobrepasan los límites de su propiedad. A este fin, es Vd. invitado á asistir con sus títulos al citado punto, si quiere acompañarnos desde allí; ó de nó, á la inmediacion de los mojones que lo dividen del terreno que se vá á medir, indicando la casa donde nos aguardará para pasarle aviso en tiempo oportuno. Y siendo tambien necesario hacer constar haberse practicado esta citacion, se servirá Vd. darse por notificado, poniendo su firma al respaldo de la presente; lo que, sino pudiese hacer, será espresado por medio de testigos. *Tal punto*, *ó tantos*, *etc.* "

Art. 13. El Agrimensor no practicará mensura sin haber citado á todos los lin-

Digitized by Google

deros en oportunidad; mas, si al practicar la mensura no se hubiese apersonado algun lindero, cuya anterior citacion constase, se procederá á practicarla; y será ella tan válida, como si ese lindero la hubiese presenciado y consentido.

Art. 14. Lo mismo se hará si se negare á firmar la citacion algun lindero que haya sido citado, sea por el Juez de Paz ó alcalde, ó sea por el Agrimensor ó su ayudante; con tal que en esa diligencia de citacion—que firmarán tambien testigos, si los hubiese—se haya consignado la dicha negativa del lindero.

Art. 15. Queda prohibido á los Agrimensores, dejar solo *señales* en los campos para servir de deslindes entre propiedades. No practicarán, pues, mensura, si el interesado no tiene listos los mojones que se deben poner; los que deberán ser colocados á su presencia.

Art. 16. Los mojones que se pongan serán columnas de fierro, de material,

Digitized by Google

piedra ó postes de madera dura que se clavarán fuertemente; esto mientras no esté determinado un sistema de amojonamiento para las propiedades rurales.

Art. 17. En los terrenos del Estado, y donde hubiese libertad de obrar, el Agrimensor hará las trazas siguiendo los mismos arrumbamientos á que corran los terrenos linderos; y si no los hubiese medidos, y en los costados que no tuviesen linderos, seguirá los del Nord-Este, Sud-Oeste y Nor-Este, Sud-Este; evitando en cuanto pueda el truncar el terreno con pequeñas sobras, ó hacer en él irregularidades.

Art. 18. Todos los rumbos serán relacionados con el meridiano verdadero del punto de arranque. El Agrimensor está obligado en cada mensura, á hacer los cálculos necesarios para determinar dichos rumbos como queda dicho, y con ellos precisar tambien la variacion de la aguja

Digitized by Google

magnética; debiendo adjuntar dichos cálculos al duplicado de su operacion de que mas adelante se hablará.

Art. 19. El punto de arranque será determinado y avalizado con especial cuidado, por medio de tres visuales, cuando menos, dirigidas á objetos permanentes; y cuando esté en mano del Agrimensor el elegirlo, preferirá aquel que tenga mas señales que puedan hacerlo conocer.

El mismo avalizamiento deberá hacerse con todos los mojones esquineros del terreno que se midiere, siempre que fuere posible.

Art. 20. El Agrimensor procurará siempre averiguar cual fué el punto que sirvió de arranque en la mensura primitiva del terreno que va á medir para hacer partir de él su operacion.

Averiguado dicho punto, los sobrantes, si los hubiere, los dejará donde resulten despues de integrar el título de propiedad;

Digitized by Google

á menos que, estando ellos dentro de límites reconocidos, el propietario le manifieste su resolucion de solicitarlos del Superior Gobierno con arreglo á la ley; en cuyo caso los incluirá en la mensura, haciéndolo constar en sus dilijencias.

Art. 21. Cuando hubiese dudas acerca de la posicion lejítima de un mojon, para servir de punto de partida, y no hubiese otros en mejores condiciones, el Agrimensor podrá tomar informes de vecinos antiguos ó que puedan ilustrarle sobre el punto dudoso. Quedando satisfecho del resultado de la informacion, la sentará por escrito, y procederá con arreglo á ella: de otro modo, hará el reconocimiento de las propiedades linderas, y obrará en lo demás con arreglo á los títulos.

Art. 22. Aunque el objeto de la mensura fuese únicamente subdividir un terreno sin que se pretenda innovacion en los mojones esteriores, el Agrimensor estará obligado á medir y deslindar el todo.

Digitized by Google

Art. 23. Cuando no pudiese integrarse un título en la forma designada en él, pero se encontrase porciones de terreno adyacentes al que se midiese, que no pertenecieseu á otros títulos, el Agrimensor no practicará la mensura definitivamente, sino que levantará un plano exacto de los hechos, en el que proyectará la integracion que pueda hacerse, y la someterá al exámen del Departamento Topográfico, para que, si hubiese lugar á ella, se resuelva por quien corresponda.

Art. 24. Cuando un Agrimensor encontrase amojonamientos regularmente establecidos, aunque con error proveniente de mal arrumbamiento, pero comun á las propiedades circunvecinas; en tal caso, no intentará alteracion alguna en ellos. Lo mismo observará con las distancias, cuando encontrase diferencias de tan corta entidad que desaparecerian tal vez con la repeticion de la misma operacion.

Digitized by Google

Art. 25. Ningun Agrimensor podrá, por su òrden bajo pretesto alguno, remover mojones que encuentre establecidos en el terreno que midiere, aunque los halle mal colocados. Cuando se viere un mojon notoriamente mal puesto, y los interesados conviniesen en su remocion, esta se hará á presencia de la autoridad, si estuviese presente, ó sin ella, en caso contrario; se formará de ello una acta, con las respectivas firmas de dichos interesados, y con las demas que, por punto general, establece el artículo 46; y ella se acompañará original al espediente de la mensura, y una cópia bajo la firma del Agrimensor al duplicado.

Art. 26. Si apesar de estar mal colocados los mojones, los interesados no arribasen al acuerdo de que habla el artículo anterior, no serán removidos, sino que el Agrimensor dará cuenta de ello en sus diligencias, sin perjuicio de establecer la

Digitized by Google

verdadera línea. La remocion del mojon ó mojones mal situados, se hará despues, prévia órden del Juez competente, y en la forma que se determine.

Art. 27. Si el terreno, cuyo deslinde se va á rectificar, hubiese sido medido á rumbos magnéticos, en este caso es preciso deducir cuales fueron los verdadoros que se siguieron, ó por las trazas existentes, ó por medio de una formal declaracion de los vecinos ú otros que hubiesen estado presentes cuando se midió por primera vez.

Art. 28. En cuanto á la ubicacion peculiar de un terreno que se tratase de medir, los Agrimensores no son árbitros para hacer lo que no puedan comprobar con los títulos relativos, ó que no sea autorizado por el tenor de estas Instrucciones generales, ó por las especiales que hubiese recibido para la mensura en cuestion.

Digitized by Google

Art. 29. El relevamiento de las riveras de los rios, arroyos y lagunas se practicará por abcisas y ordenadas, paralelas y perpendiculares á los costados del terreno medido, con tal que no se separen de dichas riveras mas de trecientos metros; ó bien por líneas aproximadas á ellas, y las correspondientes ordenadas bajo la misma condicion; salvo cuando la localidad no permita emplear este método, que entonces podrá hacerse por la triangulizacion.

Art. 30. Los Agrimensores estan obligados á demarcar con precision en su plano, todos los objetos topográficos accesibles en el curso de su operacion; y, respecto de los que no lo sean, procurar que figuren en él del modo mas propio y mas exacto posible.

Art. 31. Cuando, por dificultades que se presentasen á un Agrimensor, ô por dudas que le ocurrieren, y no creyese salvadas en las Instrucciones, no se sintiese

Digitized by Google

suficientemente autorizado para proceder de tal ó cual modo, su deber es, en tal caso, levantar el plano de los hechos existentes en el terreno, sin hacer ubicacion determinada, y con tal plano consultar al Departamento Topográfico, relacionando en sus diligencias todos los antecedentes del asunto y manifestando su opinion, para que se le comunique cual haya de ser su proceder en el caso consultado.

Art. 32. En las mensuras de terrenos del Estado, aunque los rios ó arroyos permanentes resulten comprendidos dentro del área cedida en arrendamiento ó venta, se les hará, sin embargo, servir siempre de límites, á fin de que las aguas se repartan así entre mayor número de pobladores; y se procurará integrar el área cedida con otro ú otros terrenos públicos lindantes, si los hubiese. Lo mismo se observará respecto de las grandes lagunas permanentes.

Digitized by Google

En toda mensura, ya sea de terrenos públicos ó de particulares, el terreno que ocupen los rios ó lagunas que comprendan, se calculará y tendrá en cuenta como parte de la superficie designada en el título.

Respecto de los rios, arroyos ó lagunas que sean limítrofes, se incluirán ó no en la área, segun lo espresen los títulos.

Art. 33. El Agrimensor está obligado á consignar en sus dilijencias de mensura, las protestas verbales que se hicieren contra la operacion que ejecute, y á acompañar al espediente las escritas. Su falta de cumplimiento á este respecto, justificada debidamente ante los Jueces Ordinarios, ó ante el Departamento, y salva la accion del perjudicado, sujetará al Agrimensor á la pena de suspension del ejercicio de su profesion por el término de un año.

Art. 34. Está obligado igualmente á espresar en dichas dilijencias, á qué ope-

Digitized by Google

racion judicial anterior deben su existencia los mojones que encuentre establecidos en el terreno que midiere, siempre que fuese posible averiguarlo.

Art. 35. El Agrimensor no podrá dejar pasar un año desde la fecha en que se le dieron instrucciones para practicar una mensura, sin presentarla al exámen del Departamento Topográfico, á menos que se lo impida fuerza mayor; y, en tal caso, pudiendo, deberá dar aviso al Departamento. La falta de cumplimiento á este artículo invalidará la mensura.

Art. 36. Terminada una mensura ú otra operacion facultativa, con autoridad pública, el Agrimensor debe dar cuenta de ella al Departamento Topográfico con una dilijencia escrita de su operacion y el plano correspondiente.

Art. 37. Las dilijencias de mensura deben estenderse con precision y claridad, en el papel sellado correspondiente, con

Digitized by Google

el márjen de costumbre; debiendo escribirse en ella íntegramente en letra, sin abreviatura y sin acápites, los rumbos y todas las distancias cantidades lineales y superficiales, que se espresarán al mismo tiempo en medidas métricas y en varas, cuadras ó leguas.

Art. 38. Todo dilijencia de mensura contendrá por introduccion una noticia circunstanciada de los títulos que aseguran la propiedad respecto del terreno medido; de las mensuras en él ejecutadas, desmembraciones, acomulaciones ó transferencias ocurridas hasta la fecha de la dilijencia; indicándose en ella al mismo tiempo el punto de arranque que corresponde, los linderos, superficie, y demas datos fundamentales. Tratándose de algun terreno público medido, este estracto será del espediente seguido para obtener su compra ó arrendamiento.

Art. 39. La dilijencia de mensura deberá ser la descripcion mas completa y

Digitized by Google

exacta posible de las operaciones que se hayan ejecutado, en que se consignarán tambien todos los incidentes que puedan ser de utilidad conocer y apreciar en el juicio de la mensura. Deberá tambien constar en ella la verdadera variacion de la aguja magnética.

Art. 40. En toda dilijencia de mensura, el Agrimensor hará constar todos los linderos que asistieron á su operacion; quines por si, y cuales fueron representados, por quienes y con que poder; si se conformaron, ó no, con la mensura; y si la objetaron, con que fundamento.

Art. 41. El plano del terreno medido será construido en papel de hilo ó género apropiado para el dibujo, con arreglo á dos escalas que contendrá, una para las medidas métricas, y otra para las que aun están en práctica en el pais. La escala métrica tendrá por base ó unidad una parte del metro.

Digitized by Google

Art. 42. La verdadera línea meridiana del lugar donde se practicó la mensura, será trazada en el plano en el lugar mas conveniente, debiendo quedar siempre el Norte hácia la parte superior de él. Sobre dicha línea meridiana se escribirá la variacion de la aguja que se hubiese encontrado.

Art. 43. Desde el punto de arranque, á la derecha ó izquierda, pero en el sentido en que se haya hecho la operacion, deberán escribirse de un modo claro sobre las líneas del plano sus rumbos y distancias: en medidas métricas y de varas el total de cada línea hácia la parte de afuera; y en la parte interior las distancias parciales.

Art. 44. Todos los objetos topográficos del terreno medido, especialmente los rios. arroyos, cañadas y lagunas permanentes, deben ser nombrados en el plano: cuando alguno de estos objetos no tenga nombre

Digitized by Google

propio en el lugar, el Agrimensor lo nombrará (con anuencia del interesado), anotándolo así en sus dilijencias.

Art. 45. El plano y dilijencias de mensura, serán firmadas por el Agrimensor que lo hubiese ejecutado con su firma entera, pudiendo serlo tambien por su ayudante.

Art. 46. Pero, todas aquellas dilijencias de citaciones, acomodamiento ó transacciones, y demás que deberán luego tener el caracter de prueba en juicio, serán al mismo tiempo bajo su firma y las de dos testigos presenciales, sin cuyo requisito no valdrán.

Art. 47. El Agrimensor á quien se justificase haber autorizado con su firma operaciones que él no haya ejecutado, sufrirá la pena de suspension temporal, ó de privacion total del ejercicio de la profesion, segun la gravedad y circunstancias del caso; y cuya pena será pronunciada

Digitized by Google

por el Departamento Topográfico, que lo avisará al Gobierno: todo sin perjuicio de la invalidez de tales operaciones y de las penas que el derecho impone al delito de falsedad, y que puedan ser aplicadas por los Tribunales de Justicia, tanto al Agrimensor, como á sus instigadores y cómplices.

Art. 48. Al dar cuenta de una mensura, el Agrimensor acompañará al espediente un duplicado de la dilijencia y plano, todo bajo su firma, para ser depositado en el Archivo del Departamento Topográfico.

Art. 49. El duplicado contendrá una cópia fiel del estracto de títulos, dilijencia de mensura y de todas las actuaciones que hayan tenido lugar en la mensura. Se escribirá en papel de hilo de marca comun, sin recortar, y se pondrá, á mas de las fojas escritas, un pliego en blanco del mismo papel, formando cuaderno, agre

Digitized by Google

gado al cual irá cosido y doblado el plano, que deberá ser hecho en papel de hilo.

Art. 50. No se admitirá á exámen mensura alguna, no acompañándose al mismo tiempo el duplicado.

Art. 51. Será considerada mal ejecutada toda operacion que, despues de rectificada, dé por resultado un error que pase del uno por ciento en medida lineal, y de treinta minutos en angular.

Art. 52. Para el caso del artículo anterior, cuando haya disconformidad notable en las distancias medidas por dos Agrimensores, ó sobre la existencia y verdadera situacion de mojones ó límites de distinto modo colocados por ellos, el Departamento Topográfico dispondrá que los Agrimensores cuyas operaciones difieren de tal modo, las rectifiquen conjuntamente dentro del término prudencial que al efecto les señalará. Esta rectificacion se hará con los instrumentos própios de cada Agri-

Digitized by Google

mensor, y midiendo el uno en presencia del otro, pasándose en seguida mútuamente, firmados, los datos que se hubieren recojido. Estos datos deberán abrazar: —1°, el ángulo que forme una línea del polígono medido con el meridiano; 2°, el ángulo que forme la línea ó líneas cuestionadas con otras del mismo polígono; 3°, las distancias lineales medidas en la parte en que sus anteriores operaciones son disconformes; y 4°, todos los demás conocimientos que fuesen necesarios para dejar esclarecida la verdad. El costo que esta nueva operacion demande, será satisfecho por el Agrimensor que hubiese errado en su operacion, así como el honorario del otro Agrimensor; y por ambos, si los errores fuesen comunes.

Art. 53· Como podria suceder que, apesar de la concurrencia de los dos Agrimensores, no desapareciese la dificultad por no quererse reconocer el error, ú otras

Digitized by Google

causas; ó bien se negase alguno de ellos á ir á practicar la rectificacion ordenada: en estos casos, el Departamento propondrá al Juzgado de 1ª Instancia ó al Superior Gobierno, segun el terreno medido sea de propiedad particular ó pública, el nombramiento de un tercer Agrimensor que haga la rectificacion á propuesta de los Agrimensores cuyas operaciones difieran. Estos últimos podrán nombrar tambien uno por cada parte; y no queriendo hacer este nombramiento ni el de un tercero, el Departamento lo hará por sì, á fin de que el Juzgado ó el Gobierno, le dé comision bastante al efecto indicado.

El pago del honorario del tercero, y los gastos de la nueva operacion, se harán como queda dispuesto en el artículo anterior.

Art. 54. El Agrimensor que, por ignorancia, neglijencia ó mala fé, incurriere en los errores que menciona el artículo

Digitized by Google

51, ó situase mal un mojon, ó los límites naturales de una propiedad, ó los ocultase, será juzgado por el Departamento en la parte facultativa, quien le impondrá la pena de suspension en el ejercicio de su profesion.

Art. 55. Los Agrimensores están obligados á contrastar sus instrumentos de medir en la Oficina del Departamento Topográfico. Todo defecto que en ellos se encontrase ó que por tal causa apareciese en sus operaciones, les será imputado, y los sujetará á pena, segun el caso.

Art. 56. Quèdaseles prohibido en general emplear la cuerda de cáñamo para las mensuras, que deberán ser hechas con cadena.

Art. 57. Los ángulos que se midieren deberán ser apreciados hasta en minutos con la mayor exactitud posible. A este objeto, los Agrimensores están obligados à proveerse de los instrumentos mas adecuados.

Digitized by Google

Art. 58. En caso de negativa, ó reparo contradictorio entre los particulares y agrimensores para el abono de sus honorarios por operaciones de su profesion, y siempre que no haya prévia contrata escrita entre las partes interesadas, el Departamento Topográfico hará la avaluacion del honorario, á solicitud de cualquiera de las partes, despues de terminadas y presentadas, y se estará á la dicha avaluacion.

Art. 59. Ningun Agrimensor podrá ejecutar mensuras con valor judicial de terrenos en que tenga interés él mismo, sus parientes dentro del 4° grado civil, ó sus socios.

Art. 60. Los Agrimensores están obligados á servir de conjueces en el Departamento Topográfico, cuando se hallen en la Ciudad y fueren llamados al efecto.

Art. 61. En los casos en que el Departamento imponga á un Agrimensor la pena de suspension en el ejercicio de su

Digitized by Google

profesion, deberá dar cuenta al Superior Gobierno para su aprobacion; elevándole todo lo actuado.

Art. 62. La pena de suspension que, fuera del caso del artículo 57, en ningun otro podrá esceder de un año, podrá imponerla el Departamento, á mas de los espresados en estas instrucciones, siempre que los actos de un Agrimensor induzcan grave falta en el cumplimiento de los deberes de su oficio.

Art. 63. Siempre que haya de imponerse esta pena, el Departamento será asesorado por el Asesor General de Gobierno.

Art. 64. El Departamento no podrá ser recusado en su totalidad por ningun Agrimensor: las recusaciones que se hagan de los vocales que lo componen, deberán ser con causa suficiente, y deducirse ante el mismo Departamento, de cuya resolucion podrá apelarse para ante el Gobierno.

Art. 65. El Departamento Topográfico podrá llamar á su despacho, siempre que

Digitized by Google

lo encontrase necesario, á cualquier Agrimensor para pedirle esplicaciones sobre los trabajos facultativos que hubiese ejecutado.

Art. 66. No será admitida á exámen la mensura en que no se haya cumplido lo mandado en las presentes Instrucciones; y el Agrimensor, una vez percibido el honorario de ella, quedará obligado á practicarla nuevamente, siendo de su cuenta satisfacer los gastos que esta repeticion origine.

Art. 67. Estas Instrucciones serán obligatorias para los Agrimensores, desde que aprobadas por el Superior Gobierno, sean publicadas; á cuyo fin le serán elevadas con la nota acordada.

Art. 68. Quedan sin efecto las Instrucciones de 25 de Febrero de 1825, y sus Adiciones de 9 de Octubre de 1835 y 18 de Diciembre de 1839.

Art. 69. Imprímanse las presentes, agregándose el Acuerdo de 24 de Julio próxi-

Digitized by Google

mo pasado, reglamentario de las pruebas que deben rendir los que soliciten el díploma de Agrimensores, y circúlense á los que se hallen ejerciendo esta profesion.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1861.

SATURNINO SALAS.

ANTONIO E. MALAVER.

Octubre 3 de 1861.

Vistas las precedentes Instrucciones para los Agrimensores, proyectadas por el Departamento Topográfico, de acuerdo con el Asesor General de Gobierno, quedan aprobadas en todas sus partes, debiendo en consecuencia observarse puntualmente dichas Instrucciones desde su publicacion oficial. Transcríbase este Decreto al Departamento Topográfico; al que se autoriza para que imprima separa-

Digitized by Google

damente dichas Instrucciones y las circule á los Agrimensores como lo tiene solicitado; comuníquese al Asesor y publíquese con sus referencias.

OCAMPO.

JOSÉ M. LA FUENTE.

Oficial Mayor.

Digitized by Google

ACUERDO

DEL

DEPARTAMENTO TOPOGRÁFICO

DE

24 DE JULIO DE 1861

Digitized by Google

Digitized by Google

Departamento Topográfico.

ACUERDO.

Buenos Aires, Julio 24 de 1861.

En virtud del encargo que la ley de 7 de Octubre de 1857, confiere al Departamento Topográfico, de examinar y patentar á los Agrimensores, el mismo Departamento acuerda:

Artículo 1º—Nadie será admitido á rendir exámen de Agrimensor, que no posea el idioma del país.

Artículo 2º—Las pruebas que deberán rendirse por los que deseen optar al título de Agrimensor de la Provincia, serán las siguientes:

Digitized by Google

1ª Un exámen teórico por un espacio de tiempo que no baje de dos horas, sobre las materias que forman el siguiente programa de la Facultad:

Aritmética.

Algebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, con la resolucion de los problemas que producen estas ecuaciones, y comprendiendo la série binomial y las que se necesitan para el cálculo de las Tablas Logarítmicas.

Geometria elemental, incluyéndose los planos y los sólidos.

Trigonometria rectilínea.

Trígonometría esférica.

Proyeccion de un plano y cálculo de su superficie, por medio de las coordenadas de todos sus puntos.

Subdivision de terrenos analítica y gráficamente.

Nivelacion.

Principios elementales sobre las proyecciones de cartas geográficas é hidrográficas.

Digitized by Google

Geometria analítica.

Secciones cónicas.

Cosmografia, traza de meridianos y medicion de bases.

Instrumentos, incluyendo los de reflexion. Su teoría, rectificacion y uso sobre el terreno.

Dibujo topográfico.

2ª Obtenida la aprobacion del Departamento en el exámen teórico, el candidato estará obligado á practicar por lo menos, un año, al lado de un Agrimensor recibido; terminado el cual, y acreditada su capacidad práctica por el certificado del Agrimensor ó Agrimensores con quienes la hubiere hecho, se le estenderá el diploma de Agrimensor. El Departamento, no obstante el certificado presentado, y aun si no lo obtuviese el practicante por causas independientes de su voluntad, podrá sujetarlo préviamente á las pruebas prácticas que considerase necesario.

Digitized by Google

Pero, á nadie se estenderá por el Departamento Topográfico, el díploma de Agrimensor, sin que préviamente haya acreditado ante él haber cumplido 21 años de edad.

Art. 3° No constituyendo propiamente la práctica de la Facultad, el conocimiento de las operaciones que hay que ejecutar sobre el terreno, sino que, á mas de ese conocimiento, es muy principal y necesaria la aptitud y discrecion bastantes para la resolucion de las cuestiones que constantemente se suscitan en la ejecucion de las mensuras, ya en cuanto á la determinacion de los deslindes en los casos de sobreposicion de propiedades, ya en cuanto á la subdivision de terrenos y preferencias de ubicacion; así como es tambien necesario el conocimiento de las leyes y demás disposiciones que se relacionan con la profesion del Agrimensor, el certificado de práctica de que habla el artículo

Digitized by Google

anterior, será estendido en el sentido del presente artículo.

Art. 4º La decision del Departamento como resultado de un exámen teórico de Agrimensor, será la de APROBADO ó MALO. Esta segunda calificacion, no obstará á que el interesado pueda solicitar un nuevo exámen cuando lo estime por conveniente.

Art. 5º No será admitido certificado alguno de práctica, sin ser pedido por el Departamento Topográfico al Agrimensor ó Agrimensores que debiesen darlos.

Art. 6º El Agrimensor que, falsamente, diese un certificado de práctica que no se hubiese hecho á su lado, ó que en el año en que se hiciere no hubiese ejecutado trabajos profesionales en que pudiera haberla adquirido el practicante, será suspendido por el Departamento en el ejercicio de su profesion, con la simple comprobacion del hecho, por un término que no podrá pasar de un año.

Digitized by Google

Art. 7º El presente Acuerdo tendrá ejecucion con los que se presenten á rendir exámen de Agrimensor despues de aprobado por el Superior Gobierno y publicado; á cuyo efecto se le elevará con la nota acordada.

SALAS.—MALAVER.

El Presidente del Departamento Topográfico.

Buenos Aires, Julio 24 de 1861.

AL SEÑOR OFICIAL MAYOR DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, D. JOSÉ MANUEL LA FUENTE.

El que firma, se dirige á vd. por disposicion del Departamento Topográfico que preside, para que se sirva llevar al Superior conocimiento de S. E. el Señor Gobernador, el Acuerdo que el mismo Departamento ha creido deber dictar, regla-

Digitized by Google

mentando las pruebas ó exámenes que deber á rendir los que en adelante soliciten ejercer la profesion de Agrimensor público; á fin de que, si S. E. lo encuentra arreglado, se digne prestarle su superior aprobacion y ordene al mismo tiempo su publicacion.

El Departamento Topográfico ha acordado tambien que en esta nota, sean esplicados los principales fundamentos del reglamentoa djunto; y en esta virtud, el infrascrito dirá á vd. que el ejercicio de la profesion de Agrimensor, requiere conocimientos científicos y suficiente discrecion. Desde luego, ninguno puede practicarla con acierto que no hable y escriba correctamente el idioma del país: cada mensura es un problema escrito, no siempre en el mejor castellano, que es necesario plantear y resolver sobre el terreno; y esto no es posible que se haga bien sin ese conocimiento del idioma. Por otra

Digitized by Google

parte, las diligencias escritas de una mensura, son el complemento ó la esplicacion del título de propiedad: de su redaccion depende el que este quede mas ó menos bien esclarecido para lo futuro; y el Departamento Topográfico, si bien puede contraer y contrae su exámen á la operacion facultativa que un Agrimensor le presenta, no podria, sin incurrir en el ridículo, fundar reproches en faltas provenientes de la ignorancia del idioma que debe conocer, no obstante que esas faltas en muchos casos, pudieran revestir una verdadera importancia.

Lo dicho á este respecto, á juicio del infrascripto, basta para que el Superior Gobierno se persuada de la necesidad que tiene un Agrimensor de conocer nuestro idioma; y por ello escusa de insistir sobre este punto.

Muy poco dirá tambien acerca de la prueba teórica que en el artículo 2° del

Digitized by Google

adjunto Acuerdo se establece. El programa allí consignado, es casi una cópia fiel del contenido en el Superior Decreto de 3 de Febrero de 1857, que el Departamento Topográfico, aconsejado por la práctica, se ha permitido aclarar algo mas que lo que lo estaba en esta ocasion.

Respecto de la práctica que se exige, despues del exámen teórico, para la que se fija un año, el infrascripto hará presente á vd. que, si hay profesion en que la práctica sea tan esencial como la teoría para el buen desempeño del facultativo, esa es la del Agrimensor.—Y esa práctica se aprende solo en el terreno, y al lado de profesores esperimentados:—ella no consiste solamente en el manejo de los instrumentos, traza de rumbos y medicion de líneas, cuyo aprendisage es facilísimo; sino muy principalmente en el buen criterio que llega á formarse el Agrimensor, con el estudio que hace prácticamente,

Digitized by Google

para juzgar con precision y acierto del caso que le ocurre, y cual deba ser su procedimiento, ya sea que se trate de preferente ubicacion de títulos, del establecimiento de deslindes de propiedades que se sobreponen, ò de complicadas divisiones que deba ejecutar. Para todo esto es necesaria la práctica de las mensuras, antes de que pueda espedirse por sí solo el que aspira al título de Agrimensor; y como van á confiársele, luego que obtenga un título de suficiencia, intereses muy valiosos talvez, el Departamento Topográfico cree de su deber exigir las mayores garantias posibles de que ese titulo sea merecido.—A este fin, y por lo que queda dicho, es que se fija la edad de 21 años para poder *ejercer* la profesion de Agrimensor. S. E., en su alta penetracion, comprenderá bien las razones que han guiado esta disposicion, tratándose de las funciones que desempeña un Agrimen-

Digitized by Google

sor, y en las que reviste muchas veces el carácter de Juez; requiriéndose para ellas juicio propio, aparte de los conocimientos profesionales.

Como no es imposible que un practicante, terminado su año de práctica, no pueda conseguir los certificados de que habla el artículo 2°, allí mismo se dispone que, sin ellos, pueda recibírsele exámen práctico; y esto se entiende habiendo justificado que ha pasado el año con un Agrimensor, como queda dispuesto por regla general.

Las demas disposiciones que encierra el Acuerdo que se acompaña, se esplican por sí solas; y si algo debiese decirse, será sobre el artículo 6° que establece una pena para los Agrimensores que, por simple benevolencia, ú otro móvil menos legítimo aun, faltasen á sus deberes engañando al Departamento Topográfico, y haciendo que este á su vez engañe al público, ba-

Digitized by Google

sando su juicio sobre falsos informes. — Para establecer esa pena, el Departamento se ha fijado sobre todo en que la falta que la reclama es grave, y en que el único medio coercitivo que la ley de su institucion le confiere sobre los Agrimensores, es la suspension en el ejercicio de su profesion.

El Departamento Topográfico comprende perfectamente la importancia que tiene ya entre nosotros la carrera de Agrimensor, y la mas grande que tiene que adquirir en adelante, como consecuencia necesaria de los trabajos facultativos que habrá que ejecutar, y que reclaman profesores idóneos.—Por ello quiere que los que habilite como tales, sean tan capaces como pueden serlo; y á este fin, se dirige el reglamento adjunto para el que, como lo ha dicho ya el infrascripto, solicita la superior aprobacion del Gobierno, la que deberá ser sin perjuicio de las modifica-

Digitized by Google

ciones que en adelante la práctica y sus propias observaciones aconsejen al Departamento, quien deberá en tal caso proponerlas á la Superioridad para su aprobacion.

Dios guarde á vd. muchos años.

SATURNINO SALAS.

Julio 25 de 1861.

Al Asesor.

JOSÉ M. LA FUENTE.

Oficial Mayor.

EXMO. SEÑOR:

Nada opuesto á las leyes ni á la conveniencia pública, encuentro en el proyecto del Reglamento de Exámenes y Pruebas para ejercer la agrimensura, que el Departamento Topográfico ha sometido, con ofi-

Digitized by Google

cio espositivo, á la inspeccion y aprobacion de V. E.—Creo que debe obtenerla.

Solamente el artículo 6º pudiera tal vez suscitar alguna duda: pero ella desaparece desde que se considere que su disposicion, ademas de ser del órden administrativo, y no propiamente penal, sino correccional tan solo, establece una correccion harto moderada, por una falsedad intencional é indisculpable Pero ella sería mas fácil de descubrirse, y no habria por lo tanto muchos que se aventuraran á cometerla, si se ordenase que los Agrimensores espresen en las respectivas diligencias, los nombres de los practicantes que hubiesen asistido á ellas; y que los certificados que estiendan segun el artículo 2º, espresen el número y clase de operaciones á que haya asistido el practicante.—De todos modos, y se adopte ó nó esta idea, yo noto un vacio en dicho artículo 6º, y es que, en caso de cometerse tal fraude, no se apli-

Digitized by Google

que tambien al practicante alguna correccion; pues es evidente que no puede él ser cometido, sin exijencia ó connivencia suya.

Nada tengo ni me toca observar, á cerca de la suficiencia y calidad de los estudios teóricos, desde que hombres competentes los reputan bastantes, y desde que realmente son casi los mismos que ya están prescriptos desde 1857. Ellos son cortos, si se atiende á la multitud de variados conocimientos, que el verdadero Agrimensor debe poseer, y que tan didácticamente ha presentado el Sr. Salneuve en su estimable y reciente CURSO DE TOPOGRAFIA Y DE JEODESIA; pero no pueden menos de ser cortos y meramente elementales, dejando su aumento y desarrollo á su ulterior y sucesiva aplicacion práctica, que constituye la verdadera escúela, como sucede con todas las ciencias que no son únicamente especulativas.

Digitized by Google

Al proponer el Departamento Topográfico la condicion de 21 años para el ejercicio de la profesion, la ha fundado sólidamente; y creo por ello innecesario añadir cosa alguna á este respecto.

Por lo demas: la necesidad de reglamentar debidamente esta materia, me parece incuestionable. Asunto es este, Exmo. Señor, que, si ha escitado el laudable celo del Departamento, no debe escitar menos la atencion del Gobierno. Los resultados de nuestra lejislacion agraria, combinados con los generales que ha producido la realizacion de nuestras instituciones y libertades, se patentizan en la creciente prosperidad del país, de la que es un elemento principal la propiedad territorial. Esta ha tomado un considerable valor, y todo anuncia que él irá sucesivamente en progreso. Fácil es, pues, concevir la inmensa influencia económica y social, que la exactitud de las mediciones ejerce y ejercerá

Digitized by Google

en la mejor distribucion de aquella gran base de la riqueza pública; en la seguridad de los derechos ya adquiridos, y en la quietud de centenares de familias.—V. E. está viendo diariamente la multitud de cuestiones, que, ademas de paralizar las ventas que hace el Estado y los consiguientes ingresos de su fisco, producen discordias, alarmas y ruinosas incertidumbres en el dominio y en la posesion, nacido todo de ciertas operaciones malamente ejecutadas en épocas anteriores: y es por tanto de su obligacion el procurar para lo sucesivo todas aquellas garantias de ciencia y de acierto, que sean compatibles con el principio que ha consagrado la libertad en el ejercicio de todas las industrias, de todas las profesiones. Y á este respecto, no debo omitir una observacion.

Una de las garantías que se proponen en el proyecto, es la de que, concluida la enseñanza teórica, el candidato deberá

Digitized by Google

practicarla al lado de un Agrimensor recibido, durante un año. — Me parece que esta parte del artículo 2º, está sujeta á un fuerte reparo, y que convendria modificarla.

No todas las operaciones topográficas, pero especialmente no todas las jeodésicas, tienen la misma importancia, ni pueden ser igualmente instructivas y docentes; pues lás hay estensas y cortas, sencillas y complicadas. Además: habrá Agrimensores que, en un año, hagan varias mensuras; y habrá otros que hagan mas ó menos: de modo que, al vencimiento del año, habiendo faltado así la uniformidad en el aprendisaje, los diferentes practicantes vendrán á tener muy diferente grado de instruccion, y no se conseguirá, por tanto, esa garantía que, con tanta razon, busca el Departamento Topográfico—Por otra parte: ¿cómo debería ser considerado el practicante que se hubiese adscripto á

Digitized by Google

un Agrimensor que, durante ese año, no hubiera querido ó podido trabajar sino muy poco? ¿Se le considerará como suficientemente práctico, por el solo hecho de haber trascurrido un año desde que se adscribió? ¿Se le reputará al igual de otro que ha estado agregado á un Agrimensor que haya trabajado mucho?

Juzgo, pues, que en vez de tomar al tiempo por base, fuera mejor tomar como tal al número y calidad de los trabajos, estableciendo por consiguiente que:—la práctica terminará, cuando el candidato hubiese concurrido con un Agrimensor recibido, á tal ó cual número de operaciones de alguna importancia.

Si este pensamiento fuese acojido, claro es que el que esas operaciones se hayan ejecutado en mas ó menos de un año, y que el Agrimensor haya sido uno solo, ó varios sucesivamente, todo eso vendría completamente á ser indiferente.

Digitized by Google

Tal es, Exmo. Señor, mi modo de ver en este negocio, que V. E. sabrá sin duda resolver con mas acierto.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1861.

VALENTIN ALSINA.

Agosto 9 de 1861.

Visto el Acuerdo del Departamento Topográfico, reglamentario de los exámenes y pruebas que deben rendir los que soliciten ser habilitados como Agrimensores públicos, y lo aconsejado acerca de él por el Asesor General de Gobierno; y de acuerdo con éste y con lo espuesto por el Presidente del Departamento en la conferencia verbal tenida acerda de este asunto; el Gobierno resuelve aprobar el mencionado Acuerdo del Departamento Topográfico con las siguientes modifica-

Digitized by Google

ciones :—1ª Qne los Agrimensores deben espresar siempre en las diligencias de mensuras que practiquen, el nombre de los practicantes que hubiesen concurrido á ellas ; y que en los certificados que estien dan á estos, espresen el número y clase de operaciones á que hubiesen asistido:—2ª Que el practicante que presentase los certificados de que hable el artículo 6°, perderá por tal hecho, y por su connivencia con el Agrimensor que se lo diese, el tiempo que realmente hubiese practicado; de manera que tendrá que empezar desde entonces su práctica:—y 3ª Que el tiempo de práctica no podrá ser nunca menor que el de un año, como lo establece el artículo 2° del Acuerdo del Departamento, con tal que en él se haya concurrido á la ejecucion de seis mensuras judiciales, por lo menos; número que deberá completarse, aunque se escediese del año prescripto.—Vuelva este espediente al Departamento

Digitized by Google

Topográfico, prévia publicacion que se hará de él, y trascríbase al Asesor esta resolucion.

OCAMPO.

PASTOR OBLIGADO.

RESOLUCION

CON RESPECTO AL TIEMPO EN QUE DEBEN VERIFICARSE LAS MENSURAS DE LOS TERRENOS PÚBLICOS, Y AL TÉRMINO LEGAL PARA QUE LOS AGRIMENSORES TOMEN INSTUCCIONES.

El Presidente del Departamento Topográfico.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1863.

AL SEÑOR MINISTRO DE GOBIERNO D. MARIANO ACOSTA.

En los Decretos en que se ordena practicar algunas mensuras de terrenos públicos, se dispone á veces que ellas se verifiquen dentro de un término dado; y acontece que, vencido el término señalado, vienen á

Digitized by Google

pedir antecedentes los Agrimensores nombrados para practicarlas recien; ó bien las presentan, despues de ejecutadas y de vencido el término que la Superioridad les ha designado.

Parece que cuando el Superior Gobierno designa un tèrmino para ejecutar una mensura, que no se cumple por el concesionario, debe perder este los derechos acordados; pero esto no está resuelto por disposicion alguna general.

El Departamento ha tenido tambien ocasion de ver en un Espediente, una resolucion en la que se dispone se cuente el término que se señala, para practicar la mensura desde la fecha en que el Departamento dé Instrucciones para hacerla al Agrimensor; y con este motivo el infrascrito debe hacer presente á V. E., que los Agrimensores demoran con frecuencia el tomar dichas Instrucciones, y que esto podría dar lugar á impedir indifinida-

Digitized by Google

mente que corriese el término acordado. Quizá convendría mas bien que dicho término se contase desde la fecha en que el Superior Gobierno nombra al Agrimensor que debe ejecutar la mensura.

Sobre los puntos que quedan indicados, se hace indispensable una resolucion Superior, por cuanto el Departamento no sabe si debe, ó no, dar Instrucciones en los casos dichos, y examinar ó rechazar las mensuras que se le presenten fuera del término en que debieron practicarse; y á tal objeto solicita el infrascrito se digne V. S. participarle, cuál haya de ser la regla que deba observarse en los casos que se presenten.

Dios guarde á V. S. muchos años.

SATURNINO SALAS.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Enero 26 de 1864.

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL DEPARTAMENTO TOPOGRÁFICO.

En contestacion á la nota de vd. de 12 de Diciembre del año anterior, en la que consulta respecto al tiempo en que deben verificarse las mensuras de los terrenos públicos, como tambien en cuanto al término legal para que los Agrimensores tomen Instrucciones; el abajo firmado participa á vd., que el Gobierno en la fecha ha dispuesto se tenga por resolucion el dictámen del Asesor en este asunto, el que se trascribe á vd. para los efectos que correspondan.

" La primera duda del Presidente del Departamento me parece resuelta por el artículo 2° del decreto de 1° de Junio de

Digitized by Google

1858, y artículo 1° del de Setiembre 20 de 1862; pero si fuere necesaria una resolucion mas terminante, yo apoyo la indicacion que se hace, para que los interesados pierdan en caso contrario los derechos acordados.

" La segunda duda es una consecuencia de la primera, y creo como el Presidente del Departamento, que los términos de la mensura deben siempre contarse desde la fecha en que el Gobierno nombre el Agrimensor. "

Dios guarde á vd. muchos años.

MARIANO ACOSTA.

El Presidente del Departamento Topográfico.

Buenos Aires, Enero 11 de 1864.

AL SEÑOR MINISTRO DE GOBIERNO D. MARIANO ACOSTA.

El que firma tiene el honor de dirigirse á V. S. elevándole en consulta, los espe-

Digitized by Google

dientes que han seguido D. José Elizalde, D. Nicanor Olivera y D. José Negrotto, sobre arrendamiento en el Partido de la Lobería, que han sido traidos á esta Oficina por el Agrimensor D. Julio Jardel, solicitando con arreglo al artículo 9° de las Instrucciones para los Agrimensores, la renovacion de los antecedentes que se le habian dado, para practicar las mensuras de los campos á que dichos espedientes se refieren.

El Departamento ha creido, Señor Ministro, que debia abstenerse de dar las Instrucciones nuevamente pedidas, desde que ha creido con exeso el tiempo en que tales mensuras han debido ser practicadas; y ponerlo en conocimiento de V. S., para que se digne comunicarle la resolucion que el Superior Gobierno estime conveniente dictar.

El Departamento, con este motivo se permite recordar al Señor Ministro que

Digitized by Google

con fecha 12 de Diciembre último, elevó una consulta sobre éste y otros puntos relativos á mensuras de terrenos públicos; la que, no habiendo sido aun resuelta por la Superioridad, ha hecho que él se abstenga de tomar determinacion alguna acerca de los adjuntos Espedientes, limitándose á llevarlos al conocimiento de V. S. al objeto indicado.

Dios guarde á V. S. muchos años.

SATURNINO SALAS.

Enero 26 de 1864.

Correspondiendo al Ministerio de Hacienda la resolucion de este asunto, pase á aquel, á los efectos que correspondan.

ACOSTA.

Enero 30 de 1864.

Estando resuelta la consulta que hace el Departamento Topográfico por el De-

Digitized by Google

creto de 26 del presente, espedido por el Ministerio de Gobierno, vuelva á dicho Departamento para que proceda con arreglo á lo que en él se dispone.

LUIS DOMINGUEZ.

Digitized by Google

Digitized by Google

LEYES, DECRETOS

Y DEMAS DISPOSICIONES SOBRE

TIERRAS PUBLICAS

DICTADAS DESDE 1821 HASTA ABRIL DE 1864

Digitized by Google

Digitized by Google

DECRETO

DISPONIENDO QUE HASTA LA SANCION DE LA LEY SOBRE TERRENOS NO SE ESPIDA TITULO ALGUNO DE PROPIEDAD, NI SE PONGA EN REMATE, NI ADMITA DENUNCIA DE TERRENO ALGUNO.

Buenos Aires, Abril 17 de 1822.

Las propiedades de un Estado son las que mas habilitan á la administracion que le rige, no solo para garantir la deuda pública, sino para hacerse de recursos en necesidades estraordinarias, ó dar mayor impulso al progreso de la prosperidad del país: y es fuera de duda el que entre las propiedades, la que mas sirve á tan importantes objetos, es la que se halla sugeta á menos riesgos, y tiene un valor mas inagotable: calidades, que solo poseen los terrenos: sin embargo, ellos en el dia son vendidos por una cantidad, que cuando mas correspondería á la renta de un año,

Digitized by Google

Digitized by Google

DECRETO

DISPONIENDO QUE HASTA LA SANCION DE LA LEY SOBRE TERRENOS NO SE ESPIDA TITULO ALGUNO DE PROPIEDAD, NI SE PONGA EN REMATE, NI ADMITA DENUNCIA DE TERRENO ALGUNO.

Buenos Aires, Abril 17 de 1822.

Las propiedades de un Estado son las que mas habilitan á la administracion que le rige, no solo para garantir la deuda pública, sino para hacerse de recursos en necesidades estraordinarias, ó dar mayor impulso al progreso de la prosperidad del país: y es fuera de duda el que entre las propiedades, la que mas sirve á tan importantes objetos, es la que se halla sugeta á menos riesgos, y tiene un valor mas inagotable: calidades, que solo poseen los terrenos: sin embargo, ellos en el dia son vendidos por una cantidad, que cuando mas correspondería á la renta de un año,

Digitized by Google

que debería pagarse por su arriendo; y el desórden de su distribucion, agrega males de mayor trascendencia á los muchos que produce la imperfeccion de la demarcacion. El Gobierno, para satisfacer lo que su deber le impone á este respecto, presentará en breve una minuta de ley á la Representacion de la Provincia: mas los clamores que llegan diariamente á él, y la urgencia del mal reclaman el cortar su progreso: y á este efecto, el Gobierno ha acordado y decreta:

1º Hasta la sancion de la ley sobre terrenos, no se espedirá título alguno de propiedad, ni se pondrá en remate, ni admitirá denuncia de terreno alguno.

2º Queda prohibido á todo funcionario público el proveer, ejecutar, ó auxiliar el desalojo de persona alguna establecida en cualquier terreno, en el que no haya entrado por espreso arrendamiento, sin especial providencia del Gobierno.

Digitized by Google

3º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este Decreto, que se insertará en el Registro Oficial.

RODRIGUEZ.

BERNARDINO RIVADAVIA.

DECLARACION

PROHIBIENDO Á TODO FUNCIONARIO PÚBLICO EL PROVEER, EJECUTAR Ó AUSILIAR EL DESALOJO DE PERSONA ALGUNA, ESTABLECIDA EN CUALQUIER TERRENO DEL ESTADO EN EL QUE NO HAYA ENTRADO POR ESPRESO ARRENDAMIENTO, SIN ESPECIAL PROVIDENCIA DEL GOBIERNO.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1822.

Para evitar algunas interpretaciones siniestras, que han querido darse al decreto de 17 de Abril del corriente año, ha resuelto el Gobierno declarar—que el artículo 2º del indicado decreto, en que se prohibe á todo funcionario público proveer, ejecutar ó ausiliar el desalojo de

Digitized by Google

persona alguna establecida en cualquier terreno, en el que no haya entrado por espreso arrendamiento, sin especial providencia del Gobierno, se estienda precisamente con relacion á los terrenos del Estado, y de ningun modo á los de pertenencia particular; en los que sus dueños pueden disponer con toda la libertad, con que es permitido hacer uso de las propiedades.

RODRIGUEZ.

BERNARDINO RIVADAVIA.

DECRETO

DISPONIENDO QUE POR LA ESCRIBANIA DE GOBIERNO SE LLEVE UN REJISTRO EN QUE SE ESTIENDAN LAS ESCRITURAS DE TERRENOS QUE SE DEN EN ENFITEUSIS.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1823.

Tiempo ha que el Gobierno ha consagrado toda su meditacion y esfuerzos para vencer las dificultades que se han opuesto

Digitized by Google

á la sancion de una ley de terrenos, cual corresponde á la situacion del país y á su prosperidad.—Sin embargo: la falta de luces, la influencia de los intereses personales, y lo que es mas, las habitudes de los años que nos han precedido, han hecho una oposicion tan fuerte, como la que el Gobierno ha hecho por destruirlas.—A pesar de esto, la luz ha penetrado, y ella vá obrando de tal modo, que muy pronto lo pondrá al Gobierno en la aptitud de elevar aquella ley á la consideracion de los dignos Representantes de la Provincia.—Entretanto y aprovechando el Gobierno la oportunidad que se le presenta en el considerable número de solicitudes que se le elevan pidiendo terrenos en enfiteusis; con el objeto de dar la posible accion y movimiento á la industria rural, y facilitar los recursos que le proporcionen los medios de vencer aquellas dificultades, y dar á los pobladores una posesion segura

Digitized by Google

y tranquila, como así mismo la garantía necesaria á los enfiteutas que obtengan terrenos con arreglo al Decreto de 1º de Julio de 1822, el Gobierno ha acordado y decreta:

1º El Escribano Mayor de Gobierno, llevará en la Oficina de su cargo un Registro por separado en que se estiendan las Escrituras de terrenos que se den en enfiteusis á particulares.

2º Se espresará en dichas Escrituras con claridad y esactitud todas las dimensiones del terreno y puntos que fijan su situacion y demarcacion topográfica: el cánon en que se convenga y se esprese en el Decreto de órden: el dia desde el cual debe pagarse en la Colecturía General, y periodos en que deba hacerse.

3º Estendida la Escritura en los términos que quedan prevenidos, y despues de darse á la parte el testimonio que pida, el Escribano pasará al Ministerio de Gobier-

Digitized by Google

no el Espediente con la debida constancia, para librar en su virtud el Decreto de posesion.

4º Luego que el Juez de Primera Instancia encargado de la ejecucion de dicho Decreto avise el cumplimiento, se devolverá á la Escribanía Mayor de Gobierno el Espediente de la materia; y pasándose á la Receptoría General testimonio de la Escritura y diligencias de posesion, se archivará en dicha Escribanía.

5º Este Decreto será colocado á la cabeza del Registro de que habla el artículo primero.

6º Transcríbase á quienes corresponde para su cumplimiento, y dése al Registro Oficial.

RODRIGUEZ.

BERNARDINO RIVADAVIA.

Digitized by Google

DECRETO

NOMBRANDO UNA COMISION PARA QUE PRESENTE EL MÉTODO Y REGLAS PARA MENSURAR Y AMOJONAR LOS TERRENOS Y UN PROYECTO DE LEY PARA ESTABLECER LA DESIGNACION DEL TERRENO NECESARIO PARA LOS CAMINOS DIRECTOS Y PRINCIPALES

Buenos Aires, Abril 9 de 1824.

Entre los ramos de mayor influencia á la propiedad de este país, que demandan un arreglo especial, prevalece ciertamente el deslinde de la propiedad territorial, la distribucion de las tierras, y el conservar la demarcacion de ellas con una notoriedad y exactitud, que poniendo fin á los litigios que arruinan tantas familias, y tantos obstáculos oponen al progreso de la agricultura y poblacion, den á una y otra las seguridades por que claman para un aumento y mejora sin término. Mas este arreglo ha exigido adquirir conocimientos prácticos, ilustrar la opinion, cortar gradualmente muchos abusos, debilitar

Digitized by Google

otros, establecer oportunamente reglas é instituciones conducentes, proveer á la observancia de éstas, y hacerse, en suma, de los recursos y de la oportunidad de dar una existencia real y permanente al buen órden de la propiedad territorial, base de todas las demas. A este respecto se ha hecho lo posible, y para adelantar tan importante obra, el Gobierno ha acordado y decreta:

1º Queda nombrada una Comision que integrarán el ingeniero en gefe arquitecto, el primer catedrático de ciencias exactas y el segundo gefe del Departamento de Ingenieros Arquitectos.

2º La espresada Comision acordará entre sí y elevará al Gobierno:

1º La esposicion del método de mensurar las tierras, que ha de establecerse uniforme y permanentemente.

2º Las reglas mas convenientes para establecimiento de mojones y la conservacion de ellos.

Digitized by Google

3° Un proyecto de ley para establecer la designacion del terreno que sea necesario; no solo al presente, sino sucesivamente, tanto para los caminos directos ó principales, como para los transversales ó de vecindad.

3° Transcríbase á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.

BERNARDINO RIVADAVIA.

DECRETO

PARA QUE EN LOS PUEBLOS DE CAMPAÑA LOS PROPIETARIOS DE SOLARES QUE ESTÉN DENTRO DEL RECINTO DE ELLOS ACREDITEN SU PROPIEDAD, Y SE VENDAN LOS BALDIOS.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1824.

Con el objeto de dar el Gobierno todo el fomento posible á los pueblos de campaña, remover cuanto pueda retardar el acrecentamiento de su poblacion, y dar á las propiedades la garantía necesaria, ha acordado y decreta:

Digitized by Google

Art. 1º Todos los propietarios de solares que estén dentro del recinto de los pueblos de campaña, deberán presentar los títulos que acrediten bastantemente su derecho de propiedad ante el Juez de Primera Instancia respectivo, en el término de dos meses.

2º Examinados por el Juez de Primera Instancia los títulos que se espresan en el anterior artículo, se dispondrá por el Juez sean registrados en la Escribania del Departamento, en un libro que por separado se llevará á este efecto.

3º Practicado este exámen, el Juez de Primera Instancia tomará razon de los solares que hubiesen baldios en cada pueblo, y nombrarà en cada uno de ellos, una Comision que proceda á tasarlos, compuesta del Juez de Paz y dos vecinos propietarios.

4º Esta Comision justipreciará el valor de cada solar, tomando el término medio

Digitized by Google

entre la venta mas alta y mas baja que se hubiere hecho en el tiempo mas inmediato, dando cuenta al Juez de Primera Instancia.

5º El Juez de Primera Instancia, formará un Registro de todos los solares baldios, remitiendo cópia de él al Gobierno.

6º Los que quieran comprar los solares valdios que arriba se espresan, lo solicitarán ante el Juez de Primera Instancia respectivo.

7º El Juez de Primera Instancia, prévia constancia de ser ó no baldio el solar que se solicita, dispondrá su remate anunciándolo por carteles en el pueblo cabeza del Departamento, y en el que esté situado el preindicado solar.

8º Una de las principales condiciones del remate será, que cada cuarto de cuadra por la parte que mira á la calle, será cercado de pared doble de adove crudo ó cocido, que tenga almenos dos y media

Digitized by Google

varas de altura, y que se ha de construir una habitacion en el término de un año.

9° La mensura de los solares se hará con concepto al ancho que deben tener las calles de conformidad á lo dispuesto en el Decreto de 14 de Diciembre de 1821 publicado en el Registro Oficial.

10. Practicado el remate, el Juez de Primera Instancia elevará el Espediente al Gobierno para su aprobacion, y demas que corresponda.

11. Transcríbase este Decreto á los Jueces de Primera Instancia de la campaña, con las prevenciones acordadas, y dése al Registro Oficial.

HERAS.

MANUEL JOSÉ GARCIA.

Digitized by Google

DECRETO

SOBRE SOLICITUDES DE TERRENOS BALDIOS.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1824.

El Gobierno ha acordado y decreta:

1º Toda solicitud que se eleve al Gobierno pidiendo terrenos baldios de pastoreo ó agricultura, deberá venir por conducto del Juez de Primera Instancia del respectivo Departamento.

2º El interesado producirá préviamente ante el Juzgado, una justificacion de ser baldio el terreno que solicita, expresando terminantemente el quedar allanado á recibirlo en enfiteusis bajo las condiciones y cánon que prefije la ley, y que lo pagará desde el dia que tome posesion del terreno.

3º Luego que se haya cumplido lo que dispone el artículo anterior, el Juzgado hará la declaracion correspondiente de ser

Digitized by Google

ó no baldío el terreno pedido, y en su consecuencia, lo elevará al Gobierno con el respectivo informe.

4° Los terrenos que se otorguen en enfiteusis, no podrán ser en los de pastoreo, de menos estension que la que forma una suerte de estancia, es decir, de media legua de frente y una y media de fondo.

5° Los sobrantes de tierras que no tengan la estension espresada en el artículo anterior, ni puedan integrar la suerte de estancia con algunos terrenos baldios que estén contiguos, se adjudicarán á aquel de los propietarios adyacentes que el Gobierno considere con mejor derecho.

6° Obtenido del Gobierno el Decreto de concesion, se procederá á la mensura de los terrenos por el Agrimensor que al efecto se nombre, siendo de cuenta del interesado el pago de los costos que esta operacion demande.

7° El Agrimensor procederá con arreglo á lo que previene el Decreto general

Digitized by Google

expedido en esta fecha sobre mensuras de terrenos, dando cuenta al Gobierno con las diligencias respectivas.

8° Aprobadas por la autoridad las diligencias de mensura, pasará el Espediente á la Escribanía Mayor de Gobierno á los objetos que espresa el Decreto general de 24 de Diciembre del año anterior.

9° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este Decreto que se transcribirá á quienes corresponde á insertará en el Registro Oficial.

HERAS.

MANUEL JOSÉ GARCIA.

Digitized by Google

DECRETO

FIJANDO EL TÉRMINO EN QUE TODO INDIVIDUO QUE OCUPE TERRENOS DEL ESTADO, SIN PRÉVIO PERMISO DEL GOBIERNO, SE PRESENTE Á SOLICITARLO COMO LOS QUE DE NUEVO LOS SOLICITAN.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1824.

El Gobierno ha acordado y decreta:

1º Todos los individuos que ocupan terrenos del Estado, sin prévío permiso del Gobierno, deberán dentro del preciso término de seis meses, presentarse para obtenerlo en enfiteusis, con arreglo al Decreto de 27 del corriente.

2º Dentro del mismo término de seis meses, podrán presentarse los individuos que hubiesen solicitado terrenos y cuyas peticiones estén en trámite, con su allanamiento á recibirlos en enfiteusis.

3º Los individuos á quienes corresponde el cumplimiento de los dos artículos

Digitized by Google

anteriores, perderán su accion de preferencia siempre que no se presenten en el término prefijado.

4° Lo dispuesto en este Decreto, no comprende á los que por resolucion superior, hubiesen sido amparados en la posesion de los terrenos que ocupan.

5° Transcríbase este Decreto á los Jueces de Primera Instancia, con prevencion de que sea leído en todos los pueblos de campaña por los Jueces ó Alcaldes respectivos, é insértese en el Registro Oficial.

HERAS.

MANUEL JOSÉ GARCIA.

Digitized by Google

DECRETO

DISPONIENDO EL CÓMO DEBE CALCULARSE LA ÁREA DE LOS TERRENOS DEL ESTADO CON FRENTE AL MAR.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1825.

El Gobierno ha acordado y decreta:

1º Los terrenos de propiedad del Estado que se midan para distribuirse en enfiteusis, y que tengan frente al mar, ó á algun rio, sin traspasarlo, deberán comprender en la área calculada, toda la estension contenida entre las demas líneas y el cauce del rio, ó bien de la línea determinada por las aguas de plea-mar.

2º Las suertes de propiedades particulares, cuyas Escrituras espresen tener sus frentes á algun rio, ó al mar, y que no comprenden en el área de los terrenos comprados, ó habidos de merced los senos de los rios, ni la parte que ocupan los bañados y médanos que los separan, podrán estender-

Digitized by Google

se hasta la línea central del rio, ó á la línea de plea-mar, obteniéndolos en enfiteusis y pagando el cánon que corresponda.

3° Los individuos que á los seis meses de la publicacion de este Decreto, no hubiesen solicitado en enfiteusis las tierras de que habla el artículo anterior, perderán el derecho de preferencia.

4° Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.

HERAS.

MANUEL JOSÉ GARCIA.

ACUERDO

SOBRE TERRENOS PÚBLICOS DE MENOS ESTENSION DE UNA SUERTE DE ESTANCIA, COMO DEBE PROCEDERSE CUANDO SE SOLICITA.

Buenos Aires. Setiembre 27 de 1825.

A fin de cortar varios abusos que el Gobierno observa en los Espedientes que se giran denunciando tierras de propiedad

Digitized by Google

pública, acelerar la pronta conclusion de ellos, y evitar cuestiones que perjudiquen tanto al Estado como á los particulares, el Gobierno ha acordado y decreta:

1º En las denuncias que se hagan de tierras de propiedad pública se espresará clara y terminantemente la situacion topográfica y estension del terreno que se solicite.

2º Préviamente á las diligencias de práctica para la justificacion y declaracion de baldio, pasará la denuncia á la Comision Topográfica para que se haga en ella la anotacion competente, y se ponga constancia de estar ó no pedido el terreno denunciado.

3º Caso de resultar hallarse ya denunciado el terreno, el Juzgado ante quien se haya entablado la denuncia, procederá á esclarecer el mejor derecho de los denunciantes, y con su resultado dará cuenta al Gobierno.

Digitized by Google

4° Los Jueces de Primera Instancia procederán en la substanciacion de los Espedientes de denuncias de terrenos baldíos del modo mas breve y sumario, conforme á lo resuelto en 15 del corriente mes.

5° El denunciante que dentro del término de seis meses, contados desde el dia en que se entable la denuncia, no hubiese producido las diligencias necesarias y obtenido la posesion legal del terreno, ni solicitado ante el Gobierno próroga del indicado término, perderá cualquier derecho de preferencia que pueda favorecerlo.

6° Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.

HERAS.

MANUEL JOSÉ GARCIA.

Digitized by Google

TRÁMITE PARA SOLICITUDES DE TERRENOS EN ENFITEUSIS.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1825.

Teniendo en consideracion los perjuicios que la práctica observada hasta aqui en la substanciacion de los Espedientes sobre denuncias de terrenos, infiere á los intereses públicos por la multiplicidad de trámites que solo sirven á retardar el curso de estos negocios, sin que influyan en el esclarecimiento de los derechos que se promueven. El Gobierno ha resuelto que entablada que sea la denuncia de terrenos, se pase por el Juzgado de Primera Instancia ante quien se promueva la solicitud al Juez del territorio respectivo á fin de que el interesado produzca la informacion correspondiente con citacion precisa de los linderos del terreno que se solicite, debiendo con esta sola diligencia, y la vista

Digitized by Google

del Agente Fiscal, si el Juez de Primera Instancia la considerase necesaria, hacerse la declaratoria correspondiente y elevarse en consecuencia á la Superioridad para las providencias ulteriores.—Lo que se comunica á los Jueces de Primera Instancia para su inteligencia y demás efectos.

HERAS.

MANUEL JOSÉ GARCIA.

DECRETO

PARA QUE LAS TIERRAS PARA AGRICULTURA EN LOS PUEBLOS DE CAMPAÑA, SE CALCULEN Y DEMARQUEN POR EL DEPARTAMENTO TOPOGRÁFICO.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1825.

En precaucion de los males á que puede dar lugar el otorgamiento en enfiteusis, de tierras que deben corresponder á las acordadas para agricultura á cada pueblo de la Provincia, el Gobierno ha acordado y decreta:

Digitized by Google

1° La Comision Topográfica, sin perjuicio de lo que se le tienen encargado por el artículo 19 del Decreto de 25 de Setiembre de 1824, procederá á calcular con preferencia á otro objeto, la área que deba contener cada pueblo de la Provincia, demarcando igualmente la legua en circunferencia destinada esclusivamente á la agricultura por el artículo 3° del Decreto de 16 de Abril de 1823.

2° Por ahora y mientras se hace la demarcacion que espresa el artículo anterior no se otorgarán en enfiteusis las tierras que estén comprendidas en la superficie que en él se espresa.

3° El Gobierno proveerá lo conducente á la distribucion de estos terrenos, á medida que la Comision Topográfica le presente el plano de cada pueblo, con las correspondientes líneas de demarcacion relativas á quintas, chacras y estancias.

Digitized by Google

4° Comuníquese á quienes corresponde, é insértese en el Registro Oficial.

HERAS.

MANUEL JOSE GARCIA.

DECRETO

PROHIBIENDO LA ENAGENACION DE TIERRAS DEL ESTADO.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1826.

Estando especialmente hipotecadas todas las tierras y demás bienes inmuebles de propiedad pública existentes en todo el territorio del Estado, no solo al pago del capital é intereses de quince millones de pesos que como fondo público Nacional se reconoce por el artículo 1° de la ley de 27 de Octubre del año anterior, sino tambien al del capital é intereses de la deuda Nacional consolidada por la ley de 15 de Febrero del presente, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Digitized by Google

1º Queda prohibida en todo el territorio de la Nacion la enagenacion, por venta, donacion, ó en cualquiera otra forma, de las tierras y demás bienes inmuebles de propiedad pública: y se declaran nulos y sin efecto los títulos de propiedad que se obtengan despues de esta resolucion.

2º Los Gobiernos de las Provincias pasarán á la mayor brevedad al Ministerio de Hacienda, una razon en cuanto pueda ser circunstanciada de las tierras y demás bienes inmuebles de propiedad pública, existentes en sus territorios respectivos.

3º En la razon se espresará el valor de los referidos bienes, precedido al efecto el avaluo y justi-precio.

4º Se espresará igualmente el producto que por ahora rindan dichos bienes: los que estén actualmente destinados á objetos del servicio público, y si hay algunos que en consideracion á su estado, convenga enagenar, para obtener al efecto del

Digitized by Google

Congreso General la autorizacion especial que se exijè por el artículo 5° de la ley de 15 de Febrero.

5° El Presidente de la República propondrá oportunamente al Congreso General Constituyente las medidas que considere indispensables con respecto á las tierras de propiedad pública.

6° El Ministro de Hacienda es encargado de la ejecucion de este Decreto y de circularlo á todos los Gobiernos de las Provincias mandando publicarlo en el Registro Nacional.

RODRIGUEZ.

JULIAN S. DE AGUERO.

Digitized by Google

DECRETO

DECLARANDO EL TIEMPO DESDE EL CUAL DEBE CORRER EL PLAZO POR TIERRAS DADAS EN ENFITEUSIS.

Buenos Aires, Abril 12 de 1826.

El Presidente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata ha acordado y decreta:

1° En el Decreto de órden por el cual se conceda un terreno en enfiteusis, se fijará como condicion indispensable, la de que el cánon empezará á correr desde que concluya el término de seis meses que prescribe el artículo 5° del Decreto de 27 de Setiembre de 1825, aun cuando la parte interesada no haya tomado posesion del terreno.

2° Por el Ministerio de Gobierno, se cuidará del cumplimiento de esta resolucion que se insertará en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.

JULIAN S. DE AGUERO.

Digitized by Google

DECRETO

DECLARANDO EL SENTIDO DEL DECRETO DE 16 DE ABRIL DE 1823, SOBRE DEMARCACION DE UNA LEGUA EN CIRCUNFERENCIA EN LOS PUEBLOS DE CAMPAÑA.

Buenos Aires, Abril 22 de 1826.

El Presidente de las Provincias Unidas, ha acordado y decreta:

1° Los artículos 2° y 3° del Decreto de 16 de Abril de 1823, en que se manda hacer la demarcacion de una legua en circunferencia de cada pueblo de campaña, con destino esclusivamente á la agricultura, debe entenderse de modo, que quede á la inmediacion de dichos pueblos una superficie, que forme un cuadrado de dos leguas de base trazado á los rumbos generales.

2° Comuníquese á la Comision Topográfica é insértese en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.

JULIAN S. DE AGUERO.

Digitized by Google

LEY

ORDENANDO QUE LAS TIERRAS DE PROPIEDAD PÚBLICA, SE DEN SOLO EN ENFITEUSIS.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1826.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha sancionado la siguiente ley:

Art. 1° Las tierras de propiedad pública, cuya enagenacion por la ley de 15 de Febrero, es prohibida en todo el territorio del Estado, se darán en enfiteusis durante el término cuando menos de veinte años, que empezarán á contarse desde 1° de Enero de 1827.

2° En los primeros diez años, el que las reciba en esta forma, pagará al Tesoro Público, la renta ó cánon correspondiente á un ocho por ciento anual, sobre el valor que se considere á dichas tierras, si son de pastoreo, ó á un cuatro por ciento si son de pan-llevar.

Digitized by Google

3° El valor de las tierras será graduado en términos equitativos, por un juri de cinco propietarios de los mas inmediatos, en cuanto pueda ser al que ha de justipreciarse, ó de tres en caso de no haberlos en aquel número.

4° El Gobierno reglará la forma en que ha de ser nombrado el juri de que habla el artículo anterior, y el Juez que ha de presidirlo.

5° Si la valuacion hecha por el juri fuese reclamada, ó por parte del enfiteuta, ó por la del Fisco, resolverá definitivamente un segundo juri, compuesto del mismo modo que el primero.

6° La renta ó cánon que por el artículo 2° se establece, empezará á correr desde el dia en que al enfiteuta se mande dar posesion del terreno.

7° El cánon correspondiente al primer año, se satisfará por mitad en los dos años siguientes.

Digitized by Google

8º Los períodos en que ha de enterarse el cánon establecido, serán acordados por el Gobierno.

9º Al vencimiento de los diez años que se fijan en el artículo 2º, la Legislatura Nacional reglará el cánon que ha de satisfacer el enfiteuta en los años siguientes, sobre el nuevo valor que se graduará entonces á las tierras, en la forma que la Legislatura acuerde.

Lo que de órden del mismo se comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes:

Sala del Congreso en Buenos Aires, á 18 de Mayo de 1826.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO.

Presidente.

ALEJO VILLEGAS.

Secretario.

Digitized by Google

DECRETO

REGLANDO LA EJECUCION DE LA LEY DE 18 DE MAYO,
TIERRAS EN ENFITEUSIS.

Buenos Aires, Junio 27 de 18

En ejecucion de la ley del Cong
General Constituyente de 18 de May
presente año, por la que se manda da
enfiteusis las tierras de propiedad púb
cuya enagenacion está prohibida en
el territorio del Estado, el President
la República, ha acordado y decreta

Art. 1° Las solicitudes pidiend
enfiteusis terrenos de propiedad púb
deberán hacerse en el territorio que
respondia antes á la Provincia de Bu
Aires, ante el Presidente de la Repúb
y en las demas provincias ante su res
tivo Gobierno.

2° En las denuncias que se hagan
este objeto, se espresará con clarida

Digitized by Google

situacion topográfica y la estension del terreno que se pide.

3º Ninguna denuncia será admitida sin que antes se haya hecho constar ante un Juez de Primera Instancia, que el terreno solicitado es baldío y de propiedad pública.

4º Los Jueces no procederán á declarar baldío un terreno, sin el informe del Departamento Topográfico, que asegure no estár con anterioridad denunciado por otro.

5º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento Topográfico llevará un Registro en que anotará sumariamente las denuncias que se hagan.

6º Lo resuelto en los dos anteriores artículos tendrá respectivamente su lugar en las Oficinas Subalternas, que se mandan establecer por el artículo 6º del Decreto de 26 del presente. Mas mientras ellas se

Digitized by Google

establezcan, aquellas obligaciones
desempeñadas provisoriamente por
cribano de Gobierno en cada Prov

7° Justificado con arreglo á lo q
artículo 3° prescribe, que el terreno
solicita es baldío y de propiedad pú
y allanado el denunciante á recibir
enfiteusis con arreglo á la ley, el Jue
vará el Espediente al Gobierno.

8° El Gobierno espedirá el Decre
concesion, y ordenará la mensura de
reno por alguno de los Agrimensores
litados y patentados por el Departam
Topográfico.

9° El Juez mas inmediato al te
denunciado presidirá la mensura, pe
mezclarse en la operacion facultativ
que solo será responsable el Agrim
nombrado.

10. Los Agrimensores procederá
las mensuras con sujecion á las Instru
nes que reciban del Departamento T
gráfico.

Digitized by Google

11. Levantarán indispensablemente una carta del terreno que se les haya mandado medir, la que deberán acompañar con las diligencias de mensura.

12. Sacarán y firmarán una cópia, tanto de las diligencias como de la carta de que habla el artículo anterior, y la pasarán al Departamento Topográfico, para que pueda esto llevar los registros gráfico y escrito que se le prescriben en el Decreto de su establecimiento.

13. Al mismo tiempo que se practique la mensura del terreno denunciado, deberá hacerse su tazacion en la forma que se establecerá por decreto separado.

14. Hecha la mensura y justiprecio del terreno, el Juez remitirá el Espediente al Gobierno respectivo, para su exámen y aprobacion, con precedente informe del Departamento Topográfico en la capital, ó de sus Oficinas Subalternas en las Provincias, y con audiencia del Fiscal, ó del Letrado que haga las funciones de tal.

Digitized by Google

15. Los terrenos que se conced
enfiteusis, deberán tener cuando me
estension de media legua de frente,
y media de fondo, si son de pastore
de media legua cuadrada si son d
llevar.

16. En el caso que existan algun
renos de propiedad pública que no
cen á la estension prefijada en el ar
anterior, se darán en enfiteusis á lo
pietarios adyacentes que lo solicet
que el Gobierno respectivo consider
mejor derecho.

17. Si las diligencias de mensura
zacion estuviesen conformes á las le
demas resoluciones sobre el particul
Gobierno repectivo espedirá su au
aprobacion, se estenderá por la Escri
de Gobierno la correspondiente Escr
y se mandará dar la posesion legal,
tiéndose esta diligencia al Juez de la
sura y tazacion, el que poniendo co

Digitized by Google

cia de haberlo así verificado, devolverá el Espediente que deberá archivarse en Escribanía.

18. El Escribano de Gobierno en cada Provincia llevará un Registro especial en que se estiendan las Escrituras de los terrenos que se concedan en enfiteusis, espresando en ellas con claridad las dimensiones del terreno y puntos que fijan su situacion y demarcacion topográfica, el valor en que haya sido justipreciado, el cánon anual que deben satisfacer, y el dia desde el cual empieza este á correr con arreglo á la ley.

19. Luego que el Escribano haya estendido una Escritura, sacará testimonio de ella, para que por conducto del mismo interesado se remita al Ministerio de Gobierno de la Presidencia Nacional, á fin de que sea registrada en el Gran Libro de Propiedad Pública que se establecerá por decreto separado.

Digitized by Google

20. El Escribano de Gobierno de
Provincia pasará anualmente al de la
sidencia, una relacion sumaria de las
crituras de enfiteusis que por ante
hayan otorgado en el año, espresan
dia en que hubiese entregado á los in
sados el testimonio, con arreglo á lo q
prescribe en el artículo anterior.

21. Esta razon servirá para cercioran
se ha cumplido en oportunidad con la
sentacion del testimonio que queda
nada; y notándose alguna falta, se av
al Ministerio de Gobierno para tom
resolucion que corresponda.

22. Luego que se reciba la razon q
el artículo anterior se previene, se p
una cópia de ella al Departamento T
gráfico, para que éste pueda asegurar
los Agrimensores han cumplido con l
se les ordena en el artículo 12.

23. Lo dispuesto en este Decreto, q
sujeto á todas las reformas que haga

Digitized by Google

sarias la esperiencia, en una materia tan nueva como complicada.

24. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado del puntual cumplimiento de este Decreto, que se publicará en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.

JULIAN S. DE AGUERO.

DECRETO

ORGANIZANDO EL JURI ESTABLECIDO POR LA LEY SOBRE TIERRAS EN ENFITEUSIS.

Buenos Aires, Junio 27 de 1826.

El Presidente de la República, usando de la facultad que se le reservó por el artículo 4° de la ley de 18 de Mayo del presente año, ha acordado y decreta:

1° La organizacion del juri que se establece por la ley de 18 de Mayo para la tazacion de los terrenos que se solicitan en

Digitized by Google

enfiteusis, se hará en la forma que se
mina por los artículos siguientes:

2° El Juez que con arreglo á lo dis
to por decreto de esta fecha debe pr
las mensuras, escribirá en doce cédul
nombres de otros tantos propietarios
mas inmediatos al terreno que ha de
preciarse, y de ellos sacará á la suer
cinco que deben componer el Juri or
do por el artículo 3° de dicha ley.

3° El acto que se prescribe por e
culo anterior, se ejecutará á presenc
individuo que haya denunciado el te
ó de quien legalmente lo represente.

4° En el caso que no haya el núme
ficiente de propietarios inmediatos a
reno que ha de justi-preciarse, ó qu
parte del interesado se contradiga
signacion que haga al efecto el Juez
mensura, este, el Agrimensor y el i
sado mismo, ó quien lo represente,
rán á pruralidad los cinco que deben
grar el Juri.

Digitized by Google

5° El Juez de la mensura emplazará á los propietarios que hayan de componer el Juri, para que se hallen reunidos al tiempo de hacerse la mensura, segun lo dispuesto en el citado decreto de esta fecha.

6° El mismo Juez presidirá el Juri, y empezará exijiendo de los cinco individuos que lo componen, el juramento de desempeñar el cargo con fidelidad.

7° Acto continuo procederán á hacer la avaluacion del terreno, cuya dilijencia estenderan á continuacion de la de mensura, la cual será firmada por el Juez que preside, y por los cinco individuos del Juri, si supieren hacerlo, y por el interesado mismo.

8° La tazacion de los terrenos de pastoreo se hará por leguas cuadradas; y por cuadras de cien varas, las de pan-llevar.

9° En los casos en que, con arreglo á la ley, hay lugar á reclamar la tasacion practicada, el segundo Juri que ha de decidir,

Digitized by Google

se organizará en la forma que queda
cripta para el primero.

10 Los gastos que estas operacion
manden, serán de cuenta de los que h
solicitado los terrenos.

11 El Ministro Secretario de Gob
queda encargado de la ejecucion de
decreto, que se insertará en el Re
Nacional.

RIVADAVIA.

JULIAN S. DE AGUER

DECRETO

SOBRE TASACION DE TIERRAS CONCEDIDAS YA EN ENFIT
EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Buenos Aires, Junio 28 de 1

Habiéndose dado en enfiteusis m
terrenos de propiedad pública en el
torio que ántes pertenecia á la Prov
de Buenos Aires, obligándose los q

Digitized by Google

recibieron á satisfacer el cánon y cumplir con las demás condiciones que se estableciesen en la ley de terrenos, y siendo llegado el caso de que esto tenga efecto, despues de dada la de 18 de Mayo del presente año, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

1° Los terrenos concedidos en enfiteusis en el territorio correspondiente ántes á la Provincia de Buenos Aires, y cuya mensura se haya practicado ántes de la publicacion del presente decreto, serán justipreciados con arreglo á la ley de 18 de Mayo y á lo que se prescribe en los artículos siguientes:

2° Los Jueces de Paz en sus respectivos territorios organizarán el Juri que previene la ley, segun las reglas establecidas en el decreto de 27 del corriente.

3° Los Juris serán presididos por los mismos Jueces de Paz, que emplazarán á

Digitized by Google

los que deben formarlos, segun lo q
prescribe en el citado decreto

4° A cada Juez de Paz se le ren
una relacion circunstanciada de los
nos dados en enfiteusis en sus respec
territorios, con espresion de las per
que los hayan obtenido, y de su ester
segun las escrituras.

5° Los Jueces harán las publicacio
instrucciones que consideren oportu
los interesados, fijándoles un término
tro del cual, deben comparecer por
por tercera persona, para practicar l
ligencias de tasacion.

6° La tasacion firmada por el Jue
presida el Juri, por los que lo compo
y por el interesado mismo, se remit
Departamento de Gobierno, para que
minada segun corresponde y aproba
anote al márgen de la escritura respe

7° Luego que se haya hecho la anot
que se ordena por el artículo anteri

Digitized by Google

pasará la noticia conveniente á la Colecturía General, para los efectos consiguientes.

8° Los individuos que emplazados no hayan concurrido á la diligencia de tasacion dentro de los seis meses siguientes á la publicacion de este decreto, sin perjnicio de pagar lo que adeudan, perderán su derecho al terreno, á no ser que algun motivo grave haya dificultado su concurrencia: en cuyo caso deberán representarlo oportunamente al Gobierno para que no les pare perjuicio.

9° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado del cumplimiento de este Decreto, que se publicará en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.

JULIAN S. DE AGUERO.

Digitized by Google

DECRETO

ESTABLECIENDO EL GRAN LIBRO DE PROPIEDAD PÚBL

Buenos Aires, Junio 30 de 18

El Presidente de la República, ha
dado y decreta:

1° Queda establecido un Registro
se denominará GRAN LIBRO DE PROPI
PÚBLICA.

2° Este Registo deberá estar al c
del Notario Mayor de la Presidencia
cional.

3° En él se estenderán todas las E
turas de los terrenos que se conceda
enfiteusis por el Presidente de la R
blica, y se registrarán las que se ma
otorgar por los Gobiernos de las Pro
cias, por el testimonio que debe remi
al efecto, con arreglo al artículo 19
Decreto de 27 del corriente.

Digitized by Google

4° Las Escrituras de enfiteusis que no estén registradas en el GRAN LIBRO DE PROPIEDAD PÚBLICA, en ningun caso tendrán valor ni efecto alguno.

5° El Notario Mayor, á cuyo cargo se pone este Registro, deberá pasar mensualmente á la Colecturia General, un sumario de toda Escritura de enfiteusis que por él se otorgue y de las que se registren, para que pueda recaudarse, conforme á las reglas que se establecerán, el cánon anual correspondiente.

6° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este Decreto que se insertará en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.

JULIAN S. DE AGUERO.

Digitized by Google

DECRETO

DECLARANDO NO ENAGENADAS LAS TIERRAS DEL ESTADO
ESTABAN LAS POSESIONES RURALES VENDIDAS "AD CO
POR LA COMISION DE BIENES ESTRAÑOS.

Buenos Aires, Julio 5 de 18

Las ventas *ad corpus* de propie
públicas, hechas por la Comision d
nes Estraños, ha causado litigios y es
dudas, que entorpecen las operacion
los Agrimensores, perjudican al públ
además amenazan con un grave per
á los intereses y propiedades del Es
esto ha motivado una consulta del D
tamento Topográfico; y siendo de l
alta importancia el fijar una regla ge
á este repecto, el Presidente de la I
blica, oido el dictámen fiscal, y el de
bunal de Justicia, de conformidad con
ha acordado y decreta:

Art. 1° En las ventas que por la
gua Comision llamada de *Propie*

Digitized by Google

Estrañas se hubiesen celebrado *ad corpus* de posesiones rurales fundadas en terrenos de propiedad pública, solo debe considerarse enagenado aquello, que era de la propiedad de los individios á aquienes se ocuparon dichas posesiones, y de ningun modo el terreno, cuya propiedad ha conservado el Estado.

2° Los compradores á quienes comprenda lo resuelto en el artículo anterior, deberán presentarse, pidiendo en enfiteusis aquellos terrenos, en el término de seis meses, que se prefijaron en el Decreto de 28 de Setiembre de 1824, y bajo la pena que en él se espresa.

3° Comuníquese al Departamento General de Topografia y Estadística, para que lo tenga presente en las mensuras que que ocurran, y dése al Registro Nacional.

RIVADAVIA.

JULIAN S. DE AGUERO.

Digitized by Google

DE-RETO

SOBRE RIOS Y ARROYOS PERMANENTES EN TIERRAS
PROPIEDAD PÚBLICA.

Buenos Aires, Julio 6 de 182

El Presidente de la República, ha
dado y decreta:

Art. 1° Los rios ó arroyos perman
en terrenos de propiedad pública, ser
siempre de límite entre los terreno
en adelante se concedieren en enfit

2° Al producir las informaciones d
dío y de la propiedad del Estado d
terrenos que se denunciaren, se prod
tambien una informacion sobre las
nas permanentes que contuvieren,
cando su estension, la calidad de sus
y su grado de permanencia.

3° Con estos datos, el Departamen
pográfico dará al Agrimensor las in
ciones convenientes, á fin de que

Digitized by Google

mensura se tire la línea partiendo siempre, en cuanto pueda ser, las grandes lagunas, y que se repartan con la posible igualdad entre un mayor número de enfiteutas, las ventajas que ofrece un terreno con aguadas permanentes.

4º Comuníquese al Departamento General de Topografía y Estadística, y dése al Registro Nacional.

RIVADAVIA.

JULIAN S. DE AGUERO.

DECRETO

SOBRE SOLARES Y QUINTAS DE PUEBLOS DE CAMPAÑA.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1826.

Con el objeto de evitar las dudas que han ocurrido respecto de los solares y quintas de los pueblos de campaña, promover el arreglo y adelanto de estos, y

Digitized by Google

asegurar á los dueños legítimos de
llos en el goce de sus respectivas pr
dades, el Presidente de la Repúblic
acordado y decreta:

Art. 1° Refiriéndose la ley de
Mayo último, á tierras de pastoreo
pan-llevar, declárase que son compr
dos en ella los terrenos de quinta,
en los pueblos de campaña, que sea
propiedad pública.

2° Los poseedores de los mencion
terrenos se presentarán pidiéndolos e
fiteusis, con arreglo á las resolucione
nerales, y dentro del término de sei
ses de esta fecha, bajo la pena de p
todo derecho de preferencia que te

3° Los solares de los pueblos de ca
ña, no son comprendidos en la citad
de 18 de Mayo.

4° Las mercedes de tales solares h
por los comandantes competentement
torizados al efecto, son firmes y valed

Digitized by Google

debiendo acreditar el interesado, por medio de documento en forma, que se le hizo la merced y tomó posesion; pudiendo por consecuencia, disponer de ellos á su arbitrio.

5º Quedan sin embargo esceptuados aquellos solares, ó parte de ellos, que impidan ó imperfeccionen la delineacion ordenada de los pueblos de campaña, que serán considerados como de propiedad pública.

6º Comuníquese á quienes corresponde, y dése al Registro Nacional.

RIVADAVIA.

JULIAN S. DE AGUERO.

Digitized by Google

DECRETO

PROHIBIENDO DAR EN ENFITEUSIS, BOSQUES Ó MONTE
PROPIEDAD PÚBLICA.

Buenos Aires, Octubre 25 de 182

El Presidente de la República, ha
dado y decreta:

Art. 1° No se admitirá denuncia
na de tierras en enfiteusis, que compr
bosques ó montes de propiedad públ
parte de ellos.

2° El Departamento Topográfico
sentará un proyecto de resolucion
ral, en que se comprendan las regla
deben adoptarse para permitir el u
los bosques.

3° Comuníquese á quienes corresp
y dése al Registro Nacional.

RIVADAVIA.

JULIAN S. DE AGUERO

Digitized by Google

DECRETO

DISPONIENDO QUE LA TASACION DE TIERRAS CONCEDIDAS EN ENFITEUSIS SE HAGA POR VARAS DE FRENTE.

Buenos Aires, Octubre 26 de 1826.

El Presidente de la República, considerando los embarazos que se esperimentan para hacer por leguas cuadradas las tasaciones de las tierras que se conceden en enfiteusis, en fuerza de la costumbre de hacerlas por varas, ha acordado y decreta:

Art. 1° La tasacion de las tierras de propiedad pública, que se den en enfiteusis, se hará en adelante por varas de frente, y con concepto á legua y media de fondo.

2° Queda derogado el artículo 8 del decreto de 27 de Junio último, por el cual se manda hacer la tasacion por léguas cuadradas.

Digitized by Google

3° Comuníquese á quienes corresp
y dése al Registro Nacional.

RIVADAVIA.

JULIAN S. DE AGUER

DECRETO

PARA QUE LOS ARRENDATARIOS DE TERRENOS QUE FUE
CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS,
SE ARREGLEN Á LA LEY.

Buenos Aires, Octubre 27 de 182

El Presidente de la República ha
dado y decreta:

Art. 1° Todos los que tengan en a
damiento por tiempo indifinido ter
de los que ántes pertenecían á cor
ciones ó establecimientos públicos, y
hoy son de propiedad del Estado, del
arreglarse á la ley sobre terrenos, c
1° de Enero del año entrante, y soli
los en enfiteusis con antelacion, an
Gobierno.

Digitized by Google

2º Los terrenos de la clase que se espresan en el artículo anterior, que están en arriendo por tiempo definido, vencido este, se dará en enfiteusis con arreglo á la ley y resoluciones generales.

3º Por el Ministerio de Gobierno se comunicará á quien corresponde, insertándose en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.

JULIAN S. DE AGUERO.

DECRETO

PARA QUE LAS COMISIONES DE SOLARES SE ARREGLEN Á LAS INSTRUCCIONES DEL DEPARTAMENTO TOPOGRÁFICO.

Buenos Aires, Febrero 3 de 1827.

El Presidente de la República, ha acordado y decreta:

Art. 1º Las Comisiones establecidas, y que se establezcan en los pueblos de campaña para el reparto de los solares, lo ve-

Digitized by Google

firicarán en adelante con arreglo al
á Instrucciones que reciban del De
mento Topográfico.

2º Las mismas Comisiones quedan
tadas para repartir en enfiteusis, y
tasacion, con arreglo á los Decretos
de Junio y 26 de Octubre últimc
suertes de quintas ó chácaras, que
llen comprendidas en la parte bal
los égidos correspondientes á dicho
blos.

3º El Departamento Topográfico,
rá á dichas Comisiones las Instruc
por las cuales deben conducirse en
parto de las tierras de que trata el a
lo anterior, conciliando en ellas, to
posible, el espíritu de la ley y de
reglamentarios, con la mayor econon
tiempo y gastos en los particulares.

4º Las Comisiones remitirán al De
mento Topográfico el Espediente de
reparto de chácara ó quinta, y con su

Digitized by Google

me se elevará al Gobierno por el Ministerio respectivo, para que examinado y aprobado, se mande estender la Escritura de enfiteusis por la Escribanía Mayor.

5° La propuesta de los individuos para tales Comisiones, y el conducto por donde deberán ellas dirigirse al Gobierno en todos los casos que ocurran, será en adelante el Departamento Topográfico, en el cual se abrirá un Registro, en que se inscriban los nombres de los individuos que las formen y pueblos á que correspondan.

6° Por el Ministerio de Gobierno se comunicará y publicará segun corresponde.

RIVADAVIA.

JULIAN S. DE AGUERO.

Digitized by Google

DECRETO

PARA QUE LOS TERRENOS FUERA DE LA LÍNEA DE FR
NO SE DEN EN ENFITEUSIS.

Buenos Aires, Febrero 3 de 182

El Presidente, por motivos del may
teres público, ha acordado y decre

Art. 1° No se concederá por ahor
reno alguno en enfiteusis, fuera de la
va línea de frontera que se establec
el Decreto de 27 de Setiembre de
esto es, al Sud de una línea tirada
el Cabo Corrientes al Tandil, de este
to á la laguna de Curalafquen, Cru
lorada y Mar Chiquita del Norte.

2° Todos los terrenos que se haya
do y que se den en enfiteusis en la n
línea de frontera, ó en la parte int
tendrán la tácita condicion de ser
tuada aquella parte, que sea conver

Digitized by Google

destinar á nuevos pueblos con sus correspondientes égidos, á canales ó caminos públicos.

2° Todos los terrenos, que se hayan dado y que se dén en enfiteusis en la misma línea de frontera, ó en la parte interior, tendrán la tácita condicion de ser ceeptuada aquella parte, que sea conveniente destinar á nuevos pueblos con sus correspondientes égidos, à canales ó caminos públicos.

3° Por el Ministerio de Gobierno se comunicará á quienes coresponde, é insértará en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.

JULIAN S. DE AGUERO.

Digitized by Google

DECRETO

DESIGNANDO LAS GRACIAS QUE SE LES ACUERDA, Y OBLIG
QUE DEBEN LLENAR LOS POBLADORES DE LA NUEV
FRONTERA.

Buenos Aires, Mayo 5 de 18

Aunque las circunstancias estraor
rios que sobrevinieron despues de da
Decreto de 27 de Setiembre del año
rior, han imposibilitado hasta aho
establecimiento de los tres fuertes p
pales que, con el de la Independe
deben defender la nueva línea de fro
con los salvages, que se estableció en
Decreto: teniendo, sin embargo, pre
que ello se realizará en la próxima p
vera, si como es de esperar las cir
tancias varian, puesto que, mucho ti
hace, se tiene reunido cuanto se ha
derado necesario para llevar á efecto
obra que tan urgentemente deman

Digitized by Google

seguridad de nuestra campaña, y sobre todo, habiéndose ya dado las órdenes para que el Regimiento Número Siete de Caballeria de Línea, acantonado ántes en Caquel, para guarnecer el Fuerte de la Independencia, es llegado el caso de empezar á poner en ejecucion las medidas que muy anticipadamente tenia acordadas el Gobierno para fomentar el establecimiento de poblaciones que, bajo la defensa de las tropas destinadas á guarnecer los Fuertes, deben proporcionar un grande aliciente á la multitud de familias que, sin una propiedad territorial en nuestra campaña, ó son el azote de los propietarios, ó no pueden progresar en proporcion de su trabajo y de su industria; con este objeto, el Presidente de la República, ha acordado y decreta:

Art. 1° Todo individuo que por no tener alguna propiedad territorial en nuestra campaña, vaya á establecerse en los pue-

Digitized by Google

blos que deben formarse al abrigo
Fuertes destinados á guarnecer la
línea de frontera, recibirá en prop
un solar dentro de la traza de los
blos, cuya estension será de cincuen
ras de frente con otras tantas de fon

2° Los que quieran dedicarse á la
cultura, recibirán á mas en enfiteusi
suerte de quinta ò de chácara, en
reno que, con este objeto, debe ma
con arreglo á las resoluciones gen

3° Todo el que, teniendo en prop
ó en arrendamiento algun terreno en
tra campaña, salga ha establecerse
nueva línea, al menos con doscientos
zas de ganado vacuno, recibirá en en
sis una suerte de estancia, cuya este
será de media legua de frente y una
dia de fondo.

4° Los individuos á quienes con
den los artículos anteriores, queda
vados del pago del cánon, por el té

Digitized by Google

de ocho años en las tierras de quinta ó chacra; y por cuatro años en las de estancia.

5° El que, pasado un año despues de haber tomado posesion del solar que, con arreglo al artículo 1° debe darse en propiedad en la traza de los pueblos, no se hubiere establecido y construido en ellos su casa, perderá, desde luego, todo derecho.

6° Lo perderán igualmente los que, dentro de dicho término, no hnbiesen poblado las suertes de quinta, chácara ó estancia que, con arreglo á los artículos 2° y 3°, deben darse en enfiteusis.

7° Durante los años en que, con arreglo al artículo 4°, queda el enfiteuta relevado de pagar el cánon establecido por la ley, no podrá traspasar, ceder ó enagenar de modo alguno su derecho al terreno que hubiese recibido.

8° El reparto de los terrenos que por este decreto se establece, se hará, por aho-

Digitized by Google

ra, por los Gefes Militares que mand
fuerzas acantonadas en los Fuertes,
diendo en éste con arreglo á las r
ciones generales y á las que puedan
en lo sucesivo.

9° Para que pueda hacerse ef
cuanto en los anteriores artículos
pone, el Departamento Topográfico
encargado de reservar en las inmed
nes de dichos Fuertes, á mas del t
que con arreglo á las disposiciones
rales debe designarse para quintas
cras una área que dé al menos cinc
suertes de estancia, con la estensio
en el artículo 3° se espresa.

10. Se instruirá de esta resoluc
Ministerio de la Guerra, para que la
nique á los Gefes de los Cuerpos de
dos á la defensa de los fuertes; y al I
tamento de Policia, para que por s
ducto se circúle á todos los Comisa
Jueces de Paz de la campaña, á fin d

Digitized by Google

la hagan llegar á noticia de todas las familias pobres de ellas, á quienes tan inmediatamente interesa esta medida.

11. El Ministro Secretario en el Departamento Gobierno queda muy particularmente encargado de la ejecucion de este Decreto, que se publícará en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.

JULIAN S. DE AGUERO.

DECRETO

CÁNON DE TIERRAS EN ENFITEUSIS, SE FIJA Y REGLA LOS PERIODOS Y MODO DE PAGARLO.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1827.

El Presidente de la República, á consecuencia de las disposiciones que contiene la ley de 18 de Mayo de 1826, ha acordado y decreta:

Digitized by Google

Art. 1° La renta ó cánon establ
por el articulo 2° de la ley de 18 de
de 1826, correspondiente á un och
ciento anual en las tierras de pasto
á un cuatro en las de pan-llevar, sol
valor de la tasacion hecha y aproba
las posesiones territoriales dadas en
teusis, con arreglo á la misma ley
enterado por los enfiteutas en la Re
ría General de la Capital, por cuota
respondientes á periodos de seis mes
los de Julio y Diciembre de este año
los mismos meses en los años sucesi

2° A los enfiteutas que hubieren
nido la posesion de las tierras, en el
medio de alguno de los periodos
jados, se les ajustará por la Rece
General el adeudo que tuviesen, de
dia en que deben considerarse enfit
segun lo dispuesto por los Decretos
de Abril y 27 de Octubre del año pa
y abonándolo en el primer periodo

Digitized by Google

mo, quedarán arreglados para efectuar los pagos ulteriores en los meses señalados.

3° Debiendo satisfacer el cánon correspondiente al primer año por mitad en los dos años siguientes, los que hubiesen obtenido la posesion de tierras en enfiteusis, despues del 1° de Enero de 1827, cada mitad en los años que corresponda pagarla, es divisible en los dos semestres del año.

4° La demora en la satisfaccion del cánon debido, pasados los periodos en que deba realizarse, causa contra el enfiteuta el interés correspondiente á un medio por ciento mensual sobre el adeudo, por los dias que se hubiese retenido el pago.

5° Si fuese necesario, para cobrar el canon adeudado por enfiteutas morosos, emplear requisiciones, citacion, ejecucion y embargo, las costas y diligencias serán abonadas por los deudores.

Digitized by Google

6° Cerrido el primer año en que se
practicado la recaudacion de enfiteu
Colector General propondrá al Minis
de Hacienda, las medidas que la espe
cia hubiese demostrado necesarias,
prevenir la omision en los pagos, ó f
tar la percepcion del impuesto, del
menos oneroso al enfiteuta.

7° La Receptoría General proc
inmediatamente á la formacion del
to y Registro de los enfiteutas, de
posesion tenga constancia en la form
bida, y liquidando sus adeudos, segu
várias disposiciones que existen, po
dio de avisos públicos y multiplic
emplazará, para los términos señalad
el presente Decreto, á los deudores
renta de las tierras de propiedad pú

8° El Ministro Secretario de Hac
queda encargado de la ejecucion de
sente decreto, que, comunicándose á

Digitized by Google

nes corresponde, se insertará en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.

SALVADOR M. DEL CARRIL.

DECRETO

ORDENANDO EL MODO DE HACER LAS DELINEACIONES EN LOS CAMINOS DE BARRACAS, FLORES Y SAN ISIDRO.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1827.

Habiéndose representado por el Departamento Topográfico la falta de una regla general que lo conduzca en las delineaciones de los edificios fuera de la traza de la Ciudad, y en los caminos de San José de Flores, Barracas y San Isidro, el Presidente de la República, ha acordado y decreta:

Art. 1° En las delineaciones que en adelante se practicaren en el camino de Barracas, desde la bajada de Santo Do-

Digitized by Google

mingo hasta el puente; en el camin
San José de Flores, desde el Mercad
Oeste hasta la salida de aquel pueb
en los que guian á San Isidro, des
Cementerio del Norte, hasta el Arro
Maldonado, la línea de cércos ó edi
nuevos será determinada continuan
que tiene la mayor parte de los edi
antes existentes.

2° En estas delineaciones se obser
las disposiciones generales sobre el a
de las calles y caminos, y muy partic
mente la que recomienda que en ni
caso se disminuya la estencion que
la vía pública, aunque sea con el obje
que ella sea mas recta.

3° Por el Departamento de Gobíer
comunicará á quien corresponde, é i
tará en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.

JULIAN S. DE AGUERO

Digitized by Google

DECRETO

ORDENANDO SE CONCEDAN TODAS Ó PARTE DE LAS TIERRAS QUE UN INDIVIDUO DENUNCIE, SEGUN HAYA Ó NO DENUNCIADO OTRAS, Y SEGUN LA ESTENCION DE ESTAS.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1827.

La ninguna limitacion con que hasta ahora se han concedido en enfiteusis las tierras de propiedad pública en toda la estension que se ha solicitado, ha dado lugar á un abuso, cuyas consecuencias empiezan ya á sentirse. Se denuncias campañas inmensas, sin intencion y sin posibilidad de poblarlas, pero con la seguridad de vender muy luego á buen precio el derecho que se ha adquirido á tan poca costa. Así es que toda la estension de tierras públicas comprendidas dentro de la nueva línea de frontera, aunque en su mayor parte despoblada, está ya casi enteramente repartida. La acomulacion de tan bas-

Digitized by Google

vancia se le recomienda, y dése al R
tro Nacional.

RIVADAVIA.

JULIAN S. DE AGUERO

DECRETO

DISPONIENDO SOLO SE CONCEDA UNA SUERTE DE QUINTA Ó
Á UN MISMO INDIVIDUO EN LOS EGIDOS DE LOS PUEB

Buenos Aires, Mayo 14 de 18

De conformidad con lo representa
propuesto por el Departamento Top
fico, el Presidente de la República ha
dado y decreta:

Art. 1° Las Comisiones de solares
blecidas en los pueblos de campañ
podrán distribuir á un mismo indiv
mas que una sola suerte de quinta ó
era de las camprendidas en el égid
pueblo, y que se hallan marcadas

Digitized by Google

traza egecutada por el Departamento Topográfico.

2° Lo dispuesto por el artículo anterior comprende á aquellos individuos que tengan en trámites denuncias relativas al terreno que en él se espresa.

3° Por el Ministerio de Gobierno se comunicará á quien corresponde, é insertará en el Registro Nacional.

RIVADAVIA.

JULIAN S. DE AGUERO.

DECRETO

ESTABLECIENDO UN REGISTRO DE ENFITEUTAS.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1827.

Art. 1° En el Departamento Topográfico, se abrirá un Registro de todos los tenedores de terrenos repartidos en enfiteusis, con especificacion de los dueños que

Digitized by Google

los poseen y correspondiente refer
Registro Gráfico.

2º Por la Escribania de Gobiern
la Colecturia General, se pasará á
Departamento una relacion de to
espedientes promovidos á este re
antes del establecimiento de la Co
Topográfica.

3º Todos los individuos que en la
dad poseen tierras en enfiteusis, se
tarán en papel del sello 7º, al Depar
to Topográfico, acompañando sus
y pidiendo la correspondiente an
en el Registro General de Enfiteut

4º Igual trámite quedará estal
para el traspaso de cualesquiera
de propiedad pública, que en el
en parte, pase de uno á otro enfiteu
ta solicitud deberá ser entablada
vendedor, acreditando haber satis
cánon correspondiente á la parte
gena.

Digitized by Google

5º Por las Escribanias Públicas, no se estenderán Escrituras de terrenos de propiedad pública concedidos en enfiteusis, ó bien sea de traspaso, sin que antes acrediten los interesados, haber pedido su inscripcion en los registros del Departamento Topográfico, con arreglo á lo que se espresa en los artículos anteriores. (*Rejistro Oficial, libro* 6.)

DECRETO

AUTORIZANDO LA VENTA DE SOLARES, FINCAS Y TERRENOS DE PAN-LLEVAR.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1827.

Art. 1º Solo son enagenables los solares y fincas urbanas de propiedad pública, ó terrenos denominados de pan-llevar.

2º En los casos de enagenacion de los solares ó fincas en arriendo, y en que los poseedores hubiesen hecho algunas mejo-

Digitized by Google

ras, serán estas preferidas por el ta
otro ofreciese.

3° En el caso de no aceptar la pr
cia que se les acuerda por el artíc
terior, quedará sujeto el poseedor
sacion que se hiciese de las mejo
dos peritos nombrados por su part
la del licitador, con un tercero por
bierno, para el caso de discordia.

4° Si la oferta que se hiciere
juicio del Gobierno notablement
oído el parecer fiscal, se otorgará
seedor por la regulacion ó retasa
tasadores que se establecerán por
creto especial.

5° El Ministro de Hacienda, qu
cargado de la ejecucion del present
to, que se insertará en el Rejistro
(*Rejistro Oficial, libro* 6.)

Digitized by Google

DECRETO

FACILITANDO LA EJECUCION DE DISPOSICIONES VIGENTES ANTERIORES, SOBRE MENSURAS DE SOLARES.

Buenos Aires, Abril 17 de 1823.

ART. 1° Quedan comprendidas en el artículo 4° del Decreto de 25 de Setiembre de 1824, todas las mensuras de solares, así de la ciudad como de los pueblos de campaña.

2° Estas mensuras serán practicadas por los Agrimensores públicos, prévio conocimiento del Departamento Topográfico.

3° Los maestros albañiles ó de alarife, que hasta ahora estaban encargados de ellas, y que se consideren con las aptitudes necesarias para desempeñarlas, podrán presentarse al espresado departamento para ser habilitados; el que lo hará, prévio el exámen prevenido por el artículo 6° del precitado decreto.

Digitized by Google

4° El Departamento Topográfic
mará un Registro Gráfico y otro
de las mensuras que por este decret
ten en cada uno de los puntos de
vincia.

5° Comuníquese á quien corres
y dése al Registro Oficial. (*Regis*
cial, libro 7.)

DECRETO

REPARTIENDO EL TERRENO DE LOS PUEBLOS DE LA
LÍNEA DE FRONTERA.

Buenos Aires, Abril 28 d

Art. 1° En cada uno de los fue
tuados en la línea de frontera, se
un cuadrado á los rumbos general
yos lados disten dos leguas del p
puerta principal del fuerte, destin
esta estension para solares, potreros
tas y tierras de pan-llevar.

Digitized by Google

2º El Departamento Topográfico dispondrá la traza conveniente, segun la situacion de cada fuerte, cuidando de indicar el tèrmino de los solares con una calle ancha de circunvalacion, y señalar en el lugar de la poblacion cinco plazas, y cuando menos dos entradas principales.

3º La estension de cada manzana, será un cuadrado de cien varas de lado, la cual será dividida en cuatro solares; la generalidad de las calles tendrán diez y seis varas de ancho, las quintas se compondrán de cuatro manzanas con las calles inclusive, y las chacras constarán de diez y seis cuadras y tambien las calles intermediarias: esto es, tendrán cuatrocientas cuarenta y ocho varas de frente y otras tantas de fondo, pudiendo aumentarse estas, hasta la estension de ocho de frente, é igual fondo á una legua de la poblacion, y siempre que la naturaleza del terreno lo hiciese necesario.

Digitized by Google

4° El Comandante Militar de ca
de los espresados Fuertes, por aho
ta que existiendo poblacion se n
Jueces, procederá á la distribucion
solares, quintas y cháeras, con suj
los términos y condiciones que det
la ley, teniendo en consideracion
ritos y posibilidades de cada ind
y elevándo al Gobierno una relac
cunstanciada de ello, segun los p
indicaciones propuestas por el D
mento Tepográfico, al cual se mand
pia de dicha distribucion.

5° El Ministro Secretario de G
queda encargado de hacer efecti
disposiciones del presente decreto,
comunicará á quienes correspond
publicará en el Registro Oficial.—
tro Oficial, libro 7.)

Digitized by Google

DECRETO

ORDENANDO QUE SE DEN EN ENFITEUSIS, LOS BAÑADOS DE PROPIEDAD PÚBLICA.

Buenos Aires, Mayo 15 de 1828.

Art. 1º Los terrenos de bañados y demas sobrantes de tierra de propiedad pública, que existen unidos á las suertes de propiedad particular, por lindar éstas con aguadas determinadas en los respectivos títulos, estarán sujetos al cánon enfitéutico que les corresponda, desde el dia que se ponga en posesion á los propietarios, bajo una formal mensura, aunque estos no lo hubiesen denunciado préviamente.

2º El Departamento Topográfico, hará medir la parte correspondiente á cada individuo, de los que se hallan comprendidos en el caso espresado en el artículo anterior, siendo de cuenta de los interesados, los gastos que originase esta medida.

Digitized by Google

3° Si alguno ó algunos de los dic
dividuos, no se conformase en adm
espresados sobrantes, bajo los térm
dicados, perderán el derecho de pr
cia que se les acuerda hasta esta é

4° Los sobrantes de que habla el a
1°, que no fuesen admitidos por lo
ros, á quienes por este Decreto se c
la preferencia, serán anunciados al
co por el Departamento Topográfic
judicados al primer denunciante.

5° El Ministro Secretario de Go
queda encargado de la ejecucion d
sente Decreto. (*Registro Oficial, l*

LEY

MANDANDO DAR EN ENFITEUSIS, LAS TIERRAS DE PA

Buenos Atres, Julio 16 d

Art. 1° Las tierras de pan-llevar
piedad pública, se darán en enfiteu

Digitized by Google

el término de diez años contados desde 1° de Enero de 1828.

2° El cánon será el de un dos por ciento sobre su avaluacion.

3° Cada cuadra cuadrada de cien varas de lado, se avaluará á veinte pesos en los terrenos de quintas y pan-llevar inmediatos á la capital, y á cinco en los pueblos de campaña.

4° El Gobierno presentará á la Legislatura, un proyecto que designe la ubicacion y estension de tierras para la agricultura en la capital y cada pueblo de campaña.

5° Cumpliendo los primeros diez años, se renovarán los contratos. El valor de las tierras, se fijará préviamente por la ley y el cánon de dos por ciento establecido en el artículo segundo, será inalterable.

DECRETO.

Buenos Aires, Julio 18 de 1828.

Acúsese recibo y publíquese segun corresponde. (*Registro Oficial, libro 7.*)

Digitized by Google

DECRETO

ESTABLECIENDO EL MODO DE PEDIR EN ENFITEUSIS
TIERRAS DE PAN-LLEVAR.

Buenos Aires, Agosto 20 de

Art. 1° Todos los individuos que p
terrenos de pan-llevar pertenecientes
tado, se presentarán á pedirlos en e
sis, con arreglo á la precitada ley de
Julio último.

2° Se declaran comprendidos en e
culo anterior, los terrenos que antes
necian á corporaciones ó establecim
públicos, que hoy son de propiedad
Provincia.

3° Los individuos que, en virtud d
trata con el Gobierno, tengan en ar
miento terrenos de los que se espres
los artículos anteriores, podrán pres
se á recibirlos en enfiteusis, bien desd

Digitized by Google

go ó al vencimiento del tiempo estipulado en su contrato.

4º No se dará curso por el Ministerio de Hacienda y demas oficinas públicas, á las solicitudes ó espedientes que se hubiesen entablado á consecuencia del Decreto de 5 de Diciembre último, que acuerda la venta de dichos terrenos.

5º Por el Escribano mayor de Gobierno, se llevará un registro, por separado, en que se inserten las escrituras de los terrenos de pan-llevar que se den en enfiteusis, con las mismas formalidades y circunstancias que se hallan acordadas á las tierras de pastoreo.

6º El Departamento Topográfico, procederá á proponer al Gobierno, la ubicacion y estension de tierras de pan-llevar que correspondan á la capital y pueblos de campaña, con arreglo á lo resuelto por la Honorable Sala de Representantes en el artículo 4º de la precitada ley.

Digitized by Google

7° Comuníquese á quienes corre
y publíquese en el Registro Oficia
gistro Oficial, libro 7.)

DECRETO

FIJANDO LAS ÉPOCAS EN QUE DEBE EMPEZAR Á PA
CÁNON ENFITÉUTICO.

Buenos Aires, Setiembre 17 d

Art. 1° Los individuos que haya
do antes de la fecha de este Decret
sion legal de terreno en enfiteusis,
terminarse el dia desde que debe p
cánon que prefija la ley, abonarán e
sado cánon desde la fecha en que ha
mado la posesion legal.

2° Los que hubiesen recibido ter
enfiteusis, bajo la condicion que esp
Decreto de 21 de Abril de 1826, p
el cánon á que quedaron comprom
desde el dia en que espire el térm

Digitized by Google

seis meses, prefijado por el artículo 5º del Decreto de 27 de Setiembre de 1825.

3º Todos los individuos á quienes se conceda en lo sucesivo terrenos en enfiteusis, quedarán obligados, aun cuando no se espresc en el Decreto de órden, á abonar el cánon desde la fecha, en que concluya el término de seis meses á que se refiere el precedente artículo.

4º Los individuos quienes hayan tomado posesion legal á la fecha de este Decreto, y que al recibir los terrenos en enfiteusis no hubiesen sido obligados á la condicion que espresa el artículo 2º, se presentarán al Gobierno dentro de dos meses, para determinarles en vista del estado en que se hallen sus espedientes, el dia desde que deben comenzar á pagar el cánon enfitéutico, bajo el concepto de que en caso de no verificarlo, quedaran desde luego comprendidos en lo que dispone el artículo anterior.

Digitized by Google

5° En el caso de suscitarse indebid
te por algunos, cuestiones que emb
y retarden el dar al enfiteuta la p
legal dentro del término prefijado,
rá obligado el que las promueva, á
sanacion de daños y perjuicios.

6° Al estenderse por el Escribano
de Gobierno las escrituras de enfite
espresará terminantemente en ellas
desde que debe abonar el enfiteut
non respectivo.

7° Comuníquese á quienes corres
publíquese y dése al Registro Ofici
gistro Oficial, libro 7.)

DECRETO

PROHIBIENDO LA TRANSFERENCIA DE TIERRAS EN E
SIN PERMISO DEL GOBIERNO.

Buenos Aires, Octubre 31 de

Art. 1° No se hará transferencia
de terrenos en enfiteusis, sin que
el correspondiente permiso del Go

Digitized by Google

2º Antes de otorgarse el permiso de que trata el artículo anterior, por el Ministerio respectivo se ordenará el pago del cánon que adeude el vendedor, pasándo en seguida al Departamento Topográfico, para que sea inscripto en el Registro que ordena el Decreto de 3 de Diciembre último.

3º Las escrituras de traspasos de terrenos en enfiteusis, se harán esclusivamente por la Escribania mayor de Gobierno.

4º Las mismas formalidades se observarán con respecto á los terrenos concedidos en enfiteusis que hayan de transferirse, aun cuando no se hubiese practicado la mensura y tomado la posesion legal.

5º Comuníquese y publíquese segun corresponde. (*Registro Oficial, libro 7.*)

Digitized by Google

DECRETO

OFRECIENDO TERRENOS Á LOS POBLADORES DE LA
LÍNEA DE FRONTERA.

Buenos Aires, Setiembre 19 de

Art. 1° Los vecinos de la campa
jos de la Provincia y los avecinda
ella, naturales de la República, qu
ran establecerse en la nueva línea d
tera en el Arroyo Azul y campos fr
zos de la pertenencia del Estado, re
en propiedad una suerte de estanci
estension de media legua de frente y
y media de fondo.

2° Para obtener en propiedad la
de estancia señalada en el artículo
rior, deberá sujetarse el poblador á l
diciones siguientes:

Primera—A trasportarse con su f
ó gente de faena al lugar que se le

Digitized by Google

Segunda—A poblarlo en el término de un año con un capital que no baje de cien cabezas de ganado vacuno, y en proporcion caballar; ó á emprender siembra, cuyo producto equivalga á aquel capital.

Tercera—A levantar un rancho de paja y abrir un pozo de balde.

Cuarta—A no enagenar por venta, traspaso ó cambio, el terreno de propiedad, sin prévio compromiso escriturado del comprador, ó nuevo poseedor, de estar al cumplimiento de las condiciones espresadas en este artículo, y con conocimiento del Comandante General de campaña, á efecto de juzgar de las razones que obligan á la venta, y de las calidades que deben concurrir en el comprador.

3º Estas condiciones no serán obligatorias para los pobladores, mientras la fuerza pública no proteja las nuevas poblaciones.

4º Los que solicitasen poblarse en la nueva línea, se presentarán al Comandan-

Digitized by Google

te General de campaña, á quien
clasificacion de los pobladores, la e
del punto para las poblaciones y la
bucion de tierras.

5° La Comandancia General de
ña registrará los nombres de los p
res, y pasará la correspondiente no
Departamento de Gobierno, espres
dia en que se hubiesen otorgado l
cias.

6° Mientras el terreno no sea dem
y medido, se otorgará á los pobl
por el Ministerio de Gobierno, un
mento en que se declare el derecho
piedad que se les acuerda por el p
decreto.

7° Las agraciados que no hubieso
plido las condiciones que se les in
por este decreto, pierden su derech

8° La mensura ó amojonamiento
terrenos que se distribuyeren, se pa
ran por cuenta del Estado.

Digitized by Google

9º Verificada la mensura y ubicado el terreno, se estenderá, por la Escribanía Mayor de Gobierno, el título en forma, de la suerte respectiva á cada poblador.

10. Para obtener el documento que espresa el artículo anterior, deberán hacer constar los pobladores, con un certificado del Comandante General de campaña, que han cumplido las condiciones que se les impusieron

11. Podrá el poblador disponer libremente de su terreno á los diez años de poblado.

12. Quedan exentos el poblador, su familia y peones, de todo servicio militar que no sea para la defensa de la frontera en que se halle poblado.

13. Luego que se haya reunido un número suficiente de familias en cada poblacion, se proveerá al establecimiento de una capilla dotada de un capellan para el servicio del culto.

Digitized by Google

14. Se habilitará por ahora de a
las pobladores; pero en lo sucesiv
rán obligados á acudir á la defens
respectivas fronteras, con sus arma
propios caballos.

15. El Comandante General de
ña, es el encargado especial del
miento de este Decreto, que se pu
y circulará segun corresponde. (*
Oficial, *libro* 8.)

DECRETO

ESCLUYENDO DE LAS DENUNCIAS LOS TERRENOS PROV
CORPORACIONES Ó ESTABLECIMIENTOS PÚBLIC

Buenos Aires, Octubre 3

Art. 1° Los terrenos que perten
a las temporalidades, colegios, con
des suprimidas y todos aquellos que
sido de propiedad de alguna corp
ó particular y son al presente del
no se consideran baldios ni denun

Digitized by Google

2º Los Jueces de Primera Instancia, no darán curso á las solicitudes en que se pida en enfiteusis, alguno de los terrenos espresados en el artículo anterior.

3º Las solicitudes sobre esta clase de terrenos, girarán por Secretaría, dándoles entrada por la Escribanía Mayor de Gobierno.

4º Hecha la justificacion por los trámites establecidos, de que el terreno es perteneciente al Estado, se formalizará un contrato particular de arrendamiento con el solicitante, en los términos en que se conviniere.

5º Las solicitudes de esta naturaleza que se hallen ya en trámite, se presentarán en el Ministerio de Gobierno, en el término de un mes, para proveer lo conveniente

6º Los que contravinieren á lo prescripto en el artículo anterior, perderán el derecho que puedan tener al terreno que hayan solicitado.

Digitized by Google

7º Comuníqse á quienes corresp
publíquse—(*Registro Oficial, libro*

DECRETO

MANDANDO MEDIR Y DISTRIBUIR EN ÁREAS, LOS T
DE LA CHACARITA.

Buenos Aires, Octubre 19 de

Art. 1º Por el Departamento T
fico, se procederá á la mayor brev
medir todos los terrenos que perte
la Chacarita de los Colegiales, po
tulos de propiedad y con presencia
de sus colindantes.

2º Deducida el área correspondi
nuevo pueblo Chorroarin, y la qu
prende la poblacion principal y mo
ella, se subdividirá la superficie r
en suertes de quinientas varas de
y mil de fondo; procurando estab
mayor regularidad, y el que las
nes de los arrendadores existente

Digitized by Google

den dentro de los límites de sus respectivas suertes.

3º Al practicarse la mensura, division y amojonamiento del terreno, se entregará á cada arrendatario la suerte que le corresponda; debiendo presentarse por ellas al encargado de la operacion, los documentos fehacientes que acrediten el arrendamiento.

4º Los arrendadores que tengan mas de una suerte, continuarán en la ocupacion del terreno, hasta el vencimiento de su contrato, sin perjuicio de la division de la mensura, amojonamiento y adjudicacion establecida.

5º Las suertes que resulten sobrantes, despues de ubicar los antiguos arrendadores, se darán en arrendamiento á los solicitantes, anunciandose préviamente al público para promover la concurrencia.

6º Terminada la operacion de mensura, dará cuenta el Departamento Topográfico

Digitized by Google

con las diligencias y plano relativo.
pañando igualmente una relacion d
los arrendatarios y pobladores que
llen con títulos ó sin ellos, con es
del tiempo de su arrendamiento, y
que se cumple.

7° El encargado de la Chacarita
al Ministerio de Gobierno un est
los arrendatarios existentes, con es
de la cantidad que pagan, y del
vencimiento del contrato.

8° Comuníquese y publíquese. (*
Oficial, libro 8.)

LEY

REGLAMENTANDO LAS DONACIONES DE TIERRAS PÚ

Buenos Aires, Julio 7 d

Art. 1° Las donaciones de tier
ra de la antigua línea de frontera
por el Gobierno con autorizacion
Lejislaturas, serán reconocidas y

Digitized by Google

por firmes y subsistentes, siempre que los agraciados las estuvieren ocupando desde antes de obtenida la gracia, ó hubiesen procedido á ocuparlas, desde que se les hízo la merced con establecimientos permanentes de estancias, aun cuando no las hubiesen mensurado ni tomado en su virtud posesion legal.

Art. 2° La estension del terreno en cada merced, se entenderá ser la que se determine por una mensura que no esceda los límites, que marque ó contenga el título.

Art. 3° La declaracion de los casos comprendidos en el artículo 1° la hará un Juez de Primera Instancia en lo civil, prévio informe del Departamento Topográfico, á consecuencia de informacion producida ante el mismo Juez, recibida por este presencialmente, de testigos que sean propietarios de estancia, con citacion y audiencia del Ajente Fiscal en lo Civil, dan-

Digitized by Google

do de todo cuenta al Gobierno con
diente original.

Art. 4° Se señala el término per
de 90 dias contados desde la pro
cion de esta Ley, para que ocurran
cir sus derechos los que se crean co
didos en ella. (Registro Oficial, lib

DECRETO

REPARTIENDO TERRENOS EN EL ARROYO AZU

Buenos Aires, Junio 9 de

Art. 1° Para el repartimiento
de tierras en propiedad, entre los
dores que concurrieren á establece
jo la proteccion del fuerte Federac
adjudican á este, cuatro leguas d
á cada uno de los cuatro vientos pr
les, de modo que el égido forme u
drado de ocho leguas de lado.

2° Los enfiteutas que se encontrar
tro de la superficie del terreno de

Digitized by Google

para égido en el artículo anterior, deberán dejar libre y desembarazado dicho terreno, para que, aplicado al destino que se le dá por este Decreto, pueda formarse una poblacion regular.

3° Los mismos enfiteutas, siendo de los que han satisfecho el cánon y cumplido con las demas disposiciones vigentes en la parte que les comprendan, serán indemnizados, segun corresponda con una ó dos suertes de estancia en propiedad, en los términos que prescribe el Decreto citado de 19 de Setiembre de 1829.

4° A las nuevas guardias, Argentina, Blanca y Mayo, se adjudican con el propio objeto del repartimiento prevenido por el enunciado Decreto, cinco leguas de égido á cada uno de los espresados cuatro vientos cardinales.

5° Si en alguna de las Guardias citadas, no permitiere el terreno la adjudicacion de leguas para égido en alguno de los

Digitized by Google

cuatro vientos principales, se reali
todo de la superficie á los lados qu
calidad de la poblacion lo facilitar

6º No tendrá efecto, ni se admit
nuncia alguna entre los terrenos r
dos para égidos en los artículos ant

7º Tampoco tendrán efecto, ni se
tirán denuncias en los campos del
Azul, á fin de que, aplicados al
gratuito que debe hacerse entre sus
dores, se llenen los objetos del pr
Decreto de 19 de Setiembre.

8º Queda sin efecto toda anteri
posicion que no estuviese conform
presente, y con especialidad la d
Abril de 1828, en la parte que pr
estension del terreno, para égido
uno de los Fuertes situados en la
línea de frontera, así como en la q
visoriamente encomienda la distr
á los Comandantes hasta que ha
ces, por cuanto el Gobierno se

Digitized by Google

nombrar, segun lo estime mas conveniente, la persona ó personas que hayan de hacer dicha distríbucion.

9° El Ministro de Gracia y Justicia, queda encargado de la egecucion y cumplimiento de este Decreto, que se publicará é insertará en el Registro Oficial. (*Registro Oficial, libro* 11.)

LEY

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA DONAR 50 LEGUAS CUADRADAS DE TIERRAS PÚBLICAS.

La Honorable Sala de Representantes. } Buenos Aires, Setiembre 30 de 1834.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art. 1° Autorízase al Gobierno para distribuir en propiedad entre los Coroneles efectivos y alguna otra persona, ó personas que hayan rendido servicios especiales en la campaña del año 1833 contra los indios enemigos á las órdenes del Bri-

Digitized by Google

gadier General D. Juan Manuel de
50 leguas cuadradas de las perten
al Estado sobre la márjen oriental
royo Sauce Grande ó en cualquie
punto, de tierras de pastoréo de la
cia, donde no se cause perjuicio al

Art. 2° El Poder Ejecutivo da
ta á la Sala en el término de tre
de la fecha, de la distribucion que
hecho, con especificacion de las p
agraciadas y de los terrenos que le
se correspondido.

Art. 3° Comuníquese al Poder
tivo.

LEY

FACULTANDO AL GOBIERNO PARA DONAR 17 LEG
TIERRAS PÚBLICAS.

Buenos Aires, Abril 25 d

Art. 1° Se faculta al Poder Ej
para que pueda disponer de 17 leg

Digitized by Google

dradas de terrenos de pastoréo de propiedad pública y en donde no se cause perjuicio á tercero, para distribuirlas á los Gefes pertenecientes á la Division de Auxiliares de los Andes, que se hallen en el caso de optar el prémio acordado por la ley de 30 de Setiembre del año próximo pasado.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA VENDER 1,500 LEGUAS DE TIERRAS DADAS EN ENFITEUSIS.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1836.

Art. 1° El Gobierno procederá á vender 1,500 leguas cuadradas de las tierras que están dadas en enfiteusis, y demas baldías que pertenecen al Estado.

Art. 2° De las 1,500 leguas cuadradas de terrenos de que habla el artículo ante-

Digitized by Google

rior, los que estuviesen ocupados p
teutas, no podrán venderse á otras
nas que á los mismos que los pos
tampoco podrà obligarse á estos
prarlos contra su voluntad.

Art· 3° El producto de la venta
cará al pago de la deuda circular
continuar el de la atrasada.

Art. 4° El precio á que se deber
der es el de 5,000 pesos, cada leg
drada, en todos los campos del inte
Salado, hasta la línea que corre por
da interior de las Sierras, Volcan y
Laguna Blanca, fuertes Mayo y Fed
y 3,000 por las que se hallen al Sud
línea.

Art. 5° Debiendo finalizar el
contrato enfitéutico el dia último
entrante de 1837, se renovará por
y el cánon será doble del que actua
rije, y pagado en la moneda que e
forme la circulacion legal.

Digitized by Google

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO

PROHIBIENDO DAR EN ENFITEUSIS LOS TERRENOS CUYO DOMINIO ÚTIL SE HUBIERE PERDIDO, Y DECLARANDO SIN VALOR ALGUNO LAS DENUNCIAS QUE SOBRE ESTOS SE HICIEREN.

Buenos Aires, Julio 27 de 1837.

Art. 1° Hasta segunda disposicion del Gobierno, no se concederá enfiteusis ninguno de los terrenos, cuyo dominio útil se hubiere perdido por los enfiteutas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto de 8 de Noviembre de 1832.—ni tendrán valor alguno las denuncias en trámite hechas sobre dichos terrenos.

Art. 2° El Ministerio Fiscal, y el Departamento Topográfico, celarán el cumplimiento del artículo anterior.

Art. 3° Dichos terrenos se venderán conforme á la Ley, y Decreto de la materia.

Digitized by Google

Art. 4° Dentro de dos meses d
blicacion de este Decreto, tendrán
seedores el derecho de preferencia
compra.

Art. 5° Pasados los dos meses, s
carán los terrenos cuyos poseedores
biesen comprado, y admitiéndose p
tas indistintamente, será preferida
fuere mas ventajosa al Tesoro Púl

Art. 6° Comuníquese, publíque
sértese en el Registro Oficial—(*A*
Oficial, *libro* 16.)

ACUERDO

CONCEDIENDO MEDALLAS DE HONOR Y TERRENOS,
ACCION DE INDIOS CHILENOS.

Buenos Aires, Octubre 5 d

Vista por el Gobierno la presen
fecha 3 de Octubre del presente
1837, en que el Comandante en G
Regimiento N° 2 de campaña, Cor

Digitized by Google

Antonio Ramirez, eleva el parte del completo triunfo obtenido contra una fuerte Division de indios Chilenos enemigos, y siendo justo premiar las virtudes y el valor marcial de los valientes que lo componen, acuerda—1° Al Comandante en Gefe de la Division, Coronel D. Antanio Ramirez, se le entregará una medalla de oro, con la inscripcion siguiente en el anverso: *El Gobierno reconocido á la virtud y el valor marcial del Comandante en Gefe del N° 2, Coronel D. Antonio Ramirez*, y en el reverso: *Buenos Aires, Octubre 2 de 1837. Victaria contra una fuerte Division de indios Chilenos enemigos.* A los gefes, oficiales y tropa se les entregará otro medalla, que será de oro para los primeros, de plata para los segundos, y de latón para los terceros, con la inscripcion siguiente, en el anverso: *El Gobierno reconocido á la virtud y el valor marcial*, y en el reverso: *Buenos Aires, Octubre 2*

Digitized by Google

de 1837. *Victoria contra una fuer*
sion de indios Chilenes enemigos-
medallas de que habla el artícu
rior, serán colgadas al pecho por u
punzó, en el lado izquierdo, una
mas abajo de la divisa de la feder
3° A toda la tropa de línea y m
la Division, de sargento abajo, se l
gará el equivalente á un mes de
sin cargo à sus haberes—4° Al
dante en Gefe Coronel D. Antoni
rez, se le señalan dos leguas de ti
nadas de las pertenecientes al Esta
idem á los gefes, tres cuartos á los
nes, media á los oficiales de capita
incluso los gefes y oficiales y m
media al ciudadano D. Isidoro B
que funcionó de oficial, en los pun
de no pueda causarse perjuicio de

ROSAS—AGUSTIN DE PI

Digitized by Google

DECRETO

RENOVANDO LOS CONTRATOS ENFITEUTAS POR 10 AÑOS.

Buenos Aires, Mayo 28 de 1838.

Art. 1° Se renuevan los contratos enfitéuticos por el término de 10 años contados desde el 1° de Enero del presente.

Art. 2° El cánon será doble y se pagará 120 pesos anuales por cada legua cuadrada, de las que anteriormente ganaban 60, y 80 pesos por las que abonaban 40; la mitad del cánon se pagará en moneda corriente y la otra mitad en deuda clasificada á la par.

Art. 3° Los enfiteutas que prefiriesen anticipar en todo el presente año el cánon de los 10 años, podrán verificarlo en deuda clasificada por el total, sin descuento de intereses: pasado el 31 de Diciembre del corriente año, no tendrá lugar la anterior concesion.

Digitized by Google

Art. 4° Se esceptúan de la ren
de los contratos enfitéuticos, los t
comprendidos entre el Paraná, R
Plata, costa de la mar, hasta la
Grande, y una línea que corra des
Lobería por el esterior de las sie
Volcan, Tandil, Huesos, Pueblo
Azul y Tapalqué, siguiendo luego
márgen oriental del arroyo de este
y el de las Flores hasta su desagü
Rio Salado, y de allí por el interior
Rio hasta la cañada del tio Antonio
línea que siga de esta cañada hasta
de aqui hasta el Pergamino, y de es
to al Arroyo del Medio por el Sala
Cepeda.

Art. 5° Los terrenos esceptuado
artículo anterior serán vendidos á
en moneda corriente, y los enfiteu
drán la preferencia á la compra
último de Setiembre próximo, por
cios designados en la ley de 10 de M

Digitized by Google

1836 y con arreglo á los artículos 3º, 4º y 6º del decreto de 27 de Julio de 1837, debiendo pedir los terrenos en propiedad dentro de dicho término: pasado éste perderán el derecho de preferencia que se les concede, como igualmente lo perderán aun habiendo pedido la propiedad dentro del término, si fuesen morosos en el pago de su importe á los plazos que se establece en el mencionado decreto.

Art. 6º Lo dispuesto en los dos artículos precedentes, es estensivo á las porciones enfitéuticas que antes de ahora hayan sido fraccionadas para ceder en propiedad una parte de ellas, y de que habla el artículo 2º del presente decreto de 27 de Julio de 1837, cualquiera que sea la seccion de campaña en que se hallen situados.

Art. 7º Despues del último de Setiembre del corriente año, se publicarán por la Colecturía General con datos de la Comision Topográfica, los terrenos esceptuados

Digitized by Google

que no hubiesen sido solicitados
piedad por los enfiteutas, anunciár
venta para quienes lo quieran con

Art. 8° Luego que en vista d
publicacion fuese pedido algun ter
compra, se pasará el correspondien
á la Colecturía Gerenal para que
á anunciar su venta por carteles
periódicos por 3 dias consecutivos,
el dia y hora del remate que se ve
en el que mas diere y pagare con m
taja del Tesoro Público, prévia la
cion del Gobierno, y debiendo ser
mínimo el designado en la precitad
10 de Mayo de 1836.

Art. 9° No se concederá en ven
nor estension de tierras que la q
prende el título de enfiteusis segu
pone en el artículo 1° del referido
de 27 de Julio de 1837.

Art. 10. Las mejoras adherent
terrenos, como casas, ranchos,

Digitized by Google

montes, plantíos, zanjeados y otros de esta especie que se encontraren en los vendidos, por no haberlos comprado los enfiteutas, en caso de no avenirse amigablemente el efiteuta con el comprador sobre el precio, se tasará por peritos nombrados por ambas partes, enfiteuta y comprador, nombrando el Juez de Paz del Partido un tercero en caso de discordia, y el importe de la tasacion se pagará de contado al enfiteuta por el comprador.

Art. 11. Todas las leyes y disposiciones anteriores quedan derogadas por este decreto, en lo que estuvieren en oposicion, y rejirá en lo demas.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en este decreto, se admitirán las propuestas para compra que quisieren hacer los enfiteutas de los terrenos que poseen, y sobre los que se ha renovado el contrato enfitéutico en los mismos términos que hasta ahora.

Digitized by Google

Art. 13. Este decreto se circul
dos los Jueces de Paz, de campañ
suficiente número de ejemplares i
para que por los Alcaldes y Teni
los cuarteles de sus distritos, se en
un ejemplar á todos los hacendad
bradores residentes en la campaña
quier clase y condicion que sea.

Art. 14. Las propuestas para
de los terrenos esceptuados que se
pendientes sin resolucion, queda
prendidas en este decreto.

Art. 15. Comuníquese, publíqu

ACUERDO

CONCEDIENDO MEDALLAS, TIERRAS Y GRATIFICACIO
UNA ACCION DE INDIOS.

Departamento de Guerra. } Buenos Aires, Agosto 24 d

Vista por el Gobierno la presen
fecha 22 de Agosto del presente

Digitized by Google

1839, en que el Comandante accidental de la Division del Sud, Coronel D. Nicolas Granada, eleva el parte del completo triunfo obtenido contra una fuerte division de indios enemigos chilenos, que desprendidos de la Cordillera, uniéndose despues á los restos de los Ranqueles y de los Borogas, intentaron sorprender la enunciada division y robar en nuestra frontera; y siendo justo premiar las virtudes marciales, ardoroso patriotismo, independiente, libre, americano, de los valientes que la componen, acuerda primero--Al Comandante gefe accidental de la Division del Sud, Coronel D. Nicolas Granada, se le entregará una medalla de oro, con la inscripcion siguiente: En el anverso:—"Mueran los unitarios—la Provincia de Buenos Aires, al patriotismo y al valor." En el reverso: "Viva la Federacion—El Gobierno de Buenos Aires reconocido á la virtud marcial." A los Gefes, Oficiales

Digitized by Google

y tropa, se les entregará otra med
será de oro para los primeros, de
to Mayor efectivo arriba, de pla
los segundos y de metal para los
con las inscripciones enunciadas.
do—Las medallas de que habla el
anterior, serán colgadas al pecho
cinta punzó en el lado izquierdo,
gada mas abajo de la divisa nac
nuestra Confederacion. Tercero—A
Division, incluso Gefes y Oficiale
entregará el equivalente á un mes
do, sin cargo á sus haberes.—Cu
Comandante en Gefe accidental,
D. Nicoias Granada, se le señalar
guas de tierra donadas de las pert
tes al Estado, una y media al
Coronel Edecan D. Ramon Bus
idem á los Gefes de sargento ma
duado inclusive arriba, tres cuart
Capitanes, y media á los Oficiale
pitan abajo, en los puntos donde

Digitized by Google

da causarse perjuicio de tercero. Quinto. A los indios amigos que se hallaron en la accion, se les entregará tambien una medalla de premio, con la inscripcion que sigue: "La Provincia de Buenos Aires, al patriotismo y al valor."—ROSAS—El Inspector General, *Agustin de Pinedo.*

ACUERDO

CONCEDIENDO MEDALLAS DE HONOR Y TERRENOS, POR UNA ACCION CONTRA LOS INDIOS CHILENOS BOROGAS.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1839.

Vista por el Gobierno la presente nota fecha 1º de Octubre del presente año de 1839, que el Comandante en Gefe de la Division del Centro, Coronel D. Pedro Ramos, Edecan de Gobierno, eleva el parte del completo triunfo obtenido contra una fuerte division de los indios chilenos Borogas, sublevados, y siendo justo premiar las virtudes marciales de los valien-

Digitized by Google

tes que la componian, acuerda: A
primero—Al Comandante en Ge
Division, Edecan de Gobierno,
D. Pedro Ramos, se le entregará
dalla de oro, con la inscripcion sig
En el anverso: *El Gobierno rec*
á la virtud y al valor marcial de
can, Coronel D. Pedro Ramos. E
verso: *Buenos Aires, Octubre pr*
mil ochocientos treinta y seis—
contra una fuerte division de ind
lenos sublevados. A todos los Ge
ciales y tropa, se les entregará otr
lla que será de oro para los prim
plata para los segundos y de lata
terceros, con la inscripcion sigui
En el anverso: *El Gobierno rec*
á la virtud y el valor marcial. E
verso:—*Buenos Aires, Octubre*
de mil ochocientos treinta y seis-
ria contra una fuerte division d
sublevados. Segundo, las medalla

Digitized by Google

habla el artículo anterior, serán colgadas al pecho por una cinta punzó en el lado izquierdo, una pulgada mas abajo de la divisa de la Federacion. Tercero, á toda la Division, incluso Gefes y Oficiales, se les entregará el equivalente de dos meses de sueldo, sin cargo á sus haberes. Cuarto, al Comandante en Gefe, Coronel D. Pedro Ramos, se le señalan dos leguas de tierras donadas de las pertenecientes al Estado- una á los Gefes, tres cuartos á los Capita, nes, y media á los Oficiales de Capitan abajo, en los puntos donde no pueda causarse perjuicio de tercero. — ROSAS.— *Agustin de Pinedo.*

LEY

MANDANDO DAR PRÉMIOS DE TIERRAS Y MEDALLAS HONORÍFICAS Á LOS EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1839.

Art. 1° Se declara que el motin realizado en Dolores y Monsalvo el 29 de Oc-

Digitized by Google

tubre próximo pasado por los salv
tarios, vendidos á los asquerosos fi
es un crímen de alta traicion cont
tado y de infidelidad á la sagra
de la libertad y de la Independen
ricana.

Art. 2º Los que han promovido
bezado el espresado motin queda
de la ley.

Art. 3º Los que no se hallen en
del artículo anterior á juicio del G
é inducidos por la violencia, error
ño, hubieran servido á las órden
proscriptos por el mencionado a
quedan en pleno goce de todos s
chos si se presentaren á las aut
que el Gobierno designe en el p
él señale.

Art. 4º Se declaran beneméri
Pátria los que como dignos hijos
bertad americana, han resistido
rarse á las filas de los sublevado
perar é tan escandalosa rebelion.

Digitized by Google

Art. 5º La Representacion de la Provincia de Buenos Aires, penetrada del mas vivo reconocimiento á la virtuosa y leal comportacion de su ejército de línea y milicia, acuerda á todos los individuos que permanezcan fieles, como hasta ahora, á la Pátria y á la Independencia Americana, en prémio de sus servicios y en compensacion de las escaceses sufridas durante el tiránico bloqueo, una donacion de tierras de propiedad pública al término de la presente gloriosa guerra de la libertad, en la forma siguiente:

A los Generales seis leguas—á los Coroneles cinco idem—á los Tenientes Coroneles cuatro idem—á los Sargentos Mayares dos idem—á los Capitanes una idem—á los Oficiales de Capitan abajo, tres cuartos idem—á los Sargentos, media idem—á los Cabos y soldados, un cuarto idem.

Art. 6º La donacion de que habla el artículo anterior es estensiva en los mis

Digitized by Google

mos términos á los empleados civ
permanezcan fieles y el número d
que á cada uno se donare, será en
cion al grado militar á que corres
los sueldos en la lista civil, con ca
que en ningun caso escederá la d
de seis leguas ni bajará de tres cu

Art. 7° Obtendrán los prémios l
cos que sanciona esta ley, todos los
duos del ejército de línea y de la
cia, y empleados civiles, á quienes
tre Restaurador de las Leyes decla
en el caso de la ley, cuyos nombre
quen bajo su firma, por muerte de
de ellos, gozarán del beneficio que
dan los artículos 5° y 6° las viudas
á prorata, y en defecto de unos y
ascendientes herederos segun dere

Art. 8° Para consultar mejor
plimiento de los artículos 5° y 6
venderán desde esta fecha por e
Ejecutivo tierras de propiedad pú

Digitized by Google

forma alguna y por ningun motivo, quedando por lo tanto derogadas las disposiciones vigentes en contrario.

Art. 9° Los que posean terrenos en enfiteusis podrán comprar las acciones á los agraciados, hasta el entero de la superficie enfitéutica.

Art. 10. Se costeará de los fondos del Estado, una medalla de honor y prémio con la inscripcion y variaciones que acuerda el Ilustre Restaurador de las Leyes, quien la distribuirá á los individuos del ejército de línea y milicia y á los empleados civiles, que segun su ciencia y conciencia se hayan hecho dignos de esta honorífica distincion.

Art. 11. Los Representantes que han concurrido á la presente sancion firmarán individualmente esta ley.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Digitized by Google

DECRETO

SOBRE TIERRAS EN ENFITEUSIS.

Buenos Aires, Julio 9 de

Art. 1° La Contaduria General
de las declaratorias que se espiden
nillas separadas, entregará á cadá
los individuos del egército de líne
licias y empleados civiles de la Pr
comprendidos en ellas el correspo
boleto, haciendo la publicacion di
por la citada ley.

Art. 2° Los agraciados que s
ubicar sus acciones en las tierras
piedad pública que existan sin pob
en toda la estension de la campaña
haberse concedido en enfiteusis,
que los enfiteutas hayan perdido e
nio útil por no haber pagado el cá
presensarán con los boletos al G
por el Ministerio de Hacienda.

Digitized by Google

Art. 3° Los enfiteutas que dentro de tres meses contados desde la fecha del presente Decreto, no compren á los agraciados las acciones que corresponden en la superficie determinada en el título del enfiteusis, y no se presenten dentro de dicho término ó soliciten el permiso para la ubicacion, perderán el derecho de preferencia que les acuerda la precitada ley.

Art. 4° Los que actualmente cuestionan sobre la preferencia en el enfiteusis, comprarán cada uno la mitad de las acciones correspondientes á la estension de las tierras ó en proporciones iguales si son mas de dos litigantes, debiendo agregarse los boletos de aquellos al espediente, y el que obtenga la preferencia, devolverá al otro ó á los otros, la suma correspondiente.

Art. 5° Los enfiteutas que no hayan solicitado la compra con acciones despues de vencido el término prefijado, perderán el derecho de preferencia á los terrenos

Digitized by Google

que poseau, se publicará por la Co
ria General y el Departamento Top
fico, y podrá solicitarse en ellos la
cion de las acciones de premios.

Art. 6º Los sargentos, cabos y sol
agraciados que quieran vender sus
nes, depositarán los boletos en la C
Depósitos y se venderán por la Co
ria General al mejor precio, que se
gará por los Contadores en tabla y
propia á cada individuo, y los que
ran la ubicacion se les solicitará p
mismos Contadores.

Art. 7º Comuníquese á quienes
ponda.

Digitized by Google

LEY

PROHIBIENDO LA ENAGENACION DE LAS TIERRAS PÚBLICAS.

El Presidente de la Honorable Sala de Representantes. } Buenos Aires, Mayo 29 de 1852.

Al Poder Ejecutivo.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la sancion que con fecha de ayer ha espedido la Honorable Sala.

La Honorable Sala de Representantes en uso de la plenitud de sus facultades, ha acordado y decreta:

Art. 1° Queda prohibida la enagenacion de tierras y bienes raices del dominio público, bajo cualquier forma ó título que se haga, hasta la sancion de una ley sobre la materia.

Art. 2° A los espedientes particulares creados en ejecucion de leyes y decretos existentes, para trasmitir dichas tierras ó

Digitized by Google

bienes raices al dominio privado, n
dará curso alguno, sea cual fuese e
en que se hallasen, hasta tanto que
arregle lo conveniente.

Art. 3º Comuníquese al Poder
tivo para su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos añ

MARCELO GAMBO

Buenos Aires, Mayo 29 de 1852.

Cúmplase, acúsese recibo é inséı
el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.—GOROST

DECRETO

CREANDO UNA COMISION PARA QUE PRESENTE LOS PRO
PUEDAN ADOPTARSE RESPECTO AL ENFITEUSIS Ó VE
TIERRAS DEL DOMINIO PÚBLICO.

Ministerio de Hacienda. } Buenos Aires, Abril 29 d

Deseando el Gobierno presentar á
xima Lejislatura, las medidas nec

Digitized by Google

para el arreglo general de las tierras públicas, ha acordado y decreta:

Art. 1° Una Comision compuesta de 5 miembros propondrá al Gobierno los proyectos que á su juicio puedan adoptarse, respecto al enfiteusis ó venta de tierras del dominio público; tanto las de pan-llevar y de cria de ganado, como tambien de los solares y terrenos de quintas y chacras, en las inmediaciones de este y demas pueblos del Estado.

Art. 2° Nómbrase para integrarla á los ciudadanos Dr. D. Dalmacio Velez Sarsfield, D. Gervacio O. de Rosas, D. Felipe Senillosa, D. Saturnino Salas y D. Manuel José Guerrico.

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PEÑA—ESCALADA—*Mariano Acosta*, Oficial Mayor Interino.

Digitized by Google

RESOLUCION

MANDANDO QUE EL JUEZ DE PAZ DE LA FEDERACI
TIENDA CON EL DEPARTAMENTO TOPOGRÁFICO, E
CERNIENTE Á LA DISTRIBUCION DE TERRENOS B.
PARTIDO.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Agosto 4 de

Al Presidente interino del Depar
Topográfico.

El Gobierno ha resuelto que el
Paz de la Federacion, se entiend
tamente con ese Departamento, en
concerniente á la distribucion de
baldios en su Partido, y á quien el
tamento dará las instrucciones nec
para que pueda espedirse en esta
con regularidad y acierto.

Lo que se comunica á V. para
cimiento y demas efectos.

Dios guarde á V. muchos años.

IRENEO PORTELA

Digitized by Google

DECRETO

ORDENANDO QUE LOS SUB-ARRENDATARIOS DE TIERRAS PÚBLICAS QUEDAN DESOBLIGADOS DEL PAGO DEL ARRENDAMIENTO Á LOS ENFITEUTAS.

Departamento de Gobierno. } Buenos Aires, Noviembre 4 de 1854.

Considerando que ha muchos años que los enfiteutas, hoy poseedores de tierras públicas, no pagan cánon al Gobierno, y esto no obstante, han cobrado y cobran sumas enormes á los sub-arrendatarios: considerando que este abuso supone una especie de derecho privilegiado, contrario á los principios de equidad y justicia que el Gobierno, como administrador de dichas propiedades, quiere sostener sin escepcion: y por último, que tanto los poseedores como los sub-arrendatarios, deben esperar lo que á este respecto se resuelva por la Legislatura, ha acordado y decreta:

Digitized by Google

Art. 1º Entretanto que no se s
la ley de tierras que debe ser pre
á la Legislatura, y no se restablez
regle el nuevo cánon que deben pa
poseedores de dichas tierras, los su
datarios quedan desobligados del
en lo sucesivo no pueden tener re
bilidad sino ante la autoridad pú
segun la ley que se dicte.

Art. 2º No se puede fundar en
rior artículo, derecho alguno par
el desalojo de los actuales sub-a
tarios.

Art. 3º Comuníquese á quienes
ponde, publíquese y dése al Regis
cial.—OBLIGADO—IRENEO PORT

Digitized by Google

LEY

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA REPARTIR Á LOS POBLADORES DE LA SECCION DE BAHIA-BLANCA Y PATAGONES, CIEN LEGUAS DE TERRENOS DEL ESTADO EN SUERTES DE CHACRAS, DE ESTANCIAS Y SOLARES.

El Presidente del Senado. } Buenos Aires, Octubre 31 de 1855.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El Senado en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar el siguiente proyecto de ley, que le fué remitido por la Cámara de Representantes.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado lo siguiente:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para conceder terrenos en propiedad perpétua, en los distritos de Bahía-Blanca y Patagones, á los indivíduos ó familias na-

Digitized by Google

DECRETO

SACANDO Á LICITACION EL ARRENDAMIENTO DURANTE
1856 DE LOS TERRENOS Y FINCAS DE PROPIEDAD P
DE LA CIUDAD Y SUBURBIOS.

Ministerio de Hacienda. } Buenos Aires, Noviembre 6 d

Considerando el Gobierno que lo
leres que hoy pagan las fincas y t
del Estado arrendados en la ciuda
burbios, son completamente despro
nados á su actual valor, y siendo
hacer á este respecto una reforma
en consonancia con los intereses de
ha acordado y decreta:

Art. 1° La Colecturía Gener
brevedad posible, sacará á licitac
blica el arrendamiento para el año
de los terrenos y fincas de propie
Estado en la ciudad y suburbios.

Art. 2° La relacion circunstanc
los terrenos y fincas de que habla

Digitized by Google

culo anterior, estará de manifiesto en la Colecturía General, así como todos los demás conocimientos que sobre los mismos necesiten tomar los interesados.

Art. 3° Las propuestas se elevarán cerradas á la Colecturía General para ser biertas el dia 15 del entrante Diciembre, con las formalidades de costumbre.

Art. 4° Comuníquese al Colector General para su inmediato cumplimiento, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO — NORBERTO DE LA RIESTRA.

DECRETO

SOBRE DENUNCIA DE TERRENOS Y FINCAS DE PROPIEDAD PÚBLICA QUE ESTÉN POSEIDOS SIN ELLA EN LA CIUDAD Y SUBURBIOS.

Ministerio de Hacienda. } Buenos-Aires, Noviembre 6 de 1855.

Teniendo conocimiento el Gobierno que existen terrenos y tierras de propiedad del Estado en la ciudad y suburbios, poseidos

Digitized by Google

por individuos que no tienen título
recho alguno á ellos, y empeñado e
semejantes abusos sin perjuicio
medidas que se tomen para descubr
llos, ha acordado y decreta.

Art. 1° Se recibirán por el M
de Hacienda denuncias de los te
fincas de propiedad pública, que e
dad y suburbios estuvieren pose
particulares sin título ni derecho

Art. 2° Por los terrenos y fi
que habla el artículo anterior, se r
igualmente por el Ministerio de
da propuestas de arrendamiento,
cuales se acordará la preferencia e
dad de circunstancias al denuncia

Art. 3° Publíquese y dése al
Oficial—OBLIGADO—N. DE LA

Digitized by Google

DECRETO

HACIENDO LA DEMARCACION DEL EGIDO DE BAHIA BLANCA.

Ministerio de Hacienda. } Buenos Aires, Marzo 26 de 1856.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

En la nota de Vd., fecha 22 de Enero último, sobre el égido de Bahía Blanca dirigida al Ministerio de Gobierno, y pasada á este para su resolucion, recayó con fecha 16 de Febrero último, el Decreto siguiente:

"Considerando el Gobierno que el límite fijado por uno de sus lados al égido del Pueblo de Bahia Blanca, ó Fuerte Arjentino, por decreto de 5 de Agosto de 1834, es inconveniente segun lo demuestra el informe que antecede del Departamento Topográfico, y de acuerdo con lo que este

Digitized by Google

propone, resuelve: que la ubicacio
cien leguas que corresponden á dic
se haga con arreglo á la demarca
señala el Departamento con su pla
to, tomando por límites naturales e
Naposta Chico, el arroyo *Sauce*
la costa del mar, y cerrándolo po
nea que corra de S. E. á N. O. ent
llos dos arroyos. Comuníquese al
tamento Topográfico, y al Juez de
Bahia Blanca."

Lo que el infrascripto comunic
para los efectos consiguientes.

Dios guarde á Vd. muchos año

NORBERTO DE LA RIEST

Digitized by Google

DECRETO

DANDO LA POSESION DE LAS ISLAS DEL PARANÁ, Y SOBRE LA RESOLUCION DE LAS CUESTIONES QUE SOBRE LA POSESION NACIERON.

Departamento de Gobierno. } Buenos Aires, Julio 23 de 1856.

Habiéndose suscitado litígios sobre la posesion de las islas de la embocadura del Paraná, con retardo de su cultivo, graves daños y entorpecimientos de los pobladores de buena fé, y no habiendo ley escrita que determine las condiciones de la posesion, siendo por otra parte, urgente provéer de médios de pronto esclarecimiento de los derechos de la posesion: el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° El Subdelegado de Marina de San Fernando, á cuya jurisdiccion están sometidas las islas, oirá las demandas que sobre posesion de ellas se suscitaren, acompañado de dos vecinos elejidos de una lis-

Digitized by Google

ta de doce personas que le dará el
Paz de aquel Partido, y su decis
definitiva por mayoría de votos.

2° La posesion se determinará p
cion antigua, por plantaciones y c
hecha por el Juez de Paz de San
do, en los términos que se está pra
actualmente.

3° El título de posesion registr
Juzgado de San Fernando, no ten
to alguno, si un año despues de
no se hubiese hecho casa, ranch
tios que acrediten la posesion.

4° Los límites del terreno po
determinarán por los designados
ticion registrada en el Juzgado
Fernando, con atencion á las ne
de aquel sistema de planteacion,
guracion de las islas y la costum
blecida.

5° La existencia de rancho y h
del poseedor en el terreno poseid

Digitized by Google

adyacencias necesarias, segun el artículo anterior, constituye el derecho de posesion y el poseedor no será en manera alguna perturbado en ella.

6° El plantío de granos ó de plantas en las bocas de los arroyos ú otros puntos de las islas, se reputará indicio de posesion; pero no constituirá derecho, á menos que sea seguida de plantío mas importante, habitacion en la isla ó trabajo formal en el término del año designado.

7° Las señales que pusieren á los plantíos que se emprendieren en algun punto de las islas, sin haber registrado en el Juzgado de San Fernando, la solicitud de posesion del terreno que se plantase, no constituirán derecho de posesion, si se hiciere en terreno concedido ya por título escrito, debiendo el poseedor con título abonar el trabajo hecho por el intruso.

8° Fuera del caso de habitacion antigua ú ocupacion contínua, deberá darse pose-

Digitized by Google

sion á los que presenten registrada
cesion por el Juzgado de San Fe
y los trabajos que en virtud de est
emprendieren en las islas, no será
dados interrumpir, con motivo de
de la posesion.

9° En estos juicios se procederá
y sumariamente.

10. La posesion de las islas no d
cho á los poseedores para cortar
maderas que por decretos especia
prohibido cortar.

11. Comuníquese á quienes co
de, publíquese y dése al Registro

OBLIGADO—DALMACIO VÉLEZ SA

Digitized by Google

RESOLUCION

AUTORIZANDO Á LA MUNICIPALIDAD DEL SALTO, PARA HACER SALIR LAS HACIENDAS DE DENTRO DEL ÉGIDO EN EL TÉRMINO DE CUATRO MESES.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Agosto 26 de 1856.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

La Municipalidad del Partido del Salto, ha comunicado al Gobierno, que en virtud de la resolucion superior de 10 de Mayo último, relativamente al objeto á que son destinados los égidos de los pueblos de campaña, habia resuelto fijar el término de cuatro meses, para que los propietarios retirasen sus haciendas de aquellos terrenos.

El Gobierno en la fecha, ha aprobado esa resolucion, y ha dispuesto se lleve á efecto por la mencionada Municipalidad;

Digitized by Google

y el infrascripto lo comunica á este
tamento para su conocimiento.

Dios guarde á V. muchos años.

DALMACIO VELEZ SARSF

LEY

MANDANDO VENDER TODOS LOS TERRENOS DE PROI
ESTADO EXISTENTES DENTRO DE LA TRAZA DE LA

El Presidente del Senado. } Buenos Aires, Setiembre 9 d

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de
bir á V. E. á los efectos consiguie
siguiente proyecto de ley sancion
ambas Cámaras.

"El Senado y Cámara de Repre
tes del Estado de Buenos Aires, r
en asamblea general, han sanciona
valor y fuerza de ley lo siguiente

Digitized by Google

Art. 1° La Municipalidad de Buenos Aires procederá á vender en remates públicos, todos los terrenos de propiedad del Estado, existentes dentro de la traza de la ciudad, con escepcion de los que están sobre la ribera del Rio de la Plata, pudiendo reservarse aquellos que juzgue necesario para establecimientos públicos.

2° Los que hubiesen hecho mejoras en dichos terrenos, tendrán el derecho de retracto por nueve dias, contados desde el remate.

3° En el caso de no usar de este derecho, las mejoras se estipularán y pagarán en la forma prescrita por el artículo 3° del Decreto de 5 de Diciembre de 1827, haciendo la Municipalidad las veces del Gobierno.

4° El mayor plazo que la Munipalidad podrá dar para el pago, será el de seis meses.

5° Las sumas que la Municipalidad reciba por las ventas que efectúe, serán depo-

Digitized by Google

sitadas en el Banco, hasta que las C
resuelvan sobre su destino ó inver
6º Comuníquese al Poder Ejecu
Dios guarde á V. E. muchos añ

LORENZO TORRES—*José A. C*

Secre

Setiembre 13 de 1856.

Cúmplase, comuníquese á quien
responde, acúsese recibo y publíqu

Rúbrica de S. E.—VÉLEZ SAR

RESOLUCION

PERMITIENDO Á LA MUNICIPALIDAD DE ZÁRATE, LA
CION DE LOS TERRENOS BAJOS DE AQUEL PUEBLO
EL PARANÁ.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Octubre 25 d

Al Departamento Topográfico.

En el espediente relativo á la c
del Juez de Paz de Zárate, sobre

Digitized by Google

en las atribuciones de aquella Municipalidad, proceder á la venta de algunos de los terrenos bajos de aquel Pueblo sobre el Paraná, el Gobierno por resolucion de esta fecha, ha tenido á bien declarar que, dicha Municipalidad, puede segun lo juzgue mas conveniente, dar ó vender dichos terrenos, sacándalos á pública licitacion, ó en la forma que mejor convenga á los intereses del Municipio, á fin de que con el producto de la venta, pueda crearse fondos para ayudar á cubrir el crecido déficit de sus egresos municipales.

Dios guarde á V. muchos años.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

DECRETO

ESTENDIENDO Á OTROS JUZGADOS DE PAZ LA FACULTAD DE CONCEDER LA POSESION DE LAS ISLAS, QUE DIÓ AL JUEZ DE PAZ DE SAN FERNANDO.

Departamento de Gobierno. } Buenos Aires, Febrere 18 de 1857.

A fin de que la concesion de la posesion de las islas del Paraná pueda hacerse con

Digitized by Google

el mayor conocimiento posible de su localidad y estension; y se eviten en lo succesivo las cuestiones judiciales que ya se presentan, por las fracciones concedidas antes de ahora, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Se autoriza á los Jueces de Paz de San Nicolás, San Pedro, Baradero y Zárate, para conceder la posesion de las islas del Paraná, á los que las solicitáren en los términos de la autorizacion dada al Juez de Paz de San Fernando, que se hallaren en frente de sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Art. 2° El Juez de Paz de Zárate es á mas autorizado para conceder la posesion de las islas que estén en frente del territorio que se estiende desde el término de la jurisdiccion del Juez de Paz del Baradero, hasta el rio de Lujan.

Art. 3° Desde este punto hasta la terminacion de las islas del Rio de la Plata,

Digitized by Google

continuará bajo la jurisdiccion del Juez de Paz de San Fernando.

Art. 4º Cuando por las distancias de las costas, los límites en que se encuentran las islas no fueren precisos y claros, se ocurrirá al Gobierno para que haga la concesion de la posesion.

Art. 5º Los pedimentos de posesion de las islas que en adelante se hicieren, espresarán los límites, frente á los canales, y el nombre de estos y de la isla si lo tuviere especial.

Art. 6º Los Jueces de Paz no podrán conceder mas de doce cuadras de frente sobre los canales á cada poseedor en las islas, en que por su elevacion sobre el nivel ordinario de las aguas, estuviesen exentas de inundacion y su interior fuese capaz de ser labrado.

Art. 7º En el caso que una sociedad pida la posesion de las islas, podrá conceder la misma estension de doce cuadras

Digitized by Google

de frente al canal al nombre individual de cada socio.

Art. 8º Los pedimentos de las islas se asentarán en un Registro foliado por el Juez de Paz, en el órden que se llevan las actas del Juzgado; y antes de concederse la posesion que se solicitase, se pondrá aviso en los lugares públicos, espresándose el contenido de la solicitud, los límites y ubicacion de las islas, pasando cópia del pedimento á los otros juzgados autorizados para la concesion de las islas; y si en el término de cuarenta dias no se presentase contradictor, podrán conceder la posesion que se pidiere.

Art. 9º Los espresados Jueces de Paz conocerán de las cuestiones que nazcan entre los poseedores de las islas ó entre los solicitantes y poseedores actuales; y si las partes no se conformasen con sus fallos, concederán los recursos para ante el Gobierno.

Digitized by Google

Art. 10. Resérvase á la Municipalidad del Baradero y á cada una de las vecinas á la isla de Pinto, dos suertes de frente de doce cuadras á sus respectivos canales, para aplicarlas á usos públicos, las cuales no podrán ser concedidas por los Jueces de Paz.

Art. 11. Todos los gastos por las diligencias necesarias á la concesion de la posesion de las islas, serán satisfechos por el que las solicitase.

Art. 12. Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Oficial.—OBLIGADO—

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

RESOLUCION

DECLARANDO DONDE PUEDEN HACERSE LAS POBLACIONES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE CAMPO.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Marzo 21 de 1857.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

En la nota del Juez de Paz de la Ensenada, haciendo presente la queja inter-

Digitized by Google

gua á todos vientos, para cuya sola operacion ha contribuido el Gobierno con cinco mil pesos.

Lo que el infrascrito comunica á V. por órden de S. E. el Señor Gobernador, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.

JOSÉ BARROS PAZOS.

LEY

DECLARANDO DEL ESTADO LOS BIENES DE ROSAS, Y MANDANDO VENDER LOS TERRENOS QUE ENTRE ELLOS SE HALLEN.

El Presidente del Senado. } Buenos Aires, Julio 29 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de trascribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de 28 del corriente.

Digitized by Google

El Señado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1° Se declara á Juan Manuel Rosas, reo de lesa patria, por la tirania sangrienta que egerció sobre el pueblo, durante todo el periodo de su dictadura, violando hasta las leyes de la naturaleza; y por haber hecho traicion en muchos casos á la independencia de su patria, y sacrificado á su ambicion, su libertad y sus glorias, ratificándose por esta declaracion las disposiciones vigentes.

Art. 2° Se declara igualmente que compete á los Tribunales ordinarios, el conocimiento de los crímenes cometidos por el tirano Juan Manuel Rosas, abusando de la fuerza que investia.

Art. 3° Con arreglo al Decreto de Febrero 16 de 1852, que declaró de propiedad pública todos los bienes que pertenecieron

Digitized by Google

al tirano Juan Manuel Rosas, existentes en el territorio del Estado, queda autorizado el Poder Ejecutivo para proceder á su enagenacion en el modo y forma que por la presente ley se determina.

Art. 4° Se autoriza al Poder Ejecutivo para la venta en pública subasta, de los terrenos correspondientes á los bienes de que se hace mension en el anterior artículo, los que se enagenarán prévia mensura, en lotes que no pasarán de una legua, al precio de doscientos mil pesos legua, los que se hallen situados á la parte interior del Rio Salado; y de cien mil pesos los que se hallen al esterior del mismo rio.

Las poblaciones que se hallen situadas en dichos terrenos, serán vendidas por su justa tasacion. En igualdad de circunstancias, seran preferidos en la venta los actuales arrendatarios ó poseedores de dichos terrenos.

Art. 5° Las fincas urbanas del mismo orígen, incluso Palermo y sus adyacen-

Digitized by Google

cias, que se hallen dentro de los límites del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires, serán desde hoy consideradas como bienes Municipales, haciéndose formal entrega de ellas.

Art. 6° El producto de la venta de los terrenos á que se refiere el artículo 4°, se depositará en el Banco á disposicion de la Legislatura.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.—*Mariano Varela*, Secretario.

Julio 29 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.

BARROS PAZOS.

Digitized by Google

RESOLUCION

DETERMINANDO LA INGERENCIA DEL DEPARTAMENTO TOPOGRÁFICO EN LAS DELINEACIONES EN LOS PUEBLOS DE CAMPAÑA.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Julio 31 de 1857.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

El Juez de Paz, Presidente de la Municipalidad de Barracas al Sud, se ha dirigido al Gobierno, consultando acerca de las atribuciones que respectivamente corresponden á aquella Municipalidad y al Departamento Topográfico, en lo tocante á solares, delineaciones, etc., con motivo de un incidente que ha tenido lugar en consecuencia de varias construcciones hechas en la nueva línea trazada para el Pueblo.

Oído á ese respecto el Fiscal y el Asesor, y conformándose el Gobierno con lo dicta-

Digitized by Google

minado por este, ha dispuesto se tenga por resolucion en dicho asunto, el mencionado dictámen del Asesor, que el infrascripto transcribe á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

"Aunque las Municipalidades de los Pueblos de Campaña sean dependientes del Departamento Topográfico en todo lo relativo á las construcciones de sus Pueblos, sin embargo, el artículo 67 de la Ley que las rige, dispuso que en las delineaciones de calles y caminos estubiesen sujetas á los decretos vigentes y á las instrucciones del Departamento Topográfico. Es decir, que en cuanto á las vias públicas, las Municipalidades deben conformarse á las instrucciones que les mande el Departamento Topográfico; pero nada mas que en las delineaciones de las vias públicas. Este es el testo de la Ley. Si despues de delineada una via pública por el Departamento, ó conforme á sus instruccio-

Digitized by Google

nes, la Municipalidad permite edificar fuera ó dentro de ella, nada tiene que ver el Departamento Topográfico. El habrá llenado sus funciones haciendo ó dando instrucciones para las delineaciones de las calles y caminos, y á otro poder corresponderá hacerlas observar ó cuidar que no se quebranten."

"Creo por lo tanto, que puede decirse al Presidente de la Municipalidad de Barracas al Sud, que el Gobierno estima que la Municipalidad de aquel Pueblo en los actos que refiere, no ha usurpado facultades que correspondieran al Departamento Topográfico.—Buenos Aires, Julio 28 de 1857.—DALMACIO VELEZ SARSFIELD."

Dios guarde á V. muchos años.

JOSÉ BARROS PAZOS.

Digitized by Google

LEY

ORDENANDO LA VENTA DE CIEN LEGUAS DE TERRENOS DE PROPIEDAD PÚBLICA AL INTERIOR DEL SALADO.

El Presidente del Senado. } Buenos Aires, Agosto 7 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en sesion del 6 del corriente en esta Cámara.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1° El Gobierno procederá á vender por el precio, cuando menos de doscientos mil pesos legua cuadrada, ó á ciento veinte y cinco, cuadra cuadrada de ciento cin-

Digitized by Google

cuenta varas por costado, cien leguas cuadradas de los terrenos de propiedad pública existentes al interior del Salado, aun cuando en ellos se hubiera solicitado la ubicacion de boletos de premios acordados por la ley de 9 de Noviembre de 1839.

Art. 2° Se esceptúan las tierras que hubiesen sido enagenadas por título oneroso constante en escritura pública estendida en el Protocolo del Escribano de Gobierno, aunque no esté firmado por el Gobernador de la Provincia; y los enfiteutas á quienes en virtud de la ley de 28 de Mayo de 1838, se les declaró en la obligacion de comprar los terrenos que poseian en enfiteusis, siempre que se hubiesen presentado á la compra dentro de los términos y condiciones de la misma.

Art. 3° Los enfiteutas á quienes comprende la escepcion anterior, serán considerados como propietarios de la parte correspondiente á los valores que hubiesen

Digitized by Google

satisfecho, y el Gobierno les mandará estender la respectiva escritura pública.

Art. 4° Los actuales poseedores tendrán la preferencia por el precio designado, por el término de seis meses, contados desde la promulgacion de esta ley, pagando el cánon enfitéutico que debieren por el terreno, mitad en moneda corriente y mitad en deuda clasificada por su valor escrito.

Art. 5° En caso de cuestiones sobre la actual posesion ó mejor derecho á ella, el Gobierno podrá hacer la venta por licitacion entre los que considere con algun derecho á la posesion, y que se hubieren presentado dentro de los seis meses de que habla el artículo anterior.

Art. 6° Si los poseedores no usasen del derecho que les acuerda el artículo 4°, el Gobierno podrá vender estos terrenos en pública subasta, con sujecion al límite de precio que fija esta ley.

Art. 7° El mayor término que el Go-

Digitized by Google

bierno concederá para el pago, será el de seis meses.

Art. 8° Del producto de la venta entregará á las Municipalidades, donde se hallen situados los terrenos vendidos, el diez por ciento destinado á fondos de escuelas.

Art. 9° Queda el Poder Ejecutivo autorizado para invertir dos tercios del producto restante de la venta, y el cánon enfitéutico que se pagará en moneda corriente, en el crédito contraido en Lóndres con fondos amortizables.

Art. 10. De las sumas restantes, el Gobierno dará cuenta á las Cámaras para que dispongan de su inversion, depositándolas en el Banco.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.—*José A. Ocantos*, Secretario.

Digitized by Google

Agosto 8 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

BARROS PAZOS.

DECRETO

REGLAMENTANDO LA VENTA DE LAS CIEN LEGUAS MANDADAS VENDER POR LA ANTERIOR LEY.

Departamento de Gobierno. } Buenos Aires, Agosto 31 de 1857.

En ejecucion de lo dispuesto por la ley del 7 del corriente, que ordena la venta de tierras de propiedad pública, hasta el número de cien leguas cuadradas de las que se hallen situadas al interior del Salado, al precio de doscientos mil pesos legua, ó de ciento veinticinco pesos cuadra cuadrada, de ciento cincuenta varas por costado, el Gobierno ha acordado y decreta:

Digitized by Google

Art. 1° Toda persona que solicite comprar alguna porcion de tierras de las que habla la citada ley, especificará en su peticion su área, ubicacion y linderos, y la presentará por la Escribania de Gobierno, la cual pondrá cargo al escrito.

Art. 2° Si el solicitante fuese enfitéutico ó poseedor, deberá espresar tambien la fecha en que entró en posesion y el número de años que hayan corrido sin pagar cánon.

Art. 3° El Gobierno ademas de oir siempre al Departamento Topográfico, ordenará aquellos esclarecimientos que segun el relato del peticionario y la naturaleza del caso juzgue conveniente; y con su resultado, otorgará ó negará la venta solicitada; procediéndose en seguida á practicarse, por cuenta del Estado la respectiva mensura del terreno, en los casos de que esta operacion fuese necesaria.

Art. 4° Otorgada la venta, se pasará

Digitized by Google

el espediente á la Colecturia General, la cual liquidará por separado el importe del precio de la venta y del cánon enfitéutico atrasado. El interesado abonará el dicho precio por cuartas partes: la primera al contado, y las tres restantes por trimestres sucesivos. Abonará el importe total del cánon al contado, entregando la mitad en moneda corriente, y la otra mitad en deuda clasificada por su valor escrito.

Art. 5° La Colecturia General remitirá en depósito al Banco las cantidades que á virtud del artículo anterior vaya recibiendo para ser oportunamente distribuidas é invertidas con arreglo á los artículos 8, 9 y 10 de la ley.

Art. 6° Hecha que sea la entrega del último plazo, se mandará estender la competente escritura de propiedad en favor del peticionario, prévias las debidas anotaciones en el Departamento Topográfico y en la Colecturia General.

Digitized by Google

Art 7° Cuando el total de las tierras vendidas, llegase á cien leguas cuadradas, el Departamento Topográfico lo avisará al Gobierno.

Art. 8° Si llegase el caso de ser necesaria la subasta pública de que habla el artículo 6° de la ley, el Gobierno prescribirá en un decreto la forma en que ella debe tener lugar.

Art. 9° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.

JOSÉ BARROS PAZOS.

DECRETO

REGLAMENTANDO LA VENTA DE LOS TERRENOS QUE FUERON DE ROSAS.

Departamento de Gobierno. } Buenos Aires, Octubre 7 de 1857.

Estando ya terminadas en su mayor parte las informaciones que era indispensable tomar, para conocer cuales eran las tierras cuya propiedad pertenecia al reo

Digitized by Google

de lesa patria Juan Manuel Rosas, á fin de poder así determinar lo que correspondiese para el mejor cumplimiento de la ley de 28 de Julio último, que las declaró del Estado y ordenó su enagenacion; y sin perjuicio de continuarse las informaciones mencionadas, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Los actuales arrendatarios ó poseedores de las tierras indicadas que quieran adquirirlas por compra, se presentarán en el término de cuarenta dias de esta fecha por la Escribania Mayor de Gobierno, especificando la ubicacion, área y linderos de la que soliciten comprar, y si en ella hay ó no poblacion de la misma pertenencia.

Art. 2° Si los arrendatarios ó poseedores de dichos terrenos no se presentasen dentro del término indicado, perderán la preferencia que la ley les acuerda, y el Gobierno lo anunciará al público para

Digitized by Google

que puedan ser solicitadas por cualquiera otra persona.

Art. 3° Vencido el plazo que designa el artículo 1° el Gobierno con vista de las solicitudes de compra que se hayan introducido determinará lo conveniente para que se practique la mensura de que habla el artículo 4° de la ley de la materia, y en su caso la tasacion de la poblacion, terminado lo cual, señalará dias para su subasta.

Art. 4° Son condiciones precisas de la venta: 1ª que se hará por lotes que no escedan de una legua cuadrada: pudiendo no obstante venderse fracciones de menos estension; 2ª que el mínimun del precio en la subasta, será el de docientos mil pesos por legua cuadrada de los terrenos situados al interior del Salado, y de cien mil la de los ubicados al esterior de dicho rio, y en proporcion el de las fracciones; 3ª que se pagará el precio del terreno, y

Digitized by Google

en su caso el de la poblacion en la forma siguiente: una cuarta parte, aprobada que sea la subasta, y las tres cuartas partes restantes á los seis, nueve y doce meses de ella, estendiéndose entonces la respectiva escritura pública: 4ª que por el hecho de no verificarse el pago total en el término mencionado, quedará sin efecto la venta, la cual podrá hacerse á otra persona.

Art. 5º Todo aquel que para arreglar su solicitud de compra, desease tomar previamente conocimientos acerca de cuales sean los diferentes terrenos que pertenecieron á Juan Manuel Rosas, podrá exijirlo del Departamento Topográfico, el cual los dará verbales, y ademas pondrá de manifiesto el plano de ellos, recientemente levantado.

Art. 6º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.

JOSÉ BARROS PAZOS.

Digitized by Google

LEY

MANDANDO VENDER LAS TIERRAS PÚBLICAS DEL PARTIDO DE CHIVILCOY.

El Vice-Presidente 2° del Senado. } Buenos Aires, Octubre 14 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara, en sesion de 13 del corriente.

"El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1° Queda autorizado el Poder Ejecutivo, para enagenar las tierras públicas del Partido de Chivilcoy, ademas de las cien leguas que está autorizado á vender por la ley de 6 de Agosto de 1857.

Digitized by Google

Art. 2º Estas tierras serán divididas por líneas rectas de Sud á Norte, y por otras que las corten en ángulos rectos: formando porciones de cuarenta cuadras por costado, á menos que no sea posible; y esta division constituirá una manzana.

Art. 3º Veinte cuadras de Sud á Norte; y diez cuadras de Este á Oeste formarán un lote de tierras, el cual podrá subdividirse en medios lotes y cuartos de lote, observándose la misma subdivision en las partes de tierra que no alcancen á formar ni una manzana, ni un lote completo, numerando por el Norte las manzanas, y los lotes, de derecha á izquierda los primeros y vice-versa los que siguen; y así alternativamente los demas, de manera que en las escrituras de venta se designe la manzana, el lote y la parte del lote adjudicado al propietario, levantando el agrimensor dos planos, uno que quedará depositado en el archivo de Chivilcoy y

Digitized by Google

otro en el Departamento Topográfico.

Art. 4° En cada manzana se reservará un lote en beneficio de las Municipalidades que rijen ó hubieren de rejir el territorio en que estuvieren ubicados, para el sosten de las escuelas de los niños del lugar, y el resto será puesto á venta en subasta pública al precio establecido en la ley de Agosto 6 de 1857.

Art. 5° Las personas que se hallaren establecidas en dichas tierras públicas de Chivilcoy, ó que hubiesen sembrado en ellas, siendo los últimos ocupantes al tiempo de la promulgacion de esta ley, tendrán el derecho de conservar la posesion que tuvieren, ajustando sus límites á las divisiones ó subdivisiones de los lotes, pudiendo tomar en compra los lotes enteros ó mitades ó cuartos de lotes, pagando un tercio de su valor en el acto de adjudicarle las tierras por el precio designado, y el resto á seis meses y un año por

Digitized by Google

mitad; no pudiendo dichos ocupantes tomar mas de un lote en los términos asignados por esta ley; y no pagando el valor total del segundo y último plazo, perderán al vencimiento de este la mitad de la parte entregada, reputado como arriendo de las tierras públicas por el plazo vencido.

Art. 6° Los lotes que no entrasen en los términos de los actuales ocupantes, se venderán en pública subasta al mejor postor sobre el precio designado en dinero de contado, debiendo el Agrimensor que se nombre, designar en el mapa que quedará archivado en Chivilcoy, los lotes, las mitades y cuartos de lote, que hayan tomado los actuales ocupantes, á fin de que el Departamento Topográfico, anuncie por los diarios, durante un mes consecutivo, los lotes que están á venta, repitiéndose el mismo aviso en Chivilcoy y Villa de Mercedes, durante el mismo tiempo.

Digitized by Google

Art. 7º El Juez de Paz del Partido, á la espiracion del plazo que determina el artículo anterior, abrirá la subasta de las tierras, y otorgará la correspondiente escritura que se rejistrará despues en un rejistro público, designando en ella la ubicacion del lote, su número y manzana, y la parte de este cuando no fuera la totalidad.

Art. 8º Los lotes que no se vendieren en los dias designados para la pública subasta, se venderán en venta particular, cuando menos al precio designado de la ley.

Art. 9º El Juez de Paz, mandará al Departamento Topográfico, una copia de todas las escrituras que se otorguen.

Art. 10. Se asigna al Juez de Paz, el uno por ciento del importe de lo que se recibiese de tierras vendidas.

Art. 11. El importe de tierras vendidas, será remitido al Gobierno para que

Digitized by Google

este lo pase al Banco, hasta que la Legislatura disponga lo que crea conveniente.

Art. 12. Ningun comprador podrá tomar dos lotes unidos ó separados, ni un lote ni una parte de otro, en distintos lotes que forman la manzana, y reconocerán la obligacion de dejar calles de cincuenta varas en las divisiones de los lotes, de cuarenta en los medios lotes, y de treinta en cuartos de lote.

Art. 13. El éjido del pueblo, queda esceptuado de esta ley.

Art. 14. Queda autorizado el Ejecutivo, para reglamentar la ejecucion de la presente ley.

Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARCELO GAMBOA.—*Mariano Varela*,
Secretario.

Digitized by Google

Octubre 16 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

BARROS PAZOS.

LEY

SOBRE ARRENDAMIENTOS DE LOS TERRENOS DEL ESTADO.

El Presidente del Senado. } Buenos Aires, Octubre 16 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de trascribir á V. E. á los efectos que la Constitucion previene, la ley que ha tenido sancion definitiva en esta Cámara en sesion del 15 del corriente.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para dar en arrendamiento las tierras públicas, que estaban en enfiteusis, y las meramente ocupadas, no pudiendo esceder del término de ocho años, y con reserva del derecho de enagenar durante el término del contrato, en cuyo caso tendrá la preferencia el arrendatario.

Art. 2° El arrendamiento no escederá de diez mil pesos anuales por legua cuadrada, para los terrenos dentro de la actual línea de frontera, segun zonas que fijará préviamente el Gobierno.

Art. 3° Los terrenos al esterior de la actual línea de frontera podrán ser concedidos por el mismo término de ocho años, con dispensacion del arrendamiento, bajo las condiciones de poblacion que establezca el Gobierno.

Art. 4° Los poseedores de terrenos del dominio del Estado, por título de enfiteusis, pagarán el cánon vencido hasta la pu-

Digitized by Google

blicacion de esta ley, de ochenta y ciento veinte pesos por legua cuadrada como estaba establecido; mitad en billetes de la deuda clasificada y mitad en moneda corriente, ó totalmente en esta.

Art. 5° Los que deriven sus derechos posesorios, de los enfiteutas, bien por sucesion ó contratos particulares, aunque no consten de escritura pública, pagarán el cánon vencido en proporcion del terreno que se les hubiera cedido por los enfiteutas, cualquiera que sea el tiempo de su posesion, salvo los derechos contra aquellos de quienes los obtuvieron.

Art. 6° Los enfiteutas que perdieron el dominio útil, y que sin embargo han continuado en la posesion de los terrenos del Estado, pagarán igualmente el cánon vencido hasta la publicacion de esta ley.

Art. 7° Los que igualmente derivan su posesion de los enfiteutas que perdieron el dominio útil, pagarán el cánon vencido

Digitized by Google

correspondiente á la parte que poseyeren del terreno, cualquiera que sea el tiempo de la posesion, salvo tambien sus derechos contra aquellos de quienes los obtuvieron.

Art. 8° Los enfiteutas ó poseedores de terrenos del Estado cuyos establecimientos fueron embargados por decreto de 16 de Setiembre de 1840, quedan exonerados del pago del cánon atrasado, hasta un año despues del desembargo.

Art. 9° Los enfiteutas ó poseedores de terrenos del Estado situados al esterior de la atual línea de frontera, que han sido obligados á abandonar sus establecimientos, quedan igualmente exonerados del pago de todo el cánon atrasado, conservando siempre su derecho preferente al arrendamiento ó á la compra.

Art. 10. Los que ocupen terrenos del Estado sin obtenerlos de los antiguos enfiteutas, pagarán el cánon correspondien-

Digitized by Google

te al tiempo que hubiesen estado en posesion y segun la área que ocuparen.

Art. 11. Los que no pagaren el cánon que por esta ley deben pagar, á mas de la ejecucion que ordenará el Gobierno, perderán los derechos que se conceden al actual poseedor.

Art. 12. Las cuestiones que se susciten entre los actuales poderes sobre mejor derecho á la posesion de las tierras públicas, serán resueltas equitativamente por el Gobierno.

Art. 13. Ninguna persona ó sociedad podrá obtener en arrendamiento mas de tres leguas cuadradas al interior del Rio Salado, y de seis al esterior de este rio.

Art. 14. Todo sub-arrendatario de tierras públicas tiene derecho de ser sostituido por el Gobierno al arrendatario principal por el arrendamiento de la ley.

Art. 15. Los antiguos enfiteutas que por fuerza mayor fueron obligados á aban-

Digitized by Google

donar la posesion de las tierras que tenian en enfiteusis, y que no hayan vuelto á entrar en ella, serán considerados como verdaderos poseedores para los efectos de esta ley, siendo preferidos á cualquier otro poseedor.

Art. 16. Las mejoras hechas en los terrenos de propiedad pública por los ocupantes, serán pagadas á tasacion por los nuevos arrendatarios, en el caso que ellos no quisieren continuar en el arrendamiento en la forma establecida por el artículo 3° del Decreto de 5 de Diciembre de 1827, haciendo las Municipalidades las veces del Gobierno, ó en su defecto los Jueces de Paz.

Art. 17 Nadie podrá entrar en posesion de las tierras del Estado sin la prévia concesion del Gobierno de los derechos posesorios, en la forma que se prescribe por la presente ley. El que así no lo hiciera, pagará doble arrendamiento

Digitized by Google

Octubre 21 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

BARROS PAZOS.

LEY

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA RESOLVER LAS CUESTIONES PENDIENTES CON EL ESTADO SOBRE ENTREGA DE TERRENOS PÚBLICOS, Y DAR ESCRITURA DE PROPIEDAD.

El Presidente del Senado. } Buenos Aires, Octubre 17 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de ayer ha tenido sancion definitiva en esta Cámara.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para resolver las solicitudes y las cuestiones pendientes sobre obligaciones del Estado, á entregar el dominio de alguna superficie determinada de tierras públicas, y otorgar las correspondientes escrituras de enagenacion.

Art. 2° El Gobierno otorgará título de propiedad hasta de una suerte de estancia por persona á los pobladores en la frontera, á quienes se les prometió por decreto de 19 de Setiembre de 1829, siempre que hubieran llenado las condiciones que en él se establecieron.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

Mariano Varela.

Secretario.

Digitized by Google

Octubre 21 de 1857

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

BARROS PAZOS.

ACUERDO

PROHIBIENDO LA ENAGENACION DE LOS BAÑADOS SOBRE LA COSTA DEL PARANÁ.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Octubre 24 de 1857.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

En la consulta del Juez de Paz de Zárate, sobre si estaban comprendidos ó no en la Ley de 6 de Agosto último los terrenos bajos del Paraná, situados en aquel Partido, el Gobierno ha tenido á bien disponer en la fecha, se tenga por resolucion el dictamen del Asesor, que el infrascripto transcribe á V. á continuacion.—

Digitized by Google

"Seria lo mas conveniente, que los bañados de los Rios no se enagenáran sin una necesidad imperiosa, á lo menos, de una manera general. El bañado ó la costa baja no puede separarse en la propiedad del terreno superior, porque seria quitar la aguada que tienen las estancias sobre el Paraná, y tambien por la conveniencia y necesidad de dejarlos para el uso público.—Este pensamiento lo tuvo ya el fundador de Buenos Aires cuando hizo las primeras mercedes, señalando á la propiedad privada, por limites, el filo superior de las barrancas del Paraná.—Soy por lo tanto, de dictámen, se diga al Juez de Paz de Zárate que, aunque la Ley de 6 de Agosto no ha esceptuado espresamente dichos terrenos, los bajos en toda la costa del Rio Paraná, no es por ahora, la mira del Gobierno proceder á su enagenacion."

Dios guarde á V. muchos años.

JOSÉ BARROS PAZOS.

Digitized by Google

LEY

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA VENDER LOS TERRENOS QUE FUERON DE ROSAS SIN NECESIDAD DE REMATE PÚBLICO.

El Presidente de la Cámara de Representantes. } Buenos Aires, Octubre 31 de 1857.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E á los efectos consiguientes, la ley que con fecha de anoche, han tenido á bien sancionar las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para enagenar, sin el requisito de remate público, las tierras que pertenecieron á Juan Manuel Rosas, sujetándose á los precios designados en la ley de 28 de Julio último.

Digitized by Google

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUAN JOSÉ MONTES DE OCA.

José Maria Gutierrez.

Secretario.

Octubre 31 de 1857.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

BARROS PAZOS.

REGISTROS

DE LOS TERRENOS PÚBLICOS QUE SE VENDAN Ó SE ARRIENDEN.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Diciembre 24 de 1857.

A fin de proveer al mejor arreglo y la mas fácil espedicion de los actos y contratos públicos, que se estienden en el proto-

Digitized by Google

colo de la Escribania Mayor de Gobierno, simplificando ademas y con el mismo objeto la forma en que deben otorgarse, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° La escribania de Gobierno, llevará desde el 1° de Enero próximo, ocho registros separados — Uno para el Ministerio de Gobierno, que comprenderá las escrituras de venta de tierras de propiedad pública; otro, de las de arrendamiento; otro, de las de enagenacion de los terrenos de égidos: otro, de los actos relativos al estado civil de las personas, como adopciones, emancipaciones, habilitaciones de edad, y demas: otro, en que se asienten los contratos para construccion de Ferro-carriles, puentes, caminos, y cualesquiera otros contratos no comprendidos en las precedentes calificaciones; otro, para los del Ministerio de Hacienda; y otro finalmente, para los de Guerra y Marina.

Art. 2° No se estenderá en lo sucesivo

Digitized by Google

escrituras relacionadas, en que se inserten peticiones, derechos, informes, y demas actos consignados en los espedientes respectivos, debiendo limitarse á enumerar en términos concisos, tratándose de ventas de tierras, por ejemplo, el nombre del comprador, la ubicacion, el área, los linderos y el precio de ellas, la forma y los términos de su pago ; y así respectivamente en los demas casos.

Art. 3° Los registros serán rubricados por los Ministros del despacho, y visados mensualmente por el Fiscal de Gobierno, en lo relativo á esta reparticion, y por el Auditor en lo concerniente á Guerra y Marina.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.

JOSÉ BARROS PAZOS—NORBERTO DE LA RIESTRA—JOSÉ MATIAS ZAPIOLA.

Digitized by Google

DEUDORES

POR COMPRA DE TIERRAS PÚBLICAS.

AVISO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO.

Por órden superior, se previene á todos aquellos que sean deudores al Estado por compra de tierras públicas, ocurran á pagar lo que adeuden, dentro del perentorio término de dos meses, á contar desde esta fecha; en la intelijencia, de que no haciéndolo, les correrá el interés mensual del dos por ciento, sin perjuicio de cualquiera otra medida á que haya lugar por su morosidad.

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1857.

J. M. la Fuente,

Oficial Mayor.

Digitized by Google

RESOLUCION

SOBRE VALIDEZ DE CONCESIONES DE SOLARES, EN LOS PUEBLOS DE CAMPAÑA.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Diciembre 31 de 1857.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

En la nota del Juez de Paz de la Villa de Mercedes, adjuntando catorce solicitudes de vecinos poseedores de terrenos en el éjido de este Pueblo, los cuales solicitan se les otorgue las competentes escrituras de propiedad, y otra de D. Miguel Meneses pidiendo se rectifique, el Gobierno ha dictado la resolucion que el infrascripto transcribe á V. para su conocimiento y demas efectos.

"No obstante lo espuesto por el Departamento Topográfico, acerca de la falta de los originales de las concesiones de solares, hechas á favor de los individuos que

Digitized by Google

constan de los documentos que acompaña la Municipalidad de la Villa de Mercedes, considerando en este caso, bastantes, dichos documentos, por el certificado de la Municipalidad, puesto al pié de cada uno de ellos, baje á Escribania, para que se estiendan los respectivos títulos de propiedad de dichos solares; y para que se haga en la escritura original, á favor de D. Miguel Meneses, la debida anotacion, respecto al número de varas de que se compone el terreno, segun lo espresa la Municipalidad en esta nota y testimonio de ella que se acompaña. Avísese en respuesta con advertencia, de que en lo sucesivo, debe la Municipalidad en casos análogos, acompañar las concesiones originales, segun está mandado; y transcríbase este Decreto al Departamento Topográfico."

Dios guarde á V. muchos años.

JOSÉ BARROS PAZOS.

Digitized by Google

DECRETO

SOBRE EL PRECIO DEL ARRENDAMIENTO DE LOS TERRENOS DEL ESTADO.

Departamento de Gobierno. } Buenos Aires, Marzo 24 de 1858.

Estando próximas á su términacion varias de las solicitudes que sobre arrendamiento de tierras públicas jiran ante el Gobierno, y siendo conveniente establecer las reglas bajo las que se acordarán dichos arrendamientos, de conformidad con la ley de 16 de Octubre del año pasado, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Toda concesion de arrendamiento de tierias públicas deberá llevar la precisa condicion de reservarse el Gobierno el derecho de enagenarlas durante el término del contrato, en cuyo caso tendrá preferencia el arrendatario, segun lo dispuesto en el artículo 1° de dicha ley.

Art. 2° El precio de arrendamiento por

Digitized by Google

cada legua cuadrada de las que se concedan, será fijado por el Gobierno, prévia avaluacion del campo que se hará por el Prefecto del Departamento respectivo, asociado de dos vecinos respectables que nombrará al efecto, debiendo verificarse el pago por el interesado á fin de cada semestre, y siendo entendido que el arrendamiente empezará á contarse desde la fecha del decreto en que se acuerde.

Art. 3° El cánon que se adeude por el terreno que se solicite, deberá abonarse al tiempo de la concesion del arrendamiento y con arreglo á la área que se pida, quedando este abono sujeto á las rectificaciones consiguientes, si despues de verificada la mensura, resultase mayor ó menor área de terreno. A igual rectificacion quedará sujeto el pago del primer semestre del arrendamiento, si á su vencimiento no estuviese aun verificada la mensura.

Digitized by Google

Art. 4° Será de cuenta de los interesados el costo de las mensuras, las que deberán practicarse dentro de un plazo que no podrá exceder de ocho meses, contados desde la fecha del decreto que se menciona al final del artículo 2°, por agrimensor patentado que se propondrá al Gobierno y el cual será munido de instrucciones competentes por el Departamento Topográfico.

Art. 5° Realizada la mensura y aprobada por el Gobierno, se procederá entonces á estender el respectivo contrato de arrendamiento.

Art. 6° Comuníquese este decreto á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

VALENTIN ALSINA.

JOSÉ BARROS PAZOS.

Digitized by Google

RESOLUCION

DECLARANDO LA PREFERENCIA Á LA COMPRA DE TERRENOS PÚBLICOS AL ESTERIOR DEL RIO SALADO.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Abril 24 de 1858.

Al Presidente del Departamento Topográfico. —

En el espediente promovido por Don Juan B. Bareño en representacion de Don Joaquin Turriel, solicitando la preferencia de compra de un terreno que posée su representado en el Partido del Tordillo, el Gobierno ha espedido en la fecha la resolucion que el infrascripto trascribe á V. para su conocimiento.

"Siendo la preferencia á que se refiere el artículo 4° de la ley de 7 de Agosto último acordada á los actuales poseedores de tierras públicas al interior del Salado, cuya compra inmediata solicitaren, y por

Digitized by Google

un término vencido ya con esceso; y no habiendo ley alguna que acuerde preferencia para la compra de tierras públicas al esterior de dicho Rio, cuya venta no está dispuesta, sino solo su arrendamiento, por ley de 17 de Octubre del año próximo pasado, no ha lugar á esta solicitud: hágase saber al interesado, y comuníquese al Departamento Topográfico."

Dios guarde á V. muchos años.

JOSÉ BARROS PAZOS.

DECRETO

FIJANDO EL PLAZO DE UN AÑO PARA POBLAR LOS TERRENOS QUE SE CEDIEREN FUERA DE LA LÍNEA DE FRONTERA.

Departamento de Gobierno. } Buenos Aires, Junio 1º de 1858.

Estando próximas á su final terminacion varias de las solicitudes presentadas sobre concesion de tierras públicas al esterior de la actual línea de frontera, y siendo por

Digitized by Google

lo tanto indispensable establecer las condiciones de poblacion y demas para tales concesiones; el Gobierno, en uso de autorizacion que le confiere la ley de 17 de Octubre último, ha acordado y decreta:

Art. 1° Se señala el plazo de doce meses, á contar desde la fecha del decreto de concesion, para que los agraciados levanten en el terreno que se les hubiere cedido, una poblacion que deberá ser cuando menos, de dos ranchos y un pozo de balde, é introduzcan un número de hacienda vacuna que no podrá bajar de trescientas cabezas, ó bien de mil ovejas.

Art. 2° La mensura del terreno concedido, deberá ser hecha por cuenta del interesado, bien dentro del plazo señalado en el artículo precedente, ó dentro del año subsiguiente.

Art. 3° Acreditado debidamente por el interesado, haber cumplido las condiciones establecidas en el artículo 1°, y verifi-

Digitized by Google

cada la mensura, se procederá á estender por Escribanía la respectiva escritura de concesion del terreno, por el término que se estipule, dentro del que señala la ley referida.

Art. 4° Los individuos que se encuentren en el caso previsto en el artículo 9° de dicha Ley, deberán acreditarlo por medio de una informacion que presentarán ante el Escribano Mayor, sin perjuicio de cualesquiera otros conocimientos que estime oportuno tomar el Gobierno á este respecto.

Art. 5° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.

JOSÉ BARROS PAZOS.

Digitized by Google

DECRETO

FIJANDO LA LÍNEA DE FRONTERAS PARA LA EJECUCION DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY DE 16 DE OCTUBRE DE 1857 SOBRE EL ARRENDAMIENTO DE LOS TERRENOS PÚBLICOS.

Departamento de Gobierno. } Buenos Aires, Julio 19 de 1858.

Considerando: 1º que es urgente para la ejecucion de la Ley de 16 de Octubre de 1857 sobre arrendamiento de tierras públicas, determinar cual es la que debe entenderse por línea actual de frontera: 2º Que al presente no es posible demarcar cual es la línea de frontera, no solo por que la frecuente movilidad de las tropas que la guarnecen no lo permite, sino tambien porque consagrando el Gobierno una muy preferente atencion á este gravísimo é importante asunto, y teniendo sus planes y vistas que pondrá en ejecucion en oportunidad, tampoco le es posible

Digitized by Google

señalar tal línea: 3° Que bajo tal estado de cosas no es prudente hacer concesiones de crecidas áreas de tierras públicas, con exoneracion del pago de arrendamiento, por un término dilatado, sacrificando los intereses del Erario, si favorables sucesos permitiendo el ensanchamiento de la frontera, hacen que queden en seguridad y dentro de la línea los terrenos concedidos en tal calidad; y finalmente que, hallándose ya en estado de resolucion definitiva muchas solicitudes de esta naturaleza que se han presentado al Gobierno, es de urgente necesidad la adopcion de una medida que concilie los intereses de los particulares con los del Estado: el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Se considera como línea actual de frontera, para los efectos de la Ley de 16 de Octubre de 1857, aquella parte donde se estienden las últimas poblaciones

Digitized by Google

contínuas, y que puedan ser amparadas por las tropas que la guarnecen; siendo esta, por ahora, al Sud, la que se estiende al interior del Quequen Grande, Sierra del Tandil, y el arroyo de Tapalqué hasta encontrarse en su prolongacion con el Fortin Esperanza, al centro la que se estiende del Fortin Esperanza hasta el de Cruz de Guerra y línea de fortines esteriores que cubren el Bragado: y al Norte, desde el fortin de Ituzaingo hasta Junin, y desde este punto hasta las puntas del Arroyo del Medio, en una línea que corre en direccion al campamento de la Loma Negra.

Art. 2° Los terrenos que quedan al esterior de dicha línea, podrán ser concedidos á los que los solicitaren, con dispensacion del arrendamiento, segun lo dispuesto en la Ley de 16 de Octubre del año próximo pasado con sujecion á las condiciones establecidas en el decreto de 1° de Ju-

Digitized by Google

nio de 1858, y ademas bajo la indispensable base de que, si dichos terrenos quedasen en cualquier tiempo al interior de una nueva línea de frontera, sus poseedores abonarán desde la fecha en que tal suceda el arrendamiento anual que se estipule.

Art. 3° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.

BARTOLOMÉ MITRE.

ACLARACION

Y COMPLEMENTO DEL ANTERIOR DECRETO.

El Presidente del Departamento Topográfico. } Buenos Aires, Julio 24 de 1858.

Al Señor Ministro de Gobierno, Coronel D. Bartolomé Mitre.

Despues de la conferencia verbal tenida con V. S. por el infrascripto, en el dia de ayer, relativamente á lo dispuesto en

Digitized by Google

el Superior Decreto de fecha 19 del que rije, que establece una línea nueva de fronteras, para los efectos consiguientes á la ley de arrendamiento de tierras públicas; el que firma propone á la consideracion del Gobierno, por conducto de V. S. las modificaciones al citado Decreto, que son necesarias para poder fijar dicha línea de fronteras, en el Registro Gráfico de las propiedades rurales; pero que algunos de los puntos mencionados en él, no son conocidos por el Departamento Topográfico.

La línea que, el que firma propone, es la siguiente: — De las puntas del Arroyo del Medio al Fortin de Mercedes, y de este punto al Fuerte Junin; quedando la Loma Negra como á cuatro leguas al interior de ella. Del Fuerte Junin se seguirá la línea recta que va á la Cruz de Guerra, quedando próximamente sobre ella, el Fortin Ituzaingó y los demas que cubren el Bragado.

Digitized by Google

Desde la Cruz de Guerra, segun el Decreto citado, debia seguirse la línea que vá al Fortin Esperanza; pero en tal caso, se fraccionarán los terrenos medidos antíguamente en enfitéusis, y cuya subdivision se sigue hoy, por los solicitantes en arrendamiento. Para obviar este inconveniente, el infrascrito propone la línea que desde dicho fuerte de la Cruz de Guerra determina los terrenos primitivamente medidos para la Sociedad Rural, por el costado del Sud-Oeste hasta tocar con el Arroyo de Tapalqué, en la proximidad de sus puntas; en cuyo caso, el Fortin Esperanza queda como tres leguas al interior de ella.

Del punto dicho del Arroyo de Tapalqué se seguirá su curso por su márgen interior, hasta donde la prolongacion del costado Sud-Oste del terreno señalado en el Registro Gráfico, con el nombre de Morillo, vaya á interceptarlo. Se seguirá lue-

Digitized by Google

go al Sud-Oeste desde el límite de Morillo, que es en las puntas del Arroyo de los Huesos, hasta encontrar la línea costado Sud-Oeste de los terrenos señalados en el Registro, con los nombres de Vela y Lopez, divisoria con Vela Lasa y Anchorena, cuya línea pasa y termina al esterior de la Sierra de la Tinta, desde donde deberá seguirse al Sud-Oeste, por el límite de los terrenos medidos para Gomez y Vela, hasta las puntas del Quequen Grande, siguiendo el curso de este rio por su banda interior hasta el mar.

Dios guarde á V. S. muchos años.

SATURNINO SALAS.

Julio 30 de 1858.

Contéstese por via de aclaracion y complemento del decrete de 19 del corriente: 1° Que las palabras *Sierra del Tandil* deben entenderse comprendiendo dentro de la línea trazada para los efectos de la ley

Digitized by Google

de arrendamientos, todas las ramificaciones de las Sierras que con ella se ligan entre las puntas de Quequen Grande y las nacientes de Tapalqué; y que por consecuencia, la línea, debe correr al esterior de la Sierra de la Tinta, pasando por los últimos límites de los terrenos marcados en el Registo Gráfico, con los nombres de Vela y Lopez, divisoria con Vela Lasa y Anchorena, hasta encontrar la punta del Arroyo de los Huesos, en los últimos límites del terreno señalado con el nombre de Morillo. 2ª Que en el caso de que la línea establecida por el mencionado decreto, fraccionase alguno de los terrenos antiguamente en enfiteusis, y cuya subdivision se sigue hoy, por los solicitantes en arrendamiento, que en tales casos se reputen como dentro de la línea mencionada, las porciones que queden al interior de ella. 3º Que por lo que respecta á la línea que debe correr desde Tapalqué hasta el Fortin

Digitized by Google

Cruz de Guerra, se tome por base, el último límite de los terrenos de la Sociedad Rural, desde que ellos se hallan amparados por la fuerza que guarnece la frontera. 4° Que la línea de fortines que cubre el Bragado, se halla próximamente, en la prolongacion de la que se estiende desde la Cruz de Guerra hasta Junin; y así debe entenderse, siguiendo la misma regla ya establecida respecto de los fraccionamientos de terrenos medidos en enfiteusis. 5° Que la línea desde la Cruz de Guerra hasta la la punta del Arroyo del Medio, pasando por la Loma Negra, debe entenderse en el concepto de comprender el Fortin Mercedes, como punto abanzado y guarnecido de la frontera, segun se deduce del contesto del artículo 1° del decreto, y que en su consecuencia, el Departamento debe entenderlo como lo propone.

Publíquese.

Rúbrica de S. E.

MITRE.

Digitized by Google

DECRETO

SOBRE ARRENDAMIENTO DE LAS TIERRAS PÚBLICAS RESPECTO Á LOS QUE SE PRESENTAREN Á COMPRAR Ó ARRENDAR LOS TERRENOS DEL ESTADO QUE OCUPAREN.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Julio 30 de 1858.

Siendo de urgente necesidad dictar las medidas convenientes á fin de que se cumpla lo resuelto por las leyes sobre tierras públicas, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Los poseedores de tierras públicas que se han presentado á la compra con arreglo á la ley de 7 de Agosto de 1857 deberán pagar el mayor arrendamiento que fija el artículo 2° de la ley de 17 Octubre de 1857, que es de diez mil pesos moneda corriente al año, desde el dia 7 de Febrero de 1858 en que venció el término fijado por el artículo 4° de la ley citada de Agosto 7 de 1857, hasta el

Digitized by Google

dia del otorgamiento de la escritura de propiedad.

Art. 2° Los mismos poseedores deberán pagar el cánon enfitéutico atrasado hasta el 7 de Febrero de 1858.

Art. 3° Si los poseedores de tierras públicas no se hubieren presentado á la compra ,con arreglo á la ley de 7 de Agosto de 1857, pagarán igualmente el mayor arrendamiento de diez mil pesos moneda corriente por estos terrenos que son los situados al interior del Salado, desde Febrero 7 de 1857; debiendo ademas pagar el cánon atrasado que debieren.

Art. 4° Los ocupantes de terrenos públicos al esterior del Rio Salado que no se hayan presentado á solicitarlos en arrendamiento hasta el primero de Julio del corriente año, pagarán veinte mil pesos por arrendamiento anual, desde 1° de Enero de 1858, con arreglo á lo establecido en el artículo 18 de la ley de Octubre 16 de 1857,

Digitized by Google

perdiendo las mejoras que hubieren hecho y la preferencia que dicha lèy les acuerda, ademas de pagar el cánon atrasado que debieren desde 1° de Enero de 1858.

Art. 5° Los que hubieren ocupado ú ocupasen terrenos públicos sin obtenerlos del Gobierno, sufrirán las penas establecidas por el artículo anterior, con arreglo al artículo 17 de la ley de 16 de Octubre de 1857.

Art. 6° Los Jueces de Paz de campaña remitirán á la mayor brevedad posible la relacion de los ocupantes de los terrenos públicos que hubieren en sus respectivos partidos, con espresion de la estension que ocupen y con arreglo á la instruccion que por separado se les pasará.

Art. 7° No se incluyen en el artículo anterior los terrenos públicos que fuera de la traza de los diferentes pueblos, y dentro de sus éjidos hubiere, ni los terrenos que fuera del éjido existieren en los

Digitized by Google

partidos de Belgrano, San Isidro, San Fernando, Conchas, Moron, San Justo, Flores, Barracas al Sud y Quilmes, respecto de los cuales se dictarán las medidas necesarias luego que se sancionen los proyectos de ley pendientes.

Art. 8° Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

ALSINA.

BARTOLOMÉ MITRE.

DECRETO

EN UN ESPEDIENTE PARTICULAR QUE RIGE COMO REGLA GENERAL SOBRE PREFERENCIA PARA LA COMPRA DE LOS TERRENOS PÚBLICOS.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1858.

Visto lo pedido por el General D. Matias Zapiola, D. Manuel Linch y D. Pedro Bernal, y por todos los demas solicitantes de la compra de estos terrenos; teniendo presente lo pedido por el Fiscal,

Digitized by Google

lo aconsejado por el Asesor, y lo manifestado por estos y por el Presidente del Departamento Topográfico, como lo espuesto por las partes en la conferencia tenida por el Ministro de Gobierno, y considerando:

1° Que los enfiteutas deben tener en igualdad de circunstancias, el derecho preferente á la compra de tierras públicas, como lo tienen para el arrendamiento por la ley de 16 de Octubre de 1857.

2° Que esta preferencia á la compra solo puede disputarse por los ocupantes de tierras públicas con un título que no nazca de la violencia ó de las circunstancias especiales por que ha pasado el pais durante la Dictadura.

3° Que por las leyes de tierras públicas, fecha 16 de Octubre de 1857, se reconoce á los enfiteutas que no pudieron conservar su posesion por fuerza mayor, la preferencia sobre cualquier otro ocupante.

Digitized by Google

4° Que la presuncion del mal orígen de toda posesion contra los derechos de los enfiteutas, puede establecerse, siempre que haya empezado despues de los desórdenes que tuvieron lugar á consecuencia de la invasion del General Lavalle en Agosto de 1840.

5° Que los poseedores tienen la obligacion de justificar el buen orígen de su posesion, para ser preferidos á los enfietutas,

6° Que los ocupantes de tierras dadas en enfiteusis, aun desde antes de Agosto de 1840, que hayan tenido su posesion por medios violentos ó ilegales, resistiendo la accion legítima de los enfiteutas, no pueden gozar de las ventajas del verdadero poseedor á título que no envuelva violencia.

7° Que el estado de indecision en que queda por ahora la parte que cada solicitante venga á tener concedida, hace imposible saber lo que cada uno deba pagar.

Digitized by Google

8° Que esto no puede saberse hasta despues de reconocidos los derechos, prévias las pruebas que deben dar los interesados y de practicarse la mensura.

9° Que no puede por ahora saberse las cuestiones que puedan resultar sobre las mejoras en los campos, que deban ser obligados á devolver les ocupantes.

10. Que las cuestiones que pudiesen resultar entre ocupantes que resultasen con iguales derechos, pueden dirimirse con la licitacion que para estos casos faculta la ley.

Se declara, que los enfiteutas tienen un derecho preferente á los terrenos cuya compra solicitan, con escepcion de la parte poseida por pobladores que hayan entrado á poseer antes de Agosto de 1840, siempre que no se hayan conservado antes de esta fecha, sin violencia ni coaccion alguna en dicha posesion, contra los derechos de los enfiteutas; del mismo modo

Digitized by Google

que la de aquellos cuyas poblaciones establecidas comprendiese porciones pequeñas de terrenos lindando con los que tengan la preferencia, y cuya ubicacion no causase perjuicio á estos: en su consecuencia se acuerda al General D. Matias Zapiola, á D. Manuel Linch, y á D. Pedro Bernal, la compra que pretenden de los terrenos que tenian como enfiteutas, con escepcion de los ocupados por los otros poseedores, á quienes se les acuerda del mismo modo con las calidades antes mencionadas que hayan presentado solicitando la compra, debiendo dichos poseedores presentarse á justificar su posesion y la estension de terreno poseido en dicha forma, dentro del término de treinta dias despues de ser notificados de la presente, bajo la condicion que no haciéndolo perderán todo derecho; reservándose el Gobierno en la oportunidad conveniente resolver las cuestiones sobre mejoras hechas

Digitized by Google

por los poseedores que deban ser obligados á devolver los terrenos que retengan, como el de emplear la licitacion para dirimir las cuestiones entre poseedores que resulten con iguales derechos. Y no pudiendo el Gobierno continuar por mas tiempo sin percibir el importe de estos terrenos, en tanto que se hace la mensura, despues de reconocidos los derechos que resulten tener los solicitantes; la venta que acuerda es bajo la espresa condicion de que cada interesado pagará las sumas correspondientes á la estension de los terrenos que solicitan con arreglo á las disposiciones vigentes, sin perjuicio de que en la oportunidad conveniente se devolverán las sumas entregadas, á los que resulten no tener derecho á los terrenos pedidos en compra. Hágase saber esta resolucion á todos los interesados cuyos espedientes correrán por cuerda separada, pasando á la Colecturia General para la liquidacion

Digitized by Google

del precio, y del cánon atrasado, con sujecion á la declaracion contenida en esta resolucion.

Rúbrica de S. E.

MITRE.

LEY

SOBRE LA VENTA DE LOS TERRENOS MUNICIPALES.

El Presidente de la Cámara de Diputados } Buenos Aires, Octubre 5 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que en sesion de anoche, han sancionado las Cámaras reunidas en asamblea general.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, rèunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley, lo siguiente:

Art. 1° Las Municipalidades de San José de Flores, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Conchas, Belgrano, Moron,

Digitized by Google

San Justo y Barracas al Sud, procederán á vender por remates públicos, previa tasacion los terrenos de propiedad del Estado, que fuera de la traza de los diferentes pueblos, existan dentro de sus éjidos, con escepcion de los que están sobre la ribera del Rio de la Plata, y de los conocidos por la Chacarita de los Colegiales en Flores y Moron.

Art. 2° Las Municipalidades de la Villa de Lujan, Villa de Mercedes, Pilar, Exaltacion de la Cruz, Zárate, Areco, Fortin de Areco, Baradero, San Pedro, San Nicolás, Arrecifes, Salto, Ensenada, Magdalena, Chascomús, Dolores, San Vicente y Cañuelas, procederán á vender en la misma forma que determina el artículo anterior los terrenos que se mencionan, bajo la precisa condicion de no enagenar si no aquellos cuya tasacion escediese de trescientos pesos por cuadra cuadrada, con escepcion de los que estuvieren sobre

Digitized by Google

la ribera del Rio de la Plata ó Paraná.

Art. 3° Las demas Municipalidades venderán en la misma forma los espresados terrenos con las reservas indicadas, cuya tasacion escediese de ciento cincuenta pesos por cuadra cuadrada.

Art. 4° El mayor plazo que las Municipalidades podrán dar para el pago, será el de seis meses.

Art. 5° Los poseedores actuales de las suertes de quintas ó chacras, tendrán el derecho de preferencia á la compra, por el precio de la tasacion, durante el término de seis meses, contados desde que esta fuese practicada.

Art. 6° Si no usaren de ese derecho, las mejoras que hubiesen hecho serán tasadas y pagadas en la forma que dispone el artículo 3° del decreto de 5 de Diciembre de 1827, haciendo las Municipalidades las veces del Gobierno.

Art. 7° Los terrenos que no fueren ven-

Digitized by Google

didos podrán ser dados en arrendamiento por las respectivas Municipalidades á razon de seis por ciento al año sobre el valor de la tasacion, sin perjuicio de poderlos enagenar, durante el término del contrato.

Art. 8° Las sumas que las municipalidades recibiesen por las ventas que efectuaren, serán depositadas por ellas á interés en el Banco á disposicion del Cuerpo Legislativo.

Art. 9° El Producto de los arrendamientos se declara renta Municipal.

Art. 10. El Poder Ejecutivo prdrá reservarse de la venta, los terrenos que crea necesarios para establecimientos públicos.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.

José A. Ocantos—Pedro Aguilar.

Secretario. Secretario.

Digitized by Google

Octubre 9 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquesé á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MITRE.

LEY

ANULANDO LAS DONACIONES DE TERRENOS PÚBLICOS: DECLARANDO CUALES SON LOS DE PROPIEDAD DEL ESTADO, Y CONFIRMANDO LOS PREMIOS DE TIERRAS POR ACCIONES Ó CAMPAÑAS CONTRA LOS INDIOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes. } Buenos Aires, Octubre 7 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sacionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1° Pertenecen al dominio público las tierras y fincas del Estado, así rurales como urbanas, que hubiesen sido donadas desde 8 de Diciembre de 1829 hasta el 3 de Febrero de 1852, aun cuando fuesen donaciones remuneratorias, hayan ó no sido reducidas á escritura pública.

Art. 2° Se eceptuan de lo que por el artículo anterior se dispone: 1° Las tierras comprendidas en las leyes de 17 de Julio de 1830 y 16 de Octubre de 1857. 2° Las tierras donadas por combates ó espediciones contra los indios, con tal que la donacion haya sido ubicada y reducida á escritura pública, con esclusion de las acordadas por el art. 3° de la ley de 30 de Setiembre de 1834, á menos que no hayan pasado á tercer poseedor.

Art. 3° Los donatarios por los mencionados combates ó espediciones contra los indios, cuyas donaciones no hayan sido ubicadas y reducidas á escritura pública,

Digitized by Google

podrán solicitar la ubicacion de sus premios fuera de la actual línea de frontera y deberá serles concedida la propiedad sin perjuicio de tercero y con arreglo al decreto de 19 de Setiembre de 1829, debiendo presentarse en el término de noventa dias á justificar sus derechos.

Art. 4° Pertenecen igualmente al dominio público las tierras del Estado que hubieren sido dadas y ubicadas con los boletos de premios mandados dar por la ley de 9 de Noviembre de 1839, aun cuando se hubiese otorgado la escritura en el Registro de la Escribanía de Gobierno.

Art. 5° Esceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, los enfiteutas á quienes en virtud de los decretos de Mayo 20 de 1838 y 9 de Julio de 1840, se les declaró la preferencia de comprar los terrenos que tenian en enfiteusis, y que hubiesen en efecto comprado y reducido á es-

Digitized by Google

eritura pública dichos boletos; como tambien aquellos á quienes se acordó preferencia para comprar por los citados decretos, los terrenos, y cuyos establecimientos en dichos terrenos fueron embargados en virtud del decreto de Setiembre de 1840, no escediendo en ningun caso de doce leguas, aun cuando no se les hubiese otorgado escritura pública, siempre que se hubiesen presentado con ellos solicitando la ubicacion dentro de los términos y bajo las condiciones impuestas por los referidos decretos, debiendo entregar unos y otros el precio correspondiente fijado por la ley de Mayo de 1836, para que sea revalidada ú otorgada la escritura de propiedad.

Art. 6° Los actuales ocupantes de las tierras y fincas del Estado mencionadas en los artículos 1° y 4° de esta ley, podrán pedirlas en compra ó arrendamiento con arreglo á las disposiciones vigentes, teniendo la preferencia por el término de

Digitized by Google

seis meses. En el caso de que dichas tierras y fincas hubiesen pasado á tercer poseedor, los primitivos agraciados que hubiesen sido poseedores, tendrán el mismo derecho de preferencia, si los ocupantes no quisieran usar de él.

Art. 7° El Poder Ejecutivo hará reclamar por medio de sus Fiscales los bienes del Estado que hayan pasado á poder de particulares por actos ó contratos que no debiesen tener efectos legales por las leyes generales.

Art. 8° Los escribanos públicos no otorgarán escritura sea de venta ó hipoteca, ni de ninguna otra clase, de bienes que hubiesen sido del Estado, hasta 8 de Diciembre de 1829, y que hayan pasado á particulares, sin que previamente sean declarados válidos por el Gobierno los respectivos títulos, bajo pena de destitucion y de pagar los daños y perjuicios que causaren, siendo nula la escritura.

Digitized by Google

Art. 9° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA

Pedro Aguilar.

Secretario.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MITRE.

LEY

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA VENDER EN REMATE PÚBLICO LOS TERRENOS DEL ESTADO QUE SE HALLEN FUERA DE LOS EJIDOS DE LOS PUEBLOS INMEDIATOS.

El Presidente del Senado. } Buenos Aires, Octubre 20 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que en sesion de

Digitized by Google

anoche ha tenido á bien sancionar esta Cámara.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para proceder á la venta de los terrenos del Estado, que fuera de los éjidos, existiesen en los partidos de Belgrano, San Isidro, San Fernando, Conchas, San José de Flores, Moron, Matanzas, Barracas al Sud y Quilmes, con arreglo á la ley de Octubre 5 de 1858, cuyo producto se depositará en el Banco á disposicion de la Legislatura.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL

José A. Ocantos.

Secretario.

Digitized by Google

Octubre 22 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníque se á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MITRE.

LEY

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA VENDER LOS TERRENOS DE LA RIBERA AL SUD DE LA CIUDAD ENTRE EL MUELLE DE LA ADUANA Y EL PRINCIPIO DEL CAMINO DE LA BOCA.

El Presidente del Senado. } Buenos Aires, Octubre 22 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que el Senado en sesion de anoche, ha tenido á bien sancionar.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para vender en remate público, prévia tasacion, los terrenos que existen en la ribera al Sud de la ciudad, entre el muelle de la Aduana y el principio del camino de la Boca, en una estension de fondo al rio, que no pase de doscientas cincuenta varas, reservándose aquellos que fuesen necesarios para vias y establecimientos públicos.

Art. 2° La venta se hará por lotes que no escedan de veinte mil varas cuadradas, en las oportunidades y bajo las condiciones y términos de pago que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente determinar.

Art. 3° Del producto de esos terrenos, podrá el Gobierno invertir hasta la cantidad de un millon de pesos en la continuacion del muelle de la Aduana, y una suma igual para dar principio á la construccion de una casa de Gobierno.

Art. 4° Las sumas restantes se deposi-

Digitized by Google

tarán en el Banco á disposicion de la Legislatura.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

Mariano Varela,

Secretario.

Octubre 25 de 1858.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

Por indisposicion del Sr. Ministro y con autorizacion de S. E.

José María Gutierrez

Oficial Mayor.

Digitized by Google

DECRETO

REGLAMENTANDO LA VENTA DE LOS TERRENOS MANDADOS VENDER POR LA LEY DE 20 DE OCTUBRE DE 1858.

Departamento de Gobierno. } Buenos Aires, Octubre 25 de 1858.

El Gobierno para facilitar la ejecucion de la ley de 20 de Octubre del corriente año, ha acordado y decreta:

Art. 1° Los poseedores de terrenos del Estado, que fuera de los éjidos de los pueblos, existen en los partidos de Belgrano, San Isidro, San Fernando, Conchas, San José de Flores, Moron, Matanzas, Barracas al Sud y Quilmes, que no se prestasen á pedirlos en compra al Gobierno en el término de noventa dias, quedarán sujetos á las penas de los ocultadores de bienes públicos y detentadores de ellos; y con arreglo al art. 18 de la ley de Octubre 16 de 1857, pagarán el doble del alquiler ó arrendamiento, á justa tasacion, perdien-

Digitized by Google

do las mejoras que hubiesen hecho, y la preferencia que se les reconoce por la ley de Octubre 20 del corriente año.

Art. 2º Para los pueblos que no tuviesen éjido demarcado y aprobado por el Gobierno, se tendrá por éjido una legua á todos vientos, como está establecido por regla general.

Art. 3º Los Jueces de Paz respectivos, cuidarán de dar á este decreto la mayor publicidad, haciéndolo circular á todas las autoridades subalternas.

Art. 4º La compra de estos terrenos se solicitará, con arreglo á las condiciones que determina la ley de Octubre 20 antes citada y demas disposiciones vigentes.

Art. 5º Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.

BARTOLOMÉ MITRE.

Digitized by Google

DECRETO

REGLAMENTANDO LA EJECUCION DE LA LEY DE 12 DE OCTUBRE (7 DE OCTUBRE), ANULANDO LAS DONACIONES DE TIERRAS PÚBLICAS Y DECLARANDO CUALES SON LAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO.

Departamento de Gobierno. } Buenos Aires, Octubre 25 de 1853.

Siendo necesario reglamentar la ejecucion de la ley de Octubre 12 del corriente año, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Los actuales poseedores de tierras y fincas que hubiesen sido del Estado hasta 8 de Diciembre de 1829, y que hubiesen pasado á particulares, desde esa fecha hasta 3 de Febrero de 1852, presentarán al Gobierno dentro del término de sesenta días, sus títulos de propiedad, para ser examinados y clasificados.

Art. 2° Si no quisiesen hacerlo en el caso de ser terceros poseedores, é intenta-

Digitized by Google

sen sus acciones por eviccion y saneamiento, los primitivos poseedores ó quienes los representen, cumplirán con lo ordenado en el artículo anterior.

Art. 3° Pasado el término que determina el artículo 1° se procederá á sacar testimonio de los títulos primitivos, por cuenta de quien corresponda para su exámen y clasificacion.

Art. 4° Queda establecida una comision examinadora de los títulos espedidos, desde Diciembre 8 de 1829 á Febrero 3 de 1852 que han sido clasificados por la ley de Octubre 12, citada anteriormente, compuesta del Asesor de Gobierno, del Fiscal General de Gobierno y del Presidente del Departamento Topográfico, presidida por el Ministro de Gobierno y Relaciones Esteriores.

Art. 5° Esta comision actuará con el Escribano Mayor de Gobierno, y presentará al Gobierno el proyecto de resolucion definitiva.

Digitized by Google

Art. 6° Pasados los seis meses que acuerda el artículo 6° de la ley, sin que los interesados se presenten á deducir sus derechos, el Gobierno dispondrá de los bienes públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 7° Los que continuasen poseyendo estos bienes, pasados los seis meses, quedarán sujetos á las penas que las leyes imponen á los ocultadores de bienes públicos y detentadores de ellos; y con arreglo al artículo 18 de la ley de Octubre 17 de 1857, pagarán el doble alquiler ó arrendamiento, á justa tasacion, perdiendo las mejoras que hubiesen hecho y la preferencia que se les reconoce, debiendo pagar el cánon correspondiente los terrenos que antiguamente se dieron en enfiteusis.

Art. 8° Los comprendidos en el art. 1° de la ley citada, que son los agraciados por la ley de 17 de Octubre de 1857, que no hubiesen ocurrido á deducir sus dere-

Digitized by Google

chos, con arreglo á dichas leyes, lo efectuarán para estenderles la respectiva escritura de propiedad.

Art. 9° Los donatarios por combates ó espediciones contra los indios, cuyas donaciones no hayan sido ubicadas y reducidas á escritura pública, se presentarán dentro de noventa dias á deducir los derechos que les acuerda el artículo 3° de la ley; y pasado este término, quedarán sujetos á la pena que haya lugar.

Art. 10. Los poseedores de tierras del Estado, á quienes por el artículo 5° de la ley, se les reconoce la propiedad, con la obligacion de pagar el precio que se fije, deberán presentarse dentro del término de treinta dias á verificar el pago; y vencido el plazo, pagarán el dos por ciento al mes, durante el término que transcurra despues de vencido dicho plazo, sin perjuicio de ser ejecutado el pago.

Art. 11. Los escribanos públicos avisa-

Digitized by Google

rán al Escribano Mayor de Gobierno, de todos los títulos de propiedad que lleguen á su poder, de los bienes comprendidos en el artículo 8° de la ley, bajo las mismas penas en él establecidas.

Art. 12. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.

BARTOLOMÉ MITRE.

DECRETO

REGLAMENTANDO LA LEY DE 5 DE OCTUBRE, SOBRE LA VENTA DE LOS TERRENOS MUNICIPALES.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Octubre 25 de 1858.

El Gobierno, para facilitar la ejecucion de la ley 5 de Octubre del corriente año, ha acordado y decreta:

Art. 1° Las Municipalidades de los pueblos del Estado, para proceder á vender

Digitized by Google

los terrenos del Estado, que fuera de traza existan dentro de sus éjidos, con arreglo á lo establecido por la ley, remitirán al Gobierno una relacion de los terrenos de esta clase que existieren en los respectivos municipios.

Art. 2° Todas las cuestiones que resultasen sobre la propiedad ó mejor derecho á la posesion, serán remitidas al Gobierno para su decision.

Art. 3° Las municipalidades pasarán una relacion de los terrenos que dieren en arrendamiento, con espresion del arrendatario y alquiler, sin perjuicio de llevar un registro especial de estos contratos.

Art. 4° Representarán al Gobierno los terrenos que deban ser reservados para establecimientos públicos.

Art. 5° Satisfecho que sea el precio de los terrenos vendidos, las municipalidades darán un boleto á los interesados, espresando todas las condiciones del contrato,

Digitized by Google

para otorgarse la correspondiente escritura por el Gobierno.

Art. 6° Las municipalidades pondrán en conocimiento del Gobierno, las sumas que depositasen en el Banco por producto de tierras vendidas.

Art. 7° Los actuales ocupantes de los terrenos de que habla el artículo 1° que no se presentasen á pedirlos en compra ó en arrendamiento, dentro de noventa dias, serán considerados como ocultadores de bienes públicos, y sujetos á las penas de los detentadores de ellos; y con arreglo al artículo 18 de la ley de Octubre 16 de 1857, pagarán el doble del arrendamiento, á justa tasacion, perdiendo las mejoras que hubieren hecho, y la preferencia que se les reconoce de tomarlas por la tasacion hasta seis meses despues de hecha esta.

Art. 8° Las municipalidades cuidarán de dar á este decreto la mayor publicidad, haciéndolo circular á todas las autoridades subalternas.

Digitized by Google

Art. 9° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.

BARTOLOMÉ MITRE.

LEY

AUTORIZANDO Á LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL PARA VENDER LAS PROPIEDADES QUE SE DESCUBRAN PERTENECERLE EN LAS PARROQUIAS DE LA CIUDAD.

El Presidente de la C. de RR. } Buenos Aires, Octubre 30 de 1858.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

El infrascrito tiene el honor de trascribir á V. E. á los efectos consiguientes, la ley que en sesion de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1° La Municipalidad de la capital procederá á vender con arreglo á la ley de 6 de Setiembre de 1856, las propiedades que se descubran pertenecerle, en las parroquias de la ciudad, y entregará la mitad del importe de lo que resultase en cada parroquia, á las comisiones respectivas, encargadas de la construccion de los templos, hasta la terminacion de estos, depositando el resto en el Banco, á disposicion de la legislatura en conformidad á la ley citada.

Art. 2° La municipalidad inspeccionará el empleo del dinero que entregue á las comisiones de los templos.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

EDUARDO COSTA.

Pedro Aguilar.

Secretario.

Digitized by Google

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1858.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MITRE.

DECRETO

ORDENANDO Á LAS MUNICIPALIDADES DE CAMPAÑA RECONOCER LAS DONACIONES HECHAS DENTRO DE LA TRAZA DE SUS RESPECTIVOS PUEBLOS.

Departamento de Gobierno. } Buenos Aires, Enero 24 de 1859.

Cosiderando el Gobierno que por disposiciones especiales se mandó dar en propiedad los solares dentro de las trazas de los pueblos de campaña: que en muchos pueblos no se ha hecho la traza: que los éjidos solo podian darse en enfitéusis divididos en quintas y chacras: que apesar de esto, se han dado muchas suertes de

Digitized by Google

quintas y chacras en propiedad: que existiendo prohibicion espresa de enagenar los éjidos de los pueblos, se han hecho enajenaciones invocándose la ley de Mayo 10 de 1836, que no es aplicable á este caso: que las últimamente sancionadas no resuelven espresamente estas cuestiones: que en los pueblos fronterizos se ha pretendido hacer estensiva á los éjidos las concesiones á pobladores. Y teniendo presente lo informado por el Departamento Topográfico, lo dictaminado por el Fiscal y aconsejado por el Asesor: ha acordado y decreta:

Art. 1° Todas las Municipalidades de Campaña, reconocerán las donaciones hechas dentro de las trazas de sus respectivos pueblos, siempre que se hayan llenado las condiciones de poblacion, procediendo en esto con arreglo á las disposiciones vijentes.

Art 2° Donde no estuviesen trazados

Digitized by Google

los pueblos se suspenderá la donacion de solares en la parte que pudiese pasar la traza, debiendo tomarse por base un cuadrado de ocho cuadras de cien varas por costado, ó sean sesenta y cuatro manzanas divididas en solares, sin perjuicio de que se proceda á verificar la traza.

Art. 3° Los terrenos dentro de los éjidos de los pueblos que hubiesen sido vendidos por Rosas, ó donados por las comisiones de solares, serán conservados sin hacer innovacion alguna, atenta la buena fé de los poseedores y la utilidad de sus poblaciones, hasta la decision de la Asamblea General sobre la validez ó nulidad de estas ventas ó donaciones, las cuales serán debidamente recomendadas por el Gobierno á la Lejislatura.

Art 4° Los terrenos dentro de los éjidos que se hayan dado á resultas de lo que se decidiese sobre la materia, como los que estuviesen valdios, serán distri-

Digitized by Google

buidos en venta ó arrendamiento con arreglo á las leyes vijentes.

Art. 5° Las concesiones de terrenos en los pueblos fronterizos deben rejirse por la ley especial de la materia, de Octubre 16 de 1857, que revalidó el Decreto de Setiembre 19 de 1829.

Art. 6° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

ALSINA.

BARTOLOMÉ MITRE.

RESOLUCION

PROHIBIENDO OCUPAR LOS TERRENOS DE LA PLAZA DE LA CONCEPCION.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Junio 4 de 1859.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

En el espediente promovido por Doña Antonia Lavin de Seide, sobre un terreno

Digitized by Google

situado en la Plaza de la Concepcion, el Gobierno ha dictado la resolucion que el infrascripto transcribe á ese Departamento para su conocimiento.

"No pudiendo ubicarse accion alguna particular en los terrenos que forman la Plaza de la Concepcion, como está mandado por el Decreto de 22 de Noviembre de 1831, ocurra el interesado á los Tribunales ordinarios para buscar ó reivindicar su propiedad en los terrenos de los particulares, entregándosele este espediente; y transcríbase este Decreto al Departamento Topográfico."

Dios guarde á V. muchos años.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Digitized by Google

RESOLUCION

DETERMINANDO LA ESTENSION DE COSTA SOBRE LOS RIOS PLATA Y PARANÁ, QUE DEBE ESCEPTUARSE DE LA VENTA.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Junio 28 de 1859.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

En la consulta que hizo el Presidente de la Municipalidad de las Conchas en nota de 30 de Diciembre último, á virtud de lo espuesto en el artículo 2° de la ley de 14 de Octubre del mismo año, sobre la estension de costa que debe esceptuarse de la venta; el Gobierno con esta fecha ha resuelto se le transcriba en respuesta lo informado por ese Departamento, ordenándole proceda en todo de conformidad con dicho informe, y el infrascripto lo comunica á V. para su conocimiento.

Dios guarde á V. muchos años.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Digitized by Google

EL INFORME Á QUE SE REFIERE LA ANTECEDENTE RESOLUCION, ES EL SIGUIENTE:

Exmo Señor:

La consulta contenida en la precedente nota del Presidente de la Municipalidad del Pueblo de las Conchas, entiende el Departamento Topográfico que es acerca de lo que dispone la ley de 5 de Octubre del pasado año de 1858, en órden á reservar los terrenos de la costa del Rio de la Plata y Paraná, por cuanto la fecha de 14 de Octubre que se le dá á la ley que trata de esta materia, la supone equivocada; no habiendo ley alguna sancionada en esa fecha. Bajo de este supuesto, el Departamento Topográfico debe decir á V. E., que no tiene un conocimiento perfecto de las costas de los Rios citados, como para informar con la precision de-

Digitized by Google

bida. Sin embargo, estando á lo que dispone la ley, los terrenos de la costa del Rio de Lujan, no entran en la escepcion que se hace de los que deben ser enajenados.

La dificultad principal que toca la Municipalidad, parece ser la clasificacion de los terrenos que se hallan á la embocadura del Rio de Lujan, en el Paraná, esto es, si dichos terrenos los ha de considerar como haciendo parte de los que pertenecen á la costa del uno ó del otro Rio, para segun ello, aplicarles ó no lo dispuesto en la ley.

El Departamento Topográfico, es de opinion que esta duda debe resolverse por la importancia de ambos Rios, pues siendo el Lujan un afluente del Paraná, aquel debe ceder á este en la asignacion de los terrenos que pertenecen á sus costas.

Ahora, en cuanto á la estension que debe darse á los terrenos pertenecientes á

Digitized by Google

la costa del rio principal, para saber donde principian los pertenecientes á la costa del otro, el Departamento es de parecer que puede servir de regla lo establecido en órden á la longitud de fondo correspondiente á las suertes principales de tierras sobre los Rios, la cual es de legua y media. Salvada esta estension, como costa del Rio principal, seguirán los que corresponden al de segundo órden.

Esta opinion, sin embargo, está sujeta á las modificaciones que pudieran resultar de un prévio reconocimiento á vista de ojos de las barrancas altas pertenecientes al Paraná, que, desde la banda norte del Rio de Lujan, siguen hasta San Fernando.

A juicio del Departamento, dos de los puntos que determinan con precision las barrancas dichas del Paraná, son la Punta de Urien, al Norte del Lujan, y la del Cazador al Sur.

Digitized by Google

Es cuanto el Departamento puede informar á V. E. en este asunto.

Buenos Aires, Abril 26 de 1859.

Saturnino Salas—Mariano Moreno—Juan Fernandez—Avelino Fernandez—Antonio E. Malaver.

LEY

CREANDO UNA OFICINA DE TIERRAS PÚBLICAS Y BIENES DEL ESTADO.

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1859.

El Senado y Cámara de Representantes, etc. etc.

Art. 1° Se establecerá una oficina de Tierras Públicas y bienes del Estado, que se compondrá de un Gefe, un Agente Fiscal de Tierras Públicas, un Oficial 1°, un Oficial 2°, un Agente, una ordenanza y un portero, con los sueldos siguientes:

Digitized by Google

Gefe de Oficina	4000
Agente Fiscal.	3000
Un Oficial 1°	2000
Un " 2°	1500
Un Agente.	1000
Portero	300
Ordenanza	300

Art. 2° Las atribuciones del Gefe de la Oficina, serán:

1° Indagar los bienes y tierras que pertenezcan al Estado, y reclamarlos por medio de su Agente Fiscal, pudiendo hacer presentar los títulos particulares, cuando juzgue que la posesion comprende terrenos públicos.

2° Sustanciar todas las solicitudes por compra ó derechos preferentes para hacerla, arrendamientos, concesiones por premios, etc., y las cuestiones sobre dominio y posesion de tierras y bienes del Estado, elevarlas al Gobierno con proyecto de resolucion.

Digitized by Google

3° Exijir los arrendamientos, el precio de las tierras vendidas, el cánon atrasado, y hacer que el dinero se entregue en la Colecturia General; exijir igualmente de las Municipalidades, los depósitos que deben hacer y las entregas ordenadas por las leyes vijentes.

4° Firmar el registro general de los bienes y terrenos del Estado, como el de los arrendamientos y ventas hechas, y que se hicieren en adelante.

5° Llevar la contabilidad general de esta parte de la Administracion, elevando copia mensualmente al Gobierno para su publicacion.

Art. 3° El Gefe actuará con uno de los Escribanos nombrados por el Gobierno, sin mas retribucion para ellos que sus derechos.

Art. 4° El Gefe de la Oficina de Tierras Públicas, pasará anualmente al Gobierno un informe sobre la administracion de

Digitized by Google

Tierras Públicas, con las observaciones que juzgase oportunas para la mejora del ramo y complemento de las leyes y reglamentos del caso.

Art. 5º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para invertir las sumas que demanda la creacion de dicha Oficina de Tierras Públicas.

Art. 6º El Gobierno reglamentará la ejecucion de esta ley.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO

REGLAMENTANDO LA EJECUCION DE LA LEY SOBRE CONCESIONES DE TERRENOS EN LA FRONTERA, Y OPINION DEL FISCAL SOBRE ELLAS.

Exmo. Señor:

Persuadido el Fiscal de la gravedad del asunto, y de la necesidad de presentar á V. E. todos los datos necesarios, para que

Digitized by Google

en medio de sus numerosas atenciones, pueda espedirse mas fácilmente, ha tratado de recojerlos por su parte. Desde que se dirijió la Municipalidad del Azul á V. E. ya se apercibió el Fiscal de la necesidad que habia de juntar todos los espedientes sobro la materia, para adaptar una medida general.

Con posterioridad á esto que V. E. tuvo á bien ordenarlo, sabiendo el Fiscal que se encontraba en esta ciudad el Juez de Paz Presidente de la Municipalidad del Azul, lo invitó á una reunion, para tomar esclarecimientos.

El Sr. Juez de Paz solicitó que tuviesemos nuevas conferencias con otros vecinos antiguos que conocian estos negocios, y con algunos interesados en la decision que debe recaer.

Tenidas estas conferencias, tanto el Sr. Juez de Paz como esos vecinos é interesados, se convencieron que V. E. no po-

Digitized by Google

dia acordarles lo que pedian, sin que se tomasen medidas prévias.

El Fiscal con los datos recojidos, y con las leyes de la materia va hacer presente á V. E. cuales son esas medidas que deben adaptarse paaa resolver este importante asunto, á fin de que apreciándolas en su ilustracion resuelva lo que crea conveniente.

Se habian pasado por V. E. á la Cámara de Representantes los espedientes de las familias de Ramos Mejia y Perez Millan, sobre reclamos por tierras vendidas, por que existiendo la ley de que prohibia al Gobierno dar curso á ningun espediente, reclamando el dominio de tierras públicas.

La Comision de Hacienda presentó con éste motivo un proyecto, por el cual se autorizaba al Poder Ejecutivo para resolver las solicitudes, y cuestiones pendientes sobre obligaciones del Estado á entre-

Digitized by Google

gar el domino de alguna superficie determinada de tierras públicas, y otorgar las correspondientes escrituras de enagenacion.

El Sr. Ministro de Hacienda presente á la discusion, pidió se agregase á esta ley el artículo 23 del proyecto de Gobierno presentado en 1855, y la Cámara así lo hizo.

Por este artículo que es el 2° de la ley de Octubre 16 de 1857, se ordenó al Gobierno que otorgase título de propiedad hasta de una suerte de estancia, por persona á los pobladores en la frontera, á quienes se les prometió por decreto de 19 de Setiembre 1829, siempre que hubiesen llenado las condiciones que en él establecieron.

Muy lejos estuvo sin duda la Cámara de comprender lo ineficaz que iba á ser esta ley, por no conocer las dificultades que obstaban á su ejecucion.

Digitized by Google

Por el artículo 4° y 5° del decreto de Setiembre de 1829 se encargó al Comandante General de Campaña, de la distribucion de las tierras.

Como la autorizacion era comprensiva á todos los terrenos en la nueva línea de la frontera en el Arroyo del Azul y campos fronterizos del Estado, era de la mayor trascendencia.

El Fiscal no puede asegurar pero entiende que el Comandante de Campaña hizo levantar un plano en el Azul solamente y no en otras partes, y que distribuyó algunas suertes.

En Diciembre de 1829, es decir, á los tres meses del decreto de Setiembre, el Comandante de Campaña fué electo Gobernador de la Provincia, y ya no hubo mas Comandante de Campaña.

Rosas como Gobernador, nombró comisionados para repartir estos terrenos, que han sido reemplazados varias veces hasta su caída.

Digitized by Google

Muy pocos de los pobladores han sido escriturados por Rosas; al menos el Fiscal en los registros que ha hecho de las escrituras públicas, solo ha encontrado la otorgada á D. Prudencio Rosas.

Muchos de los pobladores han ocupado sin concesion de nadie.

Muchas suertes han sido dadas á varios pobladores; algunas suertes son ocupadas por distintos pobladores.

No se sabe cual es la parte ocupada por cada poblador.

Como el objeto de este decreto, fué fomentar la poblacion de la frontera, es claro que desde que dejó de ser frontera, ya no podian darse estos terrenos.

Los interesados convienen con este principio.

Pero es preciso determinar una fecha, y aquí empieza la dificultad.

Algunos pretenden que el Azul dejó de ser frontera en 1840, y quieren limitar á esta fecha la concesion.

Digitized by Google

Otros la hacen estensiva hasta 1850.

Entretanto, hay pobladores que han entrado en épocas posteriores.

Cuando en medio de las dificultades públicas porque ha pasado el país, los indios hicieron internar la frontera, fueron despobladas muchas de estas poblaciones; pero despues han sido ocupadas, ya por los antiguos pobladores, ya por otros.

Estos hechos dan lugar á estas nuevas dudas. ¿Quienes son preferentes, los antiguos ó los actuales ocupantes? ¿Pueden estos adquirir la propiedad despues que llenen las condiciones? Ya V. E., con motivo de las pretensiones de los pobladores de Junin, declaró, que las poblaciones que fueron abandonadas, no dan derecho ninguno.

Sin embargo, sobre esta materia se presenta una cuestion digna de observarse.

¿Los que cumplieron las condiciones de la ley y no fueron escriturados, y cuyos

Digitized by Google

establecimientos han sido despues arrasados por los indios, han perdido su derecho? El Físcal crée, que en justicia, no puede sostenerse esa opinion.

Pero, los actuales pobladores, aun no teniendo mejor derecho que los anteriores, no pueden ser despoblados sin graves perjuicios.—¿No seria mas conveniente acordarles terrenos en otra parte amparando á los ocupantes?

Vienen despues las cuestiones de trámites.

¿Qué arbitrio se toma para definir lo que á cada uno corresponde?

V. E. debe empezar por tener presente que no se trata de una bagatela; lo que se haga para el Azul, tiene que hacerse para toda la frontera.

En el Azul, solo se trata de pasar al dominio privado, como trescientas leguas de terrenos públicos.

Es preciso empezar por saber fijamente

Digitized by Google

la estension, pues el Fiscal crée que sólo se dieron las tierras de un lado del arroyo, y no de los dos como se pretende.

El plano del Departamento Topográfico que anuncia tener, debe agregarse como medio de averiguar los hechos.

Es necesario además por un acto legislativo, fijar un término para que se presenten, los que se crean con derecho á estos terrenos, para que se presenten, bajo pena de perderlos, como se hizo por la ley de 1830.

La mensura de estos terrenos es indispensable.

La Municipalidad debe ser autorizada por la ley para decidir con arreglo á las declaraciones que se hagan, los que son acreedores á la propiedad, y los que tienen mejor derecho en caso de cuestion, en lo que procederán de un modo breve y sumario, pudiendo apelar en su caso, como de resoluciones del Gobierno.

Digitized by Google

Los gastos de mensura deben hacerse por los interesados.

Si cada poblador tiene que venir al Gobierno para justificar su derecho—

Si el Gobierno vá á decidir las cuestiones sobre mejor derecho á los terrenos—

Si va á hacer mensura de cada terreno—

Si no se dejan sin efecto algunas condiciones del decreto de Setiembre como imposibles—

Si no se fijan medios estraordinarios para probar que se han cumplido las condiciones espresadas—

Si no se resuelven las cuestiones indicadas por el Fiscal—

Resultará:

Que la ley será ilusoria—

Que los vecinos del Azul no tendrán propiedad, y vivirán en contínua anarquia.

Por estas consideraciones el Fiscal crée que V. E. debe mandar:

Digitized by Google

1° Que todo espediente sobre este asunto se agregue al presente.

2° Que se agregue ad effectum videndi el espediente sobre la peticion de los pobladores de Junin.

3° Que pase todo á informe del Departamento Topográfico, quien deberá agregar los planos que tenga.

4° Que tenga una conferencia con el Sr. Asesor, el Fiscal y el Sr. Ministro de Gobierno, para discutir los medios que deben adoptarse para arreglar este asunto.

V. E. resolverá, sin embargo, lo que estime mas conveniente.

Buenos Aires, Julio 3 de 1858.

R. de Elizalde.

Exmo. Señor

En la conferencia tenida con V. E. en Setiembre 1° del año próximo pasado, se acordó que siguiesen por separa lo las so-

Digitized by Google

licitudes sobre concesiones de terrenos en la frontera, para que cada interesado justificase las condiciones de la ley.

Ya lo han hecho algunos y el Fiscal encuentra la necesidad de que V. E. resuelva por regla general algunas cuestiones para la facilidad de la expedicion de estos negocios.

1º Determinar la fecha hasta que deben reconocerse estas donaciones.

El Fiscal en su anterior vista de Julio 3 del año próximo pasado, espuso lo que habia sobre esta cuestion.

Los espedientes que se han formado, y las pruebas producidas, le han hecho comprender al Fiscal que se puede tomar una base segura para determinar la fecha de la legalidad de estas concesiones.

El Decreto de Setiembre 19 de 1829 fijaba *diez años* para llenar las condiciones de poblaciones. Esto supone que si se habian llenado las condiciones á los *diez*

Digitized by Google

años esos lugares ya no eran fronteras.

No siendo fronteras no podia ya darse mas terrenos, por que faltaba la condicion de la donacion que era poblar la frontera.

Así cree el Fiscal que nada mas justo habria que fijar la fecha de 19 de Setiembre de 1839, como término de las donaciones.

Pasado este término las cesiones deben ser nulas como las ocupaciones que se hayan hecho.

V. E. debe así declararlo.

2° Declarar que la ocupacion aun sin concesion ninguna siendo anterior á Setiembre 19 de 1839, es suficiente para adquirir el terreno llenadas las condiciones.

V. E. observará en la anterior vista Fiscal, el modo como se hicieron estas concesiones.

Ha sido el desorden mas grande. Muchos son los que daban. Pero nada hay

Digitized by Google

mas legítimo que la ocupacion, siempre que con ella coincidan las demas condiciones.

Es por eso que V. E. debe declarar que la ocupacion suple las concesiones.

3° Era condicion de estas concesiones ser argentino el poblador. V. E. atento el mérito de nuestra legislacion toda, debe amparar aun á los estrangeros siempre que hayan llenado los requisitos legales.

4° Muchos de los pobladores han llenado las condiciones, pero antes de ser escriturados, los terrenos han sido abandonados por las invasiones de los bárbaros de la Pampa.

V. E. debe declarar que ganada la propiedad, no se ha perdido aunque hayan sido despues despoblados estos terrenos.

La justicia de esta declaracion es evidente.

Resueltos estos puntos el Fiscal tendrá base cierta para espedirse en la mayor

Digitized by Google

parte de los asuntos en estado de resolucion, y se reserva despues pedir las demas declaraciones que necesite — Buenos Aires, Julio 27 de 1859.

R. de Elizalde.

Octubre 8 de 1859.

Conforme el Gobierno con lo que propone el Fiscal General, resuelve, 1º Que solo se reconozcan las concesiones hechas de terrenos, en virtud del decreto de Setiembre 19 de 1829, en los diez años de que habla dicho decreto, que corren desde dicha fecha hasta Setiembre 19 de 1839, quedando sin valor ni efecto alguno, las que se hubiesen hecho posteriormente. 2º Que los que entraron á poseer dichos terrenos dentro de los diez años espresados, aun sin la concesion prévia sean reconocidos como propietarios, si han llenado las condiciones requeridas por el

Digitized by Google

decreto de 19 de Setiembre de 1829. 3° que la calidad de estrangero no obsta para adquirir la propiedad si se hallan en las condiciones del dicho decreto de 19 de Setiembre de 1829. 4° Que si los pobladores que llenaron las condiciones establecidas y adquirieron la propiedad, deben ser escriturados, aun que despues hayan tenido que abandonar la posesion de los terrenos por las invasiones de los bárbaros, ó persecuciones del Gobierno de Rosas. 5° Que sin perjuicio de estas resoluciones, se dividirán oportunamente, las demas cuestiones que indique el Fiscal. Públiquese con las vistas de este, de Julio 3 de 1858 y Julio 27 del corriente, para mejor intelijencia de los interesados.

Rúbrica de S. E.

VELEZ SARSFIELD.

Digitized by Google

LEY

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA VENDER CIEN LEGUAS CUADRADAS DE TERRENOS DE PROPIEDAD PÚBLICA, AL ESTERIOR DEL RIO SALADO.

Buenos Aires, Octubre 15 de 1859.

El Senado y Cámara de Representantes.

Art. 1° El Gobierno procederá á vender por un precio cuando menos de ciento cincuenta mil pesos legua cuadrada, cien leguas cuadradas de los terrenos de propiedad pública existentes al esterior del Salado, y las fracciones en la proporcion correspondiente, bajo las prescripciones dispuestas en los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la ley de 7 de Agosto de 1857.

Art. 2° Procederá tambien á vender bajo las mismas condiciones los terrenos públicos existentes al interior del Salado, por el precio cuando menos de doscientos

Digitized by Google

mil pesos legua cuadrada, y en proporcion las fracciones.

Art. 3° Del producto de la venta el Poder Ejecutivo empleará el diez por ciento en la construccion de puentes, en los lugares de la campaña que creyera conveniente.

Art. 4° Del remanente del producto de las ventas, aplicará un tercio para cubrir el déficit que haya en las rentas generales por las sumas destinadas á la amortizacion de treinta millones de pesos, un tercio del crédito contraido en Lóndres por fondos amortizables, y el otro tercio restante para un ferro-carril al Sud.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

DALMACIO VELEZ SARSFIELD.

Digitized by Google

RESOLUCION

DISPONIENDO QUE EL NOMBRAMIENTO DE AGRIMENSORES PARA MEDIR TERRENOS PÚBLICOS, SEA HECHO POR EL GOBIERNO.

El Presidente del Departamento Topográfico. } Buenos Aires, Abril 26 de 1860.

Al Señor Ministro de Gobierno, Doctor Don Carlos Tejedor.

El que firma, tiene el honor de dirijirse á V. S. para consultarle respecto al cumplimiento que deba dar á las resoluciones de la Oficina de Tierras Públicas, en los asuntos que para su tramitacion jiran por ella.

En el espediente que acompaña á V. S. debidamente, se propone al Superior Gobierno el Agrimensor que debe ejecutar la mensura del campo á que se refiere; y, contra lo que es de práctica, su nombramiento es aprobado por el señor Gefe de

Digitized by Google

la oficina mencionada, mandando que el Departamento Topográfico, dé al Agrimensor las instrucciones que juzgue convenientes, cuando por resoluciones Superiores, el Departamento está inhibido de darlas para medir terrenos públicos, no precediendo mandato Superior del Gobierno.

Como no han sido deslindadas las atribuciones de la Oficina de Tierras Públicas, muy particularmente en sus relaciones con este Departamento, el que firma, desearia saber hasta donde llegan ellas para saber á que atenerse en lo sucesivo, y si debe ó no dar cumplimiento á todas sus resoluciones. Y es para ello que ruego á V. S. se digne comunicarle lo que el Superior Gobierno tenga por conveniente resolver á este respecto.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Saturnino Salas.

Digitized by Google

Julio 28 de 1860.

Vuelva al Departamento Topográfico, para que cumpla lo dispuesto por el Gefe de la Oficina de Tierras Públicas, y avísese á este con advertencia de que decretos de esta naturaleza, debe elevarlos al acuerdo por carecer de la firma del Gobierno.

MITRE.

D. F. SARMIENTO.

DISPOSICION

ORDENANDO SE USE POR EL DEPARTAMENTO TOPOGRÁFICO Y POR LOS AGRIMENSORES, EL SISTEMA DE MEDIDAS MÉTRICO - DECIMAL.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Mayo 8 de 1860.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

Estando dispuesto por el artículo 2° de la Ley de 6 de Octubre de 1857, que desde 1° de Enero del corriente año, el De-

Digitized by Google

partamento Topográfico se sirva en sus operaciones de los pesos y medidas métricas decimales, el Gobierno espera que imparta V. sus órdenes á todos los Agrimensores y demás que corresponda, para que en toda mensura se sirvan de las medidas métricas decimales, que igualmente adoptará por su parte ese Departamento.

Dios guarde á V. muchos años.

D. F. SARMIENTO.

RESOLUCION

DISPONIENDO QUE EN ADELANTE, SEA DE CUENTA DE LAS MUNICIPALIDADES LA TRAZA DE PUEBLOS, EJIDOS &a.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Junio 1º de 1860.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

El infrascripto se dirije á V. trascribiéndole para conocimiento de ese Depar-

Digitized by Google

tamento y demás efectos, la resolucion que el Gobierno ha dictado en la fecha, en el espediente relativo á la delineacion del Pueblo de Rojas.

"Siendo asunto puramente municipal, el arreglo de las calles en las poblaciones existentes, y perjudicial la traza de Pueblos de nueva creacion, destinando calles para ciudades que no han de poblarse sino con el curso del tiempo, creando para los habitantes actuales, necesidades á que no pueden atender con calles desiertas, sin alumbrado, veredas, murallas ni policia, y muy gravoso al Estado mandar ingenieros para obra de tan poca utilidad real, el Gobierno, por punto general, resuelve lo siguiente:

"Los Jueces de Paz y Municipalidades que quisieren en adelante ampliar ó embellecer sus respectivas poblaciones, lo harán con sus propios intereses, bajo el plan que mejor convenga á sus intereses loca-

Digitized by Google

les, quedando el Departamento Topográfico inhibido de suministrar planos, y el Erario de enviar Agrimensores, lo que servirá de regla para todos los casos, incluso la traza de nuevos Pueblos, que lo harán prévia autorizacion del Gobierno los particulares en su propio terreno, ó los Jueces de Paz á pedido del vecindario en terrenos públicos, limitándose á señalar la plaza y una ó mas calles de veinte varas de ancho en el rumbo que mejor crea convenir; teniendo presente que por la ley que rije la propiedad de estancias, estas están sometidas á dar terreno para el establecimiento de poblaciones, pagando el Estado el terreno espropiado, cuya necesidad harán presente al Gobierno las autoridades locales, á fin de autorizar la espropiacion, debiendo publicarse este acuerdo para conocimiento de todos, y evitar frecuentes solicitudes, tramitaciones y gastos que acarrea la traza de Pue-

Digitized by Google

blos ó la ampliacion de los existentes.—Comuníquese."

Dios guarde á V. muchos años.

D. F. SARMIENTO.

LEY

ACORDANDO EL PLAZO DE SEIS MESES Á LOS DONATARIOS POR COMBATES CONTRA LOS INDIOS PARA UBICAR ESOS PREMIOS.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1860.

El Senado y Cámara de Representantes.

ART. 1° Acuérdase el plazo de seis meses á contar desde la promulgacion de esta ley, como término improrrogable, para que los donatarios por combates y espediciones á los indios, cuyas donaciones no hubiesen sido ubicadas y reducidas á escritura pública, puedan solicitar la ubicacion de esos premios fuera de la actual línea de frontera.

Digitized by Google

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

RESOLUCION

DISPONIENDO QUE LOS POBLADORES DEL TERRENO QUE FUÉ DE WRIGHT EN LOBOS, Y QUE SE HALLA AGREGADO AL ÉGIDO, SEA VENDIDO Á LOS POBLADORES OCUPANTES DE ÉL.

Oficina de Tierras Públicas. } Buenos Aires, Octubre 19 de 1860.

Al Señor Presidente del Departamento Topográfico.

En cumplimiento de Superior resolucion de fecha 17 de Agosto próximo pasado, pongo en conocimiento de V. que el Gobierno no ha hecho lugar á la solicitud de D. Alfredo Horton por compra de una área de cuatro leguas de terreno agregada al ejido del Pueblo de Lobos, y repartida en chacras en los años 56 y 57.

Digitized by Google

Funda el Gobierno su resolucion en los graves perjuicios que resultarian á los numerosos labradores que cultivan esos campos, pero al mismo tiempo dice que no es justo que los ocupantes de esos terrenos, los disfruten sin beneficio alguno para el Estado, ni que este se encuentre inhibido de la facultad de venderlos, reportando ya aquellos la ventaja de la preferencia en la compra; por tanto, ordena se oficie á la Municipalidad de Lobos, intíme á los espresados pobladores ocurran sin pérdida de tiempo á la compra de las áreas que respectivamente ocupan.

Dios guarde á V. muchos años.

A. Marcó del Pont

Digitized by Google

RESOLUCION

AUTORIZANDO Á LA MUNICIPALIDAD DE DOLORES PARA DAR LOS SOLARES SIN DUEÑO EXIGIENDO UNA SUMA PARA EL FOMENTO DEL MUNICIPIO.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Enero 5 de 1861.

Al Señor Presidente del Departamento Topográfico.

El infrascripto comunica á Vd. para su conocimiento y demas efectos, que el Gobierno por resolucion de esta fecha, de conformidad con lo informado por el Asesor, en la nota del Presidente de la Municipalidad de Dolores, de 10 de Noviembre del año próximo pasado, pidiendo se faculte á aquella corporacion para declarar de propiedad pùblica algunos solares sin dueños conocidos y proceder á su venta, ha dispuesto se adopte el arbitrio empleado en algunas Municipalida-

Digitized by Google

des de, al dar gratis los solares, exigir de los cesionarios una suma de monto variable, á título de auxilio voluntario para fomento del Municipio.

Dios guarde á Vd. muchos años.

D. F. SARMIENTO.

RESOLUCION

NEGANDO INDEMNIZACIONES POR EL ÁREA DE TERRENO QUE TOMA Á LOS PROPIETARIOS LA DELINEACION DE LA CIUDAD.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Abril 8 de 1861.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

El infrascripto transcribe á Vd. para su conocimiento y demas efectos, el dictamen espedido por el Fiscal en el asunto iniciado por D. Francisco J. de Monasterio sobre un terreno tomado por la Muni-

Digitized by Google

cipalidad, y el cual ha dispuesto el Gobierno se tenga por resolucion.

"El informe de la Municipalidad instruye de que las varas de terreno que se han tomado á la propiedad del Sr. Monasterio no tienen por objeto hermosear un paseo, como él habia dicho, sinó segir la prolongacion de calles anteriores, Vuestra Exelencia ha decidido ya, en el caso del Sr. Garcia del Molino, segun puede verse en la "Memoria" que acaba de publicar la Municipalidad, pág. 87, que no hay entonces lugar á indemnizacion alguna por parte del Estado. Nada podia agregar el Fiscal al luminoso dictamen del Sr. Asesor que V. E mandó tener por resolucion"

Dios guarde á Vd. muchos años.

JUAN A. GELLI Y OBES.

Digitized by Google

DECRETO

MANDANDO COBRAR EL MINIMUM DE ARRENDAMIENTO, POR LOS TERRENOS SOBRANTES DE LAS MENSURAS QUE SE PRACTIQUEN.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1862.

Conforme el Gobierno con lo espuesto y pedido por el Fiscal y por el Asesor en las vistas que anteceden; deseando, sin embargo, conciliar en lo posible los intereses de los particulares con los del Estado, y propender á la vez á que se deslinde y regularice la propiedad territorial; y no obstante, que se creeria autorizado á hacer estensivo á estos sobrantes, lo dispuesto por el artículo 1° del decreto de 30 de Julio de 1858, recordado por el Fiscal; viene por todo esto en resolver lo siguiente: 1° La oficina de Tierras Públicas cobrará el mínimun de arrendamiento por todos aquellos sobrantes que resulten den-

Digitized by Google

tro de los límites de las propiedades particulares en aquellas mensuras que fueren practicadas dentro del término de un año, á contar desde el 1° de Enero último:—2° Pasado este término, cobrará á razon de cinco mil pesos por cada legua: 3° En uno y otro caso, el arrendamiento se cobrará segun está mandado por el artículo 1° del decreto de 30 de Julio ya citado, desde el dia 7 de Febrero de 1858, hasta el otorgamiento de la escritura de propiedades: 4° Estando consumadas y ejecutoriadas las resoluciones que han obligado á pagar el máximun en los casos ya resueltos, no se hará innovacion alguna á su respecto, ni habrá lugar á devolucion de ningun género: 5° Relativamente á las solicitudes pendientes sobre compra de estos sobrantes, solo se cobrará el mínimun de arrendamiento.—Comuníquese este decreto á la oficina de Tierras, al Departamento Topográfico, al Asesor y al

Digitized by Google

Fiscal, dése al Registro Oficial y publíquese este espediente.

MITRE.

EDUARDO COSTA.

RESOLUCION

PRESCRIBIENDO SE DEJE EL ANCHO DE CUARENTA VARAS SOBRE LA RIBERA DEL RIO DE LAS CONCHAS.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Marzo 20 de 1862.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

En el espediente seguido por Don Luis Podestá, sobre el establecimiento de un *Molino de agua* sobre el rio de las Conchas, á inmediaciones del Puente de Marquez, el Gobierno ha espedido la resolucion que el infrascripto transcribe á ese Departamento para su conocimiento.

Digitized by Google

"Visto este espediente, y la conformidad del interesado con las modificaciones propuestas por el Departamento Topográfico, en su informe del 28 del próximo pasado, se le concede el permiso que solicita para la construccion de un *Molino de agua* sobre el rio de las Conchas, salvándose sobre su ribera las cuarenta varas que en toda su estension deben dejarse para uso público, todo con sujecion al plano N° 2, presentado por el Departamento Topográfico, y observaciones contenidas en el informe del mismo de 28 del próximo pasado. Baje este espediente á Escribania, para que se notifique al interesado la presente resolucion, que se transcribará al Departamento Topográfico y Municipalidad de Moron."

Dios guarde á ese Departamento muchos años.

EDUARDO COSTA.

Digitized by Google

DECRETO

SOBRE PAGO DE ARRENDAMIENTO DE TERRENOS.

Oficina de Tierras Públicas. } Buenos Aires, Diciembre 6 de 1861.

Al Señor Ministro de Gobierno Dr. Don Pastor Obligado.

Tengo el honor de dirijirme á V. S. con el objeto de hacer algunas observaciones, sobre abusos que es de necesidad cortar, respecto de los terrenos que se conceden en arrendamiento y en venta.

Es muy general que se presenten individuos en nombre de solicitantes que estan en la campaña, y á quienes el Gobierno concede los terrenos que pretenden.

Cuando llega el momento de pagar los arrendamientos vencidos ó el valor del campo comprado, los apoderados se encargan de hacerlo saber á sus poderdan-

Digitized by Google

tes, y con la disculpa de no recibir contestacion ni fondos, eluden indefinidamente el pago de las cantidades adeudadas. Otros individuos aunque se presenten directamente, son personas desconocidas en la ciudad; y que, aun cuando queda el arbitrio de dirijirse á los Jueces de Paz para intimarles su comparecencia en esta oficina, no siempre este medio llena el objeto, pues las atenciones que tienen esos funcionarios no les permiten algunas veces llevar á cabo la intimacion, ó despues de hecha, es necesario repetirla muchas veces para que los interesados cumplan el deber que se han impuesto. Hay otros individuos que se trasladan de uno á otro partido, y se hace muy difícil la notificacion.

Para evitar pues estos inconvenientes que causan grave perjuicio á la Hacienda pública, me permito proponer á V. S. el medio de que los apoderados se consti-

Digitized by Google

tuyan responsables por sus poderdantes del pago de los arrendamientos que vencieren, ó del terreno que compraren, y lo espresen terminantemente en la solicitud que interpongan sin cuya declaracion no sea ella admitida.

Y cuando se presenten por si mismos, firme la solicitud una persona abonada de esta ciudad que se encargue de hacer los pagos en debida oportunidad, y cuya firma sea á satisfaccion de esta oficina.

Podrá tener esto el incoveniente de que los individuos de la campaña no encuentren en la ciudad quien quiera garantirlos; pero si indudablemente esta es una dificultad para algunos, culpa suya es de que el Gobierno se vea en la necesidad de tomar medidas para asegurar la exacta percepcion de sus créditos, pues el descuido ó abandono con que miran el cumplimiento de sus deberes, impele hacer algo que les obligue á llenarlos.

Digitized by Google

Si V. S., en su ilustrado juicio encuentra otro medio que llene mejor el objeto, será un deber mio, darle el mas exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

A. Marcó del Pont.

Marzo 24 de 1862.

Habiendo demostrado la esperiencia, que las disposiciones dictadas hasta ahora, no son bastantes á regularizar y asegurar la percepcion del producido del arrendamiento de los terrenos de propiedad pública, oído el parecer del Fiscal y del Asesor, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Todo arrendatario de terreno de propiedad pública dentro de los tres primeros meses siguientes al vencimiento de cada semestre, deberá pagar el arrendamiento que le corresponda; de manera que el primero de Marzo deberá haber

Digitized by Google

pagado el primer semestre y el primero de Octubre, el segundo.

Art. 2° El arrendatario que no hubiese abonado el arrendamiento debido dentro de los términos espresados en el artículo anterior, por este solo hecho, y sin que pueda escusarlo pretesto de ningun género, incurrirá en la multa del 20 por ciento, establecida por el artículo 2° de la ley de 17 de Octubre de 1857.

Art. 3° El arrendatario que en los tres meses siguientes á los plazos marcados en el artículo 1°; es decir, el arrendatario que no hubiese satisfecho el arrendamiento debido el primer semestre, antes del 1° de Julio, y el seguudo desde el 1° de Enero, perderá tambíen por este solo hecho, todo el derecho de arrendamiento sin perjuicio de ser ejecutado al pago de lo que adeudare.

Art 4° El 1° de Enero y el 1° de Julio de cada año, la Oficina de Tierras Públi-

Digitized by Google

cas hará publicar por ocho dias en los diarios de la Capital, los nombres de todos aquellos que no hubiesen satisfecho el arrendamiento, apercibiéndoles de que si en los tres meses siguientes no lo hubiesen satisfecho, se habran por concluidos sus contratos.

Art. 5° En las mismas fechas de cada año la Oficina hará tambien publicar por ocho dias, los nombres de todos aquellos arrendatarios cuyos contratos hubiesen caducado, con especificacion del área que cada uno ocupaba y su ubicacion. Así mismo pasará cópia autorizada de estos avisos á los Escribanos de Gobierno para que pongan en los protocolos las anotaciones competentes.

Art. 6° La misma oficina admitirá las denuncias que se hicieren sobre estos terrenos cuyos contratos hayan caducado, y en el caso en que fuesen varios los solicitantes y admitiese el terreno cómoda di-

Digitized by Google

vision, proyectará su division entre todos ó entre el mayor número posible.

Art. 7° El 1° de Enero y el 1° de Julio de cada año, la Oficina de Tierras pasará al Ministerio de Gobierno una relacion de los deudores y de las cantidades debidas por arrendamiento, proponiendo al mismo tiempo los medios que crea mas conducentes á obtener su abono de la manera mas espeditiva.

Art. 8° Comuníquese á quienes corresponde, dése al Registro Oficial, circúlese este decreto á los Juzgados de Paz de campaña, para que le den la publicidad posible, fijándolo en los lugares mas concurridos y publíquese este espediente.

MITRE.

EDUARDO COSTA.

Digitized by Google

DECRETO.

MANDANDO PRACTICAR UNA MENSURA DE LOS TERRENOS DEL AZUL, É INFORMAR QUE CLASE DE POBLACIONES EXISTEN, Á FIN DE DISTINGUIR LOS VERDADEROS POBLADORES DE LOS QUE NO LO SON.

Buenos Aires, Junio 9 de 1862.

Deseando el Gobierno facilitar en lo posible la ejecucion de la ley de 17 de Octubre de 1857, favoreciendo en cuanto sea posible con los intereses del Estado á los pobladores de los terrenos del Azul, que hubiesen llenado las condiciones de poblacion impuestas por el decreto de 19 de Setiembre de 1829; de conformidad con lo espuesto por el Fiscal y aconsejado por el Asesor en sus vistas de Junio 13 y Julio 25 de 1861, que serán publicadas para mejor inteligencia de este asunto; ha acordado y decreta:

Art. 1° Los diez años fijados por la regla primera del decreto de 8 de Octubre

Digitized by Google

de 1859, como término para la validez de las concesiones, principiarán á correr desde el 19 de Setiembre de 1832, y concluirán por consiguiente, en 19 de Setiembre de 1842; de manera que ningun derecho habrán adquirido aquellos que hubiesen principiado á poblar despues de esta última fecha.

Art. 2° A la brevedad posible se procederá á una mensura general de los terrenos del Azul, por una comision de tres agrimensores, que nombrará el Gobierno. Esta comision, á mas de ajustar sus procedimientos facultativos á las instrucciones que le diese el Departamento Topográfico, deberá llevar con toda prolijidad un registro en que anotará los pobladores que encontrare en cada suerte, la clase de poblaciones que sobre ella existiesen, y todas aquellas circunstancias que pudiesen conducir al mejor esclarecimiento de los hechos, á fin de que los conocimentos,

Digitized by Google

tomados sobre el mismo terreno que suministrasen, puedan servir de antecedente al Gobierno para ilustrar su juicio en la dificil tarea de distinguir los verdaderos pobladores de los que no lo son.

Art. 3° Los gastos que esta operacion orijinase serán costeados por los mismos pobladores; á cuyo efecto pagarán cuatro mil pesos por cada suerte al ser escriturados. Si, cubiertos estos gastos, resultase algun sobrante, como es de esperarse, será él adjudicado á la Municipalidad del mismo partido del Azul con destino á obras públicas.

Art. 4° Si los derechos de los pobladores que se encontrasen en el caso de ser escriturados, llegasen á estar en contradiccion con los de los antiguos enfiteutas ó arrendatarios actuales, relativamente á una misma suerte que pretendiesen con estos distintos titulos, se declaran preferentes los primeros.

Digitized by Google

Art. 5° Las declaraciones que la regla 4ª del ya citado decreto de 8 de Octubre de 1859, hizo en favor de los pobladores que despues de haber llenado las condiciones de poblacion requeridas, hubiesen tenido que abandonar los terrenos que poblaron por las invasiones de los indios, mandándoles estender escrituras de propiedad, debe entenderse con aquellos pobladores que se mantuvieron en la posesion por espacio de diez años; mas no con los que antes de cumplidos estos diez años la abandonaron, acordándose á estos últimos el derecho de ser preferidos á la posesion por el término de ocho años con dispensa de todo arrendamiento.

Art. 6° Queda fijado el término perentorio de tres meses para que los que se pretendan con derecho á ser escriturados se presenten á solicitarlo; en la inteligencia de que pasado él, no se admitirá solicitud alguna á su respecto; habiéndose por prescripto su derecho.

Digitized by Google

Art. 7° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Rejistro Oficial.

MITRE.

EDUARDO COSTA.

DECRETO

RECAIDO EN UNA SOLICITUD DE LA MUNICIPALIDAD DE GILES PIDIENDO AUTORIZACION AL GOBIERNO PARA REMOVER ALGUNAS ESTANCIAS QUE SE HALLAN PRÓXIMAS AL ÉJIDO DEL PUEBLO.

El Presidente de la Municipalidad. } San Andres de Giles, Marzo 28 de 1862.

Al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. Don Eduardo Costa.

Hallándose algunas estancias de este partido muy próximas al éjido del pueblo, entre otras la de Da. Angela Casco de Saraví, á 10 cuadras de la Plaza, se introduce el ganado hasta el centro de la poblacion, con gran detrimento de las quintas, principalmente en tiempo de se-

Digitized by Google

ca; de consiguiente, con el objeto de protejer y fomentar la agricultura, la Corporacion que presido tiene proyectado declarar tierras de pan-llevar todo el terreno sito á una legua de distancia de la plaza de este pueblo á todo rumbo; pero antes de proceder á publicar un decreto en este sentido, el infrascrito juzga á bien pedir la autorizacion del Superior Gobierno, la que espera será concedida, pues es de costumbre en los pueblos de campaña la graduacion de terrenos para quintas, chacras y estancias.

Dios guarde á V. S. muchos años.

JOSÉ M. DEL MARMOL.

Luis Bonifaceo

Secretario.

Abril 4 de 1862.

Pase á informe del Departamento Topográfico.

COSTA.

Digitized by Google

Exmo. Señor:

Está mandado por regla general, que todos los pueblos de la campaña tengan un éjido de cuatro leguas cuadradas, en cuyo centro debe estár el pueblo, de modo que desde su plaza principal á cada uno de los rumbos generales, se mida la distancia de una legua. Esto, en todos aquellos pueblos cuya localidad no ofrezca dificultad para ser trazado el éjido del modo que queda dicho; pudiese en el caso contrario estenderse mas, en un sentido ó rumbo segun su localidád, pero comprendiendo siempre las cuatro leguas cuadradas.

Al Pueblo de Giles no se le ha trazado el éjido que le corresponde, y desde luego, el Departamento Topográfico no estraña que se sientan los males que se mencionan en la nota del Presidente de la Municipalidad de aquel pueblo.

Digitized by Google

El remedio que propone esta Corporacion, es el que corresponde, y mientras el éjido no sea trazado, el Departamento Topográfico no vé otro modo de remediar los males que siente por su falta, sino es el autorizar á la Municipalidad para que por los medios que están á su alcance, haga la determinacion de las cuatro leguas cuadradas que comprende el éjido de su pueblo. Hecha esta determinacion, los terrenos comprendidos dentro del espacio dicho, quedan de hecho destinados á la agricultura, no pudiendo tener pastoreo dentro de él, estando así mandado por superiores resoluciones vijentes.—Buenos Aires, Abril 22 de 1862.

Saturnino Salas—Mariano Moreno —Antonio E. Malaver.

Abril 28 de 1862.

Al Fiscal.

COSTA.

Digitized by Google

Exmo. Señor:

Puede autorizar á la Municipalidad de Giles, para hacer la declaracion que espresa; pues ella es la ejecucion de disposiciones vijentes.—Mayo 1° de 1862.

Francisco Pico.

Mayo 8 de 1862.

Al Asesor—

COSTA.

Exmo. Señor:

No solo debe hacerse lo que dice el Departamento Topográfico, sinó además prevenirse al Juez de Paz de Giles, que desde ya, y sin esperar á hacer la designacion del éjido, puede intimar á Doña Angela C. de Saraví, retire totalmente sus animales á una legua, cuando menos, del pue-

Digitized by Google

blo, dentro de un plazo que prudencialmente lo designará; pues de todos modos, y sea cual sea esa designacion, su estancia hoy á diez cuadras de la plaza del pueblo, ha de tener que ser removida.—Buenos Aires, Mayo 12 de 1862.

Valentin Alsina.

Julio 15 de 1862.

Considerando: que no obstante las disposiciones á que hacen referencia los informes anteriores, una gran parte de los pueblos de la campaña conservan los terrenos de sus éjidos dedicados al pastoreo; que no habria conveniencia en declarar de pan-llevar estos terrenos, cuando no existe aun la poblacion agrícola que los haya de ocupar; que la práctica observada por el Gobierno, ha sido no cambiar en una localidad la naturaleza de su industria, sinó cuando se hubiese hecho manifiesta la necesidad ó la conveniencia de

Digitized by Google

cambiarla, y á pedido de la mayoria de los mismos propietarios cuyos terrenos hubieran de dedicarse á la agriculturu; y finalmente, que las razones en que se funda la Municipalidad de Giles, no son bastantes á autorizar las perturbaciones que ha de causar la remocion de los ganados existentes en las cuatro leguas que debieran integrar el éjido, especialmente cuando los inconvenientes que hace notar, pueden con facilidad ser evitados; por todo esto: no ha lugar por ahora á la declaracion que la espresada Municipalidad de Giles solicita; comuníquese este decreto á quienes corresponda, y publíquese este espediente.

MITRE.

EDUARDO COSTA.

Digitized by Google

DECRETO

FIJANDO LA ESTENSION QUE EN LO SUCESIVO PODRÁ CONCEDERSE Á UNA PERSONA Ó SOCIEDAD EN LOS TERRENOS DE SOLARES, QUINTAS Y CHACRAS EN LOS PUEBLOS DE CAMPAÑA.

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1862.

Conforme el Gobierno con los informes anteriores, y considerando: que es de alta importancia propender á la division de la tierra pública en el mayor número posible de pobladores para aumentar así el número de interesados en la conservacion de la tranquilidad y el órden: que es igualmente conveniente fijar una regla para lo futuro, que sirva de norma á las Municipalidades de campaña, y evite los abusos que son de temerse en estas materias; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° La mayor estension que en lo sucesivo podrá concederse á una persona ó sociedad, en los terrenos de solares,

Digitized by Google

quintas y chacras en los pueblos de campaña y dentro de su éjido, será lo siguiente:

1° En los solares, una cuarta parte de una manzana, es decir cincuenta varas por cincuenta si la traza del pueblo se hubiere hecho en manzanas de cien varas por costado; ó setenta y cinco si son manzanas de ciento cincuenta por ciento.

2° En las quintas, cuatro cuadras de ciento cincuenta varas por costado.

3° En las chacras, treinta y dos cuadras de ciento cincuenta varas por costado, que formarán un lote, pudiendo este dividirse en medios y cuartos de lote.

Art. 2° Todas las concesiones ó enajenaciones que hicieren las municipalidades mas allá del límite marcado por el artículo anterior serán de ningun valor.

Art. 3° Todas estas concesiones ó enajenaciones de solares, quintas y chacras llevarán la condicion implícita de ceder

Digitized by Google

sin compensacion alguna el terreno que fuere necesario para la via pública.

Art. 4° Las ventas ó las concesiones en arrendamiento que haya hecho la Municipalidad de Rojas, y que no esten aun escrituradas, deberán ajustarse á lo dispuesto por los artículos anteriores.

Art. 5° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese con este espediente, dése este decreto al Registro Oficial.

MITRE.

EDUARDO COSTA.

DECRETO

DECLARANDO IMPROROGABLES LOS TÉRMINOS CONCEDIDOS, Y QUE SE CONCEDIEREN EN ADELANTE PARA LLENAR LAS CONDICIONES DE POBLACION, Y DETERMINANDO EL CASO EN QUE SE PODRÁN REDUCIR A ESCRITURA PÚBLICA LOS TERRENOS QUE SE OCUPAREN.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1862.

Vista esta consulta del Gefe de la Oficina de Tierras Públicas, y los informes

Digitized by Google

producidos en consecuencia, y considerando: Que la tierra pública ha llegado á ser un objeto de esplotacion, siendo generalmente solicitada por personas que no tienen al solicitarla ni la intencion ni los medios de poblarla, ni mas objeto que vender la accion adquirida á términos de que, habiendo mas de mil quinientas leguas concedidas al esterior de la línea de frontera, muy pocas son las que se encuentran pobladas, que con este proceder se perjudica á los verdaderos pobladores que, ó no encuentran terrenos baldíos, ó tienen que adquirir á subidos precios el derecho á poblarlos; que con él se falsea al mismo tiempo el espíritu de la ley, que es favorecer á los que necesítan de la tierra para poblarla, y no á los que la buscan para especular con ella; que es conveniente cortar los abusos introducidos en la ejecucion de la ley, y entre otros el de aquellos que, obligados á sacar sus ga-

Digitized by Google

nados por el mal estado de sus campos para volverlos despues, pretenden haber llenado las condiciones de poblacion con una posesion transitoria y sin carácter de permanencia; que es por último, de conveniencia pública estimular el interés de los verdaderos pobladores; por todo esto, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Los términos concedidos hasta esta fecha y los que en adelante se concedieren para llenar las condiciones de poblacion establecidas por el decreto de 1° de Junio de 1858, se declaran perentorios é improrrogables.

Art. 2° Las solicitudes referentes á terrenos fuera de la línea de fronteras, y en general, toda solicitud por compra ó por arrendamiento de terrenos públicos, serán presentadas directamente al gefe de la Oficina de Tierras Públicas, el que les pondrá el cargo.

Art. 3° Ningun empleado de la Oficina de Tierras, del Departamento Topo-

Digitized by Google

gráfico ó de los Ministerios públicos, será admitido á solicitar tierras públicas, directa ni indirectamente. La constancia, ó una fundada presuncion, de que por sí ó por interpósita persona, los empleados á que esta disposicion hace referencia, faltan á lo que por ella se dispone, bastará para motivar su destitucion.

Art. 4° Las condiciones de poblacion establecidas por el citado decreto de 1° de Junio de 1858, solo se entenderán cumplidas despues de un año de haberse sostenido la poblacion, y solo entonces se estenderá escritura al poblador.

Art. 5° El poblador que hubiese llenado las condiciones de poblacion en la forma establecida en el artículo anterior, quedará exento de todo arrendamiento por el término del contrato, aunque la línea de fronteras fuese estendida mas allá del terreno que pobló.

Art. 6° El Gefe de la Oficina de Tierras cuando lo juzgare conveniente para

Digitized by Google

evitar la especulacion y el abuso, podrá exijir que el que solicita terrenos fuera de la línea de fronteras, justifique sumariamente que tiene la intencion y los medios de poblarlos.

Art. 7° Ninguna transferencia, traspaso ó transaccion de cualquier género que sea, será permitida, ni valedera, mientras el concesionario no haya llenado las condiciones de poblacion requeridas.

Art. 8° El hecho de la poblacion se acreditará con el certificado del Juez de Paz respectivo; el que, para espedirlo, deberá tomar todos los conocimientos del caso, y por lo menos deberá fundarse en la declaracion de dos testigos de conocida respetabilidad.

Art. 9° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese este espediente, y dése este decreto al Rejistro Oficial.

MITRE.

EDUARDO COSTA.

Digitized by Google

DECRETO

NOMBRANDO UNA COMISION DE AGRIMENSORES PARA PRACTICAR LA MENSURA DE LOS TERRENOS DEL AZUL.

Departamento de Gobierno. } Buenos Aires, Octubre 8 de 1862.

Debiendo procederse á la mensura general de los terrenos del Azul, segun lo dispuesto por el decreto de 9 de Junio último; oído el parecer del Presidente del Departamento Topográfico, de los agrimensores nombrados, y de algunos vecinos notables de aquel partido en las conferencias tenidas en este Ministerio para salvar las dificultades que esta operacion ofrecia, de la manera mas conveniente para todos; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Nómbrase para practicar la mensura ordenada por el citado decreto de 9 de Junio último, una comision de

Digitized by Google

agrimensores compuesta de los Señores D. Adolfo Sourdeaux, D. Juan Francisco Czetz, y D. José Melchor Romero, bajo la presidencia del primero, la que deberá proceder al desempeño de su comision sin pérdida de tiempo.

Art. 2° Los límites dentro de los cuales deberá practicarse esta operacion, serán: por el Nor-Este los terrenos que poseyó Rosas — esto es, el límite Sud-Oeste de los conocidos por Villanueva, que deberá prolongarse hasta tocar las propiedes situadas sobre el Arroyo de los Huesos, y de las de Tapalquen; por el Sud-Este las propiedades cuyos frentes dan á dicho Arroyo de los Huesos: por el Nor-Oeste el Arroyo Tapalquen en la parte donde no hubiese propiedades particulares: y por el Sud-Oeste las puntas del Arroyo Azul.

Art. 3° La Comision como base de sus operaciones, deberá hacer la traza del éji-

Digitized by Google

do que corresponde al pueblo del Azul; la del mismo pueblo, de sus quintas y de sus chacras. Si fuere posible, á efecto de perfeccionar la traza del éjido deficiente hoy, procurará permutar todas las suertes de estancias inmediatas, por otras de que pudiere el Gobierno disponer: Y si no fuere esto posible, hará siempre la traza sobre los terrenos ocupados por pobladores, hasta la estension de cuatro leguas cuadradas, marcada por las disposiciones de la materia.

Art. 4° Los agrimensores nombrados tendrán por toda compensacion un ochenta por ciento de los cuatro mil pesos que debe pagar cada poblador por la mensura de la suerte de estancia que obtuviere. El veinte por ciento restante se destinará á la Municipalidad del Azul para obras públicas del partido.

Art. 5° Estos cuatro mil pesos serán abonados, la mitad á los sesenta dias de

Digitized by Google

este decreto, y la otra mitad al tiempo de estar escriturados.

Art. 6° El importe de esta primera entrega será entregado á los agrimensores á medida que se vaya recibiendo. De la otra mitad será descontado el veinte por ciento asignado á la Municipalidad.

Art 7° Será de cuenta esclusiva de los agrimensores, costear y colocar los mojones necesarios tanto para el éjido del pueblo, de las quintas y de las chacras, como para la traza de las suertes de estancia. Los mojones esquineros del éjido deberán ser de material, y de una construccion sólida; los demas serán de madera fuerte ó de hierro, ó piedra, segun el modelo que se conviniere con el Presidente del Departamento Topográfico, y que para evitar dudas deberá quedar reservado en dicho Departamento. Estos mojones deberán ser numerados para facilitar la distribucion y designacion de las suertes de quintas, chacras y estancias.

Digitized by Google

Art. 8° La comision deberá llevar con toda prolijidad un registro de las suertes que midieren, en el que hará constar los pobladores, y las poblaciones que en cada una encontrare, los caracteres de antigüedad de las poblaciones y demas circunstancias que puedan conducir á distinguir los verdaderos pobladores de los que no lo son, objeto de grande importancia, y que no deben los Señores agrimensores perder de vista.

Art. 9° Para hacer frente á los primeros gastos que esta mensura ha de originar, y que segun el tenor del artículo 7° han de ser de cuenta esclusiva de los agrimensores, será entregada á cada uno la cantidad de treinta mil pesos moneda corriente como producido de la venta de tierras públicas, debiendo esta cantidad ser reembolsada de los primeros fondos que se recibieren en virtud de lo dispuesto en el artículo 4°, á cuyo efecto se pasará el aviso competente al Ministerio de

Digitized by Google

Hacienda.

Art. 10. La comision presentará tres ejemplares de los planos y diligencias que levantare, uno al Departamento Topográfico segun está mandado, otro al Ministerio de Gobierno, y el tercero para ser depositado en la municipalidad del Azul, despues de la aprobacion definitiva.

Art. 11. Mientras no recae esta aprobacion definitiva no se otorgará escritura alguna de propiedad á los pobladores, aunque hubieren llenado las condiciones de poblacion requeridas.

Art. 12. A mas de sujetarse á lo dispuesto por los artículos anteriores, la comision deberá proceder con arreglo á las instrucciones, que debe recabar del Departamento Topográfico, y que deberá este darle con la prolijidad y el esmero que demanda la importancia del asunto.

Art. 13. Baje este espediente á la Escribania Mayor de Gobierno, para que

Digitized by Google

notifique á los agrimensores D. A. Sourdeaux, D. Juan F. Czetz, y D. Melchor Romero, este decreto, los que deberán manifestar al ser notificados, su conformidad y aceptacion á todas las condiciones y obligaciones que este decreto les impone.

Art. 14. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

MITRE.

EDUARDO COSTA.

LEY

DANDO EN PROPIEDAD SUERTES DE QUINTAS Y CHACRAS Á LOS POSEEDORES DE ELLAS ANTES DEL DECRETO DE 17 DE ABRIL DE 1822.

El Presidente de la C. de DD. de la Provincia. } Buenos Aires, Octubre 7 de 1862.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E. la ley que en sesion de anoche han tenido á bien sancionar las Cámaras.

Digitized by Google

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia etc.

Art. 1° Los poseedores de suertes de quintas y chacras de terrenos del Estado en los pueblos de campaña, con títulos ó sin ellos, anteriores al decreto de 17 de Abril de 1822, quedan reconocidos como propietarios de dichas suertes de chacras y quintas, siempre que ellos ó sus sucesores universales ó particulares se hayan mantenido en la posesion de ellos con cultivo ó poblacion hasta la publicacion de la presente ley.

Art. 2° Los poseedores posteriores al decreto mencionado en el artículo anterior, hasta el 3 de Febrero de 1852, y que se encuentren en las mismas condiciones, adquirirán la propiedad de las suertes de chacras ó quintas que poseyeran, pagando al Estado la mitad del precio de su valor actual.

Art. 3° Los poseedores posteriores al 3 de Febrero de 1852, solo tendrán derecho

Digitized by Google

á la compra ó arrendamiento, con arreglo á la ley de 9 de Octubre de 1858.

Art. 4° Las sumas que se reciban en ejecucion del artículo 2°, serán depositadas en el Banco, con arreglo al artículo 8° de la ley antes citada.

Art. 5° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para distribuir en propiedad, hasta una cuarta parte de los terrenos del Estado en los pueblos fronterizos, en suertes de quintas y chacras dentro de sus éjidos, fijando condiciones de poblacion para adquirir dicha propiedad.

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

ANDRES SOMELLERA.
Estanislao del Campo,
Secretario.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

MITRE.—EDUARDO COSTA.

Digitized by Google

RESOLUCION

DETERMINANDO EL DERECHO QUE TIENEN LOS COMPRADORES DE TERRENOS, SOBRE LOS QUE LOS HUBIESEN OCUPADO ANTES DE LA COMPRA.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1862.

Vista esta consulta, y considerando: 1° que por el decreto de 30 de Julio de 1858, de conformidad á la ley de 7 de Agosto del mismo año, se mandó pagar á los poseedores ú ocupantes de las tierras públicas que solicitaren en compra, el cánon y el arrendamiento vencidos, en los términos que en el mismo decreto se determinan: 2° que por los artículos 5° 6° y 7° de la ley de Octubre 16 de 1857, se salvaron los derechos de los enfiteutas ó poseedores para repetir lo que por razon del cánon de los terrenos que ocupasen hubiesen satisfecho, contra aquellos de quienes hubieron sus derechos posesorios ó enfiteuti-

Digitized by Google

cos: 3° Que es conforme al espíritu de estas disposiciones, salvar los derechos de aquellos que hubiesen satisfecho cánon ó arrendamiento por los terrenos que compraron, para repetir de los que hubiesen ocupado los terrenos que ellos compraron la parte proporcional al tiempo y á la área que hubiesen ocupado: 4° que en materias de tierras públicas el Poder Ejecutivo ejerce la jurisdiccion que le ha conferido la Lejislatura, y que sin duda alguna se estiende á la reglamentacion é interpretacion de las leyes de la materia;—por todo esto se declara, que los compradores de terrenos públicos solo tienen el derecho de exijir de los que los hubiesen ocupado antes de la compra, una parte proporcional á la que dichos compradores hubiesen satisfecho por cánon y por arrendamiento con relacion á la área que hubiesen ocupado, y en proporcion al tiempo por que la ocupacion hubiese durado.

Digitized by Google

5º Comuníquese á quienes corresponda publíquese este espediente y dése este decreto al Registro Oficial.

MITRE.

EDUARDO COSTA.

DECRETO

DETERMINANDO LAS CONDICIONES EN QUE SE HAN DE HACER LOS CERCADOS EN LOS TERRENOS DE ESTANCIA.

Departamento de Gobierno. } Buenos Aires, Octubre 10 de 1862.

Considerando: Que los cercados que con frecuencia principian á hacerse en los terrenos de estancia, pueden traer notables perjuicios al tránsito público; que es conveniente dejar establecidas reglas generales á las que deban estos cercados ajustarse, para evitar estos perjuicios, el Gobierno ha acordado y decreta:

Digitized by Google

Art. 1° Ningun propietario de terrenos de estancia podrá cercarlos sin prévio permiso de la Municipalidad del partido en que estén ubicados; debiendo este permiso ser pedido y espedido por escrito, en la forma establecida.

Art. 2° La Municipalidad antes de otorgar este permiso, comisionará uno de sus miembros, para que, trasladándose al terreno que se trata de cercar, examine los caminos que puedan quedar comprometidos, é informe sobre el particular á la corporacion, tambien por escrito. En caso de duda, la Municipalidad podrá dirijirse directamente al Departamento Topográfico para salvarla.

Art. 3° La Municipalidad no consentirá que bajo ningun pretesto, se cierren los caminos, llamados jeneralmente reales y de que el público esté en posesion; no permitirá tampoco que se cambie su direccion, si de ello ha de resultar una des-

Digitized by Google

viacion ó un perjuicio notable al tránsito público; hará así mismo respetar los caminos llamados vecinales, es decir, aquellos que conducen de un punto de menor importancia á otro siempre que de ellos esté en posesion el público, y no puedan cerrarse sin inconveniente de alguna consideracion para el vecindario.

Art. 4° El ancho que deberá darse á los caminos principales, será de cien varas, y el de veinte á los vecinales.

Art. 5° Cada propietario deberá contribuir con la mitad del terreno que se necesitase para el camino.

Art. 6° Siempre que la direccion de los caminos, así principales como vecinales, que atravesasen una propiedad, pueda cambiarse sin inconveniente notable para el público, si el propietario lo pidiere, será llevado al costado de su propiedad, ó donde mejor conviniere á juicio de la Municipalidad: debiendo en este caso el pro-

Digitized by Google

pietario, en cuyo beneficio se cambia la direccion del camino, contribuir con todo el terreno necesario.

Art. 7° Cada propietario al cercar su terreno deberá dejar la mitad del terreno que corresponda al camino que deberá dejarse entre una y otra propiedad, salvo que sean las propiedades muy pequeñas, pues en este caso podrá la Municipalidad determinar si los caminos han de dejarse cada dos ó mas propiedades.

Art. 8° Solo por circunstancias muy especiales, será permitido cercar áreas de mas de una legua de estension, ó hacer cercos de mas de una legua de largo, y en este caso, el permiso deberá ser dado por el Gobierno, y con la intervencion del Departamento Topográfico.

Art. 9° Todo permiso para cercar llevará implícita la condicion de que, cuando llegare á ser necesario, abrirán aquellos caminos que el aumento de poblacion,

Digitized by Google

ó las necesidades del servicio público demandaren.

Art. 10. Circúlese á las Municipalidades de los partidos de campaña, comuníquese á quienes corresponda, publíquese este espediente, y dése este decreto al Registro Oficial.

MITRE.

EDUARDO COSTA.

DECRETO

OBLIGANDO Á LOS ENFITEUTAS AL PAGO DE SU CÁNON.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1832.

Art. 1º Todo infiteuta deberá pagar bajo de recibo, en los tres primeros meses de cada año como término preciso, el cánon devengado á favor del Estado hasta fin del año anterior, aun cuando no haya cumplídose un año desde el dia que empezó á correrle el cánon: y de consiguien-

Digitized by Google

te para el 1° de Abril de 1833 deberá haber pagado el que haya vencido hasta el 31 de Diciembre de 1832.

2° Los denunciantes de terrenos de enfiteusis, en adelante anticiparán en la Receptoria General el importe correspondiente á un año, de cánon por las tierras que denuncian, con descuento del interés de uno por ciento mensual á su favor, de la cantidad que anticipen.

3° Los denunciantes de terrenos, cuyos espedientes se hallan al presente en trámite, entregarán en la Receptoria General, dentro del preciso término de sesenta dias, contando desde la publicacion de este decreto, el importe del cánon de un año, correspondiente á sus respectivas denuncias, pero gozarán del descuento de uno por ciento mensual por el tiempo de la anticipacion.

4° No se dará curso á ningun espediente de denuncias de tierras para obtener-

Digitized by Google

las en enfiteusis, sin que se agreguen á él un certificado del Colector General con intervencion de la Contaduria, por el que conste que el denunciante ha cumplido en su caso con lo que prescriben los dos artículos anteriores.

5° El enfiteuta que falte al cumplimiento del artículo 1° perderá el dominio útil que hubiere obtenido, si dentro de los tres meses siguientes al dia último de Marzo, no pagase el cánon devengado hasta fin del año anterior, con mas el aumento de cincuenta por ciento: en cuyo caso deberá entregar inmediatamente en la Escribania Mayor de Gobierno, bajo del correspondiente recibo en papel sellado de segunda clase, los títulos ó escrituras que tengan del enfiteusis, pagando tres pesos por esta diligencia al Escribano, y el Gobierno quedará espedito para dar las tierras en enfiteusis á cualquiera otro que las denuncie en debida forma, ó para disponer

Digitized by Google

de ellas libremente, sin perjuicio del derecho que le asista para proceder contra el enfiteuta que perdió su derecho, hasta obtener el completo pago del cánon que esté adeudando.

6° El infiteuta que en el caso del artículo anterior, no entregase bajo de recibo los títulos ó escrituras del enfiteusis, continuará pagando el correspondiente cánon hasta que los entregue, aun cuando esté privado del goce y posesion de las tierras: y si por algun acontecimiento continuare poseyéndolas ó disfrutando de ellas, sin devolver los títulos, ni obtener otros nuevos, pagará por todo el tiempo de la continuacion, doble cánon del que antes pagaba; pero salvo siempre el derecho del Gobierno para dar las tierras en enfitéusis á otro que las solicite, ó para disponer de ellas cuando y como lo estime conveniente.

7° En el caso de infraccion de los arti-

Digitized by Google

culos 2° y 3° de este decreto, se tendrá por desierta la denuncia, y se admitirá la que haga cualquiera otra persona solicitando las mismas tierras.

8° En las denuncias que se hagan despues de la publicacion del presente decreto, el denunciante que dentro del término de seis meses, contados desde el dia que entabló la denuncia, no hubiese evacuado las diligencias necesarias y obtenido posesion legal del terreno, ni solicitado próroga del espresado término, perderá el derecho de preferencia á las tierras, adquirido á virtud de la denuncia, y tambien la mitad del cánon anticipado; pero si hubiese solicitado próroga de tiempo, empezará á correrle el cánon desde el vencimiento de los primeros seis meses, cuyo pago deberá hacer conforme á lo que va dispuesto en el art. 1°, quedando sujeto en caso contrario á lo que se prescribe en el art. 5° relativamente á perder todo el de-

Digitized by Google

recho que haya adquirido á las tierras denunciadas, si no reparase la falta de pago, haciéndolo dentro de los tres meses siguientes al dia último de Marzo, con mas el aumento de cincuenta por ciento.

9° La Receptoria General publicará todos los años por medio de los periódicos públicos de esta ciudad desde el 25 hasta el 31 de Julio, los enfiteusis y sus respectivos dueños que se hallen en el caso del art. 5°.

10. Luego que la Receptoria General haya hecho la publicacion que prescribe el artículo anterior, el Escribano Mayor de Gobierno cuidará de anotar en la respectiva escritura matriz, la pérdida del dominio útil que haya sufrido el enfiteuta á cuyo favor está otorgada, espresando en la nota el nombre y número del periódico en que haya leído dicha publicacion.

11. Tambien cuidará el mismo Escribano de publicar sin demora por medio de

Digitized by Google

los espresados periódicos las denuncias que hayan quedado desiertas, para que todo el que quiera los terrenos pueda denunciarlos, y dará al mismo tiempo los avisos correspondientes á la Receptoria General, á fin de que esté prevenida del cargo que deba formar al denunciante que perdió su derecho.

12. En el caso de que practicada la mensura del terreno denunciado, resultare de ella mayor ó menor estension de la que se espresó en la denuncia, la diferencia que exista entre la estension verdadera del terreno, y la que corresponda al cánon anticipado, se descontará ó pagará al tiempo del pago en el próximo año entrante; á cuyo efecto el agrimensor asentará al final de la diligencia de mensura la anotacion correspondiente, y conforme á ella informará al Departamento Topográfico.

13. Cuando los terrenos, de que fuere destituído algun denunciante ó enfiteuta,

Digitized by Google

pudieren dividirse cómodamente en dos ó mas suertes de estancia, se admitirán las denuncias que se hagan de ellos debidamente, ó en toda su estension, ó en una ó mas de las suertes en que pueda dividirse.

14 Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Oficial. (Registro Oficial libro 11).

RESOLUCION

OBLIGANDO AL PAGO DE LOS ARRENDAMIENTOS DENTRO DE LOS ÉJIDOS.

Juzgado de Paz y Comisaria. } Villa de Moron, Noviembre 10 de 1862.

Al Sr. Ministro de Gobierno, D. Mariano Acosta.

Por consecuencia de la ley de 7 de Octubre del corriente año, se han negado á pagar el arrendamiento de terrenos municipales existentes dentro del éjido de este

Digitized by Google

pueblo, alegando que dicha ley les dá un derecho de propiedad.

Hay entre estos un individuo que tiene un terreno de cincuenta y tres cuadras, que á juicio de la Municipalidad y por informes adquiridos, no tiene los años de posesion que la ley indica, y sin esclarecer sus derechos se niega á pagar el arrendamiento que la Municipalidad le impuso desde 1° de Enero de este año, pues antes nunca habia pagado.

Para poder espedirse este Juzgado con la debida justicia, se hace necesario que V. S. se sirva indicar la conducta que debe observar el Juzgado en estos casos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Fermin C. Rodriguez,

Sostituto.

Noviembre 20 de 1862.

Al Fiscal.

ACOSTA.

Digitized by Google

Exmo. Señor:

Los que pretenden fundar un título de propiedad en la disposicion del artículo 1º de la ley de Octubre último, deben ocurrir al Gobierno, para que ese derecho sea reconocido y debidamente rejistrado.

Mientras este reconocimiento no exista, no pueden llamarse propietarios. La Municipalidad debe seguir cobrando los arrendamientos establecidos, y ejecutar al que rehuse pagarlos en la forma ordinaria.

La presente consulta y las que sobre el mismo asunto han hecho las municipalidades de San Justo y Areco, manifiestan los embarazos que esperimentan estas corporaciones con motivo de la precitada ley de 7 de Octubre, los cuales convendria hacer cesar, ordenando por punto general, que todo individuo que se considere comprendido en el artículo 1º de la citada

Digitized by Google

ley, ocurra al Gobierno á justificar sus derechos, por conducto de la Municipalidad que elevará su peticion con un informe detallado de los hechos.

V. E., sin embargo, resolverá como lo considere mas conveniente.—Noviembre 21 de 1862.

Francisco Pico.

Noviembre 25 de 1862.

Al Asesor.

ACOSTA.

Exmo. Señor:

Me adhiero en todas sus partes á la anterior vista Fiscal. — Buenos Aires, Noviembre 29 de 1862.

Carlos Tejedor.

Diciembre 10 de 1862.

Visto el precedente dictámen asesorado, transcríbase en respuesta al Juez de Paz

Digitized by Google

del Partido de Moron, teniéndose por resolucion en este asunto, y avísese á quienes corresponda.

SAAVEDRA.

MARIANO ACOSTA.

DECRETO

DETERMINANDO EL VALOR QUE SE PAGARÁ EN ADELANTE, POR LAS TIERRAS DE PROPIEDAD PÚBLICA.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Diciembre 3 de 1862.

El Gobierno de la Provincia.

Considerando:

1° Que el precio que al presente tienen las tierras del dominio privado, que son de igual naturaleza á las del dominio público, se encuentran en una gran desproporcion con su verdadero valor, por lo que no es justo, ni conveniente continuar

Digitized by Google

la enagenacion de ellas á los precios á que el Gobierno las vende actualmente.

2° Que las leyes de 7 de Agosto de 1857 y 15 de Octubre de 1859 al fijar el *minimun* del precio de las tierras á que ella se refiere no impiden su venta por mayor precio, sino que por el contrario envuelven implícitamente la facultad de aumentarlo.

3° Que usando de esta facultad á fin de no perjudicar las conveniencias públicas, y oido el parecer del Asesor: acuerda y decreta:

Art. 1° El precio de las tierras de propiedad pública que en adelante se vendieran con arreglo á la ley de 7 de Agosto de 1857 y al artículo 2 de la de 15 de Octubre de 1859 será de 400,000 pesos por legua cuadrada ó á doscientos cincuenta pesos, cuadra cuadrada de ciento cincuenta varas por costado; y el de las relativas al art. 1° de la citada ley de 15

Digitized by Google

de Octubre de 1859, será de 200,000 pesos tambiem por legua cuadrada y el de las fracciones en la proporcion correspondiente.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.

MARIANO ACOSTA.

DECRETO

EXONERANDO DEL PAGO DEL ARRENDAMIENTO HASTA LOS SEIS MESES DE FORMARSE LA NUEVA LÍNEA DE FRONTERA.

Ministerio de Hacienda de la Provincia. } Buenos Aires, Diciembre 4 de 1862.

Visto el artículo 2° del Decreto de 19 de Julio de 1858 y el artículo 5° del Decreto de 20 de Setiembre de 1862.

Considerando por una parte que no seria justo exonerar á los concesionarios de tierras al esterior de la actual línea defen-

Digitized by Google

dida de frontera, de la obligacion que les impuso dicho decreto de 19 de Julio, de pagar arrendamiento luego que la frontera avanzase.

Considerando por otra parte que es equitativo, conforme al espìritu del Decreto de 20 de Setiembre, no recargar con arrendamiento al ocupante desde el momento que la frontera sea estendida, puesto que él ha contribuido quizás con sus esfuerzos personales á la revindicacion de la tierra que ocupa; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Los pobladores á que se refieren los artículos 2° y 5° de los decretos citados, no serán obligados á pagar arrendamiento hasta los seis meses despues que la tierra que ocupen haya quedado cubierta por una nueva línea de frontera; y este arrendamiento será desde entonces, por el término que falte para vencer el contrato, de dos mil pesos por año.

Digitized by Google

Art. 2° Queda derogado el artículo 5° del decreto de 20 de Setiembre de 1862, y el de 19 de Julio de 1858 en lo que se opone al presente.

Art. 3° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.

LUIS L. DOMINGUEZ.

RESOLUCION

MANDANDO SUSPENDER LA VENTA Y ARRENDAMIENTO DE LOS TERRENOS OCUPADOS POR LOS POBLADORES DEL AZUL

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Enero 13 de 1863

Al Presidente del Departamento Topográfico.

Habiendo solicitado Don Antonio de las Cajigas à nombre de varios pobladores de suertes de estancia en el Azul, se suspenda la tramitacion de todo espedien-

Digitized by Google

te que verse sobre compra ó arrendamiento de estos terrenos, hasta tanto se practique la mensura general que se ha ordenado de ellos, y se esclarezcan sus derechos, como tambien toda mensura que se haya ordenado á consecuencia de los espedientes que pudieran haberse seguido á este respecto; el Gobierno por resolucion de esta fecha, ha accedido á su solicitud; y el infrascripto lo comunica á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.

MARIANO ACOSTA.

RESOLUCION

MANDANDO DAR EN ARRENDAMIENTO Á QUIEN LAS SOLICITE LAS CIEN LEGUAS QUE COMPONIAN EL EGÍDO DEL ANTIGUO FORTIN "CRUZ DE GUERRA"

Ministerio de Hacienda de la Provincia. } Buenos Aires, Marzo 4 de 1863.

Habiéndose solicitado en arrendamiento una área de campo comprendida en el

Digitized by Google

éjido del Fuerte 25 de Mayo, el Gobierno, oido el Departamento Topográfico ha resuelto lo siguiente:

"De acuerdo con el parecer del Ministro de Gobierno, se declara que las cien leguas designadas para el éjido del antiguo Fortin "Cruz de Guerra" deben darse en arrendamiento á quienes las soliciten; á sus efectos, vuelva á la Oficina de Tierras Públicas, é insértese en el Registro Oficial."

SAAVEDRA.

LUIS L. DOMINGUEZ.

RESOLUCION

ACEPTANDO LA PROPUESTA DE DON LUIS BAMBERGER PARA INTRODUCIR COLONIAS LABRADORAS EN EL PARTIDO DE BAHIA BLANCA.

Ministerio de Hacienda de la Provincia. } Buenos Aires, Marzo 20 de 1863.

Al Señor Presidente del Departamento Topográfico.

Habiendo propuesto D. Luis Bamberger la introducion de cuatro á diez mil

Digitized by Google

familias alemanas, para establecer colonias en Bahia Blanca, á condicion de que le sea concedido por el Gobierno la propiedad de la tierra que ocupen, con arreglo á los dos artículos siguientes:

"Art. 4° Cada familia de inmigrantes recibirá del Gobierno por cada persona $4\frac{1}{8}$ cuadras cuadradas de terrenos buenos para cultivos, y ademas el Gobierno dará á cada colonia de cien familias, 200 cuadras cuadradas, por uso y propiedades municipales."

"Art. 5° El Gobierno de Buenos Aires, dará á la empresa por cada cien familias mil seiscientas cuadras cuadradas de terreno contiguo á los terrenos de la colonia; estos terrenos serán propiedad libre de la empresa, y los títulos de propiedad tanto para los colonos como para la empresa, el Gobierno de Buenos Aires dará libre de todos gastos;" el Gobierno ha resuelto en la fecha lo siguiente:

Acéptase la propuesta hecha por Don

Digitized by Google

Luis Bamberger, para introducir colonias labradoras alemanas en el Partido de Bahia Blanca, bajo la precisa condicion de que el proponente presentará en forma auténtica la garantia que ofrece—Baje á Escribania de Gobierno por donde se le notificará al interesado y se le darán los testimonios de la propuesta y de este decreto que pidiere; y comuníquese al Ministerio de Gobierno, Departamento Topográfico y Oficina de Tierras Públicas.

Dios guarde á V muchos años.

LUIS L. DOMINGUEZ

RESOLUCION

DISPONIENDO QUE LAS TIERRAS DEL ANTIGUO EJIDO DEL FUERTE JUNIN SE DEN EN ARRENDAMIENTO Ó VENTA Á LOS QUE LAS SOLICITEN.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Abril 20 de 1863.

Al Señor Presidente del Departamento Topográfico.

Considerando el Gobierno que la Ley de 17 de Octubre de 1857 se refiere esclu-

Digitized by Google

sívamente á los pobladores del Azul que cumplieron con las condiciones establecidas en el decreto de 19 de Setiembre de 1829 y siendo aquella una ley especial para estos, no pueden incluirse en sus prescripciones los pobladores de Junin y otros puntos fronterizos; de acuerdo con lo manifestado por el Fiscal y el Asesor en la conferencia que tuvo lugar el 17 del corriente, ha dispuesto por resolucion de esta fecha, que los terrenos que formaban el éjido de Junin en la estension de sesenta leguas, sean concedidos en arrendamiento ó compra al que los solicitare, con arreglo á las disposiciones vigentes, manteniéndose las concesiones hechas por cuanto sus pobladores no han adquirido por la ley mencionada de 1857, el derecho á ser escriturados.

Dios guarde á V. muchos años.

MARIANO ACOSTA.

Digitized by Google

DISPOSICION

ASIGNANDO LAS SOBRAS QUE EXISTAN DE PROPIEDAD PÚBLICA EN LOS CAMPOS DE LA LAGUNA DE LOS PADRES, VIVOROTÁ Y ARMONIA Á LA FUNDACION DEL PUEBLO DE LA MAR CHIQUITA; Y OTROS TERRENOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS DEL SALADILLO Y TAPALQUÉ.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Abr'l 27 de 1863.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

El infrascripto comunica á V. para su conocimiento y efectos que corresponden, que el Gobierno por acuerdo de esta fecha, ha dispuesto que todos los sobrantes de tierras de propiedad pública que se hallen en el parage denominado "Laguna de los Padres" incluyéndose los campos de "Vivorotá" y "Armonía", se reserven para ser destinados á la fundacion del pueblo del Partido de la *Mar Chiquita;* los que poseen en arrendamiento tam-

Digitized by Google

bien de propiedad pública los Señores Cazon y Atucha, Barreda, Bozan y Gorches, para formar el de "Saladillo"; y el campo marcado en el plano respectivo con el nombre de "Inarra," para la fundacion igualmente del de Tapalqué.

Dios guarde á V. muchos años.

MARIANO ACOSTA.

LEY

DISPONIENDO EL MODO DE HACER EL PAGO DE LAS TIERRAS DEL PARTIDO DE CHIVILCOY.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Julio 3 de 1863.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

El infrascripto transcribe á V. para su cononocimiento y efectos consiguientes, la ley que con fecha 7 del actual han sancionado las Honorables Cámaras:

Digitized by Google

El Senado y Cámara de Representantes etc:

Art. 1° Los ocupantes de tierras públicas en el Partido de Chivilcoy á quienes se refiere el artículo 5° de la Ley del 14 de Octubre de 1857 que quieran tomarlos en compra, pagarán un 20 por ciento de su precio al contado á razon de doscientos mil pesos legua cuadrada, y el resto en cuatro anualidades de 20 por ciento cada una.

Art. 2° Mientras no hubiesen satisfecho íntegramente el precio, pagarán un seis por ciento de interés anual sobre la suma que estuviesen adeudando.

Art. 3° Si los ocupantes de que habla el artículo 1° no optaren por las compras, podrán solicitar el arrendamiento por el término de seis años, no pudiendo en tal caso concederse á cada poblador mas de

Digitized by Google

un medio lote de tierras y sin que durante este tiempo pueda ser vendida á otro la porcion de tierra que ocupa.

Art. 4° Pagarán por arrendamiento siete pesos anuales por cada cuadra cuadrada.

Art. 5° El Poder Ejecutivo fijará el plazo de tres meses para solicitar las compras ó arrendamientos, luego de practicada y aprabada la mensura.

Art. 6° Queda derogada la ley de 16 de Octubre de 1857 en cuanto esté en contradiccion con la presente.

Art. 7° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. muchos años.

MARIANO ACOSTA.

Digitized by Google

LEY

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA INVERTIR HASTA 300,000 PESOS EN LA FORMACION DE PUEBLOS EN LOS PARTIDOS QUE NO LOS TIENEN

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Julio 30 de 1863.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

El abajo firmado transcribe á V. para su conocimiento y efectos consiguientes la ley que con fecha 28 del actual ha tenido sancion definitiva.

El Senado y Cámara de Representantes etc:

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para invertir hasta trescientos mil pesos en cada uno de los partidos de campaña que no tienen centro de poblacion, á fin de levantar un pueblo y construir los edificios públicos que sean necesarios.

Digitized by Google

Art. 2º La traza del pueblo se hará con preferencia en los terrenos de propiedad pública que existan en el Partido, aun cuando estuvieren arrendados, si tienen una ubicacion conveniente.

Art. 3º La Municipalidad y mientras esta no estuviere instalada, la Comision que nombre el Poder Ejecutivo, hará en cada pueblo la distribucion de los solares en la forma y con las condiciones prescriptas en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º del decreto de 19 de Enero de 1825.

Art. 4º Declárase aplicable á los pueblos que deben formarse en cumplimiento de esta ley la disposicion del artículo 5º de ley de 7 de Octubre de 1862.

Art. 5º Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de un millon de pesos en obras públicas en otros pueblos de campaña.

Art. 6º Las sumas de que se hace mencion en los artículos 1º y 5º serán cubier-

Digitized by Google

tas de las que en moneda corriente y fondos públicos existen depositadas en el Banco para creacion de edificios de Escuelas.

Art. 7° Comuníquese etc.

Dios guarde á V muchos años.

MARIANO ACOSTA.

DECRETO

DISPONIENDO QUE LAS MUNICIPALIDADES DE ROJAS, JUNIN, BRAGADO, 25 DE MAYO Y TANDIL PUEDAN DAR EN PROPIEDAD Á LOS POBLADORES HASTA LA CUARTA PARTE DE LAS TIERRAS DEL ÉJIDO.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Agosto 8 de 1863.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

El abajo firmado transcribe á V. para su conocimiento y efectos consiguientes el Decreto que el Gobierno ha espedido con fecha 31 del pasado.

Digitized by Google

De conformidad á lo dispuesto en los artículos 5° de la ley de 7 Octubre de 1862, y el 4° de la ley del 29 el Gobierno de la Provincia ha acordado y decreta:

Art. 1° Las Municipalidades de Rojas, Junin, Bragado, 25 de Mayo y Tandil, procederán á distribuir en propiedad hasta una cuarta parte de los Terrenos del Estado que fuera de la traza de los pueblos existan dentro de sus éjidos, en suertes de quintas y chacras, bajo las condiciones siguientes: 1ª Preferirán en igualdad de circunstancias á los individuos casados, nacionales ó estrangeros.—2ª No podrán conceder á cada persona ó sociedad mayor área que la que espresa el art. 1° del Decreto de 1° de Setiembre de 1862.—3ª Es entendido que la concesion se hará bajo la condicion de levantar la poblacion correspondiente y con la obligacion de cultivar la totalidad del terreno concedido. Pasado un año la municipali-

Digitized by Google

dad entregará al interesado un boleto en que conste haber cumplido con las condiciones de poblacion, para obtener del Gobierno la escritura correspondiente, la que solo se otorgará por la área que realmenmente hubiere poblado y cultivado.

Art. 2° Las Municipalidades mencionadas pasarán al Gobierno á la mayor brevedad una relacion del número de suertes de quintas y chacras de propiedad del Estado que hubiesen dentro de sus éjidos.

Art. 3° Las Municipalidades respectivas y mientras estas no fueran instaladas en los pueblos de nueva creacion, las comisiones que el Gobierno nombre, procederán al reparto de las suertes de quintas y chacras á que se refiere el artículo 4° de la ley de 29 del corriente en el modo y forma que en el presente decreto se dispone.

Art° 4° Comuníquese á quienes corres-

Digitized by Google

ponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

Dios guarde á V. muchos años.

MARIANO ACOSTA.

DECRETO

REDUCIENDO Á TRES LEGUAS DE TIERRA EL MAXIMUN QUE SE PUEDE CONCEDER EN ARRENDAMIENTO FUERA DE FRONTERAS, Y DISPONIENDO QUE LOS CONCESIONARIOS DEPOSITEN 10,000 PESOS EN EL BANCO COMO GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA CONCESION.

Ministerio de Hacienda. } Buenos Aires, Octubre 16 de 1868.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

El infrascripto transcribe á V. á los fines consiguientes, el decreto que el Gobierno ha espedido en la fecha.

Habiendo demostrado la esperiencia, que es de necesidad remediar el abuso á que dá lugar la liberalidad de nuestras le-

Digitized by Google

yes de tierras, cuya poblacion al esterior de la línea de Fortines, se retarda por la facilidad con que pueden adquirir la ocupacion de ellas, individuos que las solicitan con el solo objeto de transferir sus derechos y que las dejan despobladas é incultas si no encuentran comprador: el Gobierno para cortar este abuso y facilitar la adquisicion de tierras de pastoreo á los que tengan voluntad y recursos para poblarlas; ha acordado y decreta:

Art. 1° Ademas de las condiciones establecidas en el decreto de 1° de Junio de 1858, para la concesion de tierras al exterior de la línea de Fortines; todo denunciante deberá depositar en el Banco de la Provincia, á la órden del Gobierno la suma de diez mil pesos moneda corriente, que quedará á beneficio del Erario, si cumplido el plazo acordado para la poblacion no hubiese llenado aquellas condiciones; ó le será devuelta con interés

Digitized by Google

luego que exhiba el certificado de pobla-
blacion.

Art. 2° La Oficina de Tierras exigirá la libreta del depósito, luego que el espediente se halle en estado de elevarse para resolucion definitiva; y espedida esta, será entregada por el actuario al Tesorero General para su custodia.

Art. 3° En adelante no se concederá á un mismo individuo, ó compañia, mayor área de tres leguas cuadradas al esterior de la línea de Fortines.

Art. 4° Todo campo abandonado durante un año consecutivo se considerará como valdío, perdiendo el concesionario sus derechos adquiridos.

Art. 5° Comuníquese, publìquese é insertese en el Registro Oficial.

Dios guarde á V. muchos años.

LUIS L. DOMINGUEZ.

Digitized by Google

RESOLUCION

ACEPTANDO LA PROPUESTA DE LOS SEÑORES AGUIRRE Y MURGA, SOBRE COLONIZACION EN EL PARTIDO DE PATAGONES.

Ministerio de Hacienda. } Buenos Aires, Noviembre 9 de 1863.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

En la solicitud de los Señores Aguirre y Murga sobre colonizacion en el Partido de Patagones, ha recaido en la fecha, la siguiente resolucion:

Acéptase esta propuesta, bajo las siguientes bases: 1ª Que las tierras que concede el Gobierno serán quince leguas cuadradas divididas en dos lotes. Uno situado sobre la mârgen izquierda del Rio Negro, que empezará á medirse desde el límite de la última poblacion que exista al Norte de dicho Rio, y tendrá tres leguas de frente al Rio, y una y media de

Digitized by Google

fondo. El otro situado sobre la márgen derecha, y se ubicará en campos hoy ocupados por la tribu de Chocoleo, y tendrá siete leguas de frente al Rio y una y media de fondo — 2ª La poblacion y cultivo de estas tierras deberá subsistir por cinco años contínuos en los términos de la propuesta, que empezarán á contarse desde el dia en que las cincuenta familias hayan llegado al Cármen de Patagones; y en caso de abandono durante ese término retrovertirán al Fisco — 3ª Que la mensura se hará por cuenta de la Empresa en el término de doce meses — 4ª Que antes de salir de Europa los colonos, se les hará saber, bajo constancia auténtica, que el país donde vienen á establecerse es un distrito fronterizo situado á mas de doscientas leguas de la ciudad de Buenos Aires; que estaran sujetos á las leyes del país, cuyo idioma es el castellano, y su religion la Católica, siendo admitido el

Digitized by Google

culto público de todas las demas.—5ª Que si á los doce meses de esta fecha no estuviese fundada esta colonia, podrá rescindirse este contrato. Baje á escribanía, para que en el acto de la notificacion manifiesten los proponentes su conformidad; en seguida estiéndase la escritura en forma. Comuníquese al Departamento Topográfico y Oficina de Tierras Públicas para las anotaciones correspondientes; y á la Municipalidad de Patagones con las instruccionos necesarias; publíquese é insertese en el Registro Oficial.

Lo que se transcribe á V. á los fines consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.

LUIS L. DOMINGUEZ.

Digitized by Google

DECRETO

MANDANDO QUE ADEMÁS DE LAS CONDICIONES PARA OBTENER EN PROPIEDAD LAS TIERRAS DE BAHIA BLANCA Y PATAGONES, LOS INTERESADOS DEBERAN CUMPLIR CON LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 1°, 2° y 4° DEL DECRETO DE 16 DE OCTUBRE DE 1863.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Diciembre 5 de 1863.

Al Presidenle del Departamento Topográfico.

El Gobierno en la fecha ha espedido el decreto que el infrascripto transcribe á V. para su conocimiento y demas efectos.

En el interés de llenar del mejor modo posible los objetos de la ley de 3 de Noviembre de 1855, evitando al mismo tiempo que la tierra pública sea solicitada por los que no tienen la intencion y los medios de poblarla; el Gobierno de la Provincia ha acordado y decreta:

Art. 1° Ademas de las condiciones de

Digitized by Google

poblacion que se exigen para obtener la propiedad de las tierras públicas de Bahia Blanca y Patagones, con arreglo á lo dispuesto por la ley citada de 3 de Noviembre de 1855; los interesados deberán cumplir con las prescripciones contenidas en los artículos 1°, 2° y 4° del decreto de 16 de Octubre del presente año.

Art. 2° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Dios guarde á V. muchos años.

MARIANO ACOSTA.

RESOLUCION

SOBRE LA DISTRIBUCION DE QUINTAS EN EL EJIDO DEL PUEBLO GENERAL SAN MARTIN.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Diciembre 17 de 1863.

Al Presidente del Departamento Topográfico—

En los asuntos iniciados por ese Departamento, relativos á unos boletos de con-

Digitized by Google

cesion de quintas en el Pueblo "General San Martin" á favor de D. Felix Ballester y de D. Felipe Mendizabal; El Gobierno en la fecha ha dispuesto, se tenga por resolucion el dictámen fiscal recaido en ellos; y que el infrascripto transcribe á V. para su conocimiento y demas efectos.

"Si bien el Fiscal ve que el decreto de 18 de Diciembre de 1856, autoriza á la Comision nombrada, para la fundacion y poblacion de "San Martin," á distribuir en oportunidad los solares y suertes de quintas fijando las condiciones de poblacion, no puede admitir que en cuanto á las quintas esa distribucion lo sea á título de propiedad, por cuanto eso importaria desconocer lo que dispone nuestra legislacion sobre la enagenacion de terrenos de quintas.

"En efecto; como bien sabe V. E. desde el año 22 estaba prohibida la enagena-

Digitized by Google

cion de estos terrenos. El año 56 cuando se dictaba ese Decreto de 18 de Diciembre, esa prohibicion no estaba levantada, pues pendian ante las Cámaras los proyectos de Ley para autorizar recien al Gobierno á la enagenacion de los terrenos de quintas y chacras en los pueblos de campaña.

"Estos proyectos fueron mas tarde las leyes de 5 y de 20 de Octubre de 1858.

"Por estas leyes se autorizó solamente al Gobierno para la enagenacion solamente á título oneroso, es decir, para su venta, pudiendo reservar las necesarias para establecimientos públicos.

"Bajo el mismo espíritu se dictó la Ley de 7 de Octubre del 62 que solo hizo una escepcion respecto á los pueblos fronterizos, en los que se autorizó al Gobierno para distribuir en propiedad hasta una cuarta parte de los terrenos del Estado en suertes de quintas y chácras.

Digitized by Google

"Resulta pues, que ni la legislacion anterior ni posterior al mencionado decreto de Diciembre 18 sobre suertes de quintas, autoriza al Gobierno para distribuir en propiedad los de San Martin, ya se encuentren fuera ó dentro del éjido del partido á que pertenece ese Pueblo.

"En consecuencia, el Fiscal es de dictámen que V. E. no puede concederlas gratuitamente ni aun con condiciones de poblacion, sino que debe procederse á su venta con arreglo á las leyes de Octubre de los años 58 y 62."

Dios guarde á V. muchos años.

MARIANO ACOSTA.

Digitized by Google

RESOLUCION

DEL GOBIERNO SOBRE UNA CONSULTA HECHA POR EL DEPARTAMENTO TOPOGRÁFICO, RELATIVA AL TÉRMINO EN QUE LOS AGRIMENSORES NOMBRADOS POR EL GOBIERNO PARA PRACTICAR UNA MENSURA, DEBEN VERIFICARLA.

El Presidente del Departamento Topográfico. } Buenos Aires, Diciembre 12 de 1863.

Al Sr. Ministro de Gobierno, D. Mariano Acosta.

En los Decretos en que se ordena practicar algunas mensuras de terrenos públicos, se dispone á veces que ellas se verifiquen dentro de un término dado; y acontece que, vencido el término señalado, vienen á pedir antecedentes los agrimensores nombrados para practicarlas recien; ó bien las presentan, despues de ejecutadas y de vencido el término que la Superioridad les ha destinado.

Parece que cuando el Superior Gobierno designa un término para ejecutar una mensura, que no se cumple por el concesionario, debe perder este los derechos

Digitized by Google

acordados; pero esto no está resuelto por disposicion alguna general.

El Departamento ha tenido tambien ocasion de ver en un espediente, una resolucion en la que se dispone se cuente el término que se señala para practicar la mensura desde la fecha en que el Departamento dé instrucciones para hacerla al agrimensor; y con este motivo el infrascrito debe hacer presente á V. S. que los agrimensores demoran con frecuencia el tomar dichas instrucciones, y que esto podria dar lugar á impedir indefinidamente que corriese el término acordado.—Quizá convendria mas bien que dicho término se contase desde la fecha en que el Superior Gobierno nombra al agrimensor que debe ejecutar la mensura.

Sobre los puntos que quedan indicados, se hace indispensable una resolucion Superior, por cuanto el Departamento no sabe si debe, ó no, dar instrucciones en

Digitized by Google

los casos dichos, y examinar ó rechazar las mensuras que se le presenten fuera del término en que debieron practicarse; y á tal objeto solicita el infrascrito se digne V. S. participarle, cual haya de ser la regla que deba observarse en los casos que se presenten.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Saturnino Salas.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Enero 26 de 1864.

Al Señor Presidente del Departamento Topográfico.

En contestacion á la nota de Vd. de 12 de Diciembre del año anterior, en la que consulta respecto al tiempo en que deben verificarse las mensuras de los terrenos públicos, como tambien en cuanto al término legal para que los agrimensores tomen instrucciones; el abajo firmado participa á Vd. que el Gobierno en la fecha

Digitized by Google

ha dispuesto se tenga por resolucion el dictámen del Asesor en este asunto, el que se transcribe á Vd. para los efectos que correspondan.

"La primera duda del Presidente del Departamento me parece resuelta por el artículo 2° del Decreto de 1° de Junio de 1858, y artículo 1° del de Setiembre 20 de 1862; pero si fuere necesaria una resolucion mas terminante, yo apoyo la indicacion que se hace para que los interesados pierdan en caso contrario, los derechos acordados.

"La segunda duda es una consecuencia de la primera, y creo como el Presidente del Departamento, que los términos de la mensura deben siempre contarse desde la fecha en que el Gobierno nombre el agrimensor."

Dios guarde á Vd. muchos años.

MARIANO ACOSTA

Digitized by Google

DECRETO

CREANDO EL NUEVO PARTIDO DE SAN MARTIN.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Febrero 25 de 1864.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

El infrascripto transcribe á vd. para su conocimiente y efectos consiguientes, el Decreto que ha espedido el Gobierno con esta fecha:

"Teniendo en consideracion que el rápido incremento que toma de dia en dia el Pueblo "General San Martin" hace necesario crear para él las autoridades que atiendan á su fomento y mejor desarrollo, así como la custodia del órden y seguridad individual por la poblacion con que ya cuenta, exige tenerlas propias y mas inmediatas, el Gobierno de la Provincia, sin perjuicio de lo que resuelva la Legis-

Digitized by Google

latura, á quien se dará cuenta en oportunidad del contenido de este Decreto; ha acordado y decreta:

Art. 1° Queda erijido el Pueblo "General San Martin" en partido judicial de campaña, bajo el mismo nombre, señalándose como área para su distrito los límites siguientes: por el Nord-Este, los partidos de Belgrano, San Isidro y San Fernando; siendo la division con el primero de estos la que corre actualmente por los fondos de los terrenos Belgrano, Cabrera, Banegas, Castillo y Withe, donde principia el Partido de San Isidro. Con éste la division seguirá por los fondos de los terrenos de Bustos, Gutierrez, Uriarte, Fernandez, Ortiz y Azcuénega, dejando en "San Martin" los terrenos de Antonio Reyes, Santa María y Delgado; por cuyo límite Nord-Oeste, subirá la division hasta encontrar el terreno denominado de: "Marful" que íntegro queda

Digitized by Google

comprendido en " San Martin " y por cuyo costado Nord-Este correrá la division hasta encontrar con el Rio de las Conchas, limitándose de este modo con los Partidos de San Isidro y San Fernando. Por el Nord-Este con el Rio espresado comprendiéndose sus bañados. Por el Sud-Oeste con el Partido de Moron, cuya línea divisoria será el costado Sud-Oeste del terreno de D. Leonardo Pereyra, denominado de " Caseros ;" y por el Sud-Este con el Partido de San José de Flores, que en esta parte queda dividido con el de " San Martin " por la propiedad de D. Manuel Lynch y la de Gainza, que íntegras pertenecerán al que hoy se erije en Partido judicial.

Art. 2° Este Partido formará parte de de la 2ª Seccion electoral.

Art. 3° Los gastos que la formacion de este Juzgado demanden, se imputarán á la partida del Presupuesto para estraordi-

Digitized by Google

narios de Gobierno.

Art. 4° Nómbrase Juez de Paz del mismo Partido, durante el presente año, al ciudadano D. Felix Ballester, quien procederá á verificar la eleccion de Municipales y Suplentes con arreglo á la Ley de la materia, el primer Domingo despues de haberse recibido del cargo.

Art. 5° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insertése en el Registro Oficial".

Dios guarde á V. muchos años.

MARIANO ACOSTA.

DECRETO

ORDENANDO LA FUNDACION DEL PUEBLO "GENERAL LAVALLE."

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Febrero 1° de 1864.

Visto lo espuesto por la Comision nombrada para hacer los trabajos preparatorios para la fundacion del pueblo *General Lavalle*, en el partido de Ajó, y lo infor-

Digitized by Google

mado por el Departamento Topográfico, el Gobierno de la Provincia ha acordado y decreta:

Art. 1° En el paraje designado por la mencionada Comision, procédase á la fundacion de dicho pueblo.

Art. 2° Comisiónase al Agrimensor Público Dr. D. Juan Fernandez, para que con arreglo al plano levantado por el Departamento Topográfico, y á las instrucciones especiales que éste le dará, haga la mensura y amojonamiento de la traza del Pueblo y su égido.

Art. 3° Nómbrase una Comision compuesta del Juez de Paz del Partido y de los Señores, D. Martin Campos, D. Juan Rubio, D. Victorio Passo y D. Isidro Fulcat, bajo la presidencia del primero, cuyas atribuciones serán:

1° Presentar á la aprobacion del Gobierno los planos y presupuestos de las obras públicas que deban hacerse en el

Digitized by Google

pueblo, con arreglo á las instrucciones que deberá darles el Ministro de Gobierno, para en seguida decretar los fondos necesarios á su realizacion, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1° de la Ley de 28 de Julio de 1863.

2° Verificadas ambas trazas y aprobadas por el Gobierno, procederá á hacer el reparto de solares, con arreglo á las disposiciones vigentes, entregando á los interesados, luego de llenadas las disposiciones de poblacion, el boleto respectivo para que ocurran al Gobierno por la escritura correspondiente.

3° Dar en propiedad suertes de quintas y chacras en el número, forma y bajo las condiciones establecidas por decreto de 31 de Julio de 1863.

4° Proceder á vender suertes de quintas y chacras con arreglo á lo que dispone la Ley de 5 de Octubre de 1858, y decreto relativo de 25 de Octubre del mismo año.

Digitized by Google

5° Proveerá al Agrimensor nombrado de mojones y demas gastos que fueran necesarios para la mensura, ocurriendo al Gobierno en oportunidad para su abono.

Art. 4° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.

MARIANO ACOSTA.

DECRETO

DISPONIENDO LA FUNDACION DEL PUEBLO "NUEVE DE JULIO."

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Febrero 12 de 1864.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° En el paraje denominado *Tres Lagunas*, y en el punto preciso que designe el Gefe de la Frontera del Centro, Coronel D. Julio de Vedia, procédase á la fundacion de un nuevo pueblo que se denominará *Nueve de Julio*.

Digitized by Google

Art. 2° Comisiónase al agrimensor público D. Miguel Vascheti para hacer la traza del pueblo y su éjido, con arreglo á las instrucciones que le dará el Departamento Topográfico.

Art. 3° El Coronel D. Julio de Vedia queda encargado de proporcionar los mojones y demás que sea necesario para la mensura, y para lo cual el Gobierno adelantará los fondos competentes.

Art. 4° Ejecutadas ambas trazas, el mencionado Coronel procederá á hacer por ahora la distribucion de solares, con arreglo á las disposiciones vijentes. Hará igualmente la de suertes de quintas y chacras, con arreglo á lo que dispone la ley de 5 Octubre de 1858 y sujetándose á lo prescrito en el decreto de 31 de Julio de 1863.

Art. 5° Presentará á la mayor brevedad al Gobierno los planos y presupuestos de las obras públicas que sea urjente hacer en el nuevo pueblo, de acuerdo con

Digitized by Google

las instrucciones especiales que le dará el Ministro de Gobierno.

Art. 6° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.

MARIANO ACOSTA

DOCUMENTOS

RELATIVOS Á LAS SUERTES DE ESTANCIA DEL AZUL.

Exmo. Señor:

El Departamento Topográfico ha examinado los trabajos presentados por la Comision de Agrimensores nombrada por V. E. para la mensura de las tierras del Partido del Azul y de ese exámen resulta:—

1° Que los Señores Sourdeaux, Romero y Czetz, procedieron primero conjuntamente al levantamiento del plano del Pueblo y la traza del éjido;—y

Digitized by Google

2º Que hecho este trabajo y tomándolo como base, han procedido individualmente á la mensura y amojonamiento de las fajas del terreno que corresponden á las suertes del Azul, dividiéndosela en la forma en que ellos mismos lo manifiestan al final de la dilijencia del éjido y del Pueblo.

Nada tiene el Departamento que observar por lo que hace á la distribucion del trabajo que queda referido, desde que á los tres Agrimensores les reconoce igual competencia y han merecido la misma confianza de V. E.

Por tanto, pasa á ocuparse de las operaciones que se han ejecutado, las cuales en su conjunto, merecen la aprobacion superior de V. E., que el Departamento pide para ellas con las limitaciones y condiciones que establecerá en el presente informe.

En cuanto al levantamiento del plano

Digitized by Google

del Pueblo del Azul, el Departamento no tiene otra observacion que hacer, sinó que no crée conveniente dejar tan solo como quintas las manzanas encerradas dentro de la calle de treinta varas, que la Comision ha proyectado. Su opinion es, que la área comprendida en ella bastará solo como terreno destinado para la planta del Pueblo; y que para quintas deben dejarse las porciones comprendidas entre aquel y las chacras, que son las mismas que en el plano relativo verá V. E. sin traza alguna proyectada.

Por lo que hace á la mensura é integracion del éjido, el Departamento las halla tambien bien ejecutadas. Para darle las cuatros leguas cuadradas á que hace referencia el artículo 3° del Superior Decreto de V. E. de 3 de Octubre del año pasado, y los 2 y 3 de las instrucciones que el Departamento le dió, la Comision ha agregado al éjido las dos porcio-

Digitized by Google

nes de mil varas de ancho que V. E. verá en el plano á los costados Nord-Este y Sud-Oeste de aquel.

Segun lo ha manifestado el Agrimensor D. Juan F. Czetz al Departamento, solo Don Juan Frers, comprador á Don Pedro Rosas y Belgrano, se presta á la permuta de la porcion que se le toma; los otros pobladores no la han aceptado. Si V. E. tratase de llevar adelante la permuta indicada con Frers, podria comisionar al efecto á la Municipalidad del Azul, para arreglar sus bases respecto de las demás fracciones agregadas al éjido; el Departamento no vé inconveniente en que queden de la propiedad de los pobladores, á cuyo favor se reconozcan las suertes de que hacen parte, con la precisa condicion de que se entienda desde ahora, que dichas fracciones quedan destinadas esclusivamente á la Agricultura, sin que pueda tenerse pastoreo en ellas, el cual de-

Digitized by Google

berá contenerse dentro del resto de las suertes que queden fuera del éjido.

Respecto al proyecto que para la subdivision del Ejido presentan los Agrimensores comisionados, el cual no ha sido amojonado por falta de solicitantes, el Departamento debe hacer presente á V.E. que se dá á las Chacras una estension mucho mayor que la de diez y seis cuadras cuadradas, que es el que está mandado por punto general, alterándose tambien la forma de cuadrados perfectos que es la que se acostumbra.

El Departamento ha pedido á cerca de este punto, esplicaciones al Agrimensor Czetz, que es con quien ha tenido ocasion de hablar al ocuparse del exámen de estros trabajos, y le ha dado por razon, la necesidad de salvar las poblaciones de los actuales ocupantes de las suertes, lo que parece, sin duda, muy atendible.

Pero, como queda indicado, la Comi-

Digitized by Google

sion no ha amojonado las Chacras en que ha subdividido el éjido; y la razon que dá, no es bastante para dejar sin cumplir lo que se le previno por el artículo 4° de las instrucciones que recibió. Cualquiera que sea, pues, la subdivision que se adopte para las Chacras, sobre lo cual podria ser consultado el Presidente de la Municipalidad, que se halla actualmente en esta ciudad, el Departamento es de parecer que la Comision debe amojonarlas al ejecutar la segunda parte de los trabajos que se le encomendaron.

Para terminar con lo que el Departamento crée de su deber decir á V. E., á cerca de la mensura del Pueblo y éjido del Azul, agregará que la Comision solo ha presentado un ejemplar de los planos referentes á ellos, y dos de las dilijencias escritas, y que debe ordenársele por V. E., que al dar cuenta de los trabajos que aun le restan, debe acompañar los que faltan

Digitized by Google

para que se les dé el destino que ya tienen señalado.

Pasando ahora el Departamento á ocuparse de la mensura de las fajas de terreno á una y otra banda del Arroyo del Azul, en que deben contenerse las suertes de estancia que van á darse en propiedad á los pobladores, dirá á V. E. por lo que hace á la parte desempeñada por el Agrimensor D. Adolfo Sourdeaux, que es la que queda al Sud-Este del éjido y á una y otra banda del Arroyo Azul, que el proceder empleado en ella, merece su aprobacion en general, sujeta á las observaciones que pasa á someter á V. E.

1ª Nada tiene que decir el Departamento respecto de la estension medida por el Señor Sourdeaux, que ha sido limitada donde lo ha creído conveniente, por la razon que dá en sus dilijencias, y tambien por que como lo manifiesta, es la única parte en que hay alguna poblacion.

Digitized by Google

2ª Respecto de la determinacion de los fondos de las suertes principales que quedan á la parte Oriental del Arroyo, el Departamento es de opinion que deben determinarse con precision, como lo fueron ya en 1842, en la mensura á que hace referencia el Señor Sourdeaux.

Es cierto que el Agrimensor Mesura, en el año de 1832, por trazar una sola línea al fondo que sirviese para varias suertes, dejó en estas algunos escesos que son los mismos que, segun lo espone Sourdeaux, pretenden comprar los pobladores, creyéndose con derecho para ello. El Departamento no opina del mismo modo: piensa por el contrario, que los pobladores no han adquirido otro derecho que á la integracion de la suerte que acada uno corresponda, y que si hubiere sobrantes que no perteneciesen á las suertes ni á los propietarios linderos, V. E. podria disponer de ellas como lo hallase y á favor de quien lo tuviese por conveniente.

Digitized by Google

Pero, en el presente caso, hay otra consideracion digna de tenerse presente: la propiedad lindera de los herederos de D. Prudencio Rosas, actualmente en litis, no está íntegra, y tales escesos sobre las suertes, han de serle necesarios para disminuir la falta que tiene respecto de la área que le dan sus títulos. Las suertes que siguen al Sud-Este, deben determinarse tambien del modo dicho, fijando igualmente los límites de los terrenos adyacentes que, como el de Iturralde, no lo han sido, habiéndosele prescripto esto á la Comision en el artículo 1° de las Instrucciones que el Departamento le dió para estos trabajos.

Esto puede ejecutarse al terminar los trabajos encargados á la Comision; y entonces se averiguará la cantidad exacta de sobras que existan entre los fondos de las suertes y los límites de los terrenos dichos, de las que V. E. dispondrá ya en favor de la Municipalidad, de los pobla-

Digitized by Google

dores, ó los concederá á otros en arrendamiento ó venta.

3ª La operacion ejecutada por el Agrimensor Sourdeaux, ha sido protestada por D. Cárlos Maria Alvarez, en representacion de Doña Javiera Martinez de Piñero, viuda de D. Pablo Acosta, como lo verá V. E. por el escrito que original se acompaña. El Departamento halla á esta protesta destituida de todo fundamento; pues como se vé, por la simple inspeccion del plano, el terreno de la Señora Martinez, ó de los herederos de Don Pablo Acosta, no es lindero siquiera con el de las suertes. V. E. dará á esta protesta, el jiro que corresponda.

4ª El Agrimensor Sourdeaux, no presenta separadamente el Registro de que habla el artículo 8° del decreto citado, y el 7° de las Instrucciones del Departamento, como lo han hecho sus cólegas Romero y Czetz. El Señor Sourdeaux,

Digitized by Google

agrega solo á sus dilijencias, las observaciones que debió consignar el Registro; y el Departamento crée, que no debe hacer alto en èste cámbio de forma, suponiendo, como supone, que en esas observaciones ha consignado cuanto dato le ha sido posible obtener, de los que debia consignar el Registro indicado.

Los trabajos del Agrimensor Czetz, en lo relativo á las suertes, y segun la subdivision dicha que habian practicado entre sí los miembros de la Comision, debian comprenderse entre el costado Nord-Este del éjido, la banda Oriental del Arroyo Azul, los límites de las propiedades que tienen frente al Arroyo de los Huesos, el límite Sud-Este del terreno que poseyó Rosas, conocido con el nombre de *Villanueva*, y su prolongacion.

Tales eran los límites que en esa parte el artículo 2° del Decreto de V. E. citado antes, habia prefijado á los trabajos de

Digitized by Google

la Comision: y sin embargo, por motivos que ni se detallan, ni aparecen justificados, el Agrimensor Czetz se ha internado hácia el Nord-Este de dicha línea, midiendo ocho fajas de terreno, comprendidas en el plano desde el N° XXV hasta el XXXIII, ambos inclusíve, sobre los ya medidos en arrendamiento para D Hilarion Medrano, D. Juan Rojas y otros. Si bien el Departamento no halla como justificar este arbitrario proceder del Agrimensor Czetz, desde que es contradictorio á lo que V. E. y él mismo le ordenaron, crée, sin embargo, que su trabajo no es ni perjudicial ni inútil para la resolucion de la larga y gravosa cuestion para el Fisco, como para los que la sostienen que existe entre D. Juan Asencio Ulloa y otros, con los arrendatarios mencionados, sobre la cual ha informado á V. E. este Departamento recientemente.

Con los conocimientos que estas men-

Digitized by Google

suras suministran y los que resulten de los espedientes relativos, V. E. debe fallar el derecho que pretenden Ulloa y otros, á cerca de las suertes que gestionan; y es entónces que quedará resuelta la cuestion pendiente con los arrendatarios de V. E.

Es á este objeto pues, que los datos suministrados por el Señor Czetz, han de ser útiles para fijar la ubicacion de las suertes que se reconozcan á Ulloa, caso de que tenga derecho á alguna.

Los Agrimensores Sourdeaux y Czetz han trazado dos líneas, partiendo del éjido y dentro de la propiedad de los herederos de D. Prudencio Rosas, que les éran necesarias para arrancar de ellas sus trabajos. Como pudieran inducir á creer que ellas determinan dos fajas de terrenos de suertes, el Departamento hace esta advertencia para que se tenga presente la importancia real que tienen dichas líneas,

Digitized by Google

y por que no puede ser terreno de suertes el que es de propiedad particular.

La mensura del Agrimensor Czetz ha sido protestada por D. Ramon Vitan, D. Eduardo A. Lahitte y D. Avelino Rodriguez, dueños actuales del terreno que fué de D. Juan J. Lahitte, segun lo verá V. E. por la protesta que orijinal se acompaña à las dilijencias del espresado Agrimensor. El fundamento de esta oposicion es no haberles respetado como límites de su terreno, el arroyo denominado de las *Cortaderas*, que se les dió como tal, por una mensura practicada por el Agrimensor D. Raimundo Prat, que fué efectivamente aprobada. Pero, el mismo Agrimensor habia medido este terreno primitivamente, dándole por límite la prolongacion del costado de la propiedad de Lanado, que como lo notará V. E. por el plano, se interna aun mas en su campo que el que le ha dado el Señor Czetz,

Digitized by Google

respetando los amojonamientos actuales. El Departamento no puede darse cuenta de los motivos que pudieron inducir al Agrimensor Prat á repetir la mensura del campo de Lahitte, de un modo distinto del que la habia ejecutado él mismo anteriormente, y no sabe tampoco como al examinarla se le pasó el notar tal diferencia, para haber pedido la correccion del error.

Pero, sea de ello lo que fuese, V. E. sabe perfectamente que una mensura no es un título, y que ella solo es válida en cuanto se ajusta á este respecto, no obstante la aprobacion que equivocadamente pueda haber obtenido. Por tal razon el Departamento pediria se repitiese el antiguo y lejítimo límite de Lahitte, desde que por otra parte no tiene déficit, sinó por el contrario, esceso de área que ha sido ya solicitada en compra; pero no iendo mayor perjuicio para los poblado-

Digitized by Google

res del Azul, crée que puede ser aprobado el límite trazado por Czetz, siendo ya esto un favor que V. E. haria á los individuos que han protestado esta mensura. A cerca de esta protesta, V. E. adoptaria sin embargo, la resolucion que creyese mas oportuna. Debe tambien hacer presente á V. E. el Departamento Topográfico, que en parte de los terrenos medidos como de suertes del Azul por el Señor Czetz, recae la concesion de arrendamiento hecha al Coronel Don Julian Martinez, que ha hecho medir la área que le fué acordada por el Agrimensor Don Julio V. Diaz. Dicha mensura la ha elevado ya á V. E. este Departamento con informe.

Sobre la parte de este trabajo que ha sido ejecutada por el Agrimensor D. José Melchor Romero y que es lo que aparece en el plano, separando las que quedan espresadas, que han desempeñado los Se-

Digitized by Google

ñores Sourdeaux y Czetz, el Departamen-mento muy poco tendrá que decir á V. E. El proceder empleado por Romero, es con corta diferencia el mismo seguido por sus cólegas que el Departamento ha encontrado arreglado; habiendo suspendido aquel su operacion hácia el Nor-Oeste, donde lo ha creído conveniente y sobre lo cual dá sus razones al final de la primera parte de sus dilijencías, dejando de quince á veinte suertes por medir, las que si fuese necesario podrá determinarse al ejecutar la segunda parte de los trabajos de la Comision.

Lo que debe sí fijar la atencion de V. E., es el límite que deba darse por el Nor-Este á los trabajos de la Comision.

Como queda dicho ántes, hablando de la mensura de Czetz, este límite debia ser el costado Sud-Oeste del terreno de *Villanueva*. El Agrimensor Romero no pudo determinarlo, por que para ello ha-

Digitized by Google

bia tenido que medir el fondo de este terreno, lo que era costoso sin duda y sin objeto.

Para completar una faja de tierra donde pudo juzgar por los datos que tenia, que debia trazar la última se ha internado como unas dos mil varas en el terreno dicho de *Villanueva*, segun lo hizo conocer la mensura, que dentro de éste practicó el Agrimensor D. Tomás Baillo para D. Roque Ricabarra, y á la cual protestó en términos violentos la Municipalidad del Azul.

La verdad sin embargo, es que el límite que debia seguir Romero, era el de *Villanueva* y que lo ha ultrapasado sin que por ello merezca reproche alguno. Pero la decision de este asunto depende de la que V. E. adopte con respecto á las suertes de estancia que, como del Azul, se pretenden por algunos pobladores del campo de *Villanueva* poseido por Rosas.

Digitized by Google

Si no se admite por V. E., despues del exámen que se haga de las reclamaciones pendientes, la pretension de suertes deducída, entónces el límite de la mensura de Romero deberá suejtarse al ya dicho de *Villanueva*, y si por el contrario, esas pretensiones resultasen aceptadas por V. E., ese límite quedaria bien establecido y aun habria tal vez que avanzarlo. Todo depende pues, de la resolucion de los espedientes promovidos por suertes, y cualquiera que sea la resolucion de V. E., ella puede tener cumplido efecto al practicarse por la Comision la segunda parte de sus trabajos. Entónces deberá tambien presentar las dilijencias y plano de las suertes que faltan, para completar los tres ejemplares de que ántes se ha hecho ya mencion.

Estas son Exmo. Señor, las observaciones que el Departamento ha creido deber hacer á los trabajos presentados por los Señores Sourdeaux, Romero y Czetz; de-

Digitized by Google

biendo hacer presente á V. E. que, en el exámen que ha hecho de ellos, ha prescindido por completo de verificar las operaciones puramente aritméticas, que le habrian absorbido un tiempo considerable trayendo una innecesaria demora en el despacho de este asunto, sin objeto, desde que no es posible dudar de su exactitud. Algunos pequeños errores que se han deslizado en las cópias, deberán correjirlos los Agrimensores cuando terminen definitivamente este trabajo, y entónces tambien será la ocasion de hacer un exámen minucioso, por cuanto necesariamente han de tener que rectificar sus cálculos para ubicar definitivamente las suertes.

Aqui deberia terminar el Departamento Topográfico este largo informe, contrayéndose á lo que es de su resorte puramente. Pero con la mira de procurar la mas pronta y arreglada solucion de las justas reclamaciones de los pobladores del Azul, que

Digitized by Google

por tantos años han estado privados de una propiedad que tan formalmente les ofreció el Gobierno, y cuya promesa tocará á V. E. el grato encargo de cumplir, vá á permitirse someter á su ilustracion algunas ideas que se ocurren, y que á su juicio deberian formularse en una resolucion prévia, disponiendo el modo y forma de proceder y fallar á cerca de tales reclamaciones.

V. E. sabe bien, que la prueba producida hasta ahora por los pobladores del Azul para acreditar su derecho á ser escriturados, es uniforme, y consiste en informaciones sumarias que demuestran la concesion de las suertes y el cumplimiento de las condiciones de poblacion con que fueron dadas. En todas ellas, los testigos son casi los mismos, y todos igualmente interesados en obtener títulos de propiedad.

Tales testigos, sin embargo, son neco-

Digitized by Google

sarios; por que tratándose de establecer hechos relativos á la primera poblacion del Partido del Azul, nadie mas que los mismos pobladores pueden deponer sobre ellos. El medio de prueba por informacion, puede decirse *necesario* tambien, desde que las personas encargadas del repartimiento de las suertes, no llevaron Registro alguno, ni dieron constancia á los agraciados de las concesiones que hacian. V. E. quiso, sin duda, adelantar esta prueba, por medio de los Registros de que ántes se ha hecho mencion, que debia presentar la Comision de Agrimensores; pero, como lo observará V. E. por los que, orijinales se acompañan, ellos no satisfacen á una multitud de casos que van á ocurrir en la resolucion de este negocio. Los Agrimensores no han podido hacer constar otras poblaciones que las existentes, y las taperas que los mismos interesados les han mostrado, y tomar algunas

Digitized by Google

declaraciones de personas indicadas por los mismos. Pero, muchos pobladores, ó sus representantes, no residen ya en el Azul, otros no habrán conocido la importancia que tales datos iban á tener en la prueba de los derechos que gestionan, y habrán desatendido el proporcionarlos á la Comision; y en tales casos, para averiguar la verdad, para decidir pretensiones encontradas de diversos pobladores sobre un mismo terreno, V. E. se verá con dificultades provenientes de falta de conocimientos ciertos, á mas de las que han de suscitar los que especulen con la sencillez de una gran parte de los verdaderos pobladores.

Pero, como estos no son de manera alguna responsables del desórden y falta de prevision que ha habido en el reparto del Azul, y como V E. debe tener mayor interés, en que una parte tan considerable del vecindario de nuestra campaña, éntre

Digitized by Google

á tener la libre disposicion de la tierra que han conquistado, puede decirse con su sangre, es de toda necesidad arbitrar los medios que den por resultado la mas pronta terminacion de este asunto, evitando demoras y pleitos ruinosos para todos. El sistema de actuaciones que hasta ahora se ha seguido prolongándose del mismo modo, haria un caos de las suertes del Azul, y despues de dos ó mas años, talvez estariamos lo mismo que hoy ó peor quizá; por que V. E. tendria que sentenciar infinidad de pleitos que se habrian promovido sobre mejor derecho entre los pobladores, ó estarian pendientes las apelaciones que se habrian deducido de sus resoluciones. Entonces, el camino que se ofrece al Departamento Topográfico para salir pronto y del mejor modo de este dificil negocio, es la supresion de informes escritos del mismo Departamento, dictámenes de los señores Fiscal y Asesor, y

Digitized by Google

traslados á los interesados, sostituyéndoles el nombramiento de una Comision encargada de resolver y de proponer á V. E. la resolucion que corresponda, en todos los asuntos que se relacionen con las suertes del Azul. Y para que nada de lo que se propone suprimir faltase, la Comision, á su juicio, deberia integrarse con el Señor Ministro de Gobierno, el Asesor, el Fiscal y el Presidente del Departamento, actuando el Escribano Mayor de Gobierno.

La Comision, si tal fuere el parecer de V. E., deberia proceder, ante todo, á llamar á sí todos los espedientes promovidos por escrituracion de suertes del Azul, de los que unos existen actualmente en esta Oficina, y los otros deben hallarse en las Escribanias de tierras públicas y en la de Gobierno.

Todos deberian hacerse correr en adelante por esta última, para concertar y facilitar su despacho; y el primer acto de

Digitized by Google

la Comision, deberia ser la separacion cuidadosa de los espedientes que recaen sobre suertes no pretendidas por otro alguno, de los que recaen sobre otras reclamadas por dos ó mas pobladores. Hecha esta separacion, los primeros pueden resolverse en brevísimo tiempo y con toda facilidad, puesto que queda reducido á juzgar de las pruebas producidas y como consecuencia, si tienen ó no derecho los reclamantes al título de propiedad. Resuelto esto y en el mismo acto, el Presidente del Departamento podria marcar sobre el plano, la ubicacion de las suertes reconocidas, en la forma en que deben ser despues amojonadas por los Agrimensores. Respecto de las suertes que aparezcan solicitadas por varios pobladores, el medio mas sencillo y mas seguro de conducir á la averiguacion del mejor derecho, es el de los comparendos verbales, que se han usado con el mejor éxito, en

Digitized by Google

la resolucion de las cuestiones sobre tierras públicas.

A este fin, deberia ordenarse al Juez de Paz del Azul, previniese del modo mas público en su Partido á los interesados en las suertes, que dentro de un término dado, debian bajar á esta Ciudad para asistir al llamado de la Comision; bajo la intelijencia que de no comparecer, se procederá sin su audiencia; y encareciéndoles la conveniencia de que ocurran *personalmente* para dar las esplicaciones necesarias, que nadie mejor que ellos mismos pueden proporcionar.

Iguales prevenciones deberian hacérseles por los periódicos, y llegado el caso de ocuparse de tal ó cual faja de tierra, citarse por edictos á los pobladores, pasado el tiempo que se les hubiese señalado para hallarse en la Ciudad.

Reunidos los interesados ante la Comision, seria fácil á esta, despues de oír sus

Digitized by Google

razones y de haber impugnado las espuestas por sus contrarios, averiguar la verdad, ó por lo menos, establecer los hechos necesarios para fundar un fallo equitativo. Así no habria lugar á hacer pleitos, ni el buen derecho de un poblador menos entendido, seria oscurecido por la malicia de los especuladores.

El Departamento necesita pedir disculpa á V. E. por haberse permitido entrar en estos detalles, completamente ajenos tal vez al objeto á que debia contraerse. Pero la hallaria sin duda en el recto ánimo de V. E., sin otra razon mas que la intencion que guia á sus indicaciones, sinó hubiese otra que puede decirse las justifica. La terminacion breve de este negocio es exigida urgentemente por la necesidad del pueblo del Azul, cuyo progreso paralizado depende esclusivamente de ella.

Segun lo ha manifestado recientemente el Señor Juez de Paz D. Manuel B.

Digitized by Google

Belgrano, tiene prohibida en el Partido toda construccion de poblaciones, con la mira de que no se compliquen mas por ella las cuestiones que van á suscitarse. Esta medida, cuya prudencia no se ocultará á V. E., no puede sin embargo prolongarse sin gravísimos perjuicios para los parculares como para el público, y no hay médio de levantarla hasta la terminacion de este asunto, si no se quiere que sobrevengan los inconvenientes qne el mencionado Juez de Paz previsoramente ha querido evitar. Tales son Señor, los motivos que ha tenido el Departamento para insistir con tanto empeño en la idea que propone. La escepcion que á ella prestase V. E., hallándola útil, habria justificado su avance. Para concluir, el Departamento hará presente á V. E. otra necesidad del pueblo del Azul, aun no satisfecha de un modo terminante. Al mismo tiempo que se distribuian allí suertes de estancias

Digitized by Google

se distribuyeron solares, quintas y chácras; las primeras en propiedad y las otras parece que debieron ser lo mismo, desde que se donaban hasta las suertes de estancias, pero solo respecto de estas se ha dicho que se reconoce la propiedad; la de los solares estaba ya declarada por el decreto de 19 de Enero de 1825. Quedan pues, las quintas y las chácras, que segun las disposiciones relativas á los otros pueblos, debia darse solo en enfitéusis; y al pedirse por los pobladores ser escriturados en propiedad, nació la duda si debian ó no otorgarse dichas escrituras. El Departamento crée que tal duda solo puede tener lugar considerando las palabras de las leyes relativas; atendiendo á su espíritu, crée que el pueblo del Azul no debe estar rejido por ella, y por tanto que los pobladores de quintas y chácras, tienen derecho á ser escriturados. Asi lo han hecho presente á V. E. en diversas

Digitized by Google

ocasiones, ignorando cual haya sido su resolucion. Si las suertes de estancias se daban en propiedad por que era necesario ó conveniente dar ese aliciente á los pobladores de esa parte de la frontera desierta entónces, con mayor razon crée el Departamento que debieron darse así las tierras del éjido, que era la base necesaria de la poblacion de aquellas suertes. Considerando el valor que tenian las quintas y las chácras, se robustece esta creéncia, desde que era incomparablemente menor que el de las suertes. Si se tiene presente los peligros que unos y otros pobladores corrian, eran los mismos, y si se fija la atencion en la importancia actual de esas quintas y chácras pobladas, es relativamente muy poca. Crée pues, el Departamento, salvo el mejor juicio de V. E., que deberia declararse que los pobladores de quintas y chácras del éjido del Azul que han poblado dentro del tér-

Digitized by Google

mino que V. E. señala, son acreedores al título de propiedad respectivo. Del resto del éjido, que no esté poblado bajo esas condiciones, la Municipalidad podria disponer en la forma que V. E. lo tuviese á bien, si nó se creyese que conviene mas dar en propiedad todas las suertes en que quede dividido.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1863.

Saturnino Salas—Mariano Moreno—Antonio E. Malaver—Pedro Benoit.

Buenos Aires, Marzo 19 de 1864.

Visto este espediente de la mensura general del pueblo, éjido y suertes del Azul, practicada por la Comision de Agrimensores nombrada por decreto de 3 de Octubre de 1862; y visto tambien el dictámen del Fiscal y el informe del Departamento

Digitized by Google

Topográfico, que la considera en estado de ser aprobada como que ha sido ejecutada con arreglo á lo acordado á cerca de ella, el Gobierno la aprueba como operacion facultativa que demuestra los hechos que era indispensable conocer, con las restricciones contenidas en el informe del Departamento, y muy especialmente, esceptuando la parte en que el Agrimensor Czetz se escedió de las instrucciones recibidas, sobre la cual nada prejuzga el Gobierno por ahora. Déjanse tambien á salvo, todas las cuestiones que ha promovido esta mensura, y á que el Departamento Topográfico se refiere en su informe, las que serán resueltas en oportunidad; y para acelerar la terminacion de las reclamaciones pendientes de los pobladores del Azul, por escrituracion de suertes, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Nómbrase una Comision compuesta del Ministro de Gobierno, que la

Digitized by Google

presidirá, del Asesor, del Fiscal y del Presidente del citado Departamento, á efecto de que estudie y proponga al Gobierno, á la mayor brevedad, la resolucion de todas las cuestiones que se relacionan con las suertes del Arroyo Azul.

Art. 2° El Escribano Mayor de Gobierno, autorizará las resoluciones de la Comision, y actuará en todos los espedientes que jiren ante ella.

Art. 3° Luego de instalada la Comision, hará venir ante sí todos los espediente en que se trate de cuestiones ó terrenos que se relacionan con las suertes del Azul, haciéndolos recojer de donde se encuentren por el Actuario, y disponiendo corran todos en adelante por la Escribania Mayor.

Art. 4° La Comision dispondrá cuando hayan de ir los Agrimensores Comisionados para las mensuras del Azul, á terminar la parte que de su primera operacion han dejado por concluir.

Digitized by Google

Art. 5° Cuando haya sido resuelta la escrituracion y ubicacion de un número conveniente de suertes, la Comision propondrá al Gobierno ordene su amojonamiento y entrega á los agraciados, por los Agrimensores.

Art. 6° La Comision, en fin, propondrá al Gobierno cuanto estime oportuno para su mejor acierto, en el importante negocio que se le encarga; no olvidando que el mayor interés del Gobierno, es atender los de los antiguos pobladores del Azul, sin olvidar los del Estado que tiene á su cargo.

Art. 7° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese todo en el Registro Oficial, con el informe del Departamento Topográfico y vista Fiscal.

SAAVEDRA.

MARIANO ACOSTA.

Digitized by Google

RESOLUCION.

RECAIDA EN UNA NOTA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA EXALTACION DE LA CRUZ, PIDIENDO SE DECLARE TERRENO DE PAN LLEVAR MEDIA LEGUA DE RÁDIO AL CONTORNO DEL PUEBLO.

INFORME DEL DEPARTAMENTO TOPOGRÁFICO.

Exmo. Señor:

La medida que propone el Presidente de la Municipalidad de la Exaltacion de la Cruz está ya dictada de muchos años atrás, y no hay mas que hacerla ejecutar.

Está mandado, Exmo. Señor, se dé á cada pueblo de campaña un éjido de cuatro leguas cuadradas, que deberá destinarse esclusivamente á la agricultura; y el Departamento Topográfico creé, que es de necesidad hacer efectivas esas disposiciones en el pueblo de la Exaltacion de la Cruz, visto lo que espone en su nota el Presidente de su Municipalidad.

Si V. E. lo acordase así, podria ordenar

Digitized by Google

tambien, que la autoridad local contratase el trabajo de trazarlo con un Agrimensor público, á quien el Departamento le daria las instrucciones necesarias al efecto.

Hecha la traza del éjido, todos los terrenos comprendidos en él, deben considerarse de pan llevar; y sujetos, por lo tanto, á lo dispuesto á cerca de ellos.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1863.

Saturnino Salas—Mariano Moreno —German Kuhr—Pedro Benoit —Ignacio Casagenas.

Buenos Aires, Marzo 29 de 1864.

Al Presidente del Departamento Topográfico.

Visto lo informado por usted en la solicitud de la Municipalidad de la Exaltacion de la Cruz, pidiendo se decrete chá-

Digitized by Google

cras de pan llevar, media legua en circunsferencia del pueblo, el Gobierno en la fecha ha dispuesto se conteste de acuerdo á lo en dicho informe indicado, y el abajo firmado lo avisa á usted para su intelijencia y demas efectos.

Dios guarde á usted muchos años.

MARIANO ACOSTA.

DECRETO

MANDANDO LEVANTAR UNA MENSURA GENERAL DE LA PARTE DEL ANTIGUO ÉGIDO DE JUNIN QUE ESTÁ AL NORTE DEL SALADO.

Ministerio de Hacienda. } Buenos Aires, Abril 8 de 1868.

Estando solicitada en arrendamiento por suertes de estancia, toda la parte del antiguo éjido del fuerte Junin que queda situada á la banda interior del rio Salado, y considerando:

Que hay conveniencia para los pobladores solicitantes en que se les adjudique

Digitized by Google

la área que haya de concedérseles en el mismo paraje en que tienen sus poblaciones, lo que es imposible verificar mientras no se conozca con precision la situacion de dichas poblaciones.

Que tanto para este objeto, cuanto para la mejor subdivision de la área total solicitada, es indispensable una mensura general que, determinando sus límites, haga conocer su verdadera estension y facilite la distribucion de las suertes entre los pobladores y demás solicitantes.

Por último, que teniendo los arrendatarios de terrenos públicos la obligacion de costear las mensuras de los que se les conceden, las obtendrán por un precio menor los del antiguo éjido del fuerte Junin, practicándose conjuntamente todas las de las suertes que resulten en el área mencionada.

Por todo ello el Gobierno ha acordado y decreta:

Digitized by Google

Art. 1° A la brevedad posible se procederá á una mensura general de la parte que del antiguo éjido del fuerte Junin, que se componia de sesenta y cuatro leguas cuadradas, queda al interior del rio Salado.

Art. 2° Se nombra para practicar este trabajo al Agrimensor D. José Melchor Romero, el cual procederá con arreglo á las instrucciones que reciba del Departamento Topográfico.

Art. 3° La operacion de mensura que se ordena practicar, constará de dos partes. La primera se reducirá á la traza de los límites del terreno total que es su objeto, relevando toda su topografia interior, y todas las poblaciones que contenga, las cuales se demarcarán en los planos con el nombre de sus dueños, en el lugar que precisamente ocupen. El Agrimensor llevará tambien un Registro de los pobladores, en que hará constar la impor-

Digitized by Google

tancia relativa de las poblaciones y los nombres de sus propietarios. Como dentro del área que se manda medir hay ya terrenos medidos últimamente, el Agrimensor no los incluirá en sus trabajos, respetando los límites que tengan señalados, y los hará figurar solamente en los planos que presente.

La segunda parte de esta mensura será la division, amojonamiento y entrega de las suertes de estancia en que debe dividirse el terreno total. Esto será verificado por el Agrimensor, luego que el Gobierno resuelva en los espedientes promovidos, con presencia de los datos que le suministre la ejecucion de la primera parte de sus trabajos.

Art. 4° El Agrimensor tendrá por compensacion de su trabajo, la cantidad de cuatro mil pesos moneda corriente por cada suerte de las que resulten comprendidas en el área que vá á medir, la cual

Digitized by Google

se abonará del modo siguiente: Para empezar los trabajos se le adelantará la suma de treinta mil pesos moneda corriente; cuando sea presentada y aprobada la primera parte de sus trabajos, calculándose el número de suertes que comprende, se le entregará, sobre los treinta mil pesos recibidos, la suma que sea necesaria para completar la mitad de lo que debe recibir por la operacion total; y cuando se haya verificado la segunda parte, ó sea la division, amojonamiento y entrega de las suertes, se le abonará el resto de la suma total, que por todo el trabajo le corresponda. Es entendido que será de cuenta del Agrimensor nombrado, costear todos los gastos de mantencion, peones mojones y demás que estas operaciones demanden, y que los mojones deberán ser postes de madera dura, á satisfaccion del Presidente del Departamento Topográfico, y colocarse uno á cada media legua.

Digitized by Google

Art. 5º Los solicitantantes por arrendamiento de suertes de estancia de las espresadas, abonarán en el término de tres meses contados desde la fecha, en la Tesoreria General, dos mil pesos por suerte á cuenta de la mensura de las que tengan solicitadas; debiendo abonar otro tanto inmediatamente despues de haber sido medidas y amojonadas las suertes que se les hayan concedido. El solicitante que no haga el abono en los términos dichos, se considerará por tal hecho desistido de su solicitud.

Art. 6º La Tesoreria General dará un recibo del abono verificado, el que deberá ser presentado por los interesados á la Oficina de Tierras Públicas para la anotacion correspondiente, y para ser agregado al espediente respectivo.

Art. 7º Las sumas entregadas por aquellos solicitantes á cuyo pedido no se hiciere lugar, les serán devueltas inmediatamente.

Digitized by Google

Art. 8° Avísese al Agrimensor nombrado para que esprese si acepta la comision que se le confiere, y caso de aceptarla, procédase á la estension del contrato correspondiente.

Art. 9° Comuníquese al Departamento Topográfico y al Juez de Paz de Junin, para que lo haga saber en su partido, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.

LUIS L. DOMINGUEZ.

DECRETO

ORDENANDO LA ENTREGA DE LA PROPIEDAD DE PALERMO Á LA MUNICIPALIDAD DE BELGRANO.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Abril 23 de 1864.

Visto lo resuelto por Decreto Legislativo de 14 de Octubre de 1863, y considerando el Gobierno, que si bien por la Ley de 28 de Julio de 1857, los productos de la propiedad de Palermo fueron declara-

Digitized by Google

dos renta Municipal, y de consiguiente, la administracion de aquella propiedad á cargo de la Municipalidad de la Ciudad, por Ley posterior de seis de Setiembre de 1858, fué destinado á ereccion de Escuelas en el territorio del Estado, el producido de la venta ó arrendamiento de Palermo y esto á cargo del Poder Ejecutivo de la Provincia: que es mas conveniente á la mejor administracion de esa valiosa propiedad, que ella esté á cargo de la corporacion Municipal del municipio en que está situada: que no es justo exijir de la Municipalidad de Belgrano, á quien corresponderá la admininistracion de estos bienes, lo haga sin retribucion de ninguna especie en beneficio del municipio; oído el parecer del Asesor, ha acordado y decreta:

Art. 1° La propiedad de Palermo será entregada inmediatamente á la Municidad de Belgrano.

Digitized by Google

Art. 2° La mencionada Municipalidad llevará una cuenta por separado de la administracion de esta propiedad, que rendirá trimestralmente, enterando en Tesoreria General el líquido prodcuto para ser destinados á los objetos del artículo 1° de la Ley citada de 6 de Octubre de 1858.

Art. 3° La Municipalidad de Belgrano, tendrá por su Administracion el 25 p.% de este producto.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.

MARIANO ACOSTA.

ACUERDO

DISPONIENDO QUE LAS TIERRAS SITUADAS AL ESTERIOR DE LA LÍNEA DE FRONTERA, SEAN VALORADAS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCION DIRECTA, POR LAS DOS TERCERAS PARTES DEL PRECIO QUE SE ASIGEN Á LAS QUE ESTEN MAS INMEDIATAS.

Ministerio de Hacienda. } Buenos Aires, Mayo 12 de 1864.

Vistas las solicitudes de D. Luis Goya, D. Jaime Llavallol é hijos, D. Pedro Lo-

Digitized by Google

'za y D. Raimundo Prat; y considerando, que si bien la Ley de Contribucion Directa no esceptúa del impuesto las tierras situadas al esterior de la línea de frontera sobre el desierto, no es justo, por otra parte, que estas sean valoradas por los mismos precios que rijen para las que están dentro de dicha línea, el Gobierno acuerda por punto general;—Que las tierras de propiedad particular, situadas al esterior de la línea de fortines, sean valuadas para el pago de Contribucion Directa, por las dos terceras partes del precio que se asigne á las que se hallen mas inmediatas á ellas, y que segun esta regla, se cobre á los solicitantes lo que adeuden. Comuníquese á los Jueces Paz de los Partidos fronterizos, é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.

LUIS L. DOMINGUEZ.

Digitized by Google

DECRETO

REGLAMENTANDO LA LEY DE 9 DE OCTUBRE DE 1858 SOBRE SUERTES DE QUINTAS Y CHACRAS EN LOS ÉJIDOS DE LOS PUEBLOS DE CAMPAÑA.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Julio 1° de 1864.

Considerando que el decreto espedido en Octubre 25 de 1858, para facilitar la ejecucion de la Ley de 9 de ese mismo mes, sobre venta y arrendamiento de las suertes de quintas y chacras en los éjidos de los Partidos de Campaña, solo reglamenta las medidas generales que deben adoptarse por las Municipalidades respectivas, sin detallar el procedimiento que debe seguirse por los interesados para obtener la propiedad de los terrenos — Que la falta de este procedimiento ha impedido la brevedad que debe existir en la tramitacion de estas gestiones, ocasionando demoras y gastos á los solicitantes

Digitized by Google

—Que ademas, habiendo el Seperior Tribunal de Justicia confirmado la inteligencia que el Gobierno ha dado á la Ley de 8 de Octubre de 1862, que ha complementado la de 1858, es llegada la ocasion de reglamentarla:— el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Los poseedores de suertes de quintas y chacras de terrenos del Estado, en los éjidos de los Partidos de Campaña, con escrituras ó sin ellas, anteriores al decreto de 17 de Abril de 1822, tendrán que justificar para ser reconocidos como propietarios de dichas suertes, que ellos ó sus sucesores se han mantenido en su posesion á título de dominio, con cultivo ó poblacion hasta la publicacion de la Ley de 8 de Octubre de 1862.

Art. 2° Los poseedores posteriores al decreto mencionado en el artículo anterior, hasta el 3 de Febrero de 1852, y que se encuentren en las mismas condiciones,

Digitized by Google

justificando igualmente la posesion á título de dominio, adquirirán la propiedad, pagando al Estado la mitad del precio de su valor actual.

Art. 3° Para justificar los requisitos mencionados en los artículos anteriores, deberán los interesados producir una informacion, presentando al efecto interrogatorio en forma ante el Gobierno, por la Escribania Mayor.

Art. 4° Producida la informacion, la Municipalidad del Partido hará practicar la medicion, y en el caso del artículo 2°, la tasacion ademas del terreno, recibiendo la mitad de su importe; remitiendo en seguida con informe el espediente al Gobierno, con las constancias de esas dilijencias para su resolucion definitiva, la que será espedida prévio traslado al interesado, informe del Departamento Topográfico y vista Fiscal.

Art. 5° Los poseedores posteriores al

Digitized by Google

3 de Febrero de 1852, ó anteriores sin serlo á título de dominio, que se hayan mantenido en la posesion hasta la publicacion de la Ley de 9 de Octubre de 1858, tendrán derecho de preferencia á la compra por el precio de tasacion.

Art. 6° Los terrenos válidos, como aquellos que recien hayan sido poseidos despues de la citada Ley del 58, deberán venderse en remate público, prévia tasacion.

Art. 7° Los que solicitaren comprar los terrenos de que hablan los dos últimos artículos, deberán ocurrir á la Municipalidad del Partido, quien los mandará medir y tasar por peritos nombrados al efecto, procediendo en el caso del artículo 6° al remate, recibiendo en seguida el precio de venta. A continuacion remitirá el espediente orijinal al Gobierno, con las constancias de esas dilijencias y con informe, para su resolucion definitiva, prévio

Digitized by Google

traslado al interesado, informe del Departamento Topográfico y vista fiscal.

Art. 8° La mayor estension que podrá reconocerse ó concederse en propiedad á una persona ó sociedad, será segun lo establece el decreto de 1° de Setiembre de 1862; en las quintas, cuatro cuadras, y en las chacras treinta y dos cuadras, de ciento cincuenta varas por costado cada una.

Art. 9° No podrán enajenarse por ahora los terrenos que se mencionan en el artículo 1° de la Ley de 9 de octubre citado, si no escediese su tasacion de 1,600 $ la cuadra cuadrada. En los mencionados en el artículo 2° si no escediese de 800 pesos, y en los del 3° si no escediesen de 400 pesos.

Art. 10. Las Municipalidades podrán reformar, prévios los conocimientos necesarios, las tasaciones que juzguen desproporcionadas, siempren que al modificar-

Digitized by Google

las no bajen del precio fijado en el artículo anterior.

Art. 11. Los remates deberán hacerse por las Municipalidades con las mayores formalidades, anunciándolos quince dias antes por avisos puestos en la puerta del Juzgado, y algunos otros parajes públicos del pueblo, y por un precio que no baje de la tasacion.

Art. 12. Queda vijente el decreto de Octubre 25 de 1858, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en el presente.

Art. 13. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.

PABLO CÁRDENAS.

Digitized by Google

RESOLUCION

RECAIDA EN EL ESPEDIENTE SEGUIDO POR D. SANTIAGO LUQUI, SOBRE REVALIDACION DE LOS TITULOS DE UN TERRENO DE QUINTA UBICADO EN EL PARTIDO DE LAS CONCHAS, DADO EN PROPIEDAD POR LAS AUTORIDADES LOCALES Á CONDICION DE POBLACION Y CULTIVO; Y QUE SE HA MANDADO TENER POR REGLA GENERAL.

Exmo. Señor:

No está probado que los terrenos de las Conchas conocidos actualmente por del *Pueblo*, fueran comprados el siglo pasado al Gobierno por particulares; pues ni aparece la escritura que lo constate, ni la suple el informe del Archivo General, desde que, como allí mismo se dice, una partida que se transcribe referente á un pago de media annata, por compra al Gobierno de un terreno, no determina la situacion de los terrenos á que se refiere: Pero aunque estuviese constatada esa compra que se dice por el informe de f. 19 vuelta, fué hecha el año 1780 por seis vecinos, lo que

Digitized by Google

resultaria de ello es, que esos vecinos solo concedian la posesion de los terrenos que repartian, reservándose la propiedad, la que ha retrovertido al Estado desde que nadie lo ha reclamado como sucesor de dichos vecinos, tal vez por la razon que apunta el informe del Archivo, de haber sido abandonados esos terrenos á consecuencia del temporal que en 1805 destruyó la poblacion de las Conchas, y haberse dado á sus pobladores terrenos en San Fernando, en compensacion de los que dejaban en las Conchas.

De modo, pues, que tienen que considerarse terrenos de propiedad pública, los denominados terrenos del *Pueblo* y aplicárseles las leyes generales.

Si se quisiera aplicar diversa jurisprudencia para disponerse de ellos por ser considerados del *Pueblo*, no habria terreno de propiedad pública en la campaña, y tendrian que establecerse tantos procedi-

Digitized by Google

mientos como Partidos existen; pues si en las Conchas son llamados del *Pueblo*, en Lujan de la Vírjen, en San Isidro del Santo, en Merlo de la Capilla, y así en todas partes.

En consecuencia, el Fiscal es de dictámen, que declarando V. E. de propiedad pública los mencionados terrenos del *Pueblo*, se sirva ordenar se proceda á su reconocimiento en propiedad, enagenacion ó arrendamiento, con arreglo á las leyes generales referentes á terrenos de solares, quintas ó chácras en los pueblos de campaña; mandando por lo tanto, entregar este espediente al solicitante, para que pida lo que á su caso creyese conveniente.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1864.

Pablo Cárdenas.

Mayo 31 de 1864.—Al Asesor.

ACOSTA.

Digitized by Google

Exmo. Señor:

La resolucion que aconseja el Fiscal en este espediente, y que reproduzco por mi parte, contiene una regla general que debe estenderse á todos los espedientes análogos.

Si V. E. aceptase pues, este parecer, se hace necesario formular en este sentido el decreto, para aplicarlo á los demas casos iguales.

Buenos Aires, Julio 9 de 1864.

Cárlos Tejedor.

Buenos Aires, Julio 13 de 1864.

De acuerdo con la vista fiscal asesorada, se declara de propiedad pública los terrenos denominados del *Pueblo*, en el Partido de las Conchas, debiendo en consecuencia solicitarse en compra ó arrendamiento, ó pedirse su reconocimiento en

Digitized by Google

propiedad, con arreglo á las leyes generales referentes á terrenos de solares, quintas ó chacras en los partidos de campaña; sirva este decreto de regla general para todos los Partidos de campaña, que conserven en sus éjidos terrenos, que sin ser de propiedad particular sean conocidos por alguna denominacion especial. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial, con las vistas á que se refiere.

SAAVEDRA.

PABLO CARDENAS.

DECRETO

REGLAMENTANDO LA LEY DE 30 DE OCTUBRE DE 1855, SOBRE CONCESION DE TIERRAS EN PROPIEDAD, EN BAHIA BLANCA Y PATAGONES.

Ministerio de Hacienda. } Buenos Aires, Julio 28 de 1864.

Habiendo quedado sin efecto el proyecto de colonizacion en Bahía Blanca, que dió lugar á la suspension de concesiones

Digitized by Google

en propiedad de los terrenos de aquel partido; y siendo necesario establecer reglas generales para que en la ejecucion de la Ley de 30 de Octubre de 1855, no sea burlada la intencion del Lejislador, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Antes de dictar resolucion definitiva en las denuncias hechas por suertes de estancias en Bahía Blanca, los peticionarios cumplirán con las siguientes prescripciones, dentro del plazo de quince dias los que esten domiciliados en la Capital, y de dos meses los que estén á distancias de mas de treinta leguas de ella:

1ª No pudiendo concederse á una misma persona, cabeza de familia, ó compañia, sino una sola suerte de estancia, los peticionarios presentarán á la Oficina de Tierras Públicas una declaracion jurada, de que el lote que han pedido es para su uso y beneficio propio.

2ª Cada peticionario hará en el Banco

Digitized by Google

de la Provincia, un depósito de diez mil pesos moneda corriente, en garantia del cumplimiento de la obligacion que contrae, de poblar y medir á su costa la suerte que se le concede, cuyo depósito le será devuelto con sus intereses, luego que esté aprobada la dilijencia de mensura.

Art. 2° Será nula toda concesion obtenida en contravension al inciso 1°, lo mismo que toda acomulacion de dos suertes ó mas, en una solo persona ó compañia.

Art. 3° La mensura deberá quedar hecha y presentada al Departamento Topográfico en el término de ocho meses, contados desde la fecha del decreto de concesion, que deberá notificarse por Escribania y publicarse en un periódico por la Oficina de Tierras Públicas, siendo esta publicacion suficiente para el efecto, en caso de que el interesado no se presente á ser notificado en el término de ocho dias.

Art. 4° Cada suerte de estancia debe

Digitized by Google

ser poblada con una casa de paredes de ladrillo, ó de madera y barro á uso de campo, con cien árboles á lo menos, y con trescientas cabezas de ganado vacuno, ó (1,000) mil ovejas. Esta poblacion deberá ser mantenida durante dos años consecutivos, á contar desde que el concesionario se presente al Juzagdo de Bahia Blanca, declarando que ha tomado posesion de la suerte concedida.

Art. 5° Llenadas estas condiciones, el Juez de Paz á pedido del interesado, otorgará certificado de poblacion, espresando en él la clase de habitacion, arboleda y ganados de que se compone, cuyo certificado será autorizado por dos testigos que respondan de la verdad de sus dichos, bajo la multa de 3,000 pesos moneda corriente á cada uno, en beneficio de la Municipalidad del Partido, si resultase falso su testimonio. En vista de este certificado, se mandará estender la escritura de propiedad.

Digitized by Google

Art. 6° Las márgenes de los arroyos y rios serán en todo tiempo de uso comun: y es prohibido á los pobladores impedir el curso de las aguas con represas, ó desviarlas artificialmente de su cauce natural.

Art. 7° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.

LUIS L. DOMINGUEZ.

LEY

ESPLICANDO EL ARTÍCULO 5° DE LA DE 12 DE OCTUBRE DE 1858.

Buenos Aires. Octubre 7 de 1864.

"El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia.

Art. 1° Las escepciones de que habla el artículo 5° de la Ley de 12 de Octubre de 1858, solo se refieren:

1° A los enfiteutas que compraron con boletos de prémio los terrenos que poseian

Digitized by Google

y los redujeron á escritura pública.

2° A los enfiteutas que se presentaron con boletos, y cuyos establecimientos en dichos terrenos fueron embargados en virtud del decreto de Setiembre de 1840, aun cuando no se les hubiera otorgado escritura pública.

Art. 2° Los enfiteutas á quienes en virtud de la Ley de 28 de Mayo de 1838, se les declaró en la obligacion de comprar los terrenos que poseían en enfitéusis, y se presentaron á la compra dentro de los términos y condiciones de la misma, sin que se les recibiese parte alguna del precio; y cuyos establecimientos en en dicho terreno, fueron embargados por el decreto de Setiembre de 1840, podrán obtenerlos en compra por el precio de *doscientos mil* pesos legua cuadrada, al interior del Salado, y *cien mil* al esterior, si se encuentran actualmente en posesion de dichos terrenos.

Digitized by Google

Art. 3° Los enfiteutas á que se refiere el artículo anterior, tendrán seis meses de término para comprarlo por el precio designado, contados desde la promulgacion de esta Ley.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo ".

Buenos Aires, Octubre 11 de 1864.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.

SAAVEDRA.

PABLO CÁRDENAS.

Digitized by Google

RESOLUCION

DECLARANDO NULAS LAS CONCESIONES DE SUERTES DE ESTANCIA Y CHACRAS HECHAS POR LAS MUNICIPALIDADES DE BAHIA BLANCA Y PATAGONES.

Ministerio de Gobierno. Buenos Aires, Octubre 12 de 1864.

Al Señor Presidente del Departamento Topográfico.

En tres espedientes seguidos por Don Francisco Acosta, en representacion de D. José Gimenez (padre), Francisco Bosano y D. José Gimenez (hijo), sobre escrituracion en propiedad de terrenos de quintas ubicados en Bahia Blanca, que la Municipalidad del Partido ha concedido á aquellos: El Gobierno con esta fecha ha tenido á bien espedir la siguiente resolucion, que el infrascripto comunica á usted para su conocimiento y fines consiguientes.—"Visto este espediente, lo dictaminado por el Fiscal especial y aconsejado por el Asesor,

Digitized by Google

y no habiendo delegado el Gobierno en las Municipalidades de Patagones y Bahia Blanca, la atribucion que le acuerda la ley de 3 de Noviembre de 1855, para repartir en propiedad suertes de estancia y chacras á los que solicitaren con sujecion á dicha ley; de acuerdo con lo espuesto por el Asesor, declárase nula y de ningun valor la donacion á que este espediente se refiere, en su virtud notifiquese al interesado, solicite este terreno como corresponde y comuníquese á los Fiscales especiales, Asesor y Departamento Topográfico"—Dios guarde á usted muchos años.

PABLO CÁRDENAS.

Digitized by Google

RESOLVIENDO

UNA CONSULTA DE LA OFICINA DE TIERRAS PÚBLICAS, Á CERCA DE COMO DEBE ENTENDERSE EL DECRETO QUE FIJÓ LA LÍNEA DE FRONTERA PARA EL PAGO DEL ARRENDAMIENTO DE LOS TERRENOS PÚBLICOS.

Oficina de Tierras Públicas. } Buenos Aires, Octubre 7 de 1864.

Al Señor Presidente del Departamento Topográfico D. Saturnino Salas.

En virtud de lo que se trató en la última conferencia que tuve con V. á cerca de los terrenos que divide la línea de frontera, he creido oportuno trascribirle la vista Fiscal, y resolucion del Gobierno en una consulta que elevó esta Oficina sobre el mismo asunto.

"Exmo. Señor—El punto consultado "está claramente desidido por la resolu- "cion de 30 de Julio de 1858, que esplica "el decreto de 19 del mismo mes deter- "minando la línea de frontera".

Digitized by Google

" El art. 2º de esa resolucion previene
" que en el caso de que la línea establecida por el mencionado decreto, fracciona-
" se alguno de los terrenos antiguamente
" en enfitéusis, y cuya subdivision se si-
" gue hoy por los solicitantes en arrenda-
" miento, que en tales casos se reputen
" como dentro de la línea mencionada
" las porciones que queden al interior de
" ella ".

" Aunque no se dice que las porciones
" que queden al exterior de la línea se
" consideren fuera de ella, debe presumir-
" se así, desde que la citada resolucion
" no dice, que los antiguos terrenos afec-
" tados por la línea, se consideren en su
" totalidad dentro de ella, sino solamente
" aquellas porciones que resulten al inte-
" rior ".

" Esto es ademas lo racional: que lo
" que está al interior se considere dentro,
" y lo que está al exterior se considere
" afuera ".

Digitized by Google

" La duda no puede tener lugar cuan-
" do las nuevas subdivisiones que hoy se
" hacen, estan en su totalidad dentro ó
" fuera de la línea ".

" Solo podrá ofrecerse cuando ésta atra-
" viese una de esas subdivisiones en poca
" ó en mucha parte. En ese caso, ¿ deberá
" el arrendatario pagar arrendamiento ó
" nó ? por que no puede considerarse un
" mismo terreno en dos condiciones dis-
" tintas ".

" El Fiscal crée que deberá pagar la
" venta, por que desde que la línea atra-
" viese el terreno, debe éste considerarse
" protejido por la fuerza pública, aunque
" una parte de él esté al exterior ".

" Con esta esplicacion, puede V. E. si
" fuere servido, mandar que se observe lo
" resuelto en 30 de Julio de 1858—Di-
" ciembre 25 de 1862 "—*Francisco Pico.*

" Buenos Aires, Octubre 27 de 1862.

" Conforme con el precedente dictámen

Digitized by Google

" del Fiscal, téngase por resolucion en
" esta consulta, y á los fines consiguien-
" tes, devuélvase á la Oficina de Tierras
" Públicas, comunicándose este dictámen
" al Fiscal".

Dios guarde á V. muchos años.

A. Marcó del Pont.

DECRETO

REGLAMENTANDO LA LEY DE 10 DE NOVIEMBRE PARA LA VENTA DE LAS TIERRAS DE PASTOREO, DENTRO DE LA ACTUAL LÍNEA DE FRONTERA.

Ministerio de Hacienda. } Buenos Aires, Noviembre 15 de 1864.

El Gobierno de la Provincia, en cumplimiento de la ley de 10 de Noviembre último, ha acordado y decreta:

Art. 1° Dentro del plazo improrogable de noventa dias, se presentarán al Gobierno por la Oficina de Tierras Públicas, los

Digitized by Google

sub-arrendatarios que quieran hacer uso de la preferencia que les acuerda la ley de 10 de Noviembre, para adquirir en propiedad la tierra del dominio público que ocupan.

Art. 2° El pedimento que hagan estos *sub-arrendatarios*, determinará con precision la área que ocupan, el nombre de la persona á quien arriendan y el Partido en donde está situado el terreno.

Art. 3° De hoy en adelante no se concederá en arrendamiento ningun terreno de pastoreo del dominio público, situado dentro de fronteras. Los sobrantes que se descubran dentro de los límites de las propiedades particulares, y las tierras vacantes en general, solo podrán ser concedidas por venta.

Art. 4° Los arrendatarios de tierras públicas están obligados á comprar las que ocupan dentro del plazo señalado en la ley, el cual vence el dia 15 de Mayo de

Digitized by Google

1865. Se esceptuarán de la venta los campos que el Gobierno destine para nuevos pueblos.

Art. 5º Vencidos los plazos acordados á los *sub-arrendatarios* para que puedan hacer uso de su derecho, los arrendatarios deberán presentarse al Gobieno por la Oficina de Tierras Públicas, declarando las condiciones con que quieren adquirir la tierra que ocupan.

Si quieren adquirirla al contado, gozarán el beneficio de una rebaja de diez por ciento sobre el importe de la venta.

Si á plazos, firmarán letras á uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis años, por las cinco sestas partes del valor del terreno, pagando una sesta parte al contado.

Art. 6º El comprador á plazos está obligado á pagar el interes de seis por ciento anual sobre el importe de estas letras.

Art. 7º Las tierras vendidas á plazo, quedarán hipotecadas al Gobierno hasta el pago total del precio de venta.

Digitized by Google

Art. 8º Vencido el plazo de seis meses que la ley acuerda, es decir desde el dia 16 de Mayo de 1865, los arrendatarios que no se hubieren presentado á comprar, perderán el derecho de preferencia que dicha ley les reconoce. Los *sub-arrendatarios* perderán esta preferencia, sinó se presentasen en el término que señala el artículo 1º de este decreto.

Art. 9º La Oficina de Tierras publicará por los diarios la nómina de los que se encuentren en el caso del artículo anterior; é inmediatamente despues se procederá á la venta en remate público, en la forma que se establecerá á su tiempo.

Art. 10. El procedimiento para la adquisicion de estas tierras, será sumarísimo como se prescribe en los siguientes incisos.

(A) Presentada á la Oficina de Tierras la peticion, acompañada de la escritura de arrendamiento, verificará ésta si hay *sub-arrendatario* de mejor derecho, y en caso de no haberlos, liquidará en el acto

Digitized by Google

el importe del terreno al pié del escrito. Dos dias despues, el comprador deberá traer á la Oficina de Tierras, un recibo del Banco de la Provincia por el valor del terreno, segun la liquidacion. Agregado este recibo al espediente, el gefe de la oficina estenderá el decreto de concesion, y lo comunicará al Departamento Topográfico, y el escribano lo traerá á la firma.

(B) Si hubiere *sub-arrendatarios*, las peticiones de estos correrán unidas con las del arrendatario, y no habiendo pleito entre ellos, la gestion de unos no podrá ser entorpecida ó retardada por causa de los otros.

(C) Si hubiere cuestion de mejor derecho entre el arrendatario del Gobierno y el *sub-arrendatario*, se resolverá ésta en audiencia verbal ánte uno de los Ministros, con asistencia del Fiscal ó del Asesor, no admitiéndose otra prueba en favor del *sub-arrendatario*, que la escrita.

Digitized by Google

(D) Si por cualquier circunstancia presentase alguna dificultad la resolucion de esta cuestion, capaz de causar una demora que pueda esceder seis dias de término, en tal caso, se liquidará la parte de la tierra arrendada que quede libre de cuestion, y el arrendatario estará obligado á entregar el precio de esta fraccion, sin que le corra perjuicio en cuanto á la fraccion disputada.

Art. 11. De todas estas ventas, y de la forma en que se haga el pago, se tomará nota en la Contaduría General, conforme con los asientos que llevará la Oficina de Tierras Públicas.

Art. 12. El Banco de la Provincia abrirá una cuenta especial á los fondos que reciba de esta procedencia, bajo la denominacion *Capital por tierras*, y en sus balances figurará en seguida de la cuenta de *Capital*. Dicha cuenta constará de dos partidas, una de dinero, otra de letras.

Digitized by Google

Art. 13. Las cuentas de *Tierras Públicas y Fondos para Escuelas*, continuarán llevándose como hasta aqui. Las entradas que provengan de arrendamientos que han de percibirse hasta que se venda la tierra, y de las ventas hechas hasta esta fecha, serán abonadas en sus respectivas cuentas, como está dispuesto por leyes anteriores.

Art. 14. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.

LUIS L. DOMINGUEZ.

DECRETO

ORDENANDO LA FUNDACION DEL PUEBLO DE LA MAR CHIQUITA EN LOS TERRENOS "LAGUNA DE LOS PADRES."

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1864.

Siendo necesaria la fundacion de pueblos en todos los Partidos de campaña, y no pudiendo decretarse su creacion simul-

Digitized by Google

tánea sinó progresivamente, el Gobierno, atendiendo que el Partido de la *Mar Chiquita*, es uno de los que con mas urjencia reclama un centro de poblacion, ha acordado y decreta:

Art. 1° En la área de dos leguas y un quinto de propiedad pública, marcada con el número XIII en el plano levantado por el Agrimensor Differt, de los terrenos *Laguna de los Padres*, procédase á la fundacion del pueblo de la *Mar Chiquita.*

Art. 2° El Departamento Topográfico presentará á la mayor brevedad, un proyecto de traza del pueblo y su égido, para que luego de aprobado, se proceda por el ingeniero que al efecto se nombre, á su mensura y amojonamiento.

Art. 3° Nómbrase una comision compuesta del Juez de Paz del Partido, como Presidente, y de los ciudadanos D. Juan Peña, D. Lorenzo Torres (hijo) y D. Félix Bernal, cuyas atribuciones serán:

Digitized by Google

1º Presentar á la aprobacion del Gobierno los planos y presupuestos de las obras públicas que deban hacerse en el nuevo pueblo, con arreglo á las instrucciones que recibirán del Ministerio de Gobierno; decretándose en seguida los fondos necesarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley de 28 de Julio del año próximo pasado.

2º Hacer el reparto de solares con arreglo á las disposiciones vigentes, luego que sea aprobada la traza del pueblo y su égido, debiendo dar á los interesados despues de llenadas las condiciones de poblacion prescriptas, el boleto respectivo para que ocurran al Gobierno por la escritura correspondiente.

3º Dar en propiedad suertes de quintas y chácras en el número, forma y bajo las condiciones establecidas en el decreto de 31 de Julio de 1863.

4º Proceder á vender suertes de quintas

Digitized by Google

y chácras, con arreglo á lo que dispone la ley de 5 de Octubre de 1858, y decreto reglamentario de 25 del mismo mes.

Art. 4° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

SAAVEDRA.

PABLO CÁRDENAS.

RESOLUCION

RECAIDA EN EL ESPEDIENTE PROMOVIDO POR LA MUNICIPALIDAD DE LAS CONCHAS, SOBRE RIBERA Y TRAZA DEL PUEBLO.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1864.

De conformidad con el precedente dictámen del Asesor, el Gobierno resuelve: 1° En el perentorio término de treinta dias, deberá dejarse la ribera provisoria de seis varas, ordenada desde el año 55, quedando autorizado el Juez de Paz, vencido ese plazo, para emplear con tal objeto

Digitized by Google

la fuerza: 2º La ribera futura de uno y otro lado de los rios Tigre y Conchas, se declara ser de cuarenta varas, debiendo en el término de seis meses dejarse libre al servicio público, diez y seis de esas cuarenta varas, valiéndose para su cumplimiento la autoridad, de la fuerza, si fuere necesario, y pudiendo las otras veinte y cuatro continuar ocupadas en la forma que lo están actualmente, con la obligacion, por parte de sus ocupantes, de no levantar en ellas ningun edificio, y de entregarlas al servicio público cuando fuere necesario, sin indemnizacion ni dificultad alguna: 3º Apruébase la traza proyectada del pueblo de las Conchas, levantada por el Agrimensor Romero, quien procederá á su amojonamiento, pudiendo cerrarse, como dice el Asesor, la calle proyectada entre la propiedad del Señor del Campo y del Señor Garrigós, y sujetándose igualmente esa aprobacion, á cualquiera otra

Digitized by Google

modificacion que pudiera en adelante hallarse por conveniente. Comuníquese esta resolucion á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.

PABLO CÁRDENAS.

DECRETO

MANDANDO FACILITAR LA TRAMITACION DE LOS ESPEDIENTES SOBRE COMPRA DE TIERRAS PÚBLICAS.

Ministerio de Hacienda. } Buenos Aires, Diciembre 31 de 1864.

Con el objeto de facilitar la tramitacion de los espedientes sobre compra de las tierras públicas, dadas en arrendamiento y mandadas vender por ley de 10 de Noviembre—

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Los arrendatarios del Gobierno acompañarán su solicitud en compra, con

Digitized by Google

un certificado firmado por el Juez de Paz del Partido, y los linderos del campo arrendado, en que conste que no tienen sub-arrendatarios, y en vista de él se les otorgará la escritura sin mas trámite.

Art. 2° Los sub-arrendatarios que no puedan comprobar su derecho con contrato ú otra prueba escrita, presentarán un certificado del Juez de Paz y linderos, en que conste la área que ocupan, ó si ésta no es conocida, la cantidad de ganados aquerenciados que allí conservan, la clase de poblacion ó sementera que tienen, y el tiempo que hace á que están poblados.

Art. 3° Si hubiere cuestion entre el arrendatario y los sub-arrendatarios, será decidida ésta en juicio verbal ánte el Ministro de Hacienda, y si en él no se aviniesen los interesados, depositarán dentro de tercero dia, cada uno la mitad del valor del campo disputado, hasta la decision definitiva del pleito. Si alguno de los inte-

Digitized by Google

resados se resistiese á hacer el depósito, se le tendrá por desistido, y la venta se hará á la parte contraria. La porcion de campo que resulte libre de cuestion, será vendida al arrendatario.

Art. 4° La mensura de éstos campos se hará de cuenta de los compradores.

Art. 5° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.

LUIS L. DOMINGUEZ.

Digitized by Google

RELACION

De algunas medidas del País con el sistema Métrico-Decimal.

MEDIDAS LINEALES

VARAS	METROS	VARAS	METROS
1..	0,m866	200..	173,m200
2..	1, 732	300..	259, 800
3..	2, 598	400..	346, 400
4..	3, 464	500..	433, 000
5..	4, 330	600..	519, 600
6..	5, 196	700..	606, 200
7..	6, 062	800..	692, 800
8..	6, 928	900..	779, 400
9..	7, 794	1000..	866, 000
10..	8, 660	2000..	1732, 000
20..	17, 320	3000..	2598, 000
30..	25, 980	4000..	3464, 000
40..	34, 640	5000..	4330, 000
50..	43, 300	6000..	5196, 000
60..	51, 960	7000..	6062, 000
70..	60, 620	8000..	6928, 000
80..	69, 280	9000..	7794, 000
90..	77, 940	10000..	8660, 000
100..	86, 600	—	—

Digitized by Google

FRACCIONES

DE VARA	DE METRO
1 pié.....	0,^{m}288666
2 id.	0, 57733
1 cuarta	0, 2165
$\frac{1}{2}$ vara	0, 433
$\frac{3}{4}$ de vara ...	0, 6495
1 pulgada ...	0, 0240555
1 línea.....	0, 00200458
1 punto	0, 00016705

Digitized by Google

Relacion de las medidas métricas con las del País.

METROS	VARAS	PULGS.	LÍNEAS	PUNTOS	EN VARAS Y FRACCIONES DECIMALES
1	1	5	6	10, 143	1, 154
2	2	11	1	8, 286	2, 309
3	3	16	8	6, 429	3, 464
4	4	22	3	4, 572	4, 618
5	5	27	10	2, 715	5, 773
6	6	33	5	0, 858	6, 928
7	8	2	11	11, 001	8, 083
8	9	8	6	9, 144	9, 237
9	10	14	1	7, 288	10, 392
10	11	19	8	5, 431	11, 547
20	23	3	4	10, 863	23, 094
30	34	23	1	4, 294	34, 642
40	46	6	9	9, 725	46, 189
50	57	26	6	3, 156	57, 736
60	69	10	2	8, 587	69, 284
70	80	29	11	2, 018	80, 831
80	92	13	7	7, 449	92, 378
90	103	33	4	0, 880	103, 926
100	115	17	0	6, 311	115, 473
200	230	34	1	0. 622	230, 946
300	346	5	1	6, 933	346, 420

Digitized by Google

Relacion de las medidas métricas con las del País.

METROS	VARAS	PULGS.	LÍNEAS	PUNTOS	EN VARAS Y FRACCIONES DECIMALES
400	461	32	2	1, 244	461, 893
500	577	13	2	7, 555	577, 367
600	692	30	3	1, 866	692, 840
700	808	11	3	8, 177	808, 314
800	923	28	4	2, 488	923, 787
900	1039	9	4	8, 799	1039, 260
1000	1154	26	5	3, 110	1154, 734

FRACCIONES.

DE METRO	DE VARA			EN FRACCIONES DECIMALES DE VARA
	Pulgadas	Líneas	Puntos	
0,^{m}1	4	1	10, 614	0,^{v}115
0, 01	0	4	11, 071	0, 0115
0, 001	0	0	5, 986	0, 00115

Digitized by Google

MEDIDAS SUPERFICIALES.

MÉTRICAS EN VARAS CUADRADAS

1 Metro cuadrado.....	1, 3334
1 Area.....	133, 34
1 Hectarea.....	13334, 00

MEDIDAS DEL PAIS EN METROS CUADRADOS.

1 Vara cuadrada....	0,^{m}749956
1 Cuadra idem.....	16874, 01
1 Legua idem.....	26998416, 00

SÓLIDOS.

1 Vara cúbica.....	0,^{m}649461896
1 Metro cúbico.....	1,^{v}53344

Digitized by Google

Digitized by Google

ÍNDICE ALFABÉTICO

POR MATERIAS

A

Páginas

Agrimensores—Resolucion disponiendo que el nombramiento de éstos para medir tierras públicas, sea hecho por el Gobierno..... 371

Área de los terrenos del Estado—Decreto disponiendo como debe calcularse los que tienen frente al mar, decreto de 27 de Setiembre de 1825 103

Arrendatarios—Decreto de 27 de Octubre de 1826..... 142

Digitized by Google

Páginas

Arrendatarios de los terrenos del Estado—Para que los que fueron de corporaciones ó establecimientos públicos, se arreglen á la ley—Ley 16 de Octubre de 1857..... 272

Arrendamientos de las tierras públicas—Respecto á los que se presentaren á comprar ó arrendar las que ocupen. Decreto Julio 30 de 1858. 307

Arrendamientos—Decreto mandando cobrar el mínimun por los sobrantes de las mensuras que se practiquen. Marzo 20 de 1862... 383

Arrendamiento de terrenos—Decreto sobre el modo de su pago..... 387

Arrendamiento dentro de los égidos—Resolucion obligando al pago.... 434

Arrendamientos—Decreto exonerando del pago hasta los seis meses de formarse la nueva línea de frontera. 440

Arrendamientos fuera de fronteras—Decreto reduciendo á tres leguas

Digitized by Google

Páginas

el máximun que se pueda conceder y garantias que deben exigirse para la concesion 457

Arrendamiento de los terrenos públicos—Resolucion resolviendo la consulta de la Oficina de Tierras, sobre el decreto que fijó la línea de frontera, para su pago 546

Arroyo Azul—Repartiendo los terrenos, decreto de 9 de Junio de 1832. 190

B

Bañados de propiedad pública—Ordenando que se den en enfitéusis. Decreto de 15 de Mayo de 1828.. 171

Bañados sobre el Paraná—Acuerdo prohibiendo la enajenacion. Octubre 24 de 1857..... 282

Bosques y montes públicos—Prohibiendo darlos en enfitéusis. Decreto de 25 de Octubre de 1826..... 140

Digitized by Google

C

Páginas

Cánon de tierras en enfiteusis—Periodos y modos de pagarlos. Decreto de 8 de Mayo de 1827..... 153

Cánon enfitéutico—Fijando las épocas en que debe pagarse. Decreto de 17 de Setiembre de 1828..... 176

Cánon enfitéuta—Decreto obligando al pago..... 427

Cercado en los terrenos de estancia—Decreto determinando las condiciones en que se han de hacer..... 423

Colonias labradoras-Resolucion aceptando la propuesta del Señor Banverg, para introducirlas en el Partido de Bahia Blanca..... 444

Colonizacion en Patagones—Resolucion aceptando la propuesta de los Señores Aguirre y Murga..... 460

Digitized by Google

Páginas

Comisiones de Solares—Decreto de 3 de Febrero de 1827..... 143
Compradores de terrenos--Resolucion determinando el derecho que tienen sobre los que los hubiesen ocupado ántes de la compra..... 142
Concesiones de terrenos en la frontera. Opinion del Fiscal sobre ellas y decreto reglamentando la ejecucion. 353
Compra de tierras públicas—Decreto mandando facilitar la tramitacion. Diciembre 31 de 1864 560
Contratos enfitéuticos--Decreto de 28 de Mayo de 1838 201
Costa sobre los rios Plata y Paraná. Resolucion determinando la estencion que debe esceptuarse de la venta. Junio 28 de 1859..... 346
Cruz de Guerra—Resolucion mandando dar en arrendamiento las cien leguas que componian el éjido del antiguo fortin. Marzo 4 de 1863 443

Digitized by Google

D

Páginas

Delineaciones de caminos—Ordenando el modo de hacerla en los de Barracas, Flores y San Isidro. Decreto de 9 de Mayo de 1827 157

Delineaciónes en los pueblos de campaña—Resolucion de 31 de Julio de 1857 252

Denuncias de tierras—Decreto de 10 de Mayo de 1827..... 159

Denuncias—Escluyendo los terrenos provenientes de corporaciones ó establecimientos públicos. Decreto de 3 de Octubre de 1829..... 184

Denuncias de terrenos y fincas—Decreto de 6 de Noviembre de 1855. 229

Desalojo—Declaracion de 15 de Octubre de 1822..... 87

Deudores por compra de tierras públicas—Aviso. Diciembre 29 de 1857 288

Digitized by Google

Páginas

Distribucion de terrenos baldios—Resolucion de 4 de Agosto de 1854 222
Donaciones de tierras—Ley de 7 de Julio de 1830 188
Idem de idem—Ley de 3 de Setiembre de 1834 193
Idem de idem—Ley de 25 de Abril de 1835 194
Donaciones de terrenos públicos—Ley anulándolas, declarando cuales son los de propiedad del Estado y confirmando los prémios de tierras por campañas contra los Indios. Ley Octubre 7 de 1858 320
Donaciones de tierras—Decreto reglamentando la egecucion de la ley del 7 de Octubre y declarando cuales son las de propiedad del Estado. 332
Donaciones dentro de la traza de los pueblos—Decreto ordenando á las Municipalidades de campaña reconocer las hechas 341

Digitized by Google

Páginas

Donatarios por combate contra los indios — Ley acordando el plazo de seis meses para uvicar esos premios 377

E

Égido de Bahia Blanca—Decreto de 26 de Marzo de 1856 231
Égido del fuerte Junin—Resolucion, 4 de Julio de 1857 247
Enagenacion de tierras—Ley de 29 de Mayo de 1852 229
Idem de idem—Rosolucion de 25 de Octubre de 1856 240
Enfiteusis—Ley de 18 de Mayo de 1826 115
Idem—Ejecucion de la Ley de 18 de Mayo, sobre enfitéusis. Decreto de 27 de Junio de 1826 118
Idem—Ley de 16 de Julio de 1828. 172

Digitized by Google

Páginas

Enfiteusis ó ventas de tierras públicas—Decreto creando una comision para que presenten proyectos etc..... 220

Entrega de terrenos públicos y títulos de propiedad—Ley de 17 Octubre de 1857..... 280

Estancias próximas al égido de los pueblos—Decreto recaido en una solicitud de la Municipalidad de Giles. Marzo 28 de 1862..... 398

F

Fincas y terrenos de propiedad pública en la ciudad y suburbios—Decreto de 6 de Noviembre de 1855 228

Formacion de pueblos—Ley autorizando al Gobierno para invertir hasta 300,000 pesos en los partidos que no los tienen..... 452

Fuerte Junin—Resolucion disponiendo, que las tierras de su antiguo égido se den en venta ó en arrendamiento..... 446

Digitized by Google

Páginas

Fuerte Junin—Decreto mandando levantar una mensura general de la parte del antiguo égido, que está al Norte del Salado 517

G

Gran Libro de Propiedad Pública—Decreto de 30 de Junio de 1826.. 132

H

Haciendas dentro del égido del pueblo—Autorizacion á la Municipalidad del Salto, para hacerlas salir. Resolucion de 26 de Agosto de 1856 237

I

Indemnizaciones—Resolucion negándolas por el área de terreno que toma á los propietarios, la delineacion de la ciudad..... 381

Islas del Paraná—Decreto de 23 de Julio de 1856..... 233

Digitized by Google

Páginas

Islas de San Fernando—Decreto de 18 de Febrero de 1857..... 241

L

Línea de frontera—Decreto fijándola para la ejecucion de la ley de 16 de Octubre de 1857, sobre arrendamiento, Julio 19 y 24 de 1858. 298-301

M

Medallas de honor y terrenos—Acuerdo de 5 de Octubre de 1837..... 198

Medallas, tierras y gratificaciones—Acuerdo de 24 de Agosto de 1839 206

Idem idem—Acuerdo de 5 de Octubre de 1839..... 209

Idem idem—Ley de 9 de Noviembre de 1839..... 211

Medidas métrico-decimal—Disposicion ordenando se usen por el Departamento Topográfico y por los agrimensores..... 373

Digitized by Google

Páginas

Medidas métricas—Relacion de algunas medidas del país, con el sistema métrico-decimal :—

MEDIDAS LINEALES 563
Fracciones 564
Relacion de las medidas métricas con las del país 565
Fracciones 566

MEDIDAS SUPERFICIALES :—

Medidas en varas cuadradas 567
Medidas del pais en metros caudrados 567
Sólidos 567
Mensuras—Decreto de 9 de Abril de 1824 92
Idem de solares—Decreto de 17 de Abril de 1828 167
Idem de los terrenos del Azul—Decreto mandando practicarla é informar que clase de pobladores existen. Julio 9 de 1862 394

Digitized by Google

Páginas

Mensuras de terrenos públicos—Resolucion sobre el término en que los agrimensores deban verificarla. Diciembre 12 de 1863..... 468

O

Ocupantes de terrenos del Estado—Decreto fijando el término para presentarse solicitándolo, 28 de Setiembre de 1824..... 101

Oficina de tieras publicas y bienes del Estado—Ley creándola, Setiembre 2 de 1859..... 350

Organizacion del juri, establecido por la ley sobre tierras en enfiteusis—Decreto de 27 de Junio de 1826.. 125

P

Palermo—Decreto ordenando la entrega de esta propiedad á la Municipalidad de Belgrano..... 523

Partido de San Martin—Decreto creándolo. Febrero 25 de 1864... 472

Digitized by Google

Páginas

Pobladores de la nueva frontera—Decreto de 5 de Mayo de 1827... 148
Pobladores de la nueva línea de frontera—Decreto de 19 de Setiembre de 1829..... 180
Poblaciones de establecimientos de campo—Resolucion, 21 de Marzo de 1857..... 246
Pobladores en Lobos—Resolucion disponiendo que los del terreno que fué de Wright y que se halla agregado al égido, sea vendido á los ocupantes de él. Octubre 19 de 1860.... 378
Poblacion—Decreto declarando improrogables los términos concedidos y que se concedieren para llenar las condiciones. Setiembre 29 de 1862..... 407
Pobladores del Azul—Resolucion mandando suspender la venta y arrendamiento de los terrenos ocupados por éstos. Enero 13 de 1863 442

Digitized by Google

Páginas

Posesiones rurales vendidas ad corpus—Decreto de 5 de Julio de 1826 134
Precio de arrendamiento de los terrenos del Estado—Decreto, Marzo 24 de 1858..... 291
Preferencia para la compra de terrenos públicos—27 de Setiembre de 1858..... 310
Propiedades pertenecientes á las parroquias de la ciudad—Ley autorizando á la Municipalidad de la capital, para vender las que se descubran. Octubre 30 de 1859..... 339
Pueblo General San Martin—Resolucion sobre la distribucion de quintas en el égido. Diciembre 17 de 1863..... 464
Pueblo General Lavalle—Decreto ordenando su fundacion. Setiembre 1° de 1864..... 475
Pueblo Nueve de Julio—Decreto de 12 de Febrero de 1864..... 478

Digitized by Google

Páginas

Pueblo de la Exaltacion de la Cruz—Resolucion en una nota de su Municipalidad, pidiendo se declare terreno de pan-llevar, media legua de rádio en contorno del pueblo. Marzo 29 de 1864 515

Pueblo de la Mar Chiquita—Decreto ordenando su fundacion en los terrenos de la Laguna de los Padres. Noviembre 25 de 1864..... 555

Pueblos de campaña—Sentido del decreto de 16 de Abril de 1823. Decreto de 22 de Abril de 1826.. 114

R

Registro de escrituras—Decreto de 24 de Diciembre de 1823..... 88

Idem de enfiteutas—Decreto de 3 de Diciembre de 1827..... 163

Idem de los terrenos públicos que se vendan ó arrienden—Decreto, Diciembre 24 de 1857..... 285

Digitized by Google

Páginas

Rios y arroyos permanentes—Decreto de 6 de Julio de 1826..... 136
Repartimiento del terreno de los pueblos de la nueva línea de frontera-Decreto de 28 de Abril de 1828.. 168
Ribera del rio de las Conchas—Resolucion, ordenaudo se deje el ancho de cuarenta varas sobre ella. Marzo 20 de 1862..... 385

S

Seccion de Bahia Blanca y Patagones—Ley de 31 de Octubre de 1855..... 225
Sobras—Disposicion asignando las que existian de propiedad pública, en los campos de la Laguna de los Padres, Vivoratá y Armonia, á la fundacion del pueblo de la Mar Chiquita y otros terrenos, para el establecimiento de los del Saladillo y Tapalqué. Abril 27 de 1863.... 448

Digitized by Google

Páginas

Solicitudes de terrenos—Resolucion de 15 de Setiembre de 1825..... 107
Solares en los pueblos de campaña—Decreto de 9 de Agosto de 1824.. 94
Solares y quintas—Decreto de 5 de Agosto de 1826 137
Solares en los pueblos de campaña—Resolucion sobre validez de concesiones, Diciembre 31 de 1857.... 289
Solares en Dolores—Resolucion autorizando á su Municipalidad para dar los sin dueños, exigiendo una suma para el fomento del municipio. Enero 5 de 1861 380
Solares de quintas y chacras en los pueblos de Campaña — Decreto fijando la estencion que en lo sucesivo podrá concederse á una persona ó sociedad. Setiembre 1° de 1862..... 405
Sub-arrendatarios—Decreto de 4 de Noviembre de 1854..... 223

Digitized by Google

Páginas

Suertes de quinta ó chacra—Disponiendo que solo se conceda á un solo individuo una suerte. Decreto de 14 de Mayo de 1827..... 162

Suertes de quintas y chacras—Ley dándolas en propiedad á los poseedores de ellas, ántes del decreto de 17 de Abril de 1822..... 418

Suertes de quintas y chacras—Decreto reglamentando la ley de 9 de Octubre de 1858, sobre las en los égidos de los pueblos de campaña. Julio 1º de 1864..... 527

Suertes de estancias del Azul—Documentos relativos á ellas..... 480

Suertes de estancias y chacras de Bahia Blanca y Patagones—Resolucion declarando nulas las concesiones hechas por sus Municipalidades. Octubre 12 de 1864..... 544

Digitized by Google

T

Páginas

Tasacion de tierras—Decreto de 28 de Junio de 1826 128
Idem de idem—Decreto de 26 de Octubre de 1826 141
Terrenos baldios—Decreto de 27 de Setiembre de 1824..... 98
Idem públicos—Acuerdo de 27 de Setiembre de 1825..... 104
Idem fuera de la línea de frontera—Decreto de 3 de Febrero de 1827. 146
Idem de la Chacarita—Decreto de 19 de Octubre de 1829..... 186
Idem cuyo dominio útil se hubiese perdido—Decreto de 27 de Julio de 1837..... 197
Idem de Rosas—Mandando venderlos—Ley de 29 de Julio de 1857. 248
Idem al interior del Salado—Ley ordenando la venta, 7 de Agosto de 1857 255

Digitized by Google

Páginas

Terrenos que fueron de Rosas—Decreto reglamentando la venta, Octubre 7 de 1857..... 262
Idem idem de idem—Ley autorizando al Gobierno para vender sin necesidad de remate público, Octubre 31 de 1857..... 284
Idem públicos al exterior del rio Salado—Resolucion declarando la preferencia á la compra, Abril 24 de 1858..... 294
Idem fuera de la línea de frontera—Decreto fijando el plazo de un año para poblar los que se concedieron, Junio 1º de 1858..... 295
Idem Municipales—Ley sobre la venta, Octubre 5 de 1858..... 316
Idem idem—Decreto reglamentando la ley de 5 de Octubre de 1858. Octubre 25 de 1858..... 336
Idem fuera de los éjidos de los pueblos inmediatos—Ley autorizando

Digitized by Google

Páginas

al Gobierno para vender en remate público los del Estado. Octubre 20 de 1858..... 325
Terrenos fuera de los égidos de los pueblos inmediatos—Decreto reglamentando la ley anterior. Octubre 25 de 1858..... 330
Idem de la ribera al Sud de la Ciudad—Ley autorizando al Gobierno para vender los entre el muelle de la Aduana y el principio del camino de la Boca. Octubre 22 de 1858 327
Idem de la plaza de la Concepcion—Resolucion prohibiendo ocuparlos. Junio 4 de 1859..... 344
Idem de propiedad pública, al esterior del Salado—Ley autorizando al Gobierno para vender 100 leguas. Octubre 15 de 1859..... 369
Idem del Azul—Decreto nombrando una comision de agrimensores para su mensura. Octubre 3 de 1862.. 412

Digitized by Google

Páginas

Terrenos de quintas en el partido de las Conchas—Resolucion sobre revalidacion de títulos. Mayo 14 de 1864..... 533
Idem comprados con boletos de premio—Ley esplicando el artículo 5° de la de 12 de Octubre de 1858. Octubre 7 de 1864..... 541
Tierras para agricultura—Decreto de 24 de Octubre de 1825..... 108
Idem del Estado—Decreto de 16 de Marzo de 1826..... 110
Idem en enfiteusis—Decreto de 12 de Abril de 1826..... 113
Idem en idem—Decreto de 9 de Julio de 1840..... 216
Idem de pan-llevar—Modo de pedirlas en enfiteusis, Decreto de 20 Agosto de 1828..... 174
Idem públicas del partido de Chivilcoy—Ley mandando venderlas, Octubre 14 de 1857..... 266

Digitized by Google

Páginas

Tierras de Chivilcoy — Ley disponiendo el modo de hacer el pago, Julio 3 de 1863 449

Idem del égido de Rojas, Junin, Bragado, Veinticinco de Mayo y Tandil—Decreto disponiendo que las Municipalidades puedan dar en propiedad á los pobladores, hasta la cuarta parte. Agosto 3 de 1863 454

Idem de Bahia Blanca y Patagones—Decreto mandando, que además de las condiciones para obtenerlas en propiedad, los interesados deberán cumplir con las prescripciones contenidas en los artículos 1, 2 y 4 del decreto de 16 de Octubre de 1863. Diciembre 5 de 1863 463

Idem situadas al esterior de la línea de frontera—Acuerdo, disponiendo sean valoradas para el pago de la Contribucion Directa, por las dos terceras partes del precio que se

Digitized by Google

Páginas

asigne á las que existen mas inmediatas. Mayo 12 de 1864..... 525

Tierras en Bahia Blanca y Patagones—Decreto reglamentando la ley de 30 de Octubre de 1855 sobre concesiones en propiedad. Julio 28 de 1864..... 537

Idem de Pastoreo–Decreto reglamentando la ley de 10 de Noviembre de 1864, para la venta dentro de la actual línea de frontera. Noviembre 15 de 1864..... 549

Títulos de propiedad—Decreto de 17 de Abril de 1822..... 85

Transferencia de tierras—Decreto de 30 de Octubre de 1828..... 178

Traza de pueblos, égidos etc.—Resolucion disponiendo, sea de cuenta de las Municipalidades. Junio 1° de 1860..... 374

Idem del pueblo de las Conchas—Resolucion en el espediente promovi-

Digitized by Google

Páginas

do por su Municipalidad. Noviembre 25 de 1864 558

V

Valor de las tierras públicas—Decreto determinando el que se pagará en adelante. Diciembre 3 de 1862 438

Venta de solares, fincas y tierras de pan-llevar—Decreto de 5 de Diciembre de 1827 165

Idem de tierras—Ley de 10 de Mayo de 1836 195

Idem de terrenos—Ley de 9 de Setiembre de 1856 238

Idem de cien leguas—Decreto reglamentando la Ley de 7 y 31 de Agosto de 1857. Agosto 31 de 1857 259

Digitized by Google

APENDICE.

	Páginas
Abjudicacion de tierras—Ley de 28 de Febrero de 1821.....	XX
Agrimensores—Decreto prescribiendo el modo de nombrarlos. Julio 28 de 1827.....	XXXIX
Area de los 45 partidos de campaña al interior del Rio Salado	CXXIII
Cánon enfiteútico-Decreto fijando la época en que empieza á correr. Abril 21 de 1826....	XXXVI
Idem—Decreto obligando á los enfiteutas á su pago. Noviembre 8 de 1832.....	XLVII
Idem-Acuerdo permitiendo que se pague con anticipacion. Octubre 21 de 1834.....	LV

Digitized by Google

Páginas

Denuncias—Decreto autorizándolas fuera de la antigua línea de frontera. Noviembre 26 de 1827..... XLII

Division de la Campaña—Decreto estableciéndola al interior del Rio Salado..... LVIII

Fincas del Estado—Decreto facultando la Asamblea General al Gobierno, para enajenar las del Estado. Marzo 15 de 1813. IX

Idem idem–Decreto disponiendo su venta. Octubre 14 de 1835. LVI

Fuerte Arjentino–Decreto fijando su égido. Agosto 5 de 1834 LV

Línea de Frontera—Decreto estableciéndola. Setiembre 27 de 1826..... XXXVII

Mensuras–Resolucion ordenando se corrijan en ellas la verdadera variacion de la aguja magnética. Oct'bre 27 de 1746 III

Digitized by Google

Páginas

Mensuras aprobadas—Decreto ordenando se pasen al Departamento Topográfico una razon de ellas. Julio 27 de 1827 XLI

Pago de Tierras Públicas—Decreto ordenando no se admita en pago, sinó billetes de la Tesoreria General..... LVII

Plaza de la Concepcion—Decreto disponiendo delinear los terrenos comprendidos en la actual. Noviembre 22 de 1831. XLIII

Pobladores de Frontera—Decreto concediéndoles tierras. Noviembre 15 de 1818..... X

Idem de Patagones—Decreto concediéndoles tierras en propiedad. Setiembre 22 de 1821 XXII

Idem—Decreto concediendo solares y suertes de quintas, chacras y estancias. Diciembre 21 de 1821..... XXIII

Digitized by Google

Páginas

Propiedades públicas—Ley autorizando al Gobierno para enajenar algunas. Diciembre 12 de 1831 XLV

Pueblos y égidos de Campaña—Decreto ordenando demarcarlos y destinarlos á la agricultura. Abril 18 de 1826 XXV

Riachuelo de Barracas—Decreto mandando dejar cuarenta varas de terreno por cada lado. Noviembre 6 de 1823 XXVIII

Solares en los pueblos de Campaña—Decreto reglamentando la distribucion y adjudicacion. Enero 19 de 1825 XXIX

Terrenos de propiedad pública—Decreto disponiendo la enajenacion. Julio 1° de 1822 XXV

Id. del Estado—Decreto mandando desalojar á los que los ocupan sin títulos. 15 Abril 1826 XXXIV

Digitized by Google

Páginas

Tierras pobladas fuera de la línea de Frontera—Consulta sobre si han de darse en propiedad. Diciembre 18 de 1818.. XIV

Idem idem—Contestacion á la anterior consulta. Febrero 18 de 1819..... XVI

Tierras de Enfiteusis y Baldias—Decreto reglamentando su pago..... LVIII

Idem idem–Decreto creando una Comision para que resuelva los espedientes presentados para obtenerlas..... LXIII

Tierras Públicas–Acuerdo mandando publicar y poner en venta pública, las tierras cuyo dominio útil no se haya perdido, por no haberse pagado el cánon..... LXII

Tramitacion de Espedientes—Acuerdo simplificándola en los

Digitized by Google

Paginas

de compra ó posesion de tierras públicas..... LVII

Títulos de propiedad—Decreto exijiendo la exhibicion de los de los solares ocupados. Marzo 17 de 1825..... XXXIII

Ventas de propiedades públicas—Acuerdo adoptando la forma de Almoneda. Diciembre 7 de 1841..... XLIV

Digitized by Google

APÉNDICE.

Digitized by Google

NOTA—Habiéndose omitido algunas disposiciones que no se tuvieron presentes al formar esta coleccion, y con la mira de que ella sea completa las damos á continuacion.

Digitized by Google

Resolucion de 1746, ordenando se corrija en las mensuras la verdadera variacion de la aguja magnética (1)

En la Ciudad de Buenos Aires, á 27 de Octubre de 1746: el Señor Licenciado Florencio Antonio Moreira, del Consejo de Su Majestad, su Oidor de la Real Audiencia de Charcas, Teniente General y Auditor de Guerra de esta Provincia del Rio de la Plata, y Juez privativo para la composicion de tierras y baldíos en ella:

(1) No hemos tenido á la vista el original del importante documento que pasamos á dar á luz, ni siquiera una cópia auténtica.—Lo hemos tomado de una cópia simple, que desde muchos años atras, existe en el archivo del Departamento Topográfico, á la cual se hallan agregadas otras de mensuras, y forman el duplicado Nº 178 de la Seccion San Vicente.—Sin embargo, por su redaccion y datos que se nos han suministrado, la creemos digna de fé.

EL EDITOR.

Digitized by Google

IV

Habiendo visto el testimonio de las fojas antecedentes del señalamiento de rumbos hecho por órden de este Gobierno y Cabildo, el año pasado de 1608 para las mensuras de tierras del éjido de chacras y estancias de esta Ciudad, pedimentos de su Procurador General, sobre que se establezca regla fija de lo que en adelante se deba observar en las referidas mensuras, para que cesen y eviten las diferencias y litijios que hasta ahora han resultado por causa de la variacion, que ha habido en dichas mensuras, corrigiéndose por unos Pilotos la declinacion de la aguja, y no corrigiéndola ni quitándola por otros, en grave perjuicio del bien comun y causa pública, y declaracion jurada que con reconocimiento de las costas del Riachuelo y de San Isidro, y de las calles de esta Ciudad ha hecho el Maestro de Matemáticas, Pilotos Mayores de derrotas, y de alturas de la Real Armada, y el práctico de este Rio:

Digitized by Google

dijo su Señoria que, en atencion á lo que de todo resulta, debia declarar y declaraba por regla fija é inalterable, para desde hoy en adelante y para todos tiempos, que todas y cualesquiera mensura que, á pedimento de partes, ó de oficio, se ofresca hacer de las expresadas tierras del éjido, chacras y estancias de esta dicha Ciudad, se hayan de practicar y ejecutar precisamente, con aguja de marear de las comunes que usan y de que se sirven los navegantes, que tengan sus polos bien colocados, y por Pilotos hábiles, y espertos, que, por sus títulos esten recibidos y admitidos por tales, y no por otra persona alguna, ni con otro genero de instrumento, corrigiendo y quitando la variacion de diez y seis grados que declina al presente la aguja, ó la que declinare verdaderamente en los tiempos venideros, por ser de unos á otros mas ó menos dicha variacion, como se espone en la referida

Digitized by Google

declaracion. Y para mayor claridad é inteligencia de esta resolucion, es de advertir que, como consta del citado señalamiento de rumbos y de la enunciada declaracion que las calles de esta ciudad están formadas en línea recta de Norte á Sud, y que puesta la aguja de Sud á Norte, se ha reconocido declinar al presente diez y seis grados para el Nor-Oeste la referida aguja, y que al opósito, medidas del Norte al Sud, declina otros diez y seis grados para el Sud-Este, de que se verifica y prueba que el señalamiento antiguo fué hecho y se debe entender corregido, y que toda esta variacion y declinacion que de esta suerte, y no de otro forma, se hace patente que las calles quedan de Norte á Sud, como espresa dicho señalamiento y la citada declaracion, y que consecuentemente los rumbos señalados para la mensura de las espresadas tierras del éjido, chácras y estancias, son verda-

Digitized by Google

deros, corregida y quitada la variacion y declinacion de la aguja; pues sin esta precisa y necesaria correccion, ni las calles constarian estar de Norte á Sud, ni los rumbos serian los señalados. Y asi se debe observar por ahora, y hasta en tanto que se reconozca tener mas ó menos variacion la aguja de marear, que para medir del Sud-Este al rumbo del Nor-Oeste, se deberán tomar diez y seis grados del enunciado Nor-Oeste para el Oeste, y entonces sería el verdadero Nor-Oeste á que se deba dirijir y encaminar el rumbo: Que, para medir del Nort-Oeste al Sud-Este, se deberán tomar los 16 grados espresados del Sud-Este para el Este, y entonces será el verdadero Sud-Este á que se debe dirijir el rumbo: Y que, para medir del Sudueste al Noroeste, se deberán tomar los 16 grados para el Norte, y entonces será el verdadero Nord-Este á que se debe dirijir y encaminar el rumbo, por ser estos rum-

Digitized by Google

bos los verdaderos y espresamente señalados en lo antiguo para la mensura de las referidas tierras del éjido, chacras y estancias de esta ciudad; y siempre que se ofrezca hacer alguna mensura (para ejecutarla con todo el acierto y puntualidad que se debe) el Piloto que fuere nombrado, habiendo respetado el nombramiento y hecho el juramento de fidelidad que se requiere, manifestará en la Casa de Ayuntamiento de esta Ciudad, la aguja de marear de que ha de servirse ante el Juez que le hubiese nombrado, y en su presencia y la de Escribano, con citacion y asistencia de los que fueren partes interesadas, correjirá y quitará la verdadera variacion y declinacion que se reconociere tener la aguja, y hará el Juez que por el Escribano se ponga por dilijencia, y que la firmen con ambos el Piloto y las partes, para que al tiempo que se ejecute la mensura, se corrija y quite la misma va-

Digitized by Google

riacion y declinacion sin diferencia alguna, que de esta suerte se evitarán perjuicios y se conservará la quietud y paz pública; y á este fin, los Alcaldes ordinarios actuales, y los que en adelante fueren, observen por lo que á su parte toque, sin innovacion alguna esta providencia y resolucion, lo que con sus antecedentes copiará el Escribano de Cabildo en el Libro de sus Acuerdos, y para que conste á todos y ninguno alegue ignorancia, por este su auto así lo proveyó, mandó y firmó Su Señoria.—Licenciado, *Florencio Antonio Moreira.*—Ante mí, *Juan Bautista de Alquizaleete*, Escribano de Hacienda Real.

DECRETO

FACULTANDO AL GOBIERNO PARA ENAGENAR LAS FINCAS DEL ESTADO.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1818.

La Asamblea General ordena, que el Supremo Poder Ejecutivo, pueda dispo-

Digitized by Google

ner francamente de las fincas que pertenezcan al Estado, bajo cualquier respecto que sea, enajenándolas del modo que crea mas conveniente al incremento del erario. —(*Redactor*, *Marzo* 20.)

DECRETO

CONCEDIENDO TIERRAS Á LOS POBLADORES DE LA FRONTERA.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1813.

Siempre creí seria un medio muy oportuno para llevar al cabo la importante empresa de la extension de nuestra línea fronteriza, adjudicar tierras en propiedad á los que quisieran poblarse en ella. Lo representé así al Soberano Congreso Nacional: le pedí facultades para proceder, y el resultado ha sido cual debia esperarse de la sabiduria de sus consejos. Por órden augusta de 16 de Mayo del próximo anterior, quedé autorizado para hacer la espresada adjudicacion con las formalidades

Digitized by Google

de derecho, y sin perjuicio de las reglas que en adelante prescribiese la misma soberania. En tal estado, quise adquirir conocimientos mas estensos en este asunto. Al efecto, mandé convocar una junta estraordinaria de autoridades civiles y gefes militares. En ella se discutieron las razones político-públicas, que impedian estender la nueva demarcacion hasta la Sierra del Tandil, como estaba premeditado. Pesadas aquellas en la balanza de un juicio reflexivo, quedó acordado que por ahora, no podia avanzarse la línea mas allá de la laguna Kaquelhuincul; y se designó espresamente esta ubicacion, como la mas indicada para construir en ella el fuerte de San Martin, que debe garantir la seguridad de la línea nueva. Mas allá de la espresada laguna, están avanzados algunos pobladores con establecimientos ya formados. Ellos han sabido cultivar tales relaciones con los infieles

Digitized by Google

vecinos, que han recijido el fruto de no ser incomodados por estos. Así es que semejantes poblaciones son las que constituyen la verdadera línea por su inmediacion al lugar del fuerte, y por la proporcion y necesidad en que se hallan sus dueños, de protejer á éste y ser protejidos de él. La indispensable precision de consolidar, cuanto sea dable, toda clase de relaciones con los indígenas inmediatos, de que resultará un aumento al grado de sociabilidad que ya van estos adquiriendo, y otras razones políticas y de conveniencia pública, que no se espresa por demasiado obvias, convencen la necesidad de aumentar los establecimientos que están avanzados á la espresada laguna, ó paralelos á la línea de ella, concediendo tierras á los que quieran dedicarse á la cria de ganados, é industria agricultora. Bajo estos principios, los individuos que pretendan contraerse á estos ramos de la-

Digitized by Google

bor, ocurrirán á este Supremo Gobierno, á denunciar los terrenos baldíos que gusten ocupar en aquella demarcacion, los cuales les serán concedidos en merced, siempre que tengan aquella calidad, aun cuando ántes hayan sido denunciados; con sujecion á lo dispuesto por la Soberana Representacion Nacional, en estension proporcionada á las facultades del poblador, y clase del establecimiento que intente plantificar: bajo la calidad de poblarlos dentro del término de cuatro meses contados desde el dia en que se tome posesion; y con la obligacion precisa de contribuir con cuantos auxilios estén de su parte, á segundar las disposiciones de esta supremacia, en el caso que los infieles ejecuten alguna irrupcion ú otro acto hostil contra la mencionada línea. Comuníquese al Gobernador Intendente para que lo publique por bando en esta ciudad, y lo circule á todos los partidos de su ju-

Digitized by Google

risdiccion, insertándose sin perjuicio de ello en la Gaceta ministerial.—(*Gaceta de Buenos Aires, Diciembre* 2.)

CONSULTA

SOBRE SI HAN DE DARSE EN PROPIEDAD LAS TIERRAS POBLADAS FUERA DE LA LINEA DE FRONTERAS, Y CONTESTACION Á DICHA CONSULTA.

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1818.

Por órden augusta de 16 de Mayo del año próximo pasado, autorizó vuestra soberania á este Directorio, para que adjudicase tierras en propiedad, á los que quisieran establecerse en la nueva línea de nuestra frontera. La Sierra del Tandil estaba entonces indicada, para que se estendiese hasta ella la nueva demarcacion; pero mejores conocimientos hicieron ver que no podia avanzarse mas allá de la laguna de Caquel-huincul. De sus resultas, se designó este lugar para construir en él el Fuerte de San Martin, que debe garan-

Digitized by Google

tir la seguridad de dicha línea. Mas allá de esta laguna, están avanzados algunos pobladores con establecimientos ya formados. Por fruto de las relaciones que han sabido cultivar con los infieles, han recojido el de no ser incomodados por estos. Semejantes establecimientos, constituyen, en rigor, la verdadera línea, ya por la inmediacion en que se hallan al lugar del fuerte, y ya por la proporcion y necesidad en que están sus dueños de protejer á este, y ser protejidos de él. Por estas consideraciones y por otras de igual conveniencia pública, que omito analizar aquí por ser demasiado obvias, considero que estos pobladores tienen igual título á la jenerosidad que desplegó Vuestra Soberania en obsequio de los que nuevamente tratasen de establecerse en aquella demarcacion. En resultas de ello, consulto á Vuestra Soberania si la adjudicacion de tierras en propiedad, declarada á favor de

Digitized by Google

estos últimos, debe igualmente ser estensiva á los que las soliciten entre los primeros.—(*Gaceta de Buenos Aires*, *Marzo* 3.)

CONTESTACION

Buenos Aires, Febrero 18 de 1819.

El Estado nada les ha dado á los que ántes de ahora se han establecido fuera de la línea de demarcacion de nuestras fronteras, y nada les ofrece á los que al presente quieran hacer otro tanto; como V. E. supone en su nota de 18 de Diciembre próximo pasado, á costa de mil sacrificios y peligros y haciendo espensas cuantiosas para tener gratos á los indios, han sostenido los unos y tendrán que sostener los otros sus establecimientos, cuyas ventajas para el pais esceden á todo cálculo; por motivos de tanto peso y gravedad, ha dirijido esta comision para declarar en 12 del corriente; que á unos y otros

Digitized by Google

pobladores, no tanto por título de gracia, cuanto de rigorosa justicia, les corresponde el de propietarios de unos terrenos que han sabido adquirir y tendrán que conservar sin participar de la proteccion y salvaguardia que dispensa el Estado, á las demas propiedades que están comprendidas dentro de las líneas de demarcacion de las fronteras, siendo por lo mismo muy digno tambien de la beneficencia de V. E., ademas de franquearles los títulos de los terrenos que así adquieran ó hayan adquirido antes de ahora, manifestando igualmente su gratitud por las ventajas que en el país refluyen de sus trabajos y fatigas; sin que por eso deban considerarse del mismo modo, beneméritos los que de nuevo vayan á poblarse dentro de los límites de la frontera ya establecida, y por consiguiente bajo los auspicios y salvagnardia que no han disfrutado ni disfrutarán los otros, aunque por otra parte está en

Digitized by Google

las facultades de V. E. repartirles los terrenos baldíos, conforme al decreto de 13 de Mayo, á que se refiere su respetable determinacion de 16 de Diciembre ya citada.

DECRETO.

Buenos Aires, Febrero 20 de 1819.

Guárdese y cúmplase la soberana resolucion que se comunica en este oficio, y publíquese en la Gaceta.–(*Gaceta de Buenos Aires*, *Marzo* 3.)

El Señor Presidente puso en discusion la solicitud del Gobernador Intendente de Cuyo, exijiendo facultades para repartir los terrenos baldios de aquella Provincia. Reiterada la lectura de la relacion del espediente y del dictámen del Sr. Diputado Villegas, comisionado en el particular, y habiendo pedido en medio de esta discusion el Sr. Acevedo, que sin perjuicio de

Digitized by Google

que se resolviese en el dia la solicitud del espresado Gobernador, se tomase en consideracion la mocion que hizo en la sesion de 4 de Junio de 1817, sobre que existian terrenos baldios en las fronteras de Jujuy, Salta, Santiago, Catamarca, Córdoba y demás Provincias y pueblos del Estado, y urjiendo con respecto á estas, los mismos graves fundamentos á su favor, y de sus beneméritos hijos, que habian concurrido para facultar al Supremo Director para la distribucion de los baldios de esta capital, se declarase tambien que dicho Supremo Poder tomára igual medida respecto de las referidas fronteras, con todo lo demás que comprende la mocion, menos en la parte que exijia se dieran por una moderada y equitativa composicion, pues al presente era de sentir que la reparticion se hiciera gratuitamente; convenida la Sala en que se examinase tambien esta mocion, y habiéndolo verificado deteni-

Digitized by Google

damente, se votó sobre várias proposiciones clasificadas por la mesa de primer órden, y resultó sancionado por el número competente de sufragios.

" 1° Que se facultase al Supremo Poder Ejecutivo para el repartimiento de los terrenos del Estado.

" 2° Que solo algunos terrenos se dieran gratuitamente.

" 3° Que se encargase una Comision de formar el reglamento para el reparte; habiendo sido nombrados para desempeñarla, los Señores Diputados, Funes, Villegas y Chorroarin "—(*Redactor del Congreso Nacional, número* 52.)

LEY

SOBRE ADJUDICACION DE TIERRAS.

Buenos Aires, Febrero 28 de 1821.

En la resolucion á la consulta que hizo á esta Honorable Junta, el Gobierno sos-

Digitized by Google

tituto de V. E., en 25 de Noviembre anterior, acompañando el espediente seguido por D. Domingo La-Madrid, sobre propiedades que solicitaba de unos terrenos denunciados por él, y mensurados á su costa al otro lado del Rio Salado, se decretó con devolucion de dicho espediente, lo que sigue:

"Que se devuelva al Señor Gobernador con declaracion de hallarse facultado el Gobierno de esta Provincia, para la adjudicacion de terrenos en la forma que dispuso el Soberano Congreso en 12 de Febrero de 1819, y con calidad de observar los tratados del mismo Gobierno con los Caciques infieles en el campo de Miraflores, á 7 de Marzo del presente año. Y reduciéndose á la misma consulta de facultades, la comunicacion de V. E. de 14 del que hoy acaba, ha acordado la Honorable Junta se le repita á V. E. aquel decreto en contestacion, para su intelijencia

Digitized by Google

y fines consiguientes.–(*Gaceta de Buenos Aires, Marzo 7.*)

DECRETO

CONCEDIENDO EN PROPIEDAD, TIERRAS Á LOS POBLADORES DE PATAGONES.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1821.

La favorable situacion del territorio de Patagones, la feracidad de sus terrenos, la proporcion de utilizar superabundantemente en cualquiera de los ramos de la industria, y la comodidad del puerto para estraer sus producciones, brindan á los especuladores y negociantes las mejores ventajas para formar su fortuna. El Gobierno conoce la importancia de aquel establecimiento, y se ha propuesto darle el impulso que merece, y que demanda la prosperidad misma de la Provincia. El Gobierno ha tomado ya las medidas conducentes á su seguridad, y para pro-

Digitized by Google

porcionar las comodidades y garantias que son precisas, y reclamen las personas que deseen allí establecerse. Ofrece tambien dár en merced los terrenos que se soliciten, y auxiliar á todos los pobladores con los útiles que sean necesarios, en los términos que acordare la Honorable Junta de Representantes. A estos fines, invita el Gobierno á todas las personas que quieran transportarse, dirijan sus solicitudes al Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Esteriores, quien se halla especialmente encargado de la direccion de aquel establecimiento.—(*Registro Oficial, número* 5.)

DECRETO

CONCEDIENDO SOLARES Y SUERTES DE QUINTAS, CHACRAS Y ESTANCIAS Á LOS POBLADORES DE PATAGONES.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1821.

Art. 1° Todo el que solicite poblarse en Patagones, recibirá en merced un so-

Digitized by Google

lar en la ciudad, y una suerte de chácra ó de estancia á su arbitrio.

2° Con arreglo al plan formado para la poblacion de Patagones, cada solar constará de cincuenta varas de frente y otras tantas de fondo, las suertes de chacras de media legua cuadrada, y de una legua cuadrada cada suerte de estancia.

3° Luego que el Comandante de Patagones dé posesion de un terreno, lo avisará al Gobierno, con espresion de los rumbos y límites para que se estienda el título de propiedad.

4° Las solicitudes pueden hacerse directamente al Gobierno, ó elevarse por conducto del Comandante Político y Militar del establecimiento.

5° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de hacer cumplir este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.—(*Registro Oficial*, *número* 21.)

Digitized by Google

XXV

DECRETO

PROHIBIENDO LA ENAJENACION DE LOS TERRENOS DE PROPIEDAD PÚBLICA.

Buenos Aires, Julio 1º de 1822.

Art. 1º Ninguno de los terrenos que estén á las órdenes del Ministerio de Hacienda, será vendido.

2º Los terrenos que espresa el artículo anterior, serán puestos en enfiteusis, con arreglo á la minuta de Ley sobre terrenos.

3º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.—*Registro Oficial, libro* 2.

DECRETO

MANDANDO DEMARCAR LOS PUEBLOS Y EJIDOS DE CAMPAÑA, Y DESTINÁNDOLOS Á LA AGRICULTURA.

Buenos Aires, Abril 16 de 1823.

Art. 1º El Departamento de Ingenieros Arquitectos, levantará el plan de cada

Digitized by Google

pueblo de los de campaña en la jurisdiccion de la Provincia, empezando por el de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos.

2° Dicho Departamento hará la demarcacion de una legua en circunferencia de cada pueblo, tirada desde cuatro cuadras en contorno fuera de la traza ó plan del pueblo.

3° El terreno demarcado en virtud del artículo anterior, será destinado esclusivamente á la agricultura, en cuya proteccion militarán todas las disposiciones generales libradas sobre terrenos de pan-llevar.

4° El Gefe de dicho Departamento, establecerá una Comision de entre sus subalternos, que emprenda desde luego la delineacion de las calles de dichos pueblos, con arreglo al artículo 6 del decreto de 14 de Diciembre de 1821.

5° En el plan de cada pueblo, se marcará, como se hizo en la ciudad, toda la par-

Digitized by Google

te que esté ya edificada, y que ponga inconveniente á hacer entrar los muros de una y otra parte de cada calle, las dos varas, que se han prevenido por punto general.

6º Tanto en la parte que abrace la demarcacion que previene el artículo anterior, como en la que se siga segun el plan de cada poblacion, se observará todo cuanto se previene en el decreto citado de 14 de Diciembre de 1821.

7º Las solicitudes para edificar en los pueblos de campaña, se presentarán al Comisario de Policia respectivo, el cual, con arreglo al plano del que se le pasará cópia por el Departamento de Ingenieros, informará y dirijirá las solicitudes de oficio por el correo mensual al Gefe de Policia.

8º El Gefe de Policia elevará dichas solicitudes al Gobierno, á quien se le devolverán decretadas, para que las remita

Digitized by Google

por el correo á los respectivos comisarios, á fin de que estos las entreguen á las partes, y perciban de ellas los derechos establecidos.

9° El Gefe de Policia prescribirá el método en que los comisarios deben llevar la cuenta de lo que produzcan dichos derechos, y el tiempo y modo en que deben remitir estos productos al Departamento General, elevándolo al Gobierno para su aprobacion.

10. Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Registro Oficial.—(*Registro Oficial, libro* 3.)

DECRETO

MANDANDO DEJAR CUARENTA VARAS SOBRE EL RIACHUELO DE BARRACAS.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1823.

Art. 1° Quedan obligados los propietarios de terrenos en una y otra banda

Digitized by Google

del rio, desde la Boca hasta el Riachuelo, á dejar sin zanjear un espacio de cuarenta varas por cada lado.

2° Por el Departamento de Policia se intimará á los propietarios que hayan zanjeado en el espacio que previene el artículo anterior, cierren las zanjas en el término que se les prescriba por el Gefe de dicho ramo.

3° El Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Esteriores, queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se transcribirá á quienes corresponde, é insertará en el Registro Oficial.—(*Registro Oficial, libro* 3.)

DECRETO

REGLAMENTANDO LA DISTRIBUCION Y ADJUDICACION DE SOLARES EN LOS PUEBLOS DE CAMPAÑA.

Buenos Aires, Enero 19 de 1825.

Art. 1° En cada pueblo cabeza de Partido se nombrará una Comision compuesta

Digitized by Google

del Juez de Paz y dos vecinos propietarios para la distribucion y adjudicacion de los solares que estén dentro del recinto de la poblacion.

Art. 2° La Comision prácticará el exámen de los títulos de propiedad, que en cumplimiento del artículo 1° del citado decreto de 9 de Agosto, deben presentar todos los individuos que ocupen los anunciados solares.

Art. 3° La Comision, al examinar dichos títulos observará, si ellos han sido dados con atorizacion competente, y si se han cumplido las condiciones que se hubiesen impuesto al tiempo de otorgar la propiedad de los terrenos, y en caso contrario los declarará baldíos.

Art. 4° Los solares que despues de este exámen resulten baldíos se distribuirán gratis entre los individuos que quieran poblarlos, prefiriéndose siempre al que tenga derecho de posesion.

Digitized by Google

Art. 5° Las condiciones de la donacion serán las siguientes:

1ª Que en el preciso término de un año, contado desde el dia en que se otorgue la gracia, deberán edificar casa y cercar el solar, dejando el ancho de la calle con arreglo á lo prevenido por decreto de 14 de Diciembre de 1821.

2ª Que si cumplido el año no hubieren edificado casa, quedará anulada la donacion, sea cual fuere el pretesto que se alegue.

3ª Que si hubiesen edificado casa y no cercado el solar, se les compelerá ejecutivamente á verificarlo.

4ª Que las casas que estén comprendidas en las ocho manzanas mas inmediatas á la plaza principal del pueblo, deberán ser de adobe crudo ó cocido, y los cercos del mismo material de dos varas de altura, con los estribos necesarios para la correspondiente seguridad.

Digitized by Google

5ª Que en las manzanas, á mayor distancia de la que espresa el parágrafo anterior, las casas y cercados podrán ser de cualquier otro material menos costoso.

6ª Que ninguno podrá traspasar, ceder, ni vender el solar que se le hubiese concedido, antes de cumplir con las condiciones anteriores.

Art. 6° La Comision llevará un libro, en que se registren todas las concesiones de los solares, espresando con claridad y exatitud las dimensiones del terreno y puntos que fijen su estension y demarcacion.

Art. 7° La Comision dará cuenta al Gobierno en oportunidad de los solares que se hubiesen distribuido, para espedir en su virtud á los agraciados los respectivos títulos de propiedad.

Art. 8° Comuníquese á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Oficial.—(*Rejistro Oficial*, *libro* 5.)

Digitized by Google

XXXIII

DECRETO

EXIGIENDO LA EXHIBICION DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD DE LOS SOLARES OCUPADOS.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1825.

Art. 1° Todo individuo que habiendo obtenido por merced algun terreno de poblacion, no tenga los respectivos títulos de propiedad con las formalidades de costumbre, deberá presentar á la Comision, nombrada en cada pueblo para la distribucion de solares baldíos, los documentos que justifiquen su derecho.

Art. 2° La Comision remitirá en oportunidad estos espedientes, para espedir en su virtud á quienes corresponda, los respectivos títulos de propiedad.

Art. 3° Los individuos que ocupen los solares de que habla el artículo 1°, y que no hayan poblado hasta el dia, podrán verificarlo en el preciso término de un

Digitized by Google

año, que deberá contarse desde el dia en que sean notificados por la respectiva Comision.

Art. 4º Concluido este término, y no estando poblados los espresados solares, se tendrán por baldíos, y en su consecuencia prodrá la Comision proceder á distribuirlos.

Art. 5º Transcríbase este decreto á quienes corresponde é insértese en el Rejistro Oficial.—(*Rejistro Oficial, libro* 5.)

DECRETO

MANDANDO DESALOJAR Á LOS QUE OCUPAN SIN TÍTULO TERRENOS DEL ESTADO.

Buenos Aires, Abril 15 de 1826.

Art. 1. Lo dispuesto por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en el artículo 3º del decreto de 28 de Setiembre de 1824, será en lo sucesivo observado con todo rigor, y desalojados irremisible-

Digitized by Google

mente los que sin título ocupen terrenos de propiedad pública, siempre que se denuncien y soliciten por otros en enfiteusis.

Art. 2° Sin perjuicio de lo que en el anterior artículo queda dispuesto, los que en el perentorio término de dos meses, no soliciten en la forma generalmente establecida las tierras del Estado que ocupen, satisfarán el cánon que la Ley acuerde, desde el dia en que de propia autoridad se apoderaron de ellas.

Art. 3° Los Comisarios y Jueces de Campaña, son obligados á dar cuenta al Ministerio de Gobierno, de los terrenos públicos que en sus respectivos distritos estén de notoriedad ocupados sin título lejítimo, para hacer efectivo lo que en el antecedente artículo se ordena.

Art. 4° Por el Departamento de Policía se instruirá de esta resolucion á los Comisarios y Jueces de Campaña, los que la harán publicar en todos los pueblos de

Digitized by Google

ella, en tres dias festivos; y publíquese en el Rejistro Nacional.—(*Rejistro Nacional, lidro* 2.)

DECRETO

FIJANDO LA ÉPOCA EN QUE EMPIEZA Á CORRER EL CÁNON ENFITÉUTICO.

Buenos Aires, Abril 21 de 1826.

Art. 1° En el decreto de órden, por el cual se conceda un terreno en enfiteusis, se fijará como condicion indispensable, la de que el cánon empezará á correr desde que concluya el término de seis meses, que prescribe el artículo 5° del decreto de 27 de Setiembre de 1825, aun cuando la parte interesada no haya tomado posesion del terreno.

Art. 2° Por el Minísterio de Gobierno se cuidará del cumplimiento de esta resolucion, que se insertará en el Rejistro Nacional.—(*Rejistro Nacional, libro* 2.)

Digitized by Google

XXXVII

DECRETO

ESTABLECIENDO LA LÍNEA DE FRONTERAS DE 1826.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1826.

Art. 1° La nueva línea de frontera con los salvajes, se tirará desde el Fuerte de la Independencia, por los puntos marcados por los comisionados, que á este efecto fueron nombrados por el Gobierno, y cuyo plano queda desde luego aprobado.

Art. 2° En su consecuencia, se procederá lo mas breve posible á establecer tres fuertes principales; el primero en la Laguna de Curalafquen: el segundo en la de la Cruz de Guerra, y el tercero en la del Potrero.

Art. 3° Por los Ministerios de Gobierno y Guerra, se comunicarán ejecutivamente las órdenes convenientes, para reunir todo cuanto sea necesario á la mas pronta realizacion de esta empresa, y muy

Digitized by Google

particularmente para el completo de los cuatro regimientos de caballería, que deben guarnecer permanentemente la nueva línea de frontera.

Art. 4° El Ministro de Gobierno queda especialmente autorizado para reunir en una junta general á todos los hacendados, con el objeto de acordar los auxilios con que ellos han de contribuir, no solo para que la obra se haga con mas rapidez y celeridad, si no tambien con menor costo del Tesoro Público.

Art. 5° A mas de lo que tenga relacion con el establecimiento de la frontera, el mismo Ministro de Gobierno acordará tambien con los hacendados, los medios mas convenientes para proporcionar y conducir á la frontera, aquella poblacion que haga mas fácil su conservacion ; como igualmente el que se hagan ellos mismos cargo de conservar la paz con los salvajes, con los auxilios que el Gobierno propor-

Digitized by Google

cionará, y con sugecion á las reglas que á este objeto acuerde.

Art. 6° Los Ministros de Gobierno y Guerra quedan encargados de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponda, y se dará al Rejistro Nacional.—(*Rejistro Nacional*, *libro* 2.)

DECRETO

PRESCRIBIENDO EL MODO DE NOMBRAR AGRIMENSORES.

Buenos Aires, Junio 28 de 1827.

Art. 1° Tanto en los terrenos de propiedad pública como en los de propiedades particulares, el agrimensor será nombrado por los interesados, con prévio conocimiento del Departamento Topográfico.

Art. 2° En las mensuras que hubieren de ejecutarse á consecuencia de un litis entre particulares, el Agrimensor será nombrado de acuerdo por los interesados en

Digitized by Google

el caso de convenirse, y en caso contrario se nombrará uno por cada parte.

Art. 3° Nombrado que sea un Agrimensor, procederá á dar cumplimiento á su comision con arreglo á la instruccion cuarta del artículo 3° del decreto de 26 de Junio de 1826.

Art. 4° Concluida la mensura y hecha la tasacion, en caso de haberla, pasará el espediente al Departamento Topográfico, quien con su informe lo elevará á la autoridad que corresponde.

Art. 5° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto que se comunicará y publicará segun corresponde —(*Rejistro Nacional, libro* 3.)

Digitized by Google

DECRETO

ORDENANDO SE PASE AL DEPARTAMENTO TOPOGRÁFICO UNA RAZON DE LAS MENSURAS APROBADAS.

Buenos Aires, Julio 17 de 1827.

Art. 1° Por el Ministerio de Gobierno se pasará semanalmente al Departamento Topográfico, una razon de los espedientes de tierra de propiedad pública, cuyas mensuras hayan sido aprobadas, con espresion de las fechas, y las alteraciones que hayan sufrido en el decreto de aprobacion.

Art. 2° Por los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, se pasará al precitado Departamento igual razon, respecto de los espedientes de tierras de propiedad particular.

Art. 3° Por el Ministerio de Gobierno se comunicará y se publicará segun corresponde.-(*Rejistro Nacional, libro* 3.)

Digitized by Google

DECRETO

AUTORIZANDO LAS DENUNCIAS FUERA DE LA ANTIGUA LÍNEA DE FRONTERAS.

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1827.

Art. 1° Puede ser solicitado en enfiteusis el espacio comprendido entre la antigua línea de frontera, y la nueva que arranca desde la Bahia Blanca, hasta la Laguna del Potroso.

Art. 2° Ninguna solicitud comprenderá mas estension de terreno que tres leguas de frente, y cuatro de fondo.

Art. 3° Solo tendrán derecho de preferencia las denuncias hechas despues de la publicacion de este decreto.

Comuníquese á quienes corresponde, y dése al Rejistro Oficial.—(*Rejistro Oficial. libro* 6.)

Digitized by Google

XLIII

DECRETO

PROHIBIENDO AL DEPARTAMENTO TOPOGRÁFICO DELINEAR LOS TERRENOS COMPRENDIDOS EN LA ACTUAL PLAZA DE LA CONCEPCION.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1831.

Habiendo llegado á entender el Gobierno Delegado, que algunos individuos, titulándose propietarios de los solares que hoy forman la plaza de la Concepcion, tratan de hacerlos delinear con arreglo á documentos de propiedad que suponen tener en su poder, y privar por este medio al público de la posesion en que se halla de ser aquella una de las plazas de la Ciudad; y considerando, que, cualquiera que sea el orígen y calidad de aquellos documentos, no pueden prescindir de que sus dueños no han procurado hacer uso de ellos cuando han debido cercar los solares; ni de la absoluta necesidad que hay de conservar aquella plaza para mercado

Digitized by Google

de los frutos de la campaña del Sud, acuerda; que el Departamento Topográfico, en el caso de pedirse la delineacion de algun terreno incluso en los que hoy forman la espresada plaza, se abstenga de hacerla, hasta que el interesado le presente órden espresa del Gobierno para verificarla; y aun en este caso, si advirtiese que ella perjudica al público, lo informará oportunamente y sin la menor demora al Gobierno.

Comuníquese á quienes corresponde y publíquese.—(*Rejistro Oficial, libro* 10.)

ACUERDO

ADOPTANDO LA FORMA DE ALMONEDA EN LA VENTA DE PROPIEDADES PÚBLICAS.

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1881.

Habiendo el Gobierno considerado que podria ser mas conveniente á los intereses públicos, el que en las ventas de las fincas de propiedad pública que puedan ocurrir,

Digitized by Google

se proceda en la forma de almoneda, ha acordado se proceda desde luego así; previniendo al Colector General para que tenga efecto en los remates de fincas que se hallan ya anunciados, y en los de la misma clase que tuviesen lugar en lo sucesivo; sin hacer innovacion en los demás hasta nueva determinacion. Lo que se comunica al Colector General para su intelijencia y cumplimiento, y para que lo haga estender inmediatamente al público.—(*Rejistro Oficial*, *libro* 10.)

LEY

AUTORIZANDO AL GOBIERNO PARA DISPONER DE LOS FONDOS PÚBLICOS DE ÚLTIMA CREACION Y PARA ENAGENAR ALGUNAS PROPIEDADES PÚBLICAS.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1881.

Art. 1° Se autoriza al Gobierno para disponer de los fondos públicos de última creacion, depositados en la Caja de Amortizacion de billetes de banco, bien sea en

Digitized by Google

su totalidad, ó en la parte que crea necesaria para estinguir la deuda que grava la Tesoreria General, por razon de los gastos estraordinarios de la guerra.

Art. 2º La Tesorería General reconoce la obligacion de entregar en la Caja de Amortizacion de billetes de banco, la cantidad de 50,000 pesos el último de cada mes, desde Enero de 1833, hasta el completo de fondos que esta entregue, calculados al mismo precio de 66½ en que los ha percibido.

Art. 3º El Gobierno, en el modo y forma que juzgase conveniente, procederá á la enajenacion de algunas propiedades públicas, hasta la cantidad de 1.000,000 de pesos moneda corriente, y se destinará su producto á la amortizacion de fondos, conforme á la ley.

Art. 4º Las propiedades públicas, de que habla el artículo anterior, serán de las fincas y solares existentes en esta

Digitized by Google

ciudad, y de los terrenos de quintas y chacras, que habiendo pertenecido á las temporalidades, colegios, comunidades suprimidas, ó á otras corporaciones ó á particulares, son al presente del Estado: con escepcion de aquellas propiedades que sean necesarias á objetos presentes ó ulteriores del servicio público.

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su conocimiento y efectos consiguientes.

DECRETO.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1831.

Cúmplase, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.—(*Rejist. Oficial, lib.* 10.)

DECRETO

OBLIGANDO Á LOS ENFITEUTAS AL PAGO DEL CÁNON.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1832.

Art. 1° Todo enfiteuta deberá pagar, bajo de recibo, en los tres primeros meses

Digitized by Google

de cada año, como término preciso, el cánon devengado á favor del Estado hasta fin del año anterior, aun cuando no haya cumplídose un año desde el dia que empezó á correrle el cánon: y de consiguiente, para el primero de Abril de 1833 deberá haber pagado el que haya vencido hasta el 31 de Diciembre de 1832.

Art 2° Los denunciantes de terrenos de enfiteusis, en adelante, anticiparán en la Receptoria General el importe correspondiente á un año de cánon por las tierras que denuncien, con descuento del interés de uno por ciento mensual á su favor, de la cantidad que anticipen.

Art. 3° Los denunciantes de terrenos, cuyos espedientes se hallen al presente en trámite, entregarán en la Receptoria General, dentro del preciso término de sesenta dias, contados desde la publicacion de este decreto, el importe del cánon de un año, correspondiente á sus repectivas de-

Digitized by Google

nuncias, pero gozarán el descuento de uno por ciento mensual, por el tiempo de la anticipacion.

Art. 4° No se dará curso á ningnn espediente de denuncia de tierras, para obtenerlas en enfiteusis, sin que se agregue á él un certificado del Colector General con intervencion de la Contaduría, por el que conste que el denunciante ha cumplido en su caso, con lo que prescriben los dos artículos anteriores.

Art. 5° El enfiteuta que falte al cumplimiento del artículo 1°, perderá el dominio útil que hubiese obtenido, si dentro de los tres meses siguientes al último dia de Marzo, no pagase el cánon devengado hasta fin del año anterior, con mas el aumento del 50 p.% : en cuyo caso deberá entregar inmediatamente en la Escribanía Mayor de Gobierno, bajo del correspondiente recibo en papel sellado de segunda clase, los títulos ó escrituras que tengan del

Digitized by Google

enfiteusis, pagando tres pesos por esta diligencia al Escribano y el Gobierno quedará espédito para dar las tierras en enfiteusis á cualquiera otro que las denuncie en debida forma, ó para disponer de ellas libremente, sin perjuicio del derecho que le asista para proceder contra el enfiteuta que perdió su derecho, hasta obtener el completo pago del cánon qne esté adeudando.

Art. 6° El enfiteuta, que, en el caso del artículo anterior, no entregase bajo de recibo los títulos ó escrituras del enfiteusis, continuará pagando el correspondiente cánon hasta que los entregue, aun cuando esté privado del goce y posesion de las tierras: y si por algun acontecimiento continuase poseyéndolas ó disfrutando de ellas, sin devolver los títulos, ni obtener otros nuevos, pagará por todo el tiempo de la continuacion, doble cánon del que antes pagaba: pero salvo siempre el dere-

Digitized by Google

cho del Gobierno para dar las tierras en enfiteusis á otro que las solicite, ó para disponer de ellas cuando y cómo lo estime conveniente.

Art. 7° En el caso de infraccion de los artículos 2° y 3° de este decreto, se tendrá por desierta la denuncia, y se admitirá la que haga cualquiera otra persona, solitando las mismas tierras.

Art. 8° En las denuncias que se hagan despues de la publicacion del presente decreto, el denunciante que dentro del término de seis meses, contados desde el dia en que entabló la denuncia, no hubiese evacuado las dilijencias necesarias, y obtenido posesion legal del terreno, ni solicitado próroga del expresado término, perderá el derecho de preferencia á las tierras, adquirido á virtud de la denuncia, y tambien la mitad del cánon anticipado: pero si hubiese solicitado próroga de tiempo, empezará á correrle el cánon desde el ven-

Digitized by Google

cimiento de los espresados primeros seis meses, cuyo pago deberá hacer conforme á lo que va dispuesto en el artículo 1°; quedando sujeto en caso contrario, á lo que se prescribe en el artículo 5°, relativamente á perder todo el derecho que haya adquirido á las tierras denunciadas, si no reparase la falta de pago, haciéndolo dentro de los tres meses siguientes al dia último de Marzo, con mas el aumento de cincuenta por ciento.

Art. 9° La Receptoría General publicará todos los años por medio de los periódicos públicos de esta Ciudad, desde el 25 hasta el 31 de Julio, los enfiteusis y sus respectivos dueños, que se hallen en el caso del artículo 5°.

Art. 10. Luego que la Receptoría General haya hecho la publicacion que prescribe el artículo anterior, el Escribano Mayor de Gobierno cuidará de anotar en la respectiva escritura matriz, la pérdida

Digitized by Google

del dominio útil que haya sufrido el enfiteuta á cuyo favor esté otorgada; espresando en la nota el nombre y número del periódico en que haya leído dicha publicacion.

Art. 11. Tambien cuidará el mismo Escribano de publicar sin demora, por medio de los espresados periódicos, las denuncias que hayan quedado desiertas, para que todo el que quiera los terrenos pueda denunciarlos; y dará al mismo tiempo los avisos correspondientes á la Receptoría General, á fin de que esté prevenida del cargo que deba formar al denunciante que perdió su derecho.

Art. 12. En el caso de que, practicada la mensura del terreno denunciado, resultase de ella mayor ó menor estension de la que se espresó en la denuncia, la diferencia que exista entre la estension verdadera del terreno y las que corresponda al cánon anticipado, se descontará ó pa-

Digitized by Google

gará al tiempo del pago en el próximo año entrante: á cuyo efecto el agrimensor asentará al final de la dilijencia de mensura la anotacion correspondiente, y conforme á ella informará al Departamento Topográfico.

Art. 13. Cuando los terrenos, de que fuese destituido algun denunciante ó enfiteuta, pudiesen dividirse cómodamente en dos ó mas suertes de estancia, se admitirán las denuncias que se hagan de ellos debidamente, ó en toda su estension, ó en una ó en mas de las suertes en que pueda dividirse.

Art. 14. Comuníquese, publíquese é insértese en el Rejistro Oficial.—(*Rejistro Oficial, libro* 11.)

Digitized by Google

DECRETO

FIJANDO EL ÉJIDO DEL FUERTE ARGENTINO.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1834.

Art. único. El éjido, que por decreto de 9 de Junio de 1832, fué señalado á la poblacion del Fuerte Proctector Argentino, se entenderá limitado por uno de sus lados, por la costa occidental del Sauce Grande, desde sus nacientes en la Sierra de la Ventana, hasta su desembocadura en el mar, con la altura correspondiente hácia el mismo Fuerte.

Comuníquese al Departamento Topográfico y publíquese.—(*Rejistro Oficial, libro* 13.)

ACUERDO

PERMITIENDO QUE SE PAGUE CON ANTICIPACION EL CÁNON ENFITÉUTICO.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1834.

El Gobierno ha acordado, que los enfiteutas que ocurran á entregar adelantado

Digitized by Google

el pago del cánon sin descuento, les sea admitido y recibido en esta forma, por el tiempo que les faltare hasta el total vencimiento del período enfitéutico que les está asignado; al efecto, se comunicará y publicará segun corresponde.—(*Rejistro Oficial, libro* 13.)

DECRETO

DISPONIENDO LA VENTA DE FINCAS DEL ESTADO ENAGENABLES.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1835.

Art. 1° Por el Ministerio de Hacienda se procederá á la venta pública de las tierras de temporalidades y fincas del Estado, que se puedan enagenar.

Art. 2° Su producto se aplicará á la amortizacion de billetes de Receptoría.—(*Rejistro Oficial, libro* 14.)

Digitized by Google

LVII

DECRETO

ORDENANDO NO SE ADMITA EN PAGO DE TIERRAS SI NO BILLETES DE LA TESORERIA GENERAL.

Buenos Aires, 25 de Noviembre de 1886.

Art. 1° El Tesorero General no admitirá en pago de tierras moneda corriente, si no billetes de Tesorería.

Art. 2° Todos los que hubieren comprado tierras á plazos, y quisieren hacer los pagos antes del vencimiento, en billetes de Tesoreria, podrán verificarlos con el descuento del uno y medio por ciento al mes, por el tiempo que faltáre á los plazos para el pago de las tierras.

Art. 3° Publíquese, comuníquese y dése al Rejistro Oficial.—(*Rejistro Oficial, libro* 15.)

Digitized by Google

DECRETO

REGLAMENTANDO LA VENTA DE LAS TIERRAS DE ENFITEUSIS, Y BALDIAS DEL ESTADO.

Buenos Aires, Julio 27 de 1887.

Art. 1° No se concederá en venta menor estension de tierras de las dadas en enfitéusis, que la que comprende el título del enfitéusis; de consiguiente, queda prohibida la determinacion de una sola parte del enfitéusis para obtenerla en propiedad.

Art. 2° El Gobierno se reserva reglamentar lo que tenga por conveniente sobre las estensiones enfitéuticas, que antes de este decreto hubiesen sido fraccionadas para conceder en propiedad una parte de ellas.

Art. 3° Se concede á los compradores de tierras del Estado tres plazos fijos: á saber, el último de Febrero y el último de

Digitized by Google

Agosto de 1838, y el último de Febrero de 1839, para el pago que se hará por tercias partes.

Art. 4º Los compradores que ocurriesen despues de alguno ó de algunos de dichos plazos, pagarán de contado y sin descuento la parte correspondiente al plazo ó plazos vencidos, y despues del último de Febrero de 1839, todas las ventas serán al contado.

Art. 5º Al estenderse las escrituras los interesados serán libres para anticipar el pago de los plazos en billetes de Tesoreria, y en este caso, se les abonará el descuento del uno y medio por ciento mensual, por el tiempo que faltase para los plazos determinados.

Art. 6º Si los interesados prefiriesen disfrutar de los plazos, aceptarán letras pagaderas en moneda corriente, con espresion de su procedencia, otorgando en las escrituras además de la hipoteca jene-

Digitized by Google

ral de bienes, la especial del terreno, con la calidad de no poderlo enajenar ni hipotecar antes de haberlo pagado; de cuya hipoteca se tomará razon en el rejistro jeneral de hipotecas particulares.

Art. 7° Tambien se admitirá en pago de las ventas de tierras el valor de los ganados entregados para las fronteras, ó que se entregaren en los plazos designados, por los precios que el Gobierno paga ó pagase á la entrega; debiendo en este último caso los interesados, aceptar letras en moneda corriente por los plazos pendientes, las que quedarán depositadas en la Tesoreria General para ser devueltas á sus vencimientos ó antes, si los interesados acreditasen haber entregado el valor en ganados, correspondientes á los plazos vencidos ó por vencer; debiéndose entre tanto, espresar en la escritura la hipoteca prevenida en el artículo anterior.

Art. 8° Si al vencimiento de los plazos

Digitized by Google

no se hubiesen entregado los ganados convenidos, se cobrarán por la Tesorería las letras depositadas.

Art. 9° Queda derogado el artículo primero del decreto del 25 de Noviembre de 1836.

Art. 10. Los compradores que tuvieren espedientes en trámite, solicitando compra de terrenos, y no estuviesen conformes con lo que por este decreto se ordena, podrán recojerlos.

Art. 11. En las ventas que ya se hubiesen escriturado, ó mandado escriturar, se estará á lo en ellas estipulado.

Art. 12. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—(*Registro Oficial*, *libro* 16.)

Digitized by Google

ACUERDO

MANDANDO PUBLICAR Y PONER EN VENTA PÚBLICA LAS TIERRAS, CUYO DOMINIO ÚTIL SE HAYA PERDIDO POR NO HABERSE PAGADO EL CÁNON CORRESPONDIENTE.

Buenos Aires, Enero 16 de 1888.

Atendiendo á que se ha trascursado con esceso el término concedido á los enfiteutas, para que se decidiesen á la compra de las tierras cuyo dominio útil habian perdido por no haber pagado el cánon establecido; y que no lo han verificado aquellos que se nominan en la relacion pasada por la Colecturia General, con fecha 8 del corriente; el Gobierno acuerda su publicacion, para que, como vacantes y en venta pública, las personas que se interesen en su compra, hagan propuestas, y serán preferidas las que fuesen mas ventajosas al Tesoro Público.

Digitized by Google

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial. — (*Registro Oficial, libro* 7.)

DECRETO

CREANDO UNA COMISION PARA QUE RESUELVA LOS ESPEDIENTES PRESENTADOS PARA OBTENER TIERRAS EN ENFITEUSIS.

Buenos Aires, Julio 16 de 1839.

Art. 1° Los espedientes sobre mejor derecho, tanto á comprar como á obtener en enfiteusis terrenos de propiedad pública, que se hallan en estado de resolucion y los que se sustancian cuando esten en aquel estado, serán resueltos por una Comision.

Art. 2° La Comision, instruida de los espedientes, espedirá sobre cada uno de ellos la resolucion que corresponda en justicia, y procederá á conceder en venta ó enfiteusis el terreno en cuestion.

Digitized by Google

Art. 3° Integrarán la Comision de que habla el articulo 1°, los Ministros de Relaciones Esteriores y de Hacienda, y el Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

Art. 4° En los casos de impedimento legal ó de recusacion con causa probada, se dará cuenta al Gobierno para resolver lo conveniente.

Art. 5° Los espedientes en estado de resolucion que corran por los Ministerios de Gobierno y Hacienda, se pasarán á la Comision y continuará actuando el Escribano Mayor de Gobierno.

Art. 6° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—(*Registro Oficial*, *lib* 18.)

Digitized by Google

LVII

ACUERDO

SIMPLIFICANDO LA TRAMITACION DE LOS ESPEDIENTES SOBRE COMPRA Ó POSESION DE TIERRAS PÚBLICAS.

Buenos Aires, Febrero 21 de 1865.

Deseoso el Gobierno de facilitar cuando sea posible, la tramitacion de los espedientes de compra ó posesion de las tierras públicas, suprimiendo gastos y trámites inútiles, ha acordado lo siguiente:

Toda providencia de trámites, espedida ex oficio por el Ministerio ó por el Gefe de la Oficina de Tierras, correrá sin proveido de escribano y sin notificarse á las partes. En este caso, están comprendidas las vistas, Asesor y al Fiscal, y los informes que se pidan al Departamento Topográfico.

Solamente se notificará á las partes interesadas, las resoluciones definitivas ó que tengan efecto de tales; y las citaciones para juicio verbal. Los juicios verbales serán decretados por el Ministerio.

Digitized by Google

Si los interesados no tuviesen domicilio conocido en la ciudad, ó no ocurriesen para ser notificados dentro del tercero dia, se hará por un aviso que la Escribania pública publicará en un diario durante otros tres dias, vencidos los cuales se tendrá por hecha la notificacion.

Queda suprimido el auto que acostumbra poner la Oficina de Tierras, al elevar los espedientes con proyecto de resolucion.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.

LUIS L. DOMINGUEZ.

DIVISION

DE LA CAMPAÑA AL INTERIOR DEL RIO SALADO.

Ministerio de Gobierno. } Buenos Aires, Febrero 24 de 1865.

Habiendo sido aprobado por la ley de 24 de Octubre próximo pasado, el pro-

Digitized by Google

yecto de la division de la Campaña al interior del Rio Salado, que el Poder Ejecutivo presentó á las Honorables Cámaras; y estando autorízado por la misma ley, para designar los nombres de los ocho partidos nuevamente creados, é indicar los límites establecidos á los cuarenta y cinco partidos en que ha quedado dividida esta parte de la Campaña—

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Los nombres de les ocho partidos nuevamente creados, serán los siguientes: RIVADAVIA, el que se encuentra situado en el *Rincon* llamado *de Nuario*, entre los rios de la Plata y Samborombon; VIEDMA, el que está situado en el *Rincon de Viedma*, entre los Rios Salado, del Plata y Samborombon; GENERAL LAS HERAS, el que queda en el espacio que resulta de la nueva division de los partidos de la Matanza, Moron, Villa de Lujan, Navarro, Lobos y Cañuelas; SUIPACHA, el

Digitized by Google

que queda en el espacio que resulta de la nueva division de los partidos de la Villa de Mercedes, Giles, Cármen de Areco, Chivilcoy y Navarro; MORENO y MERLO, donde están situados estos pueblos; CHACABUCO, el que se encuentra situado lindando con el Salado, en el espacio que deja la nueva division de los partidos de Chivilcoy, Cármen de Areco, Salto, Rojas y Junin; RAMALLO, el que está situado entre el Rio Paraná y el Arroyo Ramallo.

ART. 2º Los cuarenta y cinco partidos en que ha quedado dividida la Provincia al interior del Rio Salado, tendran los límites siguientes:

I—El de SAN JOSÉ DE FLORES, tendrá por límites:

Al Este y Nord-Este—La calle que del Puente Alsina viene hasta los Corrales ó Mataderos del Sud; la de Caseros hasta el terreno de la esquina llamada de los Corredores; la de la Arena y la que desde

Digitized by Google

esta sube al Norte, hasta la quinta de Liniers ó Darquier, el frente de esta quinta y su continuacion hasta la calle de la Victoria, esta misma calle y la que de Sud á Norte pasa por la Estacion Almagro, hasta el hueco que en su estremo Oeste dejan las calles de Tucuman, Temple y Córdoba, y la que sirve de salida á las últimamente nombradas, hasta el camino que conduce á la quinta llamada del *Ministro Inglés*, linda por esta parte con el municipio de la Ciudad.

Al Norte — La calle mencionada que conduce á la quinta del *Ministro Inglés* hasta ésta, la que llega al Puente de Beutner, sobre el Arroyo de Maldonado, frente á la Chacarita de los Colegiales, la que vá á la esquina de Bojorge y el costado Oeste de Pacheco, hasta el ángulo Oeste del terreno de Gainza. Linda por esta parte con el partido de Belgrano.

Al Nord-Oeste — La Chacarita de los

Digitized by Google

Colegiales.—Linda por esta parte, con los terrenos de Gainza y de Manuel Linch, en el Partido de San Martin.

Al Sud-Oeste - - La Chacarita de los Colegiales y varias fracciones. Linda por este costado con Matias Ramos Mejia, en el Partido de Moron, y con Exequiel Ramos y Marta Ramos de Madero, en el de La Matanza.

Al Sud-Este—El rio de La Matanza—Linda por esta parte con los Partidos de las Lomas de Zamora y Barracas al Sur.

II—El Partido de BARRACAS AL SUD tendrá por límites:

Al Nord-Este—El rio de la Plata.

Al Nord-Oeste—El Riachuelo y el rio de La Matanza.

Al Sud-Oeste—Estanzuela del Estado: Galindes, Castillo, Pazos, Ramirez é Izaguirre; linda por esta parte con Ballester, Estanzuela del Estado, y varios en el Partido de las Lomas de Zamora.

Digitized by Google

Al Sud-Este—Izaguirre, linda por este costado con el égido de Quilmes.

III—El Partido de las LOMAS DE ZAMORA, tendrá por límites:

Al Nord-Este — Fink, Correa Lopez, Viel, Jorge Bell, Herederos de Correa, Varios, Estanzuelas del Estado y Ballester.—Linda por este costado con parte del Egido de Quilmes y con Izaguirre, Ramirez, Pazos, Castillo Galindez y la Estanzuela del Estado en el Partido de Barracas al Sud.

Al Nord-Oeste—El Rio de la Matanza.

Al Sud-Oeste — Francisco Halbach.—Linda por esta parte con Tobar y Alegre, en el Partido de San Vicente.

Al Sud-Este—Francisco Halbach, Heredero de la Torre, Tomas Fair, Herederos de Felipe Avellaneda, Revilla y Correa, Fink.—Linda por este costado con Josefa Guevara de Acosta, M. Ortega, Varios, G. Avila, Francisco Eugenio Burzaco y

Digitized by Google

Poveda, en el Partido de San Vicente, y con Olivera y Hunt, en el de Quilmes.

IV—El Partido de SAN VICENTE, tendrá por límites:

Al Nord-Este—Eduardo Frerz, Zamudio ó Parejas, Francisco y Eugenio, Burzaco y Poveda; linda por esta parte con Ernesto Olldendonff, Paez y Gowland, en el Partido de la Ensenada, y con Diaz, cuestionado por Zamudio, José Vidal, Elias Brown, reclamado por Negrete, Brown, Laprida, Perez, Cuadra, Bustamante, Tomás Boyd, Toribio Suparo, Herederos de Sandoval, Cepeda, Testamentaria de Obligado, Varios, Oliva hermanos, F. Rincon y el que sigue al Norte en el Partido de Quilmes.

Al Nord-Oeste—Poveda, los Burzaco, G. Avila, Varios, M. Ortega, C. de Avila, M. Ortega, Josefa Guevara de Acosta, Alegre, Tobar y el Rio de la Matanza, hasta la Orqueta que forma en la Estan-

Digitized by Google

cia de Campana.—Linda por esta parte con los herederos de Felipe Avellaneda, Herederos de Otero, Tomás Fair, Herederos de Latorre y Francisco Halbach, en el partido de las Lomas de Zamora, y con las propiedades que desde éstas siguen sobre el Rio de la Matanza, hasta la Orqueta dicha de la Estancia de Campana en el Partido de la Matanza.

Al Sud-Oeste—M. Wroque, Mariano Cárdenas, F. Vila, Sucesores de Espinosa, Gregoria Gonzalez de Aguilera, Pardo, Hipólito Peralta, el que sigue hasta Rolon, este mismo, Enrrique Harrat; linda por esta parte con Diego y Guillermo White, Telix y Garcia, Sociedad Pastoril, Pedro Alfaro, El Estado en cuestion, Justo Barda, Roldan, Molina, Perez, Almanza, Barragan, Nicolas Nelson y Pedro Sheridan, en el Partido de Cañuelas.

Al Sud-Este—Enrique Harrat, J. M. Arce, Sucesores de J. Pereira, Herederos

Digitized by Google

de Mateo Molina, Jorge Mac-Farghuar, Bernardo Donzelar, M. de Frezz y Eduardo Frezz. Linda por este costado, con Luis Saens Peña, en el partido de Ranchos, y P. Barragan y Ernesto Olldendorff en el de la Ensenada.

V—El partido de QUILMES, tendrá por límites:

Al Nord-Este—El Rio de la Plata.

Al Nord-Oeste—El costado Nord-Oeste y parte del Sud-Oeste de su Egido, y las propiedades de Hunt, Olivera y la que sigue hasta Poveda. Linda por esta parte con Izaguirre, en el partido de Barracas al Sud; y con Jorge Bell, Viel, Correa Lopez, Fink, Correa y Revilla, en el de las Lomas de Zamora.

Al Sud-Oeste—El terreno situado al Sud-Oeste de Olivera, F. Rincon, Oliva hermanos, Varios, Testamentaria de Obligado, Cepeda, Herederos de Sandoval, Toribio Suparo, Tomas Boyd, Bustamante, Cuadra, Perez, Laprida, Brown, Elias

Digitized by Google

Brown, reclamado por Negrete, José Vidal, y Diaz, cuestionado por Zamudio; linda por esta parte con Poveda, Francisco y Eugenio Burzaco, y Zamudio ó Parejas, en el Partido de San Vicente.

Al Sud-Este—Diaz, cuestionando por Zamudio, Andrés Baranda y Leonardo Pereira. Linda por este costado con Gowland, Sanchez y Arroyo, en el partido de la Ensenada.

VI—Los límites del Partido de la ENSENADA, serán:

Al Nord-Este—El Rio de la Plata.

Al Nord-Oeste–Arroyo, Sanchez, Gowland, Paez, Ernesto Olldendorff y Barragan. Linda por este costado con Leonardo Pereira, Andrés Baranda y Diaz, cuestionado por Zamudio, en el partido de Quilmes; y Zamudio ó Parejas, Eduardo Frerz, M. D. Frerz, Bernardo Donzelar, Jorge Mac. Farghuar, Herederos de Mateo Molina y sucesores de J. Pereira en el de San Vicente.

Digitized by Google

Al Sud-Oeste—El Rio Samborombon. Linda por esta parte con el partido de Ranchos.

Al Sud-Este — Lopez Seco, Antonio Chaves, Juana Videla de Correa, Agrelo y P. Nieto; linda por este costado con Melchor y Vicente Piñero, Garrarghen, Suasnabal, Piñero, C. Coz, Rosa M. de Rodrignez, Calisto Moujan, Juana Cepeda de Balbuena, y Herederos de la Canal, en el Partido de la Magdalena.

VII—El Partido de la MAGDALENA tendrá por límites:

Al Nord-Este—El rio de la Plata.

Al Nord-Oeste —La Canal, Juana Cepeda de Valbuena, Calisto Moujan, Rosa M. de Rodriguez, C. Coz, Piñero, Suasnabal, Garrarghen y Melchor y Vicenta Piñero; linda por este costado con Nieto, Agrelo, Juana Videla de Correa, Antonio Chaves y Lopez Seco, en el Partido de la Ensenada.

Digitized by Google

Al Sud-Oeste—El Rio Samborombon. Linda por esta parte con los partidos de Ranchos y Chascomús.

Al Sud-Este—Justa Martinez, Angela Martinez, Agustina Martinez de Llanos, Juan A. Giles, Acosta, Ramos, C. B. de Arce, Maria Josefa Viron de Acevedo Ramos y Domingo Ojeda. Linda por esta parte con Florencio Velazco, Pio Llanos Giles, M. Campos, Molina, Bruno y Gil Sanchez, Molina, E. Thompson y José M. Miguens y Cármen Miguens de Montes de Oca, en el partido de Rivadavia.

VIII—El Partido de RIVADAVIA tendrá por límites: Al Nord-Este el Rio de la Plata.

Al Nord-Oeste — José M. Miguens y Cármen Miguens de Montes de Oca, E. Thompson, Molina, Bruno y Gil Sanchez, Molina, M. Campos, Giles, Pio Llanos y Florencio Velazco; linda por esta parte con Domingo Ojeda, Maria Josefa Viron

Digitized by Google

de Acevedo Ramos, C. B. de Arce, Ramos, Acosta, Juan A. Giles, Agustina Martinez de Llanos, Angela y Justa Martinez, en el Partido de la Magdalena.

Al Sud-Oeste—El Rio Samborombon; linda por esta parte con los Partidos de Chascomus y de Viedma.

Al Sud-Este—El ya mencionado Rio de la Plata.

IX—Los límetes del Partido de VIEDMA serán:

Al Nord-Este—El Rio Samborombon; linda por esta parte con el Partido Rivadavia.

Al Nord-Oeste—Alvarez, Godoy, Juliana Nóbrega de Huergo, Freites, José Miguens, Juan Alsina, Enrique Ochoa, Juan Lacombe, S. Ponce de Leon, Herederos de Pablo Santisteban, Federico Plowes, E. Jaime y Lucas Savalla; sitos á la banda Sur de la Laguna del Chis-Chis y las Encadenadas que entran en el Sa-

Digitized by Google

lado.—Linda por esta parte con Ricardo B. Newton, Hugo Rolson, Felipe, Trinidad, Mercedes y Francisco Piñero, Herederos de A. Llanos, Jacobo Parravicini, A. Isurieta, Juan N. Fernandez, Herederos de Jaime Casalins y Vicente Casco (Rincon de las Barrancas) en el partido de Chascomús.

Al Sud-Oeste y Sud-Este—Los Rios Salado y de la Plata.

X—El Partido de CHASCOMUS tendrá por límites:

Al Nord-Este—El Rio Samborombon; linda por esta parte con el Partido de Rivadavia y el de la Magdalena.

Al Nord-Oeste—Vallejo; el sobrante que queda al Nord-Oeste de Barbosa, y Juan Icoz, Francisca Moreno de Gándara, Josué Thwaites, Tomás Fair y herederos de Juan Vivot.—Linda por esta parte con J. J. Marcelo y Fernandez y el terreno que sigue hasta el Rio Samborombon;

Digitized by Google

—Fernandez, Francisco Correa, Mariano Alegre, Justo Merlo, D. Coronel, Herederos de Juan Rivero, de Vivot y de Francisco Villanueva, en el Partido de Ranchos.

Al Sud-Oeste—El Rio Salado.

Al Sud-Este—El Rincon de las Barrancas, Las Encadenadas, La Laguna del Chis-Chis, A. Izurieta, Jacobo Parravicini, Herederos de A. Llanos, Francisco, Mercedes, Trinidad y Felipe Piñero, Hugo Rubson, y Ricardo, B. Newton; linda por esta parte con Lucas Savalla, E. Jaime, Federico Plowes, Herederos de Pablo Santiesteban, S. Ponce de Leon, Juan Lacombe, Enrique Ochoa, Juan Alsina, José Miguens, Freites, Juliana Nóbrega de Huergo, Godoy y Alvares, en el Partido de Viedma.

XI—Los límites del Partido de RANCHOS serán:

Al Nord-Este—El Rio Samborombon

Digitized by Google

linda por esta parte con los Partidos de la Magdalena y Ensenada.

Al Nord-Oeste--Luis Saenz-Peña, Juan Harrat, Hilaria B. de Bustos, Cesario Diaz y Herederos de Godoy; linda por esta parte con J. M. Arze y Enrique Harrat, en el Partido de San Vicente, y Pedro Sheridan, Ruiz y Farias y L. de la Rosa y Dionisio Farias, en el de Cañuelas.

Al Sud-Oeste — Herederos de Godoy, Benjamin Garcia, Ciriaco Negrete, Juan Hannah, Pilar A. de Vega, Herederos de Lopez, José A. Villanueva y herederos de Francisco Villanueva. — Linda por esta parte con herederos de Antonio Dorna, Eduardo Rosas, E. Rodriguez, Juan Hannah, Herederos de Dorna y de Tiburcio Espinosa, en el partido del Monte, y con el Rio Salado.

Al Sud-Este—Herederos de Francisco Villanueva, de Juan Vivot, de Juan Rivero, D. Coronel, Justo Merlo, Mariano

Digitized by Google

Alegre, Francisco Correa, Fernandez, J. J. Marcelo y Fernandez, y el terreno que sigue hasta el Rio Samborombon.—Linda por esta parte con herederos de Juan Vivot, Tomás Fair, Josué Thwaites, Francisca M. de Gándara; y el sobrante que se halla al Nord-Oeste de Juan Y. Coz y Barbosa, en el partido de Chascomús.

XII—Los límites del Partido del MONTE serán :

Al Nord-Este—Juan Hannah, E. Rodriguez, Eduardo Rosas, Herederos de Antonio Dorna, Félix Udaeta, Gil Mensegués, Córdoba, S. Gonzalez, G. Mc. Clymont, Mc. Clymont, Galvan de Cobos y P. Galvan; linda por esta parte con Ciriaco Negrette, Benjamin Garcia y Herederos de Godoy, en el Partido de Ranchos, y con Dionisio Farias, La Rosa, P. Guisandez, Mc. Clymont, M. Campos y L. Whitte, en el Partido de Cañuelas.

Al Nord-Oeste—P. Galvan, Pedido por

Digitized by Google

Gorchs, R. Urquiola, Debien, Dolores y S. Rodrigrez, T. Ramirez y M. A. Ramirez; linda por esta parte con Justo y Emilio Villegas, Sobrante pedido por Gorchs, Ramon Urquiola, Laguna de *Culú-Culú*, Nievas, Gallegos, José A. Rodriguez y Confort, en el Partido de Lobos.

Al Sud-Oeste—El Rio Salado.

Al Sud-Este—Herederos de Tiburcio Espinosa, de Antonio Dorna y Juan Hannah; linda por esta parte con la Laguna del *Ciasgo*, Pilar, Acosta de Vega y Juan Hannah, en el Partido de Ranchos.

XIII—Los límites del Partido de CAÑUELAS, serán:

Al Nord-Este—Pedro Sheridan, Nicolás Nelson, Barragan, Almanzu Perez, Molina, Roldan, Justo Barda, el Estado en cuestion, Pedro Alfaro, Sociedad Pastoril, Télis y Garcia y Diego y Guillermo White.—Linda por esta parte con Harrat y Saenz-Peña, en el partido de Ranchos

Digitized by Google

y Enrique Harrat, Rolon; el terreno que sigue al Nord-Oeste, Hipólito Peralta, Pardo, Gregoria Gonzalez de Aguilera, Sucesores de Espinosa, F. Villa, Mariano Cárdenas y M. Wróque, en el partido de San Vicente.

Al Nord-Oeste — Diego y Guillermo White y Antonio Pereira, ó sea parte del Rio de la Matanza, Felipe Castro, Arana, Sucesores de Ramon Morales, Juan Castro y Uribelarrea, Benguria y Compañia.-- Linda por esta parte con los herederos de Ezcurra, de Gomez, Paez y Sena, en el partido de la Matanza; y herederos de Juan Barrenechea, Romana B. de Alcoba, Justo y Emilio Villegas, Silvestre Guerreros y L. Vaca, en el partido GENERAL LAS HERAS.

Al Sud-Oeste—Uribelarrea, Benguria y Compañia, Juan Rodriguez Gonzalez, J. Whitte, M. Campos, Mc. Clymont, P. Guisandez, La Rosa y Dionisio Farias:

Digitized by Google

linda por esta parte con los herederos de Cepeda, J. M. Rivas, Herederos de B. Castro y Justo Emilio Villegas, en el Partido de Lobos, y con P. Galvan, Galvan de Cobos, Mc. Clymont, G. Mc. Clymont, S. Gonzalez, Córdoba, Gil Mensegués, Félix Udaeta y herederos de Antonio Dorna, en el Partido del Monte.

Al Sud-Este—Dionisio Farias, Ruiz y Farias y L. de la Rosa y Pedro Sheridan; linda por esta parte con los herederos de Godoy, Cesario Diaz, Hilaria B. de Bustos y Juan Harrat, en el Partido de Ranchos.

XIV—El Partido de Lobos, tendrá por límites:

Al Nord-Este—Justo y Emilio Villegas, Herederos de B. Castro, J. M. Rivas, Herederos de Cepeda, T. More. S. y M. Garcia, El Estado, Herederos de Nicolás Espíndola, T. de Lafuente y herederos de Levinston. Linda por esta parte con J.

Digitized by Google

White, Juan Rodriguez Gonzalez, Justo Villegas y hermanos y Uribelarrea, Benguria y Compañia, en el de Cañuelas; y con L. Vaca, D. Vaca, Mury, Vaca, Miguel Murphy, Santiago Murphy y Angel R. Millan, en el partido GENERAL LAS HERAS.

Al Norte-Oeste y Norte—Herederos de D. Levinston, Chacras de Lobos, antes Wright, M. Goghghan, Herederos de Domingo Arévalo y Andrés Costa; linda por esta parte con Millan, Herederos de Pedro Leon Miranda, G. Carrizo de Zelis, C. N. de Cantero, el sobrante que queda sobre el costado Sud-Este de Y. A. de Berlengeri, Rosa A. de Dominguez y Rosario Almeira, Varios poseedores y Hughes, hoy Elizalde, en el Partido de Navarro.

Al Sud-Oeste —El Rio Salado.

Al Sud-Este—Confort, José A. Rodriguez, Gallegos, Nievas, Laguna de *Cuti*

Digitized by Google

Culú, Ramon Urquiola, Sobrante pedido por Gorchez y Justo y Emilio Villegas. Linda por esta parte con M. A. y T. Ramirez, Dolores y S. Rodriguez, Debien, R. Urquiola, Terreno pedido por Gorchs, y P. Galvan, en el partido del Monte.

XV—El Partido GENERAL LAS HERAS, tendrá por límites:

Al Nord-Este—Herederos de Juan Barrenechea, Villamayor, la Orqueta que forma el Arroyo de *Morales* con la Cañada de *La Paja* y la continuacion de esta misma, L. Torres, Joaquin Correa y Lino Lagos.—Linda por esta parte con Sena, Herederos de Cepeda, A. Feijóo, en el partido de La Matanza; y con Salomon, Gil Diaz, Geraldo Dillon, Martin Correa, Alvarez, Irigoyen, Valderrama é Irigoyen, en el partido de Merlo.

Al Nord-Oeste—El Arroyo de L*a Choza*, Nicolas Gonzalez y Patricio D. Lynch; linda por esta parte con herederos de Vi-

Digitized by Google

dela, P. Peñalva, P. de Caraballo, Montenegro, F. Gomez, F. Navarro, Aniceta Villarino, Juan Brown, Lorenzo Casey, Mariano Biaux y Pablo Mendez, en el partido de la Villa de Lujan, y con Patricio Maguirre, en el de Navarro.

Al Sud-Oeste—Patricio D. Lynch, Lorenzo Casey, Juliana del Rio, Manuel Zamudio, Angel R. Millan, Miguel Murphy, Vaca, Muyre y D. y L. Vaca; linda por este costado con Mariano Adorno, Juan Silva, Poggio y Millan, en el Partido de Navarro, y con los herederos de D. Livinsgton, T. de Lafuente, Herederos de Nicolas Espíndola, El Estado, S. y M. Garcia, T. Moore, y herederos de Cepeda, en el de Lobos.

Al Sud-Este—L. Vaca, Silvestre Guerreros, Justo y Emilio Villegas, Romana R. de Alcoba, y herederos de Barrenechea; linda por esta parte con Uribelarrea, Benguria y Compañia, Juan Castro,

Digitized by Google

Sucesores de Ramon Morales, Arana, F. Castro, Antonio Pereira y Diego y Guillermo White, situado sobre el Rio de La Matanza, y en el Partido de Cañuelas.

XVI—El Partido de NAVARRO, tendrá por límites:

Al Nord-Este—Millan, Poggio, Juan Silva, Mariano Adorno, Patricio Maguirre y Casco. Linda por esta parte con Angel R. Millan, Manuel Zamudio, Juliana del Rio, Lorenzo Casey y Patricio D. Linch, en el partido General Las Heras; y con Mariano Biaux, en el de la Villa de Mercedes.

Al Nord-Oeste—Casco, Zenteno, Vega, Herederos de Quintana, Solé, Lezcano, Tomás y Juan Gaham, Calisto Calderon, Melo, Correa Morales, Francisco Almeyra, Litardo, Sosa, Modesto Moll, Lázaro Cerda y Benitez.—Linda por esta parte con Mariano Biaux, Isabel Obelar de Pacheco, E. Cabral, Sebastian Rodriguez,

Digitized by Google

José Marcó del Pont, Francisco Taurel, Unzué y Alvarez, en el partido de la Villa de Mercedes; con Antonio Romero y Saturnino Unzué é hijos en el de Suipacha; y con los herederos de Agustin Souza, Juan Melian Ronan, Gaspar Mansilla, N. C. de Lopez y herederos de Gregorio Reinoso, en el de Chivilcoy.

Al Sud-Oeste—El Rio Salado.

Al Sud y Sud-Este—Juan Hughes, hoy Elizalde, Varios poseedores, El sobrante que queda sobre el costado Sud-Este de Rosario Almeyra, Rosa A. de Dominguez é I. A. de Berlengeri, C. M. de Cantero, G. Carrizo de Zeliz, Herederos de Pedro L. Miranda y Millan.—Linda por esta parte con Andrés Costa (antes Beliera), Herederos de Domingo Arévalo, M. Geogheghan, Chacras de Lobos, (antes Wright) y herederos de D. Levinston, en el Partido de Lobos.

XVII—El Partido de la VILLA DE MER-

Digitized by Google

CEDES, tendrá por límites:

Al Nord-Este—Mariano Biaux, Herederos de Josefa Córdoba, Mones Ruiz, Vila, Toribio Achaval, Jacoba Iramain de Achaval y Máximo Achaval.—Linda por esta parte con Pablo Mendez, Domingo Olivera, E. Navarro y P. Salas, en el partido de la Villa de Lujan.

Al Nord-Oeste—Máximo Achaval, Jacoba Iramain de Achaval, Herederos de Pastor Frias, Molina, Saturnino Unzué é hijos, Pedro Casas, M. Montoya, Mac Guayre y L. Torres. Linda por esta parte con Fernando Diaz, Herederos de Francisco Lezcano, de Manuel Noriega, G. A. de Noriega, Herederos de Frias, Acuña y Aguirre, Herederos de Dominga G. de Martinez, de Ramon Colmenero, Lima, Martinez, Herederos de José M. Rodriguez, S. Lima, José M. Lima, Silva y V. Lima, en el partido de Giles; y con Pedro Nolasco Silva y Otero, en el de Suipacha.

Digitized by Google

Al Sud-Oeste—L. Torres, Ledweth, Josefa G. de Saubidet, Herederos de Mejias, Cané, Lobo, Patricio Fleming y Alvarez. Linda por esta parte con Pablo Martinez, Ramon Durañona, Julian Lüengo, Herederos de Pascual Suarez, Aranguren, M. Flores, F. Flores y Antonio Romero, en el partido de Suipacha.

Al Sud-Este—Alvarez, S. Unzué, Francisco Taurel, José Marcó del Pont, Sebastian Rodriguez, E. Cabral, Isabel Obelar de Pacheco y Mariano Biaux. Linda por este costado con Correa Morales, Melo, Calisto Calderon, Tomás y Juan Gahan, Lezcano, Solé, Herederos de Quintana, Vega, Centeno, Casco y Patricio Maguirre, en el partido de Navarro.

XVIII—Los límites del Partido SUIPACHA, serán:

Al Nord-Este — Antonio Romero, F. Flores, M. Flores, Aranguren, Herederos de Pascual Suarez, Lüengo, Durañona,

Digitized by Google

Pablo Martinez, Otero, Pedro N. Silva y Segundo Costa.—Linda por este costado con Alvarez, Patricio Fleming, Lobo, Cané, Herederos de Mejias, Josefa G. de Saubidet, Ledweth, L. Torres, M. Guaire y M. Montoya, en el partido de la Villa de Mercedes; y con B. Lima, Juan F. Martinez, José M. Casado y herederos de B. Gutierrez, en el de Giles.

Al Nord-Oeste—Segundo Costa, Santiago Insua, Pablo Martinez y Tomás Karnen. Linda por este costado con José Gregorio Lezama y Manuel Castilla, en el Partido del Cármen de Areco; y con Patricio Kayteng, en el de Chacabuco.

Al Sud-Oeste—Tomás Karnen, Leonardo Rodriguez Gaete, Barrionuevo, Baez, R. Sorondo de Bogarin, B. Barrancos y *Las Saladas*, desde el terreno de Barrancos, hasta dejar comprendido el de Suturnino Unzué é hijos. Linda por este costado con Ambrosio del Molino, Bernarda Frias de Gorostiaga, y las propiedades

Digitized by Google

que siguen al Sud-Este, situadas á la banda Sur de *Las Saladas*, y en el Partido de Chivilcoy.

Al Sud-Este—Saturnino Unzué é hijos y Antonio Romero. Linda por este costado con Francisco Almeyra y Correa Morales, en el Partido de Navarro.

XIX—Los límites del Partido de CHIVILCOY, serán los siguiente:

Al Nord-Este—Herederos de Agustin Souza, *Las Saladas*, desde el terreno de Souza, hasta tocar el de Bernarda Frias de Gorostiaga, el terreno de esta misma señora, Ambrosio del Molino y los lotes de Chivilcoy. Linda por esta parte con Francisco Almeyra, en el Partido de Navarro; con los terrenos situados á la banda Norte de *Las Saladas;* R. Sorondo de Bogarin, Baez, Barrionuevo, Leonardo Rodriguez Gaete y Tomás Karnen en el Partido de Suipacha; y con Enrique Perizena en el de Chacabuco.

Al Nord-Oeste--Lotes de Chivilcoy, L.

Digitized by Google

y R. Lobo, lotes de Chivilcoy y Edmundo Cranwell. Linda por este costado con Juan Estrugamon, Leon Daguerre, Patricio Linch, Antonio Rocha, V. Torres, Toribio Obejero y Juan N. Terrero, en el Partido de Chacabuco.

Al Sud-Oeste—El Rio Salado.

Al Sud-Este—Herederos de G. Reinoso, N. C. de Lopez, Gaspar Mansilla, Ronnan, Juan Melian y herederos de Agustin Souza. Linda por este costado con Benitez, Lazaro Cerda, Modesto Moll, Sosa y Litardo, en el Partido de Navarro.

XX—El Partido de CHACABUCO, tendrá por límites:

Al Nord-Este—Patricio Kaitteng, Miguel Allen, testamentaria de Lucas Melo, José, Eduardo Julio, y Roman Pacheco, Torcuato Alvear, Luis Maldonado, Pedro Saubidet. Linda por este costado con Manuel Castilla, Atucha y Perizena; testamentaria de José Dowling, José Medina

Digitized by Google

y Jacinto Fuentes, en el Partido del Cármen de Areco; y con Juan Murphy, Angel Pecheco, Herederos de Bartolomé Gomez y Luis Dorrego, en el del Salto.

Al Nord-Oeste—Pedro Saubidet, Miguel Insiarte, Juan Crisol y Roque Vasquez. Linda por este costado con Luis Dorrego, en el Partido del Salto; con Emilio Conesa y Grigera, en el de Rojas; y con Luis Maria Saavedra, en el de Junin.

Al Sud-Oeste—El Rio Salado.

Al Sud-Este—Juan N. Terrero, Toribio Obejero, Venancio Torres, Antonio Rocha, Patricio Linch, Leon Daguerre, Juan Estrugamon, Enrique Perizena y Patricio Kaitteng. Linda por este costado con Edmundo Cranwell, lotes de Chivilcoy, Luciano y Raimundo Lobo, lotes de Chivilcoy y Ambrosio de Molino, en el Partido de Chivilcoy; y con Tomás Karnen, en el de Suipacha.

Digitized by Google

XXI—El Partido de JUNIN, tendrá por límites:

Al Nord-Este—Luis M. Saavedra, terreno del Estado, Manuel A. Linera, Miguel Murray, hasta tocar el Arroyo de *Las Nutrias*, la continuacion de este *Arroyo*, y en seguida terrenos del Estado. Linda por este costado con los terrenos de Juan Crisol, en el Partido de Chacabuco, y los de Grigera, Trifon Güiraldes, Mateo Martinez, Martin Hardoy, Miguel Quirno, Angel Sagasta y Jaime Llavallol é hijos, en el Partido de Rojas.

Al Nord-Oeste—El Estado.

Al Sud-Oeste—El Rio Salado.

Al Sud-Este—Luis M. Saavedra. Linda por este costado con Roque Vasquez, en el Partido de Chacabuco.

XXII—El Partido de ROJAS, tendrá por límites:

Al Nord-Este—El Arroyo *Dulce*, desde la Orqueta que forma con el *Rio del*

Digitized by Google

Salto; Juan Cano, terreno del Estado, Miguel Casal, Manuel G. Céspedes y José Miguel Nuñez. Linda por este costado con Isaac Fernandez Blanco, en el Partido del Salto; y con José G. Lezama, Fermin Ortiz Basualdo, José L. Moreno, Anselmo Losa, Diego G. de la Fuente, Alberto Ortiz Basualdo y Juan Angel Goycolea, en el Partido del Pergamino.

Al Nord-Oeste—José Miguel Nuñez, Eduardo Amadeo y Compañia, Benito Blanco, Jaime Llavallol é hijos, y demás terrenos que siguen al Nord-Oeste.

Al Sud-Oeste—Jaime Llavallol é hijos, Angel Sagasta, Miguel Quirno, Martin Hardoy, Mateo Martinez, Trifon Güiraldes y Grigera. Linda por esta parte con terreno del Estado; Miguel Murray, Manuel A. Linera, el Estado y Luis M. Saavedra, en el Partido de Junin.

Al Sud-Este— Grigera, Emilio Conesa, hasta el punto en que se une á *Las Sala-*

Digitized by Google

das; éstas, desde el punto dicho, hasta unirse al *Rio del Salto*; en seguida, éste hasta ligarse al *Arroyo Dulce*. Linda por este costado con Juan Crisol y Miguel Insiarte, en el Partido de Chacabuco; y con Luis Dorrego en el del Salto.

XXIII — El Partido del PERGAMINO, tendrá por límites:

Al Norte y Nord-Este—Martinez, Olmos y Acevedo (en cuestion,) hasta tocar el Arroyo de *Ramallo*, los frentes de los terrenos de dichos Olmos y Acevedo y de Prudencio Arnold, que dan sobre *Ramallo*, Lorenzo Torres y Cepeda, hasta el *Arroyo del Medio*, siguiendo éste hasta sus puntas. Linda por este costado con terrenos de varios propietarios, y el de Casimiro Onzueta, en el Partido de Ramallo; y su continuacion y Roldan, en el de San Nicolás.

Al Nord-Oeste—G. Monguillot, Samuel B. Hale, Juan Angel Goycolea, y demás terrenos que siguen al Nord-Oeste.

Digitized by Google

Al Sud-Oeste—Juan A. Goycolea, Alberto Ortiz Basualdo, Diego G. de la Fuente, Anselmo Losa, José L. Moreno y el Arroyo *Dulce* que sirve de límite á los terrenos de F. Ortiz Basualdo; Fermin Ortiz Basualdo, Pedro J. Echegaray (hoy Lezama), y José G. Lezama. Linda por este costado con Miguel Nuñez, Manuel G. Céspedes, Miguel Casal, el Estado y Juan Cano, en el Partido de Rojas.

Al Este y Sud-Este—José G. Lezama, Martinez, hasta *Fontezuelas*, en la parte que sirve de límite á los herederos de Francisco Gimenez y Juan y Rafael Viñas, el costado del terreno de los mismos Viñas, Garcia y Astrada, G. Mooney, D. Casco, S. Barrionuevo, F. Bazan, Cruz Gorordo, Fernando Ojeda, herederos de Cernadas, M. Alfonso, herederos de Romero, Grigera, herederos de J. M. Montoya, Gigena, Argerich y Martinez. Linda por este costado con Isaac Fernandez Blanco y Crisol y Lezica, en el Partido

Digitized by Google

del Salto; con Viñas y Molina y Narcisa P. de Stegmann, en el Partido de Arrecifes, y con la misma señora Stegmann, en el de Ramallo.

XXIV—El Partido SAN NICOLÁS DE LOS ARROYOS, tendrá por límites:

Al Nord-Este—El Rio Paraná desde el Arroyo de *Ramallo* hasta el del *Medio*.

Al Nord-Oeste—Dicho Arroyo del *Medio*, desde su boca hasta el terreno de Roldan, inclusive.

Al Sud-Oeste—Roldan y el terreno que está á continuacion, hasta encontrar el Arroyo de *Ramallo*. Linda por este costado con Cepeda y Lorenzo Torres, en el Partido del Pergamino.

Al Sud-Este—El Arroyo de *Ramallo*, hasta su desagüe en el Rio Paraná. Linda por este costado con los Partidos del Pergamino y de Ramallo.

XXV—El Partido de RAMALLO, tendrá por límites:

Digitized by Google

Al Nord-Este—El Rio Paraná.

Al Nord-Oeste—El Arroyo de *Ramallo*, desde su boca hasta incluir el terreno de Casimiro Onzueta. Linda por esta parte con el Partido de San Nicolás de los Arroyos.

Al Sud-Oeste—Casimiro Onzueta, varios propietarios, la parte del terreno de Narcisa P. de Stegmann, que queda al Norte del Arroyo del *Tala* y de su prolongacion, hasta tocar el ángulo Sud de M. Alfonso. Linda por esta parte con Olmos y Acevedo (en cuestion), Martinez, Argerich, Gigena, herederos de J. M. Montoya, Grigera, herederos de Romero, y M. Alfonso, en el Partido del Pergamino; y con Narcisa P. de Stegmann y herederos de Manuel Ortega, en el de Arrecifes.

Al Sud-Este—Narcisa P. de Stegmann y Lorenzo J. Gomez. Linda por esta parte con S. Joven, P. Ferreira, M. Ferreira, P. Vallejos, Stegmann, Plácido y Pastor Obligado, en el Partido de San Pedro.

Digitized by Google

XXVI—El Partido de SAN PEDRO, tendrá por límites:

Al Nord-Este—El Paraná de las Palmas.

Al Nord-Oeste—Plácido y Pastor Obligado, Stegman, P. Vallejos, M. Ferreira, P. Ferreira y S. Joven. Linda por este costado con Lorenzo J. Gomez y Narcisa P. de Stegmann, en el Partido de Ramallo.

Al Sud-Oeste—S. Joven, Juana P. de Millan y José I. Andrade. Linda por este costado con Narcisa P. de Stegmann, en el Partido de Ramallo; y con herederos de Manuel Ortega, Eduardo Carranza, herederos de Diego Sierra, el Estado (en cuestion) con Andrés Sierra, y Albarracin, en el Partido de Arrecifes.

Al Sud-Este—El Rio de Arrecifes.

XXVII.—Los límites del Partido de ARRECIFES, serán:

Al Nord-Este—Ramona Molina y Mi-

Digitized by Google

guel Molina, sobre el *Caguané* y *Arrecifes*, Albarracin, el Estado (en cuestion) con Andrés Sierra, herederos de Diego Sierra, Eduardo Carranza, herederos de Manuel Ortega, el Arroyo del *Tala* y su prolongacion, hasta el ángulo Sur de M. Alfonso, en el Partido del Pergamino.—Linda por esta parte con Bernabela Magallanes, Luis y Celestino Maldonado, herederos de Magallanes y José Santos Gomez, en el Partido del Baradero; con José I. Andrade y Juan P. de Millan, en el de San Pedro; y con Narcisa P. de Stegmann en el de Ramallo.

Al Nord-Oeste—Narcisa P. de Stegmann, Viñas y Molina, el rio Fonteznelas, hasta la Orqueta, que forma con el del Salto, y éste hasta incluir á Francisca S. de Riglos. Linda por esta parte con herederos de Cernadas, Fernando Ojeda, Cruz Gorordo, Florentina Bazan, Santos Barrionuevo, D. Casco, G. Mooney, Garcia y

Digitized by Google

Astrada, y Juan y Rafael Viñas, en el Partido del Pergamino; y con Crisol y Lezica, en el del Salto.

Al Sud-Oeste—Francisca Saavedra de Riglos, y Bernal, Ulloa y Zapiola. Linda por esta parte con Ildefonso Ayrala, Diego Bell y Juan Ridalle, en el Partido del Salto.

Al Sud-Este—Bernal, Ulloa y Zapiola, Francisco, Juan, Bernabé y Ramona Molina. Linda por esta parte con Samuel B. Hale, Eduardo Wallace, San Martin y Acuña, en el Partido del Cármen de Areco; con Manuel Terry y Martinez, en el de San Antonio.

XXVIII—El Partido del SALTO, tendrá por límites:

Al Nord-Este—Juan Ridalle, Diego Bell, Ildefonso Ayrala, el Rio del *Salto*, hasta su confluencia en el *Arrecifes*, y el de *Fontezuelas*, hasta comprender el terreno de Crisol y Lezica. Linda por esta

Digitized by Google

parte con Bernal, Ulloa y Zapiola. Francisca S. de Riglos, Juana P. de Lopez, Dávila, Rodriguez, A. Rivera, herederos de Sillitoe, Dominguez, herederos de Sillitoe, y Viñas y Molina, en el Partido de Arrecifes; y con Juan y Rafael Viñas, herederos de Francisco Gimenez, en el del Pergamino.

Al Nord-Oeste—Crisol y Lezica, Isaac Fernandez Blanco, el Arroyo *Dulce*, hasta su union con *Las Saladas*, y éstas hasta el deslinde de Luis Dorrego con Emilio Conesa. Linda por esta parte con Martinez y José G. Lezama, en el Partido del Pergamino, y con Juan Cáno y Dorrego, en el de Rojas.

Al Sud-Oeste—Luis Dorrego, herederos de Bartolo Gomez, y Angel Pacheco. Linda por esta parte con Emilio Conesa, en el Partido de Rojas; y con Miguel Insiarte, Pedro Saubidet, Luis Maldonado y Torcuato Alvear, en el de Chacabuco.

Digitized by Google

Al Sud-Este — Angel Pacheco, Juan Murphy, David Lanata y Juan Ridalle. Linda por este costado con José, Eduardo, Julio y Roman Pacheco, en el Partido de Chacabuco; y con Jacinto Fuentes, José Medina, Diego Kenney y Samuel Hale, en el del Cármen de Areco.

XXIX—El Partido del CARMEN DE ARECO, tendrá por límites:

Al Este y Nord-Este — Herederos de Antonio Maria Piráu, Mariano Romero, y Acuña. Linda por esta parte con Juan F. Romero, Juan Maria Almagro y Manuel Terry, en el Partido de San Antonio de Areco.

Al Nord-Oeste — Acuña, San Martin, Eduardo Wallace, Samuel Hale, Kenney, José Medina y Jacinto Fuentes.—Linda por esta parte, con Ramona, Juan Bernabé y Francisco Molina, y Bernal, Ulloa y Zapiola, en el Partido de Arrecifes; y con Juan Ridalle, David Lanata y Juan Murphy, en el del Salto.

Digitized by Google

Al Sud-Oeste—Jacinto Fuentes, José Medina, testamentaria de José Dowlyng, Atucha y Perizena y Manuel Castilla.—Linda por este costado con José, Eduardo, Julio y Roman Pacheco, testamentaria de Lucas Melo, Miguel Allen y Patricio Kaitteng, en el Partido de Chacabuco.

Al Sud-Este—Manuel Castilla, José G. Lezama, Archibald Kraig y herederos de Antonio Maria Piran. Linda por esta parte con Tomás Karnen, Pablo Martinez, Santiago Insua y Segundo Costa, en el Partido de Suipacha; y con los herederos de Bernardo Gutierrez, en el de Giles.

XXX—El Partido de SAN ANTONIO DE ARECO, tendrá por límites:

Al Nord-Oeste — El *Arroyo Doblado*, desde su entrada en el *Rio de Areco*, hasta tocar el terreno de Patricio Lynch, Teodoro Aubain, herederos de Castex, P. Maciel, la *Cañada Honda*, desde el terreno de Maciel hasta el de Martinez, y Ma-

Digitized by Google

nuel Terry. Linda por esta parte con los herederos de Alejo Castex, Patricio Linch, Benito Passo y demás terrenos que siguen al Sud-Oeste, y á la banda Norte de *Cañada Honda*, en el Partido del Baradero; y con Ramona Molina, en el de Arrecifes.

Al Sud-Oeste —Manuel Terry, Juan M. Almagro, Juan F. Romero y Tiburcio Casco. Linda por este costado con Acuña, Mariano Romero y herederos de Antonio M. Piran, en el Partido del Cármen de Areco; y con herederos de Bernardo Gutierrez, en el Partido de Giles.

Al Sud-Este y Este—Tiburcio Casco, Falcon, P. del Sar, Casas, Varios, Tiburcio Lima, Tomás Donoso, J. A. Martinez, el Pueblo, Figueroa. Duran, y desde aquí el *Rio de Areco*, hasta la Orqueta que forma con el *Arroyo Doblado*. Linda por esta parte, con herederos de Bernardo Gutierrez, P. Rodriguez, P. Kenney, herederos de Eduardo Morgan, Martinez, Dá-

Digitized by Google

maso Flores, Morgan, Guillermo Mooney, José Figueroa, Rodriguez. Dionisia Alen de Sosa y Gerónimo Sosa, en el Partido de Giles; y con los demás que siguen *Rio de Areco abajo*, en los Partidos de la Exaltacion de la Cruz y Zárate.

XXXI—El Partido del BARADERO, tendrá por límites:

Al Nord-Este—*El Riachuelo del Baradero*, desde la boca del *Rio de Areco* hasta el *Arrecifes*.

Al Nord-Oeste—Este Rio desde su boca, hasta la Orqueta que forma con el *Arroyo Caguané*. Linda por este costado con el Partido de San Pedro.

Al Sud-Oeste—*El Arroyo Caguané* y Bernabela Magallanes, Luis y Celestino Maldonado. Linda por esta parte con Miguel y Ramona Molina, en el Partido de Arrecifes.

Al Sud-Este—*La Cañada Honda*, desde el terreno de Bernabela Magallanes y

Digitized by Google

L. y C. Maldonado, hasta donde empieza el de Patricio Linch; el mismo Linch, el *Arroyo Doblado* hasta su entrada en el *Rio de Areco*, y éste rio hasta su desagüe en el del *Baradero*. Linda por esta parte con Laureano Celio, Gonzalez, Eduardo Wallace, Rufino Britos, P. Maciel, herederos de Castex, Teodoro Aubain y Feliciano Castex en el Partido de San Antonio de Areco; y con Agustin y Mariano Saavedra, en el de Zárate.

XXXII—El Partido de ZARATE, tendrá por límites:

Al Nord-Este—El *Rio Paraná de las Palmas*, y Riacho *del Baradero*, desde el terreno de Zárate hasta el *Rio de Areco*.

Al Nord-Oeste—El *Rio de Areco*, desde su boca hasta incluir el terreno de Manuel Inzua. Linda por esta parte con los Partidos del Baradero y San Antonio de Areco.

Al Sud y Sud-Este — Manuel Inzua,

Digitized by Google

Pablo Inzua, Barrios, Carrasquedo, Garcia, Montero, Garcia, Fox, el terreno que sigue al Nord-Este y Zárate. Linda por este costado con Gelves, Benito Lynch, Eustaquio Castro, Fox y hermano, y Massot, en el Partido de la Exaltacion de la Cruz.

XXXIII—El Partido de la EXALTACION DE LA CRUZ, tendrá por límites:

Al Nord-Este—El *Rio Paraná de las Palmas*, desde el punto en que entra el Arroyo *Pangaré*, hasta incluir la propiedad de Massot.

Al Nord-Oeste—Massot, Fox y hermano, Eustaquio Castro, Benito Lynch, Gelvez y el Rio de Areco, desde el terreno de Gelvez hasta incluir el de Catalina Dellmore. Linda por esta parte con Zárate, Fox, Garcia, Montero, Garcia, Carrasquedo, Barrios de Barrios, Pablo Inzua y Mauuel Inzua, en el Partido de Zárate; y con los terrenos de los Castex y los

Digitized by Google

Guerrico, á la banda Norte del Rio de Areco y en el Partido de San Antonio de Areco.

Al Sud-Oeste—Catalina Dellmore, Andrea Sosa, Francisco Sosa, Agueda Montenegro, Juan Veris, varios, Celestino Espinosa y Pacheco y Cheves. Linda por este costado con Gerónimo Sosa y Tormy, en el Partido de Giles; y con Muñoz y Palomeque, en el de Lujan.

Al Sud-Este—Celestino Espinosa, Mariano Gutierrez, Litardo, José Melo, A. Ponce, M. Melo, B. Ponce de Leon, Baltazar y Luis Ponce de Leon, el Rio de Lujan, desde Baltazar y Luis Ponce de Leon hasta el Arroyo Pangaré, y éste arroyo hasta el Paraná. Linda por esta parte con los Partidos de la Villa de Lujan, Pilar y Conchas.

XXXIV—Los límites del PARTIDO DE GILES, serán:

Al Nord-Este — Tormy, herederos de

Digitized by Google

Juan O'Brien y Gerónimo Sosa. Linda por este costado con Agueda Montenegro, Francisco. Sosa y Catalina Dellmore, en el Partido de la Exaltacion de la Cruz.

Al Nord-Oeste—Gerónimo Sosa, Dionisia Alen de Sosa, Rodriguez, G. Figueroa, José Figueroa, Guillermo Moonney, Morgan, Dámaso Flores, Martinez, herederos de Eduardo Morgan, P. Kenney, P. Rodriguez y herederos de Bernardo Gutierrez. Linda por esta parte con Manuel J. Guerrico, Durand, Figueroa, terreno del Pueblo de San Antonio de Areco, J. A. Martinez, Tomás Donoso, Tiburcio Lima, Varios, Casas, P. del Sar, Falcon y Tiburcio Casco, en el Partido de San Antonio de Areco; y con los herederos de Antonio M. Pirán, en el del Cármen de Areco.

Al Sud-Oeste—Herederos de Bernardo Gutierrez, José M. Casado, Juan F. Martinez, V. Lima y Silva. Linda por este

Digitized by Google

costado con Archivald. Graig y José G. Lezama, en el Partido del Cármen de Areco; Segundo Costa y Pedro N. Silva, en el de Suipacha; y M. Montoya, en el de la Villa de Mercedes.

Al Sud-Este—Silva, José M. Lima, S. Lima, herederos de José M. Rodriguez, Martinez, Lima, Varios, herederos de Ramon Colmenero, de Dominga G. de Martinez, Acuña y Aguirre, herederos de Frias, G. A. de Noriega, herederos de Manuel Noriega, de Francisco Lezcano, Fernando Diaz, Manuel Diaz, Celestino Quevedo, J. Gonzalez, Nicolás Castro, Quevedo, Varios, Lorenza Lamadrid de Castro y la *Cañada de la Cruz*, desde el último terreno nombrado, hasta el de Tormy. Linda por este costado con Pedro Casas, S. Unzué é hijos, Molina, herederos de P. Frias, Jacoba Iramain de Achaval, y Máximo Achaval, en el Partido de la Villa de Mercedes; y con P. Salas, R.

Digitized by Google

Fredes, J. Nuñez de Cano, Norberto Rodriguez y varios herederos, herederos de Montiel, Simmons, Dobarro, varios, Saavedra, Martinez Diaz, Mateo Duarte, Espinosa y Lopez, en el Partido de la Villa de Lujan.

XXXV—El Partido de la VILLA DE LUJAN, tendrá por límites:

Al Nord-Este—Herederos de Fermina Palomeque de Cheves, herederos de Gomez, el Rio de Lujan, desde el terreno de dichos Gomez, hasta el de Teodoro Benitez, éste mismo, herederos de Navarro, Galarza, Palomeque y Muñoz. Linda por esta parte con Jovita Huergo de Cainzo, Saturnino Diaz y los que siguen al Sud Oeste; herederos de Litardo, Pacheco y Cheves, en el Partido del Pilar; y Celestino Espinosa, Varios y Beris, en el Partido de la Exaltacion de la Cruz.

Al Nord-Oeste—Muñoz, Lopez, Espinosa, Mateo Duarte, Martinez Diaz,

Digitized by Google

Saavedra, Sosa, Simmons, herederos de Montiel, herederos de Lopez, Norberto Rodriguez, J. Nuñez de Cano, R. Fredes y Pedro Salas. Linda por esta parte con Gerónimo Tormy, Martinez, herederos de Pedro del Sar, otros propietarios, Lorenza Lamadrid de Castro, Castro, Pablo Afre, Varios, Pablo, Francisco y Pedro Quevedo, Nicolás Castro, Pascual Rodriguez, Celestino Quevedo y Manuel Diaz, en el Partido de Giles.

Al Sud-Oeste—P. Salas, P. Navarro, Domingo Olivera y Pablo Mendez. Linda por esta parte con Máximo Achaval, Jacoba Iramain de Achaval, Toribio Achaval, Vila, Mones Ruiz, herederos de Josefa Córdoba y Mariano Biaux, en el Partido de la Villa de Mercedes.

Al Sud-Este—El Arroyo de *La Choza*, desde Pablo Mendez hasta los herederos de Muñoz; y luego éstos mismos, J. y F. Cheves, A. Cheves de Olivera, Varjos, y

Digitized by Google

herederos de Fermina Palomeque de Cheves. Linda por esta parte, con las propiedades que se hallan á la banda Sud del Arroyo de *La Choza*, en los Partidos General Las Heras y Merlo; y con los herederos de Francisco Alvarez, en el de Moreno.

XXXVI—El Partido del PILAR, tendrá por límites:

Al Nord-Este—El Estado, herederos de S. Pacheco y la *Cañada de Escobar*, hasta su entrada en el Rio de Lujan. Linda por esta parte con los herederos de Juan de Benavidez, cuestionado por Pacheco y con el mismo Angel Pacheco, en el Partido de las Conchas.

Al Nord-Oeste—El Rio de Lujan, desde el punto en que entra la *Cañada de Escobar*, hasta la propiedad de Francisco Burgos y hermanos; éstos mismos, Burgos, B. Ponce, Alvarez, Varios, M. Ponce, Gregorio Teran, Larrosa, Litardo, Satur-

Digitized by Google

nina Diaz, Varios, herederos de Litardo. Pacheco y Cheves. Linda por esta parte con el Rio de Lujan, hasta Baltazar y Luis Ponce de Leon, B. Ponce de Leon, M. Melo, A. Ponce, José Melo, M. Litardo y Mariano Gutierrez, en el Partido de la Exaltacion de la Cruz.

Al Sud-Oeste—Pacheco y Cheves, y Jovita Huergo de Cainzo. Linda por este costado con Celestino Espinosa, en el Partido de la Exaltacion de la Cruz; y con Teodoro Benitez. El Rio de Lujan, desde el terreno de dicho Benitez hasta el de los herederos de Gomez; éste mismo terreno de los herederos de Gomez y de Fermina Palomeque de Cheves, en el Partido de la Villa de Lujan.

Al Sud-Este—Jovita Huergo de Cainzo, Diego Barton, Anselmo, Petrona y Joaquin Lopez, Mariano Lopez, y demás terrenos que siguen *Cañada de Escobar* abajo, hasta tocar el terreno de F. Marti-

Digitized by Google

nez; éste mismo, Miguens, Alvarez, herederos de J. G. Pinazo, F. Piñero, herederos de M. J. Piñero, Coria y Gonzalez, P. Roldan y F. Melo, Dominique, Roberto, Z. Diaz y el arroyo de *Las Tunas*, desde el terreno de Diaz hasta el del Estado. Linda por esta parte con herederos de Francisco Alvarez, Rufina Herrero de Ramirez, M. F. Melo, J. Laurent, Reyes, Maldonado y Casco, herederos de M. Arnaez, F. Aguilar, José Costa, Barragan, Navarro, Gomez, L. y C. Ocampos; F. Poucel, Pardo, Maldonado y Robson, en el Partido de Moreno; y con Villamayor, Pacheco, Benavidez, cuestionado por Pacheco, y éste mismo Pacheco en el de las Conchas.

XXXVII—El Partido de MORENO, tendrá por límites:

Al Nord-Este—Robson. Linda por este costado con Villamayor, en el Partido de las Conchas.

Al Nord-Oeste—Robson, C. Maldona-

Digitized by Google

do, Pardo, F. Poucel, L. y C. Ocampos, Gomez, Navarro, Barragan, José Costa, F. Aguilar, herederos de Arnaes, Reyes, Maldonado y Casco, J. Laurent, M. F. Melo, Rufina H. de Ramirez y herederos de Francisco Alvarez. Linda por esta parte con Z. Diaz, Roberto, Dominique, P. Roldan, F. Melo, Coria y Gonzalez, herederos de Mateo José Piñero, F. Piñero, herederos de J. G. Pinazo, Alvarez, Miguens, F. Martinez y los terrenos que desde ésta, por la banda opuesta de la *Cañada de Escobar*, siguen aguas arriba hasta Mariano Lopez, Joaquin, Petrona y Anselmo Lopez, Diego Barton, Jovita Huergo de Cainzo, herederos de Fermina P. de Cheves, Rodriguez, Correa, varios, A. Cheves de Olivera y J. y F. Cheves, en el Partido de la Villa de Lujan.

Al Sud-Oeste—Francisco Alvarez y el *Arroyo de la Choza*, hasta su entrada en el Rio de las Conchas. Linda por este cos-

Digitized by Google

tado con los herederos de Muñoz, en el Partido de la Villa de Lujan; y con las propiedades situadas á la banda Sud del *Arroyo de la Choza*, en el Partido de Merlo.

Al Sud-Este—El *Rio de las Conchas*, desde la Orqueta que forma con el *Arroyo de la Choza*, hasta incluir la propiedad de Robson. Linda por esta parte con los Partidos de Merlo, Moron y San Martin.

XXXVIII–El Partido de LAS CONCHAS, tendrá por límites:

Al Nord-Este—El *Rio Paraná*.

Al Nord-Oeste—El *Arroyo Pangaré* y la *Cañada de Escobar*, hasta el terreno de los herederos de Benavides, cuestionado por Pacheco, inclusive.

Al Sud-Oeste—Herederos de Benavides, cuestionado por Pacheco; el *Arroyo de las Tunas* y Villamayor. Linda por este costado, con el terreno de los herederos de S. Pacheco, y su continuacion hasta el

Digitized by Google

Arroyo de las Tunas; este mismo Arroyo y Z. Diaz, en el Partido del Pilar; y con Robson, en el de Moreno.

Al Sud-Este—El *Rio de las Conchas* y el *Canal de San Fernando.*

XXXIX—Los límites del Partido de SAN FERNANDO, serán:

Al Nord-Este—El *Rio de la Plata.*

Al Nord-Oeste—El *Canal* llamado de *San Fernando*, hasta el *Rio de las Conchas*, y este mismo Rio hasta el terreno de Marfull. Linda por este costado con el Partido de las Conchas.

Al Sud-Oeste—Varios y herederos de Crisol. Linda por este costado con el terreno de Marfull, en el Partido de San Martin.

Al Sud-Este—Herederos de Crisol.—Linda por este costado con el terreno de Ocampo, en el Partido de San Isidro.

XL—El Partido de SAN ISIDRO, tendrá por límites:

Digitized by Google

Al Nord-Este—El *Rio de la Plata.*

Al Nord-Oeste—Ocampos. Linda por esta parte con el terreno de los herederos de Crisol, en el Partido de San Fernando.

Al Sud-Oeste—Varios, Azcuénaga, Ortiz, Fernandez, Uriarte, Gutierrez y Bustos. Linda por este costado con los terrenos de Marfull, Victoria Delgado, Santa Maria, Reyes y con parte de los herederos de Burgos, en el Partido de San Martin.

Al Sud-Este—Pazos, Elia y Laprida. Linda por este costado con el terreno de White, en el Partido de Belgrano.

XLI—El Partido de BELGRANO, tendrá por límites:

Al Nord-Este—El Rio de la Plata.

Al Nord-Oeste—White. Linda por este costado con terreno de Pazos, Elia y Laprida, en el Partido de San Isidro.

Al Sud-Oeste—White, Varios, (antes Duarte), Castillo, Gonzalez, herederos de Barragan, Sebastiani ó sus sucesores, Mu-

Digitized by Google

nita, Bojorge, Laureano Cepeda, Cárlos Saavedra, el Estado ó White, la Chacarita, el Estado y herederos de Manuel Lebrero. Linda por este costado con los terrenos de los herederos de Burgos, Despuy, Luna, Lynch y Gainza, en el Partido de San Martin; y con Petrona Seg, Munita, herederos de Manuel Pacheco, Beutner, el Estado y otros, en el Partido de San José de Flores.

Al Sud-Este—Lebrero y demás propietarios que siguen sobre el camino de la quinta del Ministro inglés, hasta el Rio de la Plata. Linda por este costado con varios propietarios, en el Municipio de la ciudad.

XLII—El Partido de SAN MARTIN, tendrá por límites:

Al Nord-Este—Gainza, Lynch, Luna, D'Eespouy, herederos de Burgos, Antonio Reyes, Santa-Maria, Victoria Delgado y Marfull. Linda por este costado con los terrenos de Sebastiani, Cabrera, Bane-

Digitized by Google

gas, Castillo, Varios (antes Duarte) y White, en el Partido de Belgrano; con los de Bustos, Gutierrez, Uriarte, Fernandez, Ortiz, Azcuénaga y varios, en el Partido de San Isidro; y con los herederos de Crisol y varios, en el Partido de San Fernando.

Al Nord-Oeste — El Rio de las Conchas. Linda por este costado con los Partidos de las Conchas y de Moreno.

Al Sud-Oeste — Leonardo Pereira y Manuel Linch. Linda por este costado con los terrenos de la Estanzuela del Estado y Matias Ramos Mejia, en el Partido de Moron.

Al Sud-Este—Manuel Linch, y Gainza. Linda por este costado con varias fracciones, y los terrenos de la Chacarita, en el Partido de San José de Flores.

XLIII—El Partido de MORON, tendrá por límites:

Al Nord-Este—Matias Ramos Mejia, el Estado y la Estanzuela. Linda por este

Digitized by Google

costado con los terrenos de la Chacarita, en San José de Flores; y los de Manuel Linch y Leonardo Pereira, en el Partido de San Martin.

Al Nord-Oeste—El *Rio de las Conchas.*

Al Sud-Oeste—Prach, Schmall, Fretes y Merlo. Linda por este costado, con los terrenos de Torrillas y Merlo, en el Partido de Merlo.

Al Sud-Este—Varios, Burgos, el Estado, A. Puyrredon y Matias Ramos Mejia, que están sobre el costado Nord-Oeste del éjido de San Justo. Linda por este costado con varios, Villegas, Mendez y Exequiel Matias Ramos Mejia, en el Partido de la Matanza.

XLIV—El Partido de MERLO, tendrá por límites:

Al Nord-Este—Merlo y Torrillas. Linda por este costado, con Merlo, Fretes, Schmall y Prach, en el Partido de Moron.

Al Nord-Oeste—El *Rio de las Conchas* y el *Arroyo de la Choza*, hasta el terreno

Digitized by Google

de Irigoyen inclusive. Linda por este costado con los Partidos de Moreno y de la Villa de Lujan.

Al Sud-Oeste—Irigoyen, Valderrama, Irigoyen, Alvarez, Martin Correa, Geraldo Dillon y *Cañada de la Paja*, hasta su entrada en el *Arroyo de Morales*. Linda por este costado con los terrenos de Lagos, Joaquin Correa, L. Torres y demás terrenos que están á la banda Sud de la *Cañada de la Paja*, que quedan en el Partido General Las Heras.

Al Sud-Este—El *Arroyo de Morales*, hasta el terreno de Villamayor inclusive; el mismo Villamayor, Sosa, Tomás Gaham, Cordero, Suarez, y Merlo. Linda por este costado con las propiedades que están á la banda Sud del *Arroyo de Morales;* y con los terrenos de Anchorena, Guerrero, herederos de Carrizo, de Rodriguez y Merlo, en el Partido de San Justo.

XLV—El Partido de MATANZA, tendrá por límites:

Digitized by Google

Al Nord-Este—Marta, Exequiel y Matias Ramos Mejia. Linda por este costado con varias fracciones, en el Partido de San José de Flores.

Al Nord-Oeste—Matias y Exequiel Ramos Mejia, Mendez, Villegas, varios, herederos de Rodriguez, herederos de Carrizo, Guerrero, Anchorena, el *Arroyo de Morales*, hasta la Orqueta que forma con la *Cañada de la Paja*. Linda por este costado con Matias Ramos Mejia, A. Puyrredon, el Estado, Burgos, varios y Merlo, en el Partido de Moron; y sobre el costado Nord-Oeste del éjido de San Justo; y con varios, Cordero, Tomás Gaham, Sosa, Villamayor, y demás terrenos que están á la banda Norte del *Arroyo de Morales*, hasta la Orqueta que forma éste con la *Cañada de la Paja*.

Al Sud-Oeste—Feijóo, herederos de Cepeda y Sena. Linda por este costado con los terrenos de Villamayor y los herederos de Juan Barrenechea, en el Parti-

Digitized by Google

do General Las Heras.

Al Sud-Este—El *Rio de la Matanza.* Linda por esta parte con los Partidos de Cañuelas, San Vicente y las Lomas de Zamora.

Art. 3° Sin perjuicio de la designacion que queda hecha de los nuevos límites de los Partidos al interior del Rio Salado, los que están situados sobre el Paraná, conservarán la parte de las Islas que hasta hoy tienen asignada.

Art. 4° Este decreto regirá desde el 1° del próximo Abril, á efecto de que los Jueces de Paz tengan el tiempo necesario para tomar un conocimiento preciso de los nuevos límites de sus respectivos Partidos.

Art. 5° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

SAAVEDRA.

PABLO CÁRDENAS.

Digitized by Google

ÁREA

De los cuarenta y cinco Partidos de Campaña, al interior del Rio Salado.

PARTIDOS	Leguas cuadradas.
San José de Flores	3, 6
Barracas al Sur	3, 4
Lomas de Zamora	9, –
San Vicente	36, –
Quilmes	18, 3
Ensenada	54, 6
Magdalena	62, 2
Rivadavia	61, –
Viedma	58, 2
Chascomús	95, 4
Ranchos	61, 3
Monte	65, –
Cañuelas	42, 7
Lobos	61, –
Las Heras	33, 8
Navarro	58, 3
Mercedes	38, –
Suipacha	34, 7
Chivilcoy	84, 6
Chacabuco	93, 7
Junin (lo medido hasta la fecha)	75, –

Digitized by Google

PARTIDOS	Leguas cuadradas.
Rojas (lo medido hasta la fecha).	115, –
Pergamino (idem idem idem)...	117, –
San Nicolás.....	22, 4
Ramallo.....	36, 3
San Pedro.....	43, 5
Arrecifes	61, 7
Salto	54, –
Cármen de Areco.....	58, 3
San Antonio de Areco.....	31, 5
Baradero	47, 5
Zárate	19, –
Exaltacion de la Cruz.....	37, 7
Giles	41, 8
Villa de Lujan	34, –
Pilar	24, 8
Moreno.....	10, 3
Conchas	13, 4
San Fernando	1, 5
San Isidro.....	2, 5
Belgrano.....	1, 9
San Martin.....	4, 1
Moron.....	4, 5
Merlo.....	14. 6
Estanza	14. 3

NOTA—Este cálculo es solo aproximado y hecho sobre el plano de los Partidos.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

YA 07831

Digitized by Google

Digitized by Google